

12760

12760



P. S. ^m
L. S.

S. H. ^{man}



STATVTO S DEL
STV DIO GENERAL Y,
Vniuersidad de Valladolid,



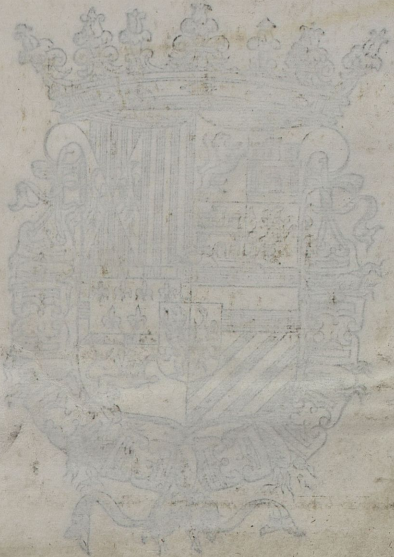
Asi antiguos de Latin , como nueuos
de Romance.

Con su Visita y Reformation. Confirmados por su
Magestad, y hechos por su mandado.

Didacus Fernandez à Córdoba. Typographus Regius.



ESTUDIO GENERAL
de Valladolid



De los antiguos de la Universidad de
de Romance

Costa Vista y Restauración. Confeccionada en
el año de 1800 por el Sr. D. Juan de
Castro y Sotomayor, de la Real Academia de la Lengua.

PONTIFICES SVMMI QVO

RVM PRIVILEGIIS ET GRATIIS VAL-

lissollerana Academia in dies aucta & or-
nata reperitur.



- 1 C Le mens sextus ad instâtiâ Alfonso vndecimo Regis Catho-
lici, Anno. 1346. Pontificatus sui anno quinto.
 - 2 Martinus quintus: Anno. 1417. Pontificatus sui anno primo.
Martinus idem & eodem Anno.
 - 3 Eugenius quartus: Anno. 1446. Pontificatus sui anno. 16.
 - 4 Nicolaus quintus: Anno. 1446. Pontificatus sui anno primo.
 - 3 Innocentius octauus: Ano, 1488. Pontificatus sui anno quinto.
Innocentius idem, & eodem anno.
 - 6 Alexander sextus, Anno. 1496. Pontificatus sui anno quinto.
 - 7 Leo decimus: Anno. 1514. Pontificatus sui anno secundo.
 - 8 Paulus tertius, Anno. 1544. Pontificatus sui anno vndecimo.
- Literâ declaratoriâ cõtra Abbatê Vallisoleti ob nõ aparitione literarũ
executorialiũ super iurisdictione clericorũ studetiũ, in fauorẽ Rectoris

Lo que en este libro se contiene.

Primamente los Statutos antiguos de latin confirmados por su Magestad el Emperador nuestro señor en lo que no está reuocados por los nueuos de romance.

¶ Vna declaracion de los Statutos que hablan cerca de los sobornos de las Cathedras, hecha por el Claustro. Año de. M. D. XXIII.

¶ Los Statutos de romance hechos y confirmados por su Magestad, el año de. M. D. XLV.

¶ La concordia entre la Vniuersidad y el Collegio de sancta Cruz, fecha en Valladolid. Año de. M. CCCC. LXXXIII.

¶ Vn quaderno de Statutos para la facultad de Artes y sus Cathedras y cursos cerca de lo que se ha de guardar, assi en las prouisiones dellas, como en el exercicio y lecturas, confirmado assi mesmo por el Emperador nuestro señor. Año de M. D. XLI.

¶ La nueva visita que hizo el Obispo de Palencia por mādado del Rey nuestro señor, con ciertos capitulos de reformation sobre ella, y el orden que se deue tener en lo de la Grammatica, todo hecho y cōfirmado por su Magestad. Año de M. D. LXVII. y LXVIII.

Otras cosas particulares estan dispuestas por especiales Prouisiones de su Magestad, como es lo que toca al orden que se ha de tener en la Grammatica, y en las lecturas y horas de los Cathedraicos y otras semejantes: las quales aqui no van impressas, pero quedan originalmēte en los Archiuos de la Vniuersidad con los originales desta impressiō, como tãbien quedan las bullas originales de priuilegios y cōccsiones Apostolicas de su Sanctidad.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from the next page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]

AD MODVM ILLVSTRIBVS & clarissimis Patribus Cancellario & Docto

ribus vniuersoꝝ Senatui Vallisoletanae Academiae. D. Antonius à
Toledo Decretorum Doctor, eiusdem generalis & opulen
tissimi Studij atq; Vniuersitatis moderator
& Rector. S. P. D.

(?)



Vm primum in hunc melocum etexistis, Patres am
plissimi, & regiminis huius toto orbe celeberrimae
Academiae, vobis sic volentibus curam suscepi, illud mi
hi ante omnia proposui, vt quaecunq; illius foelicissi
mum statum concernere intelligerem, nec oneri par
cens, nec laborem recusans, qua maiori possem diligē
tia sedulus perficerem: quia nec tantae prouinciae minus deberi fateor,
nec cum amplissimo Senatu viro bono secus erat agendum. Nostri
(nisi fallor) hucusq; & id quidem non leuibus argumentis, quam hoc
mihi fuerit in animo, noscētis & deinceps, quoties de utilitate vel ho
nore huius Scholae florentissimae vbiq; locorum agi videro. Nunc ve
ro id aperte licebit inspicere, cum quod vobis erat in votis multis retro
diebus, me ipsum tanto operi accingens, non minus diligenter quam
foeliciter absoluerē curauī. Statuta igitur atq; constitutiones huius no
stri generalis Studij in vnum collectas vobis offero tā antiquas latino
sermone, quam recentiores Hispano idiomate conscriptas, adiectis
etiam, Visitatione & moderatione illorum nec non alijs reformationi
bus, quas pro loco & tempore Regij supremi Senatus Consiliarij ma
gis ad rē facere iudicarunt: eaq; omnia gloriose memoriae maximi Cē
sarī Caroli quinti Rom. Imp. & Philippi secundi Catholici Regis in
uictissimi, his foelicissimis saeculis sanctissime regnantis, beneplacito
& auctoritate confirmatas, eiusq; iussu & mandato editas. Quas sic ex
cudi, & impressis characteribus circumferri, non modo cōgruum, sed
omnino necessarium & id quidem merito, vos ipsi saepe iudicatis. Nā
preterq̄ quod inopinato & fortuito quodam casu, facile possent tam
illustria haec monumenta perire, æquum non erat, vt quae summo la
bore, magnis expensis, maturoq; consilio per tot annorum spacia con
dita sunt tam à sanctissimis & sumis Patribus quam Catholicis & Se
renissimis Hispaniae Regibus, patronis & protectoribus nostris a tem
pore Incliti Castellae & Legionis Regis Alphonsi vndecimi (qui pri
mus à Clemente sexto huius nobilissimi omnium artium gymnasi
lon.

longe tamen antea erecti confirmationem obtinuit circa annū Do-
mini. M. CCC XLVI) intra priuatos laterent parietes, aut in arctissi-
ma referuarentur custodia: sic enim fiet vt omnes nos & quæ agenda
sunt non ignoremus, & si quid forte minus rectum reperiatur, aperta
lege damnetur. Quorsum etenim statueretur leges, nisi sufficerēt post
modum promulgatione innotescerent? Numquid non idē est ei qui
legem ignorat, & legem ignorare, & lege carere? aut quomodo semel
lectis quolibet anno tot constitutionum voluminibus, aut omnes au-
dient, aut ab audientium memoria facile non recedent? Hæc omnia si
cut vobis sæpe visā sunt (sed nūc maxime) vrgere, vt sanctiones nostræ
typis mandarentur, ita me quoq; compulerunt, vt qua fieri potuit bre-
uitate prodire in lucem. Quod vt melius accuratiusq; absoluerem
quorundam ex nostris qui nō mediocrem adhibuerunt diligentiam,
eodemq; studio & amore accēdebantur, vsus sum opera & industria.
Addita vero sunt in margine claritatis gratia animaduersiones quædā
quæ concordia diuersarum constitutionum deseruiunt, vt sic quid di-
uersis Statutis confirmatum, quid per posteriora explicatum, additū,
vel mutatum aut abrogatum sit in antiquioribus, clarius & facilius ap-
parcat. Siqui vero errores irreperint, aut scripturæ vicia, quæ (artificū
incuria) nunq̄ solent desiderari, ea in fine collecta & annotata licebit
inspicere, vt nec de leui mendacio notari possit opus istud eximium sa-
ne & necessarium valde. Quod vtinam tam vobis gratum sit quā mi-
hi fuit iucundum, ab obsequio vestro & æqui iudicis officio non recē-
dere.

Tabla de los Statutos.

Nesta tabla, se ha de advertir que quando se cita algun Statuto, se entienda de los de romance, aunque no se diga: porque en los de latin siempre se añade, de latin. Y no se citan en particular todos los Statutos de latin, porque en lo que concuerdan con los de romance, o estan declarados añadidos, emendados, o reuocados por ellos, (en lo qual se ha de juzgar por los de romance) el mesmo Statuto de romance tiene a la margen citado el Statuto de latin que assi declara, añade, emienda, o reuoca, y por alli se hallara el tal Statuto de latin. Solo se citan los dichos Statutos de latin en aquellas cosas en que parecen no hablar los Statutos de romance: en las quales manda su Magestad se guarden los antiguos de latin.

A

Ay. R. En los Licenciamientos. Sta. 164.
 Absencia de Rector Consiiliario o Deputado. Sta. 17. visita. cap. 1.
 Absencia de Cathedraicos Stat. 120. y 121. Visita. cap. 9.
 Absentes Doctores sean llamados para dentro de diez dias. Sta. 159.
 Absentes mas antiguos han de ser citados por el mas nuevo que quisiere graduarse de Licenciado o Doctor. Sta. 50. de latin. y. 170. de Romance.
 Absentes, son suidos por cursantes para graduarse con cierta limitacion, mas no para votar. Sta. 75.
 Acomañados de Rector y Consiiliarios. Sta. 85. visi. cap. 2.
 Acompañamiento de Rector en las fiestas de sant Nicolas. Sta. 225. visi. cap. 59.
 Acompañamiento en grados de Licenciados. Sta. 164. y 165.
 Acompañamiento de quatro Doctores modernos en las repeticiones, y en los paseos con insignias. Visi. cap. 50. refer. nu. 50.
 Actos para Licenciado en Theologia. Sta. 178. 179. 180. 2 *us n* 33 y 34.
 Actos en Theologia para exercicio de los oyentes. *us n* 93 Sta. 190.
 Antigüedad de grados da la Cathedra si ay igualdad de votos cursos y qualidades. Sta. 92
 Antigüedad de grados se guarde en los grados y asientos. Sta. 23. 39. v. 129. y 61. de latin
 Apellacion del Rector para el Claustro. 7. de latin.
 Apellacion ninguna impida la possession de Cathedra. Sta. 92.
 Apositar no puede nayde en las Cathedras. Sta. 60.
 Arancel de la Vniuersidad. Sta. 119.
 Arca del Claustro tengantes llaves. Sta. 9. Visita cap. 3. y refer.

Arca del thesoro del studio tengantes llaves. Sta. 114.
 No se abra sin mádado del Claustro, y profene el Escriuano. 217
 No se pueden prestar los dineros de la Visi. cap. 64.
 A la Arca se le den, 50. Fiorines de cada Doctor. Visi. cap. 58. refer. num. 58.
 Como se han de hechar los derechos en el Arca por el Padrino y Escriuano. 42. de latin.
 Arca tiene media anata. Sta. 57. y. 21. y 24. de latin.
 Tiene redempcion de cursos. Sta. 45. de latin. y 191. de Rom.
 Tiene presentaciones de grados. Presenta. Tiene Bachilleramientos. Sta. 40. de latin. y. 193. de rom.
 Multas. Sta. 17. de latin. y. 27. de rom.
 Arquilla de la Vniuersidad. Sta. 72. y 227. Visi. cap. 65.
 Arrendar renta de la Vniuersidad no puede ningun Cathedraico. Visi. cap. 63.
 Archivo para libros del Claustro y procesos de Cathedras. Sta. 28.
 Argumentos en repeticion no se comunicuen. Sta. 156.
 Argumentos juren de no comunicallos los Doctores, y Padrino, y Chanciller. Sta. 160
 Argumentos del examen de Licenciado quantos han de ser y que no se reinitan las soluciones. Sta. 164.
 A mas no puede traer persona ninguna de la Vniuersidad. Sta. 71.
 Artes tienen su quaderno de Statutos aparte, al cabo de los de romance. *2 us n* a n^o 79 *us n* 283
 Arzobis como se han de graduar de Bachilleres Licenciados, y Maestros, y que derechos han de pagar. Sta. 192. hasta 197.
 Artistas y medicos hazé vn cuerpo, y se les presieren los Theologos y Iuristas. Sta. 61. de latin.

TABLA.

Asientos altos de Theologia quien puede sentar en ellos. Vifi. cap. 47. Y lo mismo en las de mas facultades. Ref. num. 47.
 Asignacion de lecturas de Cathedras. Sta. 104. vifi. cap. 41. 42. y 43.
 Asignacion de lecciones de oposicion. Sta. 34. & seq. hasta. 46.
 Asignacion de lecciones para examen de Licenciados. Puntos. Sta. 126. y. 13. de latin.
 Añueto el juenes quando no ay otra fiesta en la semana. Sta. 126. y. 13. de latin.
 Augmento de salarios de Cathedras menores. Vifi. cap. 72.

B

Bachilleres en Canones y leyes como se han de hazer. Sta. 145. y 146.
 Bachilleres en Artes. Sta. 147. 192.
 Bachilleres ad sufficientiam en Artes. Sta. 81. 147.
 Bachilleres en Medicina. Sta. 148.
 Bachilleres en Theologia, y el juramento que han de hazer. Sta. 174.
 Bachiller Canonista vote en leyes, y el Legista en Canones. Sta. 78. vifi. cap. 13.
 Bachiller graduado en otra Vniuersidad como puede votar en esta. Sta. 72.
 Bachiller graduado puede oyr y votar otros dos años. Sta. 79.
 Bachiller cursante a que horas ha de leer. Sta. 84. vifi. cap. 15.
 Bachilleres ni licenciados no matriculados no se llamen a Claustro. Vifi. cap. 8.
 Bedel y todo lo que toca a su officio. Sta. 130.
 Bedel publique la presentacion del que se ha de Licenciado o Doctorar, y los grados de Licenciamento o Doctoramiento. Sta. 130.
 Bedel publique las Repeticiones de los Licenciados. Sta. 155.
 Bedel lleue los puntos del examen de Licenciado en Theologia. Sta. 181.
 Bedel publique las conclusiones de las repeticiones de los Cathedraticos de propiedad de Theologia. Vifi. cap. 46.
 Bedel visite y multe los Cathedraticos. Sta. 121. 123. 127. 128. y 130. Vifi. capi. 56. Sta. 126. y. 27. de latin.
 Y a los q̄ no hizieren el juramento del miercoles de Spiritu sancto. Sta. 104.
 Bedel multa a los Doctores Maestros y Licencidos que no acompañaren al Rector en las fiestas de sant Nicolas. Vifi. cap. 59.
 Bedel acompañe con maças a los Doctores que repitieren. Vifi. cap. 45.
 Bedel lo que ha de llevar de las posesiones de las Cathedras. Vifi. cap. 80.
 Bedel los derechos que tiene de las repeticiones. Sta. 158. 180.
 De los años de Tentatiua y quodlibetos. Sta. 178. 179.
 De los Bachilleramientos. Sta. 40. de latin.

De los Licenciamientos. Sta. 183. y 51. de latin.
 De los Doctoramientos. Sta. 187. y 56. de latin.
 Beneficiado o Capellan perpetuo, o que sirua señor o señora, para votar ha de oyr dos lecciones. Vifi. cap. 21.

C

Camara y libros propios ha de tener qualquier voto. Sta. 71.
 Canonistas del quarto año pueden cursar y votar en leyes. Vifi. cap. 22.
 Canonistas Bachilleres voten en leyes. Vifi. c. 23.
 Cantaros en que se echan las cedulas de los votos ures, y sus llanes. Sta. 91. vifi. cap. 35. con su reform.
 Capellanes y Capellanias desta Vniuersidad, y todo lo que a ellas toca. Sta. 210. y 221.
 Capellanes perpetuos, desta villa, o que siruen señor, o Beneficiados desta villa no voten, si no es oyendo dos lecciones cada dia. vic. 21.
 Cartas de Licenciamento, la forma que han de guardar, y diferencia de como se esio el grado. Sta. 169.
 Cartas de Licenciamientos y Doctoramientos con el sello grande. Sta. 123.
 Cathedraticos de propiedad paguen media Anata. Sta. 97. y 22. y 24. de latin.
 Cathedratico de Propiedad sea obligado a guardar se y que goza sino se graua. Sta. 97.
 Cathedratico de propiedad no se puede graduar en otra Vniuersidad, y el graduado en otra se incorpore en esta. Sta. 23. de latin.
 Cathedraticos de propiedad quanto tiempo han de leer, y que lean en latin. Sta. 120. y 127.
 Cathedraticos temporales quanto son obligados a leer. Sta. 121.
 Cathedraticos que lectura han de leer. Sta. 106 hasta. 119. vifi. cap. 43.
 A que horas. Sta. 100. vifi. cap. 43.
 Cathedratico despues de auer leydo este a la puerta del general. Sta. 101.
 Cathedratico de furto como goza los frutos de la cathedra. 33. de latin.
 Cathedraticos de prima quanto tiempo han de leer cada dia. Sta. 100. Refor. n. m. 41.
 Cathedratico de Theologia sea Rector entre tanto que el Rector fuere opositor. Sta. 47.
 Cathedraticos de propiedad de Leyes Canones Theologia y Medicina repitan cada año. Vifi. cap. 45. y 46.
 Cathedra de Prima de Logica se resume. Vifi. cap. 76.
 Cathedra de Prima de Grammatica. Sta. 129. hasta. 152. vide Grammatica.
 Cerca desto vease la visita. cap. 66. 67. 69. 70. 71. y. 74.
 Cathedras perpetuas y temporales se provean por votos. Las temporales por tres años. Sta. 24.

Cath-

TABLA.

Cathedras todas se han de vacar dentro de tres
 cero dia, y el tiempo de los edictos y prouissio
 Sta. 31.
 Cathedraicos llamados quando vacan sus Ca-
 thedras. Vñ. cap. 2.
 En vacando alguna Cathedra se lean los Sta-
 tutos que habian en prouissio de Cathedras
 por los generales. Sta. 36.
 En Cathedras de propiedad se escriuán los vo-
 tos dentro de seys dias. Sta. 33.
 Cathedra se dize estar vaca quanto al sobornar
 desde el dia que muere el oppositor. Sta. 55.
 Cathedra se dize estar vaca quando ha de vacar
 por prouissio de la que actualmte esta vaca.
 Sta. 53. y 56.
 Y en las que tienen cierto tiempo para vacar
 medio año antes. Sta. 59.
 Sobornadores de Cathedras que pena tienē.
 Vñ. cap. 10.
 Si son seglares. Sta. 49.
 Cathedra como se ha de proueer. Sta. 32. cū
 sequentibus.
 Cathedra como se ha de regular. St. 9. v. c. 3.
 De se la possession sin embargo de qualquier
 appellation. Sta. 9. 2.
 Cathedra se ha de proueer en entrando a regu-
 lar sin que de allí salgan. Sta. 96. vñ. ca. 36.
 Cathedraico no graduado como gozalos fru-
 ctos. Sta. 97.
 Cathedra como se ha de regozijar. Sta. 96.
 vñ. cap. 38.
 Que habas pueden darse. Vñ. cap. 37.
 No se puede dar libre a, ni colacion el que la
 lleva ni el que la pierde. vñ. cap. 39. y 40.
 Cathedraico defuncto como gozalos frutos
 de su Cathedra. Sta. 33. de latin.
 Cathedraico de Codigo o Instituta de la tarde
 se puede passar a la mañana vacado la otra Ca-
 thedra. Sta. 122.
 Cathedraico de Clementinas les Clementinas.
 Vñ. cap. 42.
 Cathedras temporales por tiempo de tres años
 se proueen, y no mas. Sta. 94. y 121. de latin.
 En las Artes Artistas.
 Cathedras menores aumentadas. vñ. ca. 72.
 Cathedras temporales se pagan por nuestra Se-
 ñora de Agosto, para que se saque las multas.
 Sta. 128.
 Cathedraico enfermo. Sta. 131.
 Cathedraico ninguno puede arrendar renta
 de la Vniuersidad. Vñ. cap. 63.
 Caualleros y personas seglares no negocien Ca-
 thedras. Sta. 48. y 49.
 Cedula de examen de Gramatica, y que sin ella
 nayde pueda cursar ni matricularse ni vocar.
 Sta. 29. y 24. vñ. cap. 12. y 13.
 Cedula de examen si se perdere basta hallarse
 el examinado en el libro. Vñ. cap. 12.
 Cedula de examen de otra Vniuersidad. vñ. ca.
 13. Refor. num. 13.

Cedula del examen el que la sacare jure que es
 para el mismo, y el que la presentare, que es
 el contenido en ella. Vñ. cap. 69.
 Cedulas para votar como han de ser. Sta. 87.
 Cedula señalada de voto se r compa. Sta. 67.
 Cedula quien la señala, o rompe, o faga, o mue-
 tra que penatiene. Sta. 68, 87. 89. vñ. c. 30.
 Cedula de voto no procure ver Rector ni Co-
 siliarios. Sta. 87. ni de los excepcionados
 Vñ. cap. 31. el 2.º de supenbitione. T.º de abamo.
 Chanciller no entre en suertes de Rector. Sta. 3.
 Chanciller lo que ha de jurar. Sta. 1. 6. 160.
 Chácciler en defecto del Rector haga guardar
 los statutos. Sta. 56. vñ. cap. 56.
 Chanciller reciba en sien deposito las propias
 de los absentes. Sta. 199.
 Chanciller sino viniere al Claustro ordinario de
 tres meses pague vn ducado. Sta. 16.
 Chanciller que propinas tiene en Licenciame-
 to. Sta. 163. y 183. y 5. de latin.
 En Doctoramiento. Sta. 188. y 56. y 83.
 de latin.
 Claustro como se ha de llamar y jurar de vn dia
 para otro, por quien, y con que pena, y otras
 cosas tocantes a esto. Sta. 18. 19. hasta Sta. 28.
 y 62. de latin.
 En Claustro no se puede encomendar el vo-
 to a otro. Sta. 19.
 En Claustro como se ha de proponer y votar
 Sta. 23. y 24.
 Claustros firme el Rector, y Chanciller y dos
 tres de los mas antiguos. Sta. 17.
 Claustro que numero de personas ha de tener.
 Sta. 20. vñ. cap. 7.
 Claustro ordinario de tres en tres meses.
 Sta. 16. 123.
 Claustro congregado ante todas cosas se vea si
 las cosas cometidas estan cumplidas. Sta. 12.
 Claustro lo que vna vez ordenar, como se pue-
 de reuocar. Sta. 23.
 En claustro no este presente la persona aquí
 toca el negocio que se trata. Sta. 23.
 Al Claustro no sean llamados Licenciados ni
 Bachilleres no matriculados. Vñ. cap. 8.
 Clases de Grammatica. Grammatica.
 Clementinas se lean en la Cathedra de Clemen-
 tinas. Vñ. cap. 42.
 Collegiales y su concordia alcabo de los stat.
 de latin.
 Collegiales Consiliarios y Diputados. vñ. cap.
 4. y 5.
 Collegial Consiliario por el Collegio. vñ. c. 3.
 Collegiales cursen en su general Concordia
 cap. 7. vñ. cap. 25.
 Collegios de Theologos todos hagan vn cuer-
 po. Sta. 71. de latin.
 Colacion de Doctoramiento. Sta. 57. de
 latin. 171. de Romance. vñ. cap. 58.
 En Theologia. Sta. 81. de latin.
 En Artes no se deue. Sta. 57. de latin.
 Colacion de Licciamenti. Sta. 164. 184.
 Colacion

*2215
 1240 ca.
 sequentibus*

2215 20 si se p...

TABLA

2 us n 58

Collacion el dia de la regulacion de alguria Ca-
thedra. *stat. 90.*

Collacion no puede dar ningun pretendiente de
Cathedra. *stat. 93. vis. cap. 17. 19.*

Ni el estudiante recibilla aunque aya votado
stat. 93. vis. cap. 19.

Collacion no puede darse despues de proueyda
la Cathedra ni por el que la lleva ni por el que
la pierde. *vis. cap. 40.*

Comedias o Tragedias que se han de represen-
tar. *stat. 20. vis. cap. 71. con su reform.*

Comida en Doctoramientos. *sta. 57. de latin*
vis. cap. 58.

Comida en prouision de Cathedras de propriedad.
vis. cap. 35.

Conclusiones de repeticio se publiques tres dias
antes. *stat. 155.*

Conseruadores de la Vniuersidad. *sta. 20.*

Consilarios quienes y quantos y su election.
stat. 1. de latin, y 8. de rom. vi. cap. 3. y. 4.

Consilarios juren y quado. *stat. 1. 1. 6.*

Consilarios lleuen las llaues del Arca. *sta. 9.*
vis. reform. cap. 35.

Consilario oppositor de Cathedras, vaca su ofi-
cio. *stat. 47.*

Consilario por ausencia de otro como se elige.
stat. 5. de latin. 17. de rom. vis. cap. 1.

Consilarios que no estuieren presentes mañana
y tarde no lleuen propina. *vis. c. 75.*

Consilario del Collegio. *vis. cap. 3.*

Consilarios que derechos han de lleuar de las
Cathedras. *stat. 96. vis. cap. 77. y. 78.*

Cuentas fe tomen al Receptor dia de tanta Ca-
tharina, o el domingo siguiente. *stat. 108.*

Curso no fe gana para votar ni para grado sin ce-
dula de examen. *sta. 29. 2. 2. vis. cap. 11.*

Curso no se puede en dos facultades sino es en
Theologia y Philosophia. *stat. 77. y en Le-
yes los Canonistas del quarto año. vi. c. 12.*

Curso no fe gana sin matricula, y desde quando
comienca. *vis. c. 10.*

Curso no gana el enfermo que no oye, y reuoca
se el *stat. 73. vis. cap. 54.*

Corfos hechos en otra Vniuersidad como se re-
ceiben en esta. *stat. 72. con los demas ci-
tados en la margen, que estan reformados por
la vista. cap. 24.*

Curso para solo efecto de votar no vote.
Stat. 80.

Curso para Bachiller en Canones y Leyes.
stat. 145. 146.

Curso para Bachiller en Artes. *stat. 147.*
y. 152.

Curso para Bachiller en Medicina. *sta. 148.*

Curso no fe gana en Medicina sino es oyendo
dos liciones. *Ref. nu. 45.*

Curso para Bachiller en Theologia. *Sta. 174.*

Corfos tres equialen vn voto personal.
stat. 92.

Curso de lectura para grado y voto como fe ha
de hazer. *L. stat. 84. vis. cap. 25.*

Curso de lectura no gana el que no es Esculleto.
Stat. 84.

Corfos de lectura para Licenciado en Derechos
quantos. *stat. 153.*

Corfos de lectura como se redimen. *stat. 191.*
y. stat. 45. de latin.

Corfos de religiosos. *stat. 84. de latin.*

Corfos y liciones como se han de probar. *stat. 150.*
y. 190. vis. cap. 55.

Corfos de lectura para Licenciado en Artes y
Medicina. *46. de latin. 199. 199. de rom.*

Corfos en Theologia desta Vniuersidad de oye
te o de lectura se ha de ganar en las Escuelas
mayores. *stat. 175.*

Corfos para Licenciado en Theologia. *sta. 176.*

D

Decano en la facultad de Theologia el Doñor
mas antiguo. *stat. 177.*

Defunctos estudiantes los vaya la Vniuersidad
enterrar. *stat. 138.*

Defunctos Doctores o Maestros. *stat. 138.*
127.

Defuncto Cathedratico como gaza los frutos
de su Cathedra. *stat. 33. de latin.*

Deputados Cathedraticos de propriedad.
stat. 3. de latin. vis. cap. 5.

Deputados como fe eligen y quantos. *stat. 36.*
de latin. stat. 9. 10. 11. 12. vis. cap. 5.

Deputados lo que han de jurar. *stat. 2. y stat.*
11. y. 16.

Deputado oppositor de Cathedra cesa su officio
stat. 47.

Deputado por ausencia de otro, como se ha de
nombrar. *stat. 5. de latin. y. 17. de rom.*
manca, vis. cap. 1.

Derechos del Reñor. *R.*

Derechos de Reñor Consilarios, Escriuano y
Bedel en la prouision de las Cathedras. *sta. 96.*

Derechos de Reñor. *R.*

Derechos de Escriuano. *E.*

Derechos de Bedel. *B.*

Derechos q paga el Licenciado al Chanciller Pa-
drino y Doctores. *sta. 163. 183. 195. 199.*

Derechos de la Mista Capilla, Campana y vara-
les en Licenciamientos y Doctoramientos.
stat. 153. hasta 157.

Dictar los Cathedraticos. *vis. cap. 41.*

Doñor que fe graduare pague al Arca. *50. Flo-
rines. vis. c. 58. ref. num. 58.*

Doñores como han de entrar por su futuro de o-
tra facultad quando faltan en la que es el gra-
do. *stat. 49. de latin. y. 182. de roman.*

Doñores dos se puede graduar en vn dia. *stat.*
171.

Doñores quantos ha de auer al examé. *sta. 168.*
181. y. 49. de latin. vis. c. 52. reform. nu. 52.

Doñor en Theologia sea primero clerigo de mis-
sa. *stat. 186. y todo lo demas tocante a los
Theologos, stat. 174. hasta 188.*

Doñor

2 us n 38

+

2 us n 11
2 us n 23
2 us n 25

2 us n 74
Segg

2 us n 92

2 us n 48

83

2 us n 27

2 us n
92
2 us n
2 us n

TABLA.

Doctor quando muere le honren los demas. stat. 127.
 Doctor Maestro ni Licenciado no pueden votar en Cathedra sino fuere en medicina. stat. 84.
 Doctores juren que no fauoreceran a oppositor stat. 16. y stat. 57.
 Doctores antiguo sea Padrino. stat. 177.
 194. y el stat. 73. de latin. y 43. y 48.
 Doctoramiento en Leyes y Canones. stat. 171. cum seq. stat. 56. de latin & seq.
 En Theologia. stat. 186. cum seq. stat. 81. de latin, & seq.
 En medicina. stat. 101.
 En Artes. stat. 197.

E

Edictos de Cathedra vaca quanto duran. stat. 31.
 Eleccion de rector Consiarios y Diputados. stat. 2. hasta. 9. vifi. cap. 1. hasta el. 5.
 Eligido no puede ser naide para officio hasta pasados dos años que lo fue. stat. 11.
 Eligidos para officios de la Vniuersidad han de ser della y estar en la villa. stat. 12.
 Enfermo Cathedratico. stat. 121.
 Enfermo estudiante si puede cursar. stat. 73. vifi. cap. 54.
 Eseruano de la Vniuersidad. stat. 119. 223. 224.
 Eseruano ha de ser examinado por el Consejo real. vifi. cap. 57.
 Eseruano jure que no fauorecera a ningun oppositor de Cathedra. stat. 16.
 Eseruano este siempre presente al sacar dineros de la Arca. stat. 127.
 Eseruano este presente a echar los derechos de los que se graduan en el ara. stat. 41. de latin.
 Eseruano lleue los puntos de Licenciamiento. stat. 162.
 Eseruano como ha de hazer las cartas de Liceciados. stat. 169.
 Eseruano no de fe de los cursos desta Vniuersidad. stat. 152.
 Eseruano ha de lleuar los derechos del Aranzel y nomas. stat. 119.
 De cada Bachiller vn Florin. stat. 152.
 de la probanca de cursos doze marauedis. ibidem.
 En Licenciamiento. stat. 183. y. 51. de latin.
 El Doctoramiento. stat. 187. y. 188. y. 56. de latin.
 De cada acto de Tentatiua o quodlibeto dos reales. stat. 178. 179.
 De la prouision de Cathedras sin votos, quatro reales. stat. 96.
 De Cathedra proueyda por votos medio real de cada hoja. ibidem.
 En qualquier Cathedra tiene propina como Co

filiario. vifi. cap. 80.
 Estudiante voto, vide voto.
 Examen de Licenciado. Puntos.
 Examen de Grammatica stat. 19. 24. vifi. cap. 12.
 Excepcion contra votos como fe ha de poner y probar, y lo demas cerca desto. stat. 88. y. 90. vifi. cap. 28. 20. 31. y. 33.

F

Facultades todas hazen quatro Collegios. stat. 44. de latin.
 Fallecimiento de Doctor. stat. 227.
 Fauorecer a ningun oppositor no puede naydo de la Vniuersidad. stat. 57.
 Fe de cursos no de el Eseruano. stat. 152.
 Fe del Rector para qualquiera que recibiere grado. stat. 151. vifi. cap. 51.
 Fiestas de sant Nicolas y acompaamiento del Rector. stat. 225. vifi. cap. 59.
 Fiestas de san Nicolas puede el Rector celebrar en las Escuelas. stat. 125.
 Fiesta de san Juan. stat. 126. vifi. cap. 60.
 Fiesta de sancta Catherina. stat. 126.
 Fiestas en que no se leen por el año. stat. 125.
 A suero el jueves. stat. 126.
 Por defunctos de la Vniuersidad. stat. 139.
 Firmar deuen los Claustros el Rector Chanciller y dos o tres de los mas antiguos. stat. 17

G

General del Collegio. Concordia. vic. 25.
 Generales assigna el Rector a los lectores extra ordinarios y concurriendo muchos se preferira el mas antiguo. stat. 129.
 Grado no puede dar el padrino sin licencia firmada del Rector. vifi. cap. 55.
 Grado de Bachilleres en Leyes, Canones, Artes y Medicina. stat. 145. hasta. 152.
 De los Artistas. 191. De los medios. 198.
 Grado de Bachiller Theologo. stat. 174.
 Grados de Licenciado y Doctor en Theologia. stat. 174. hasta. 188.
 Grados de Licenciado y Doctor en derechos. stat. 153. hasta. 170.
 Grados de Licenciado y Maestro en Artes. stat. 192. hasta. 197.
 Grados de Licenciado y Doctor en Medicina. stat. 198. hasta. 201.
 Grados todos en lo que no huiere special statuto de alguna facultad se hagan quanto a lo demas, como comunmente se guarda. stat. 82. de latin.
 Graduarse pueden dos Doctores juntos. stat. 71.
 Graduados en esta Vniuersidad se preferira entodo a los graduados en otras. stat. 40.
 Graduar se deve y como, el que lleua la Cathedra de propiedad. stat. 97.

b 3 Gram

TABLA.

Gramaticos assi Cathedratico como Regentes y todo lo que a ellos toca. stat. 229. hasta 252. vifi. cap. 66. 67. 68. 69. 70. 71. y. 74.
 Ha fe de verlo que a parte vino del Consejo que esta alcabo de la visita, y lo que despues aca ca la Vniuersidad ha tratado sobre esto co su Magestad.
 Examen y cedula de Grammatica, y lo que a esto toca. stat. 229. y. 242. vifi. ca. 12. y. 13.
 Libro de Examen de Grammatica este en Claustro quando votan los estudiantes. vifi. c. 27
 Guantes en Doctoremientos. stat. 172. y. 188

H

Hachas de ze se pueden dar y no mas para tomar posesion de Cathedra. vifi. cap. 37. y. 38.
 Honestidad de estudiantes. stat. 30.
 Horas en que se lean las Cathedras. stat. 100.
 A horas de Cathedras de propiedad no se pueden leer otras liciones. stat. 103.
 Hora entera ha de leer los Cathedraticos. 121. y de los de prima. sta. 100. y sta. 25. de latin a los quales se reforma la nueva reform. num. 41.

I

Ilustres se pueden graduar con vn curso menos stat. 153.
 Incorporacion de Licenciados y Doctores, como, y de q Vniuersidad. sta. 173. y. 60. de latin
 Incorporar se deve el que lleua a la Cathedra de propiedad si es graduado. stat. 23. de latin.
 Incorporar se deve el graduado por otra parte para ser oppositor. stat. 121. y. 20. de latin. y 47. de roman.
 Incorporacion en Theologia. stat. 189.
 Incorporacion goza de los priuilegios de esta Vniuersidad desde el dia q se incorpora. stat. 40. y. 189.
 Informacion contra el Rector y oficiales del año pasado. vifi. cap. 62.
 Inhabilita vide oppositor, y voto.
 Insignias de Doctor que da el padrino, que significan. stat. 57. de latin.
 Interrogatorio de las Cathedras, se haga por los Statutos. stat. 74.
 Inventario de los ornamentos plata y muebles &c. stat. 137.
 Iubilacion que le e veinte años. sta. 143. y. 144
 Iubilacion que ha de pagar al substituto. sta. 98.
 Luego q es licito a los studiatres. sta. 68. de latin
 Jugando en casa del oppositor el y los votos son inhabiles. stat. 58.
 Juntas no se puede hazer en fauor de ningun oppositor. stat. 55. y. 64.
 Juramento del Rector en manos del q sale. st. 7. y. 11
 Juramento de Rector Chanciller y deputados sobre la eleccion. stat. 2.
 Juramento del Chanciller, stat. 2. 16. 160.
 Juramento de Confillarios y Diputados. stat.

2. 11. y. 16. vifi. cap. 6.
 Juramento de Doctores Maestros y Licenciados. stat. 15. y. 16.
 Juramento de Escriuano. stat. 16.
 Juramento de todos los de la Vniuersidad en la matricula. stat. 4. de latin.
 Juramento de Cathedraticos que lecran a provecho. stat. 104.
 Juramento del Chanciller Padrino y Doctores de no comunicar los argumentos con el que se gradua. stat. 160.
 Juramento de los que se graduan de Licenciados. stat. 58. y. 80. de latin.
 Juramento de los que se hazi Lectores. sta. 172
 Juramento de oficiales de la Vniuersidad. stat. 13.

Juramento del Receptor. stat. 106.
 Juramento del Bachiller Theologo que no se graduara en otra parte. stat. 174.
 Juramentos de los que van a negocios de la Vniuersidad. stat. 14.
 Juramento del que se examina en Grammatica o presenta la cedula del tal examen. vifi. c. 69.
 Jurisdiccion y manera de proceder del Rector. 7. y. 8. de latin.

Juristas y Theologos hazen vn cuerpo, y son preferidos a medicos y Aruistas. sta. 61. de latin.
 Justicia seglar castigue a los seglares, que se cobnan. stat. 49.

L

Lecturas de Cathedraticos en todas facultades stat. 104. vifi. cap. 4. reform. num. 41.
 Lecturas asignadas de un acabar los Cathedraticos. vifi. cap. 43.
 Lectores extraordinarios no lean lo que el diuine re asignado a los Cathedraticos ni sin licencia del Rector, y en que gererales, y han de obligar. stat. 129. vifi. cap. 44.
 Lectores extraordinarios a que hora ha de leer. stat. 84. 153. vifi. cap. 25.
 Leer que tanto tiempo son obligados los Cathedraticos, y que lean en latin. sta. 120. y 121
 Lectura de opposicion como se ha de asignar y leer, y todo lo que a esto toca. stat. 34. hasta. 46.
 Liciones para Bachiller. stat. 149. en Artes. stat. 147. vifi. cap. 53.
 Liciones de Cathedra vaca provea el Rector, y no al que fuere oppositor. stat. 86.
 Liciones de Cathedra vaca, o media multa, o jubilada, como se pagan. stat. 98.
 Liciones del examen de Licenciados. Puntos. stat. 100.
 Legistas Bachilleres voten en Canones. stat. 78. vifi. cap. 23.
 Letras de A. y R. en Licenciamientos. stat. 164.
 Libro de examen en Grammatica. stat. 29.
 Libro de matricula vide letra M.

libro

TABLA.

Libro de multas. 26 y 27. de latin. stat. 121
123. 127. 128. 130. vifi. cap. 56.

Libro de penitencias. stat. 166.

Libro del Claustro. stat. 27.

Libro de cuentas. stat. 112.

Librea no se puede dar en Cathedra. vifi. cap. 39.

Licencia de ausencia por quinze dias puede dar el Rector. stat. 121.

Licenciado que se quisiere graduar cite los mas antiguos aunque esten abientes dentro de dos dietas. stat. 50. de latin.

Licenciados en Derechos como se han de graduar. stat. 159. & seq.

Examen como se ha de hazer. Punctos.

La forma del grado. stat. 165.

Quantos Doctores se han de hallar a el. stat. 168. y vifi. cap. 52. con su reformation.

Licenciamiento en Theologia. stat. 177. cum sequen.

Licencianiento en medicina. stat. 199. cum seq.

Licenciamiento en Artes. stat. 195. cum sequen.

Licenciados juren al Rector. stat. 115.

Licenciados juren de no fauorecer a ningún opositor. stat. 114.

Licenciados ni Bachilleres no matriculados no se llamen a claustro pleno. vifi. cap. 8.

Ligas con ciertos moripedios no hagan los votos so pena de inhables. stat. 59.

Llamar a Claustro puede el Rector con pena de dos ducados, y ha de ser para otro dia en los extraordinarios, y no queriendo el, el Chanciller &c. stat. 18. y 19.

Laues de la Arca del Claustro. stat. 9. vifi. cap. 39. reform.

Laues del Arquilla. vifi. cap. 65.

Laues y Rector en que caso pueden sacar dinero del Arca. stat. 217. 218.

Lugares que han de tener el Rector Chanciller y Padrino, en Licenciamientos. stat. 167.

M

Maestros en Theologia. stat. 186. cum sequ. y 81. de latin.

Maestros en Artes. stat. 197.

Maestros juren que no fauoreceran a opositor en Cathedra. stat. 116.

Manga de la Arca del Theforo. stat. 41. de latin.

Maticula y juramento al Rector de todos los de la Vniuersidad. stat. 4. de latin.

Maticula es necesaria para curso y voto, y quando se ha de hazer, y desde quando se ha de gozar del privilegio della. stat. 19. 70. vifi. cap. 10. y 11.

Libro de maticula este en Claustro al tiempo del votar los estudiantes en alguna Cathedra. vifi. cap. 27.

Matricula tenga el Estrucuro. vifi. ca. 11.

Matriculados han de estar les Licenciados y Bachilleres para ser llamados a Claustro pleno. vifi. cap. 8.

Medicos como se han de graduar de Bachilleres. stat. 148. 98.

De Licenciados y Doctores. stat. 199. 200. y 201.

Medicos oyentes no cursan sino es oyendo dos lecciones. Refor. lib. 4. 5.

Medicos Doctores y Licenciados pueden votar a falta de estudiantes. stat. 84.

Medicos votos. stat. 83.

Medicos y Artistas hazen vn cuerpo. stat. 61 de latin.

Missa de Spiritu sarcto el dia de asignacion de puestos para licenciado. stat. 52. de latin.

Missa de Spiritu sarcto el dia de Licenciamiento en Theologia. stat. 182.

Missa de Spiritu sarcto el dia de san Martin. stat. 14.

Missa por Doctores discurtos. stat. 227.

Missa por defuntos quarto dia de Pascua de Spiritu sarcto. stat. 28.

Missas septente el Bedel si se dicen. stat. 135.

Muerte de Chorle honren los demas. stat. 138. 139. y 127.

Multas de Cathedras. stat. 124. 123. 127. 128. 130. vifi. cap. 56. y stat. 26. y 27. de latin.

N

Negociar en Cathedra. Scornno.

Negociar despues de auer votado. stat. 69.

O

Obligar se deve el Lector extraordinario. stat. 129.

Officios de la Vniuersidad el que fuere nombrado para ellos, ha de ser de ella y estar presente en la villa. stat. 12.

Officios dos no puede tener vno mesmo, ni ser nombrado a el hasta passados dos Años que le tuuo. stat. 10. y 11.

Officiales del studio quales son y el juramento que han de hazer. stat. 13.

Opositor de Cathedra. stat. 47. hasta. 61.

Ha de ser graduado, o incorporado. stat. 47.

Cmo ha de leer de opposicion. stat. 34. hasta. 46.

Acabada la lectio puede informar de su justicia. stat. 46.

No comvide gente para ella. stat. 38.

Ha de guardar clauura. sta. 50. v. c. 14. y 15.

Si fuere a leer no este mas de dos horas. sta. 52.

No puede leer la Cathedra a que esta opositio. stat. 86.

No puede concertarse con otro para que desista, so pena de inhables el para aquella y el q

dis.

TABLA.

| | | | |
|---|--|---|--|
| desiste para la primera. | stat. 53. 74. | curren a se presentar. | stat. 170. |
| No puede sobornar votos. | statu. 51. 55. | Prenas deposité para pagar las excepciones no probadas. | statu. 88. |
| hasta. 60. | | Prestar no se pueden dineros del Arca. | vifi. cap. 64. |
| No puede dar ni prestar nada a voto, ni collacion aunque aya votado por si ni por tercera persona, ni el voto recibilla. | statu. 53. 55. 63. vifi. cap. 17. y. 19. | Prefito por los muertos. | stat. 138. 139. 217. |
| Desde quando ha de guardar estos statutos. | stat. 53. 55. 56. | Prefito de fiestas y acompañamientos. | stat. 215. |
| No permitia entrar voto en su casa, ni puede negociar con el en ninguna parte, ni hablalle. | stat. 51. 56. vifi. cap. 20. | Presentacion de Licenciados y Doctores. | statu. 41. de latin. |
| No puede fauorecerse de caualleros ni otras personas. | stat. 48. | Presentacion de Licenciado en Theologia sea despues de auer hecho los años. | sta. 180. |
| Oppositor como ha de poner las excepciones. | stat. 88. y. 90. vifi. cap. 28. 29. 31. y. 33. | Presentacion de Licenciado Jurista, q derechos tiene. | statu. 51. de latin. |
| Oppositor q queda vnico por auer dado a sus contrarios por inhables, no tome posesion si no tuuo la mayor parte de votos. | vifi. cap. 32. | Theologo. | statut. 183. |
| Oppositor que fuere Rector Confilinario o Deputado vaca su officio. | stat. 47. | Artista. | statut. 195. |
| Ordenado ha de ser el que se graduare de Licenciado o Doctor en Theologia y de que orden | stat. 176. 186. | Medico, como los Artistas. | stat. 199. |
| Oyente continuo quie sea para efecto de votar. | stat. 71. | Presentacion de Doctor Jurista. | stat. 56. de latin. vifi. y refer. num. 58. |
| Oyr y votar puede qualquiera dos años mas de los necesarios para Bachiller. | stat. 79. | Medicos. | 56. de latin. 201. de roman. |
| Oyr otra facultad no puede el que no es examinado en Grammatica. | stat. 242. | Theologo. | stat. 187. y. 82. de latin. |
| Oyentes de Theologia y Medicina votan en Arts. | 82. | Artistas como los Juristas. | statut. 197. |
| | | Prentendientes de Cathedras. | Oppositor. |
| | | Principio del dia de sant Lucas. | sta. 105. vifi. cap. 67. |
| | | Probanca de cursos y liciones. | statu. 50. vifi. ca. 55. |
| | | Procurador en Cathedras no puede ser mas que vno, y quien. | vifi. cap. 34. |
| | | Propinas de Bachilleres. | statut. 40. de latin, y 193. de roman. |
| | | Propinas de licenciamientos. | stat. 51. y. 80. de latin. 163. 183. 195. 199. de rom. |
| | | Propinas de Doctoramientos. | stat. 56. y. 82. de latin. 187. 197. 201. de roman. |
| | | Propinas de Rector y Confilinarios y Escriuano. | stat. 96. vifi. cap. 77. 78. 79. 80. |
| | | Prouision de Cathedras. | stat. 32. |
| | | Publicacion de Statutos y lecturas el quarto dia de Pascua de Spiritu sancto. | sta. 104. |
| | | Publicacion de Repeticion ha de hazer el Bedel. | stat. 155. |
| | | Publicacion de grado de Licenciamiento o Doctoramiento. | statut. 170. |
| | | Publicacion de las Repeticiones de los Cathedraticos Theologos. | vifi. cap. 46. |
| | | Punctos para examen en Canones y leyes. | stat. 161. |
| | | Punctos para examen de Theologia. | statut. 181. |
| | | Punctos para examen de Artes. | statuto 196. |
| | | Punctos para examen en Medicina. | statut. 200. |
| | | Punctos para lecion de Opposicion. | Licion opposicion. |

P

| | |
|---|---|
| Padrino es el Doctor mas antiguo. | stat. 177. 194. stat. 43. y. 48. y. 73. de latin. |
| Padrino puede ser el Doctor que fuere padre del que se gradua. | stat. 172. |
| Padrino no gradua a nay de sin licencia firmada del Rector. | stat. 157. vifi. c. 55. |
| Padrino y Escriuano echen en la Arca sus derechos. | stat. 41. de latin. |
| Papel de las cedula de votos. | stat. 87. |
| Passeo de Licenciamiento. | stat. 164. 165. |
| Passeo de Doctoramientos de Juristas y medicos. | stat. 57. de latin. |
| En Doctoramientos de Theologos. | stat. 82. de latin. |
| Pelotilla q queda de la suerte del Rector tabien se abra. | stat. 6. |
| Penas de los statutos se executen. | vifi. ca. 43. |
| Penitencias de Licenciamientos. | stat. 165. 165. |
| Possesion de Cathedra se de al que tiene mas votos no obstante ninguna appellacion. | stat. 92. |
| En caso que el vno fuere dado por inhabil. | vifi. cap. 32. |
| do quien ha de ser quando muchos con- | |

Q

Qua-

2 117 759 560

stat. 170. 2 11 56 31 56

2 117 759

2 117 732

TABLA.

Qualidades de Presbytero y Bachiller en Cate-
dra. stat. 9. 2.

Quod liberos. stat. 179.

R

Receptor, como y por quien ha de ser elegido,
ha de jurar y dar fianças, no puede gastar na-
da, ni vender el pan sin licentia del Claustro,
no ha de tener parte en las rétas, ha de dar cues-
tas, y todo lo demas tocante a su officio. stat. 204. hasta. 213.

Receptor como se ha de nombrar y todo lo tocan-
te a su eleccion. stat. 2. visf. ca. 1. y 2.

Como puede nombrar vice Receptor. stat. 17

Eleccion de Receptor entre año. stat. 17.

En eleccion de Receptor entre año no vote el
Chanciller como Receptor. stat. 5.

Receptor no puede ser Chanciller ni entrar en
suertes. stat. 3.

Al Receptor nuevo acompañen los Bedeles y
los que el Receptor pasado mandare. stat. 7.

Al Receptor nuevo se le entreguen las llaves, se
lleve y Aranzel. stat. 4.

Receptor el juramento que ha de hazer. stat. 1

Receptor dentro de tres dias de su eleccion man-
de que se matriculen. visf. ca. 10.

Receptor que entra ha de dar informacion contra los
oficiales del año pasado. visf. cap. 61.

Receptor ha de llamar a Claustro y como. stat. 18

Receptor tiene jurisdiccion sobre todos los de la
Vniuersidad. stat. 7. y. 8. de latin.

Receptor haga guardar los statutos y executar las
penas y en su defecto el Chanciller. visf. ca. 56

Receptor visite las Escuelas, y lleue por ello de sa-
nario tres ducados. stat. 123.

Receptor lleue los derechos del Aranzel. stat. 119.

Receptor y Confilarios que derechos tiene en las
Cathedras. stat. 96. visf. cap. 77. y. 78.

Receptor y Confilarios pronuncien las Cathedras
por vacas. stat. 31.

En vacando la mande que los votos se infor-
men de la justicia de los oppositores. sta. 66

Asi mismo que se escriuan si es Cathedra de
propriedad. stat. 33.

Receptor asista a las rentas por la Arca de la Vni-
uersidad. visf. cap. 62.

Receptor eche en las Arcas las presentaciones de Li-
cenciados y Doctores. stat. 4. de latin.

Receptor requiera a la justicia seglar que castigue
a los negociadores seglares y sobornadores de
Cathedras, y pena de suspension y ocho duc-
cados. stat. 49.

Receptor mande al Receptor retener la tercia par-
te del postreter tercio de las Cathedras para las
multas. stat. 128.

Receptor tenga libro de examen de Grammatica
stat. 29.

Receptor de se el Padrino firmada para que del gra-
do a qualquiera, y sin ella no pueda darsele.
stat. 152. visf. cap. 55.

Receptor y Cathedratico de Grammatica visiten
a los Regentes cada mes. stat. 257

Receptor no puede gastar cosa de la Vniuersidad
solo. stat. 216.

Receptor ni llaneros no puede sacar dinero del Ar-
catualo para pagar lectores y oficiales. stat. 217. 218.

Receptor oppositor de Cathedra como cessa su of-
ficio. stat. 47.

Recusacion de Receptor. stat. 7. de latin.

Recusacion de Receptor y Confilarios en Cate-
dras. stat. 85. visf. ca. 2.

Redempcion de cursos no leydos. stat. 83

Redempcion de cursos hechos en otra Vniuersi-
dad. stat. 191.

Reclimirse repeticion no puede. visf. ca. 8.

Redempcion de collaciones quando se gradu-
dos Doctores. stat. 171.

Religiosos que yuen en esta vniuersidad, son
sugetos a solo el Receptor. stat. 66. de latin.

Religiosos como redimen los cursos no leydos.
stat. 84. de latin.

Regencias de Artes y todo lo que toca a los cur-
sos, vease su quaderno. stat. 229. hasta 252

Regencias de Grammatica y todo lo que a ellas
toca. stat. 229. hasta 252

Regulacion de Cathedra y como se ha de ha-
zer. stat. 92. cum seq.

No se puede salir una vez entrados a regular,
hasta dar la. stat. 96. visf. cap. 36.

Renta de la Vniuersidad no puede arrendar nin-
gun Cathedratico. visf. cap. 63.

Rentas de la Vniuersidad. stat. 105.

A las rentas se halle el Receptor por el Arca.
visf. cap. 61.

Repetir denen todos los Cathedraticos de pro-
priedad de leyes Canones Theologia y Me-
dicina. visf. ref. num. 45.

Repeticion para Licenciamiento como y en que
dia. stat. 152. cum. seq.

No puede ser en domingo. ibidem. visf. cap. 49.

No se puede redimir. visf. cap. 48.

Ha de durar hora y media. stat. 157

Ha de publicar el Bedel. stat. 155.

Repeticion en Leyes Canones Medicina y
Artes, que derechos. stat. 158.

Repeticion en Theologia. stat. 180.

211724

211726

211722
87922

211728

66
233-
211727 78499

211725
211723 93784

TABLA.

Votos que han entrado en casa de los Opositores. stat. 51. y. 62. y. 76. vifi. cap. 20.
 En el collegio. stat. 70.
 Votos que no estan matriculados. stat. 70.
 Votos que no estan examinados en Grammatica. stat. 29.
 Votos que no tienen camara y libros propios. statut. 71.
 Votos que no son continuos oyentes. stat. 72
 Los Beneficiados y Capellanes desta villa q no huieren oydo dos liciones cada dia. vifi. cap. 21.
 El que aqui no ha cumplido curso sies de fuera. stat. 72. 81. y. 82.
 Voto que señala cedula. stat. 68.
 Voto que saca cedula, o parte, o la muestra. stat. 87. 89. vifi. cap. 30.
 Voto que cursa mas principalmente para votar. statut. 80.
 Voto que ha oydo mas de dos años despues de cumplidos los cursos necesarios para Bachiller.

stat. 79. vifi. cap. 21.
 Votos que han sobornado, o hecho juntas &c. stat. 59. 64. vifi. cap. 16. y. 18.
 Votos que han apellidado el nombre de algun Opositor, o hecho juntas de estudiantes. vifi. cap. 18.
 Votos que han sido sobornados, y recibido colacion, comida, o otra cosa alguna. stat. 59 63. vifi. cap. 19.
 Votos que han jugado en casa de los Opositores. stat. 58. 65.
 Votos de lectura si han cumplido con las lecturas y horas de los statutos. Y si ha sido con licencia del Rector. &c. conforme al sta. 84. 129. 153. vifi. cap. 25. y. 44.
 Voto que estuviere señalado. stat. 67. y. 68
 Voto que se inhabilita maliciosamente que pena tiene. stat. 68.
 Voto q se pue de auer votado negocia. sta. 69.
 Voto excepcionado. stat. 88. y. 90. vifi. ca. 28. 29. 31. y. 33.

Fin de la Tabla.





V M R E R V M V N I V E R S I T A S O R -

dine quodam perpetuo fixa sit,

& immobilis, & quasi introductiva ab immortali Deo regulata (vt Solomon inquit) non alienum

dūximus si quo modo nos factura & imago sua ordini ipsius assimilari laboremus. Nam quemadmodū vnus princeps in toto vniuerso orbe ab Aristotele constituitur, vt melius rectiusq; omnia gubernari regiq; valeant, & illa lege datum sibi modum transgredi nequeunt: Sic in regimine politico omnia ad vnum Rectorem referenda sunt. Qui prudentia & reliquis alijs virtutibus optime institutus nec non legibus statutisq; adiutus gubernationē sibi commissam regere queat. Quare cū queq; Respublica legib' bene instructa moribusq; laudatissimis approbata ordini à Deo instructo assimiletur: recte à nobis est cogitatum, si certam aliquam vniuersamq; viuendi regulā nobis assignare curemus. Nos vero quoniam huius alme Vniuersitatis opulentissimæ Vallisolei clementia Diuina regiminis curam gerimus, cui nō minus fatemur debere, quā illis qui nos genere parentibus euigilare proposuimus vt ad laudabilem bonamq; vitam omnia disponamus. Et quamq; maiores nostri huius debiti memores laboribus suis hanc eandem Vniuersitatem augere, & in sublimem honorem extollere cōtenderint, factis tamen ab eis, quam plurimis statutis, & indies multiplicatis, prout negotia exigebant potius in laberinthum & cōfusionem quandam indu-

A cebant

Constitutiones.

I
cebant, vt nequispiam inde facile se extricare posset: iurgia, nãq; & con-
tentiones inde sic oriri plerumq; videbamus, vt nõ facile fuerit sine ma-
xima hominũ industria illa terminari. Alij pro se statuta antiqua, offe-
rebant, alij vero noua quedam cum clamore strepituq;, non sine tãdio
multo circum sedentium, in mediũ proferebant. Nos igitur attenden-
tes quantum nostra nunc florentissima Vniuersitas immineat, nume-
roq; omnium clarissimorum bonarum artiũ professorũ, & scholariũ
plurimũ sit aucta, magis ac magis accendimur studio nostro bonas
ipsius Cõstitutiones (quo ad vita nobis fuerit comes) seruare, & meli-
pro posse nostro redigere. Quamobrem multitudini legũ diuersarũ
parcentes, quarum aliã prẽ vetustate temporibus nostris minime con-
gruebant, has paucas constitutiones diuersis ex codicibus excerptas in
vnũ redegitimus volumẽ. Colligetes, simulq; adijcietes ea, quẽ vttiliora
& regimini huius nostrẽ vniuersitatis decentiora fore cognouimus.
quã omnia summo labore multaq; vigilia ex diuersis mẽbris, incu-
ria & vetustate prẽ multitudinẽq; litterarũ cõsumptis collegimus in v-
no reponentes volumine. Quamobrem nos Rector, Chancellarius, Do-
ctores, Magistri, Licenciati, Bachalarij, Scholares, huius almẽ vniuersi-
tatis studij Vallisoleri harum constitutionum compilatores, eas inuo-
labiliter obseruandas perpetuis futurisq; temporibus iuramus acce-
cernimus.



De electione Rectoris.




V ^{Electio Recto} ^{ris.} M omnibus cōstet satisq; peruium stet ex Rectoris officio potissimam vniuersitatis pendere gubernationē, statuimus & ordinamus, quod in Rectoris electione talis habeatur modus (scilicet.) Ante beati Martini festum tertio, Idus Nouembris celebratum, tribus diebus post omniū sanctorum solemnitatem elapsis, Rector, Chancellarius, ac Deputati prefatę Vniuersitatis cōgredientur, ac conueniant in Claustrum, prius per Bedellum accersiti, & ita congregati in nostra capella sancti Ioannis, studij communicet atq; inter se conferant, quales personę nobiles, vel in dignitatę constitutę, siue Doctores, seu Magistri, aut Licēciati, ex illis qui tūc in dicta vniuersitate adfuerint, qui nec religiosi, nec vxorati sunt, idonei ac sufficētes erūt ad hoc, vt vnus eorum in Rectorem prenominatę Vniuersitatis eligatur: ita tamen q; eligendus in Rectorem per duos annos immediate precedentes Rector non fuerit, quod si fuerit Rector aliquo illorum duorum annorum in Rectorem illius anni eligi nequeat. Postquam autem inter se contulerint, & loquuti fuerint, decernant atq; deliberent cum suffragio omnium vel maioris partis eorum tres nominare personas, nobiles, vel generosas, siue in dignitate constitutas, siue Licēciatos, Magistros, Doctores, non religiosos nec vxoratos: qui numerum viginti quinq; annorum excedant: & ex illis tres assumantur, in quibus suffragium omnium prædictorum trium in singulis schedulis scribi faciant, nomenq; cuiuilibet trium mittatur & inuoluatur in quodā globulo cereo seorsum, qui prædicti globuli cerei qui in numero erunt tres, ex templo in quadam capsula ponantur quę sigillo Rectoris & Deputati antiquioris obsignata maneat, & euestigio in archa studij ponatur, vbi vsq; ad beati Martini festum præfati custodiatur. Prædicti vero Rector ac Deputati priusquam exeant Claustrum prædictum super Crucis, ac sanctorum Euangeliorum signo jurent, nemini se reuelaturos nominationem præfata quousq; in publicum euadat. ¶ Et cum beati Martini festu venerit & prædicta vniuersitas congregata, vt in ea mos esse solet prædicti Rector & Deputati, qui tūc adfuerint præfata capsulam exproment & excipient, & in suo claustro paruulus quidam per Bedellum vocabitur, cui paruulo vt iam capsula aperta fuerit (prædictis tribus globulis cereis, in quodā galero siue birreto misis) precipiant mittere manū in galero, siue birreto, & talis paruulus excipiat vnum globulorum illorum: quem Cācellarius accipiat & illico coram omnibus in cōgregatione existentibus aperiat, & postquam

Constitutiones.

quàm schedula quæ intra globum erat inuoluta lecta fuerit, illa persona, cuius nomē in prefata schedula scriptum erat illo anno ad alterum beati Martini festum vsq3, Rector existat. Et si tunc Rector nonus in capella beati Ioānis adfuerit, assignetur sibi locus p̄prius eo in loco vbi Rector anni elapsi sedebat, & in signum possessionis, vel quasi dicti officij. Sed si rector predictus electus ibi in dicta capella nō fuerit duos vel tres abeat, qui cum vsq3 in dictam capellam comittentur quicumq3 vero electus prædictum teneatur acceptare officium, & juramentum solitum vniuersitati in manu Rectoris præcedentis facere teneatur sub hac pœna, q̄ si officium acceptare noluerit, à cōsortio & cōgregatione dictæ Vniuersitatis, & ab honore & p̄geminentijs eius ipso facto priuatus existat, volumus insuper q̄ prædictus eligendi modus de cetero, & in æternum in eligendo Rectore habeatur & obseruetur. Si vero prædictum officium vacare contigerit per mortem vel absentiam, vel alio quouis modo præfati Deputati statim conueniant & congregentur in capella præfata, faciantq3 nominationem cū globulis cereis modo prædicto, & priusq3 exeant Claustrum nominationē officialis vacantis in publicum ædant cum prædictis cerimonijs.

De forma eligendi Consiliarios.

Electio consiliarioꝝ

 Elebrata igitur Rectoris electione præbentes normam ac modum eligendi Consiliarios, qui annuatim eligendi sunt statuimus, si militer & ordinamus, quod postquā prædicti Rector, & Deputati anni elapsi deliberauerint circa Rectoris electionem, eo modo quo supra dictum in præcedenti statuto colloquantur, ac inter se comunicent super Consiliariorum exercendum officium, & quoniam Consiliarij futuri sunt septem (præter Consiliarium à Rectore & Collegialibus Collegij sanctæ Crucis Reuerendissimi Domini domini Petri Gonçalez de Mendoca, Cardinalis Hispaniæ, nominandū) prædicti Rector Chancelarius, cū Deputatis nominēt in duplo numero personas, itaq3 sint numero quatuordecim, quæ etiam numerum viginti & quinque annorum excedant, quæ personæ sint idoneæ ad vota dictorum Rectoris, Chancelarij ac Deputatorum, vel maioris partis eorum ponantq3 prædictorum quatuordecim nominatorum nomina in schedulis scripta in singulis globulis cereis, quos in alia mittat capsula, quæ similiter maneat sigillis Rectoris & Deputati antiquioris obsignata & custodiatur in præfata arca, vsq3 ad diem beati Martini, mensis Nouëbris, & illo die celebrata Rectoris electione aperiatur capsula, & prædictis quatuordecim globulis in birreto, seu galero missis prædictus par uulus expromat, & excipiat septem eorum qui in manu præfati Chancelarij

celarij ponatur qui eos aperiat & coram omnibus ibi existentibus proferat & in lucem edat, & illi qui ibi nominati fuerint inuenti illo anno Cōsiliari existant qui Cōsiliarij ad annum sequentem eligi nequeāt simul cum Cōsiliario á collegio nominato vel nominando, & omnes consiliarij sic nominati solitum iuramentum prestabūt: qui statim predictum officium acceptare teneantur sub pretaxata pœna Rectori imposita & sub alijs pœnis pecuniarijs prout Rectori cancellario cū deputatis visum fuerit.

DE FORMA ELIGENDI

Deputatos.



3 Voniā ex cathedrarijs predicti studij qui iuxta antiqui statuti tenorem sunt numero duodecim, sex illorum vno anno per turnum futuri sunt & alij sex sequenti anno, statuimus & ordinamus quod ex vniuersitatis corpore quinque eligantur deputati, & quod in electione illorum quinque, talis seruetur modus scilicet: q̄ in duplo numero nominentur quorum nomina in singulis schedulis scribantur & illę schedulę inuoluantur in singulis globulis cereis seruata forma: qualitatibus & conditionibus eligendorum consideratis de quibus in electione consiliariorum mentio facta est, & predicti decem globuli cerei statim ponantur in alia capsula cum suis sigillis & cum alijs duabus capsulis vbi nomina rectoris & consiliariorum sunt posita ponantur in archa studij vsque ad festum Diui Martini, & postquam publicata fuerit Rectoris electio & Consiliariorum illico electio Deputatorum publicetur qui Deputati nuper nominati iuramentum solitum prestabunt qui etiā statim predictū officium acceptare teneantur sub pœna in Consiliariorum electione pretaxata & si eo anno officium alicuius deputati vacare contigerit duo nominentur idonei ad officium exercendum quorum nomina in singulis schedulis scribantur & in singulis globulis cereis inuoluātur & veniens parvulus quidam excipiat à galero, vel virrecto vnum globulum & fiat publicatio Deputati eo modo seruato qui in Rectoris electione seruatur, idem fiat in Consiliario vacante Deputati autem hij cum Rectore & Chancellario vniuersitatē faciāt: ita quod quicquid per ipsos vel eorū maiorem partem decretum deliberatum ve fuerit: validum sit, robur cum firmitate habeat, ac si per totā vniuersitatem fieret, preterquam quod nouas constitutiones vel noua statuta facere nequeant, nec etiam bona siue vniuersitatis iura alienare vel obligare: nec de eius pecunia aut bonis quicquam emere: nec de aliquo gratiā siue remissionem facere: nisi ad hoc omnes doctores Magistri & Licēciati in dicto oppido

B existenten-

Constitutiones

existentes specialiter sint vocati quorum consilio iudicio & assensu supradicta & non aliter facere valeant.

¶ Præterea ordinamus quod dicti Rector & Deputati sic nuper electi & publicati vt dictum est ultra iuramentum ordinariè præstitum secundum formam antiquorum statutorum & recentiorum dictæ vniuersitatis iurent quod in nominatione & electione ab eis facienda in fine sui anni Rectoris Consiliariorū & Deputatorum ad annum immediate sequentem personas idoneas & iudicio super sufficientes sincero animo nominabunt, & quod dictam nominationem electione dictorum Rectoris Consiliariorū & Deputatorum nemini detegent nec reuelabūt taliter quod priusquam nominēt vel eligant nec postquam nominauerint vel elegerint nemini nec illis quos nominauerint vel elegerint nec alicui eorum ad dicta officia exercenda nec modum quo eos elegerint nunciabunt.

DE IURAMENTO A SCOLARIBVS

Rectori præstando.

P Ræterea statuimus & ordinamus quod Rectoris Consiliariorum & Deputatorū facta electione ordine prescripto omnes doctores magistri licenciati bachalarij scolares, & quæuis alię personę dictæ vniuersitatis astantes, cruce per eos manu corporaliter tacta iuramentum Rectori prædicto præstent quod in licitis & honestis vtilitatem honoremq; prædicti studij concernentibus parebunt constitutionesq; obseruabunt, omnes tamen absentes à prædicta congregatione pari forma iuramentum præstare teneantur, existentes autem in dicto oppido infra nouem dies à publica nominatione per Bedellū in scholis facta iurare teneantur: nouiter vero veniētes, vel à prædicto oppido absentes infra octo dies postquam sibi notum fuerit etiam iurare teneantur, omnes autem sic iurantes scribantur in matriculā à Rectore vel Bedello vel a Tabelione de Rectoris mandato faciēda, & si huiusmodi iuramentum præstantes alibi graduati fuerint vel scolares huius vniuersitatis non habētes ecclesiastica beneficia vel dignitates, quatuor dipondios (marauedis vulgariter nūcupatos) erunt daturi: habentes vero beneficium aut dignitatem octo: præterquam grāmaticivē loquaci dignitatem habentes soluant quatuor dipondios: dignitatem autem non habentes, duos dipondios soluere teneantur, huius pecunię summa: redita prius ratione per rectore infra quindecim dies à fine sui officij rectori futuro alijsque viris ab ipsa vniuersitate deputatis: statim in archa dictæ vniuersitatis reponantur, totidem dipondios habeat Bedellus ab scholaribus pro labore suo referendo singula singulis.

De

*Los dipondios
con maravedis
de 16. y 17
de romance.*

DE RECTORIS CONSILIARIORVM

*493 Deputatorum absentia.**reformato per
e. i. uniuers.*

5 **P**raeterea ordinamus quod si contingat Rectore a praedicto oppido ab esse possit per tres menses continuos de consiliarium assensu vel maioris partis eorum vicerectorem loco sui constituere ponere ac nominare, dum tamen vicerector nominandus qualitates eligendorum in rectorem habeat, quibus tribus mensibus elapsis Rectore adhuc absentem te alius nouus Rector eligatur iuxta formam nostrae constitutionis Consiliarius vero si absens esse voluerit de consensu Rectoris ceterorumque consiliarium vel maioris partis eorum possit per triginta dies alium in consiliarium eiusdem qualitatis loco sui & ad nutum suum deputare: quibus triginta diebus elapsis alius nouus consiliarius eligatur seruata forma in electione consiliarium praenotata pariformiter volumus obseruari in absentia & electione deputatorum.

DE IURISDICTIONE RECTO-

ris, & Vniuersitatis.

6 **S**tatuimus praeterea & ordinamus, quod quotiescumque Rectori visum fuerit ad claustrum accersiri omnes dedicta vniuersitate chancelarius vel vicechancelarius deputati consilij doctores magistri licenciati bachalarij vel scolares per bedellum accersiri venire teneantur. Nolentes autem venire Rectoris arbitrio multentur dum modo pro multa pro qualibet vice argentum vnum real de plata vulgo nuncupatum non excedat, quod vniuersitatis archae applicari volumus. Si tamen dictus rector per vniuersitatem vel eum cuius interest semel requisitus ad claustrum accersire renuerit tunc chancelarius vel vicechancellarius accersionem fieri iubeat, quod si is etiam semel requisitus renuerit aut vterque absens fuerit Doctor vel Magister antiquior accersiri iubeat ad cuius accersionem siue conuocationem omnes sub poena & forma prescriptis venire teneantur.

DE MODO PROCEDENDI IN CAI

sis per Rectorem.

7 **S**tatuimus etiam & ordinamus quod Rector vel vniuersitas in causis eorum ipsi vel eorum altero agendis simpliciter & de plano sine strepitu & figura iudicij procedant nullusque audeat aliquem Scholarem siue quem vis alium officialem de vniuersitate gremio eorum alio iudice quacumque ex causa conuenire, nisi eorum Rectore, excepto si suspitione vel alia iusta causa secundum iuris formam legitime fuerit recusatus super quo per eum iuramento praestito ab vni-

B 2 uersi-

Constitutiones.

ueritate alius ipsi recusato a Societur: contrarium vero faciens per iuriū incurrat & poenā vnus floreni simul, archē dicte vniuersitatis applicā di, & si ab ipso Rectore nōn quā appellare cōtingat ad ipsam vniuersitātē immediate & nō ad aliud tribunal huiusmodi negotiū de uoluat.

DE FAVORE PRAESTANDO HIS

qui sunt de gremio Vniuersitatis.

Praeterea statuimus & ordinamus, quòd si aliquis de vniuersitatis gremio contra eandem vniuersitatem siue quempiam singularem eiusdem vniuersitatis alicui extraneo (quod Deus auertat) auxilium vel fauorem quo vis modo impēderit, periurij poenā volumus ipsum illaqueari: si autem amicos vel fautores cum tumultu aliquo siue cum strepitu & armorum concursu quemquam ad iuuauerit vel commouerit pro arbitrio Rectoris puniatur.

DE VACATVRIS ET OPPOSITIONE,

& prouisione Cathedrarum.

Praeterea statuimus & ordinamus, quòd quādo cumque contigerit aliquā Cathedram vel substitutionem vacare per mortē cathedrarij vel aliās, immediate post tres dies à morte Cathedrarij vel substituti vel ab ipsa vacatione per Rectorem & Consiliarios vacare denunciatur per publica triginta dierū edicta in ipsis cathedris, in substitutionibus autem sex dierum in locis consuetis affixāda, infra quos, omnes volentes possint se opponere: cathedrarum autē collatio vel prouisio infra alios triginta dies fieri possit, substitutionū vero infra quindecim dies per Rectorem & consiliarios, aliās huiusmodi prouisiones ad vniuersitatem deuoluantur.

QVOD NULLVS POSSIT IN OPPOSITIONE Cathedrarum reuertiare lectionem oppositionis.


Statuimus & ordinamus, oppositores cathedrarum substitutionum generalium siue cuius cumq; alterius lecture per vniuersitatē stipēdiatē teneri ad legendū de oppositione nec tales oppositores dimittere queant lectionem oppositionis esto quòd, aliās legerint publice lectiones, siue oppositiones siue alias quascunq; & si legere in tali oppositione renuerint ab oppositione eo ipso sint exclusi, & vt non oppositores censeantur.

SI RECTOR DEPUTATOS VEL


Consiliarios se opposuerit.

Ordina-


Vel substituti.

- 11  Ordinamus præterea & statuimus, & mandamus: quod si aliquando contigerit Rectorem Deputatum vel Consiliarium aliquem ad Cathedram vel substitutionem perpetuam se opponere, ex templo eorum officium in eo anno vacare censemus, siue tales oppositores intentum assequantur, sine non, & alius Rector Deputatus vel Consiliari⁹ eligatur iuxta formam de electione Rectoris, Deputatorum, & Consiliariorum positam, & si ad substitutiones temporaneas dict⁹ Rector, Deputati, & Consiliarij se opposuerint, eorum officia pro tempore dictę oppositionis & prouisionis, dumtaxat vacare iubem⁹, & Cathedralium Theologię de prima, quaquam sit religiosus Rectoris officium interim exerceat, vice tamen Deputati & Consiliarij per Rectorem & Consiliarios aliquis deputeretur, præterquam si Consiliarius dicti Collegij sanctę Crucis opponens fuerit, modo ad Cathedrã, modo ad substitutionem eius in loco Rector sui Collegij, vel alius quem ipsi Deputati elegerint loco Consiliarij substituatur.


DE GRADVATIS IN ALIA
Vniuersitate.

- 12  Ræterea statuimus & ordinamus, q̄ graduati in alia Vniuersitate ad oppositionem Cathedrarum siue substitutionũ cum graduatis in nostra vniuersitate minimè concurrere possint, nisi prius integre omnia iura saltem bachalariatus persoluãt, in qua quidem oppositione solummodo admittantur, & gaudeant illo gradu pro quo iura persoluerint.

DE LECTIONVM OPPOSITIONIS
in Medicina assignatione.

- 13  Tatuimus & ordinamus, q̄ legere volentibus lectionem oppositionis, pro Cathedrarum ac substitutionum assentione vacatium in Medicinę facultate assignentur per Rectorem tria puncta ter librum aperiendo, in Arte Hippocratis vnum in Aphorismorũ libro, alium vero punctum assignetur in They Galleni, tertium vero in primo libro Auicennæ, opponēs autẽ eligat punctum ex illis tribus, quod maluerit.

DE ASSIGNATIONE LECTIONVM
oppositionis in Theologia.

- 14  Ræterea statuimus & ordinam⁹, q̄ illis qui in Cathedris, vel substitutionibus sacre Theologię lectionem oppositionis legere voluerint, tria per Rectore assignentur puncta in Magistro sententiarum

Constitutiones

rum, ter librum aperiendo, opponens eligat textum & caput quod maluerit.

¶ DE ASSIGNATIONE LECTIONVM

oppositiois, in Philosophia.

Tem etiã statuimus & ordinamus, quòd in cathedris siue substitutionibus philosophiẽ naturalis opponentibus assignentur similiter tria pũcta per Rectore in libro philosophiẽ naturalis & metaphisicẽ Aristotelis ter librũ aperiendo opponens eligat textũ quem maluerit.

¶ DE ASSIGNATIONE LECTIONVM

num in Logica.

Præterea statuimus & ordinamus, quòd in cathedris & substitutionibus logicẽ assignentur opponentibus tria puncta per Rectorem duo in sumulis magistri Petri Hispani tertium vero punctum in poster ioribus Aristotelis opponens eligat vt dictum est.

¶ DE ASSIGNATIONE LECTIONVM

oppositiois in Grammatica.

Præterea statuimus, quòd in cathedris siue substitutionibus grammaticẽ assignentur opponentibus duo puncta per Rectorem vnũ in arte Antonij Nebrisenfis ter librum aperiendo opponens autem eligat punctum quem maluerit alter in Virgilio similiter librum ter aperiendo opponens eligat vt dictum est.

¶ DE SVBORNATIONE

vitanda

STatuimus etiam, & ordinamus, q̄ nemo se opponentium ad Cathedram, vel substitutionem in dicta nostra Vniuersitate, habeat facultatem aliquem votantẽ subornare, dando, siue promittendo, sibi pecuniam, vel interesse aliquod, siue inducendo ipsum minis præcibus per se, vel per alium, directe, vel indirecte, sed quilibet pro arbitrio suo libere possit suffragium suum præstare, q̄ si aliquis eorum secus fecerit, eò ipso ad prosecutionem talis Cathedræ, vel substitutionis, illa vice sit inhabilis remanentibus reliquis in dicta oppositione, si autẽ omnes se opponentes in hoc deliquerint, simul & omnes pro exclusis habeantur nouaq; edita vacationis ponantur iuxta formam supra positam, ad quam Cathedram vel substitutionem prædicti inhabiles nequeãt se opponere, permitimus, tamen q̄ lecturi de oppositione in Cathedra possint modeste suadere præcibus, siue inducere eos qui votare debent, quatenus sua vota, vel suffragia illis præstare dignentur.

mut

DE SVFFRAGIIS SEV VOTIS

in prouisionibus Cathedralium.

19
 02
 Præterea vt secretiore, ac certiore modo ad vota audiētium Cathedralium & substitutionum prouisio, fiat liberius votū sum quisq; præstare valeat, statuimus & ordinamus, eos tantum ad votandum admitti, qui assidue audientes illam facultatem, cuius Cathedra vel substitutio vacat existunt, aut in eadem cursantes, siue actualiter legentes, tempore vacationis Cathedralium, siue substitutionis sint reperti. Illum autem assidue audientem cursantem siue legentem intelligimus qui audierit vel legerit aut cursauerit maiorem illius anni partem in quo cathedra siue substitutio vel generale vacare contigerit. Et sic citius. B. Lucæ vacauerit festum aut ante diem Christi natalis vel ad usque mensis Aprilis medietatem & votans cursauerit anno elapso ante talis cathedralium, substitutionis aut generalis vacationem, maiorem illius anni partem decernimus statuimus atque mandamus quod talis audiens cursans siue legens cum omnibus suis cursibus in votum recipiatur, cum hoc tamen quod maiorem lectionum lectiuarum partem cursauerit illarū scilicet quas à festo. B. Lucæ usque ad tale vacationem audierit, & quod talis votans scolaris existat & in matriculā sit redactus & q; habeat cameram cum libris in prefato studio. Precipimus etiā & statuimus q; scolaris vel bachalarius qui ex alia venerit Academia siue studio nullo pacto recipiatur ad votandum nisi prius in hac Vniuersitate & studio aliquem fecerit cursum. Hoc idem locum habere volumus in doctoribus atq; licēciatis qui publicē in scholis diuē vniuersitatis legerint q; etiam ad votum siue suffragium prestandum maiorem illius anni legerint partem. Quorum suffragia siue vota sub hac forma recipienda decernimus: cuicumque votanti (prius per eum, prestito iuramento coram Rectore & Consiliarijs de veritate Dicenda & secreto tenendo) exhibeantur in paruis schedulis scripta nomina se opponētium omnia ad illam cathedram vel substitutionem, ipse vero votans secretē & seorsum se conferens inspectis predictis schedulis eligat in qua sit scriptum nomen illius cui secundum Dominum & conscientiam suam suffragium siue votum suum dare decreuit, quam schedulā clausam porrigat Tabelioni qui à tergo schedulæ scribens qualitates gradus & cursus votantis mittat eam in amphora siue archa ad hoc deputatis quō nemo intelligere valeat cui huiusmodi votans suffragiū suū suum prestiterit: residuas vero schedulas predictus votans coram Rectore & consiliarijs rumpere aut igni tradere cogatur quatenus nulla fraus secreti vel deceptio inde possit oriri. Id tamen diligenter provide

Constitutiones

re volumus quod per Tabellionē in prothocolo singulorū votantiū nomina ordine quo votaturi veniunt describantur, vt postmodum schedulis in manifestum productis earum numerus scripturæ tabelionis respondeat.

REGVLAE AD CATHEDRAS providendas.

Praeterea ordinamus & statuimus, q̄ Doctor siue Magister vel Licenciatus aut Bachalarius, qui iam suos peregerit cursus ad licentiae gradum qui actū in scholis legerit ante cathedrae vel substitutionis vacationem, vt praedictum est in qualibet cathedra vel substitutione illius facultatis quam legerit, suffragium praestare queat.

Item quod si aliquis Doctor siue Magister aut Licenciatus siue Bachalarius siue scholaris in duabus facultatibus audierit cursauerit vel legerit qualitates praedictas habens, in ambabus facultatibus etiam suffragium praestare possit.

Item praecipimus, quod oppositores, ad lectionem oppositionis faciendam minime inter se sorte dirimantur nisi q̄ ordine suo legat hoc pacto q̄ recentior prius legat antiquior vero posterius.

Item Doctor vel Magister siue Licenciatus aut Bachalarius qui in hac vniuersitate graduatus non fuerit & ad aliquam cathedram vel substitutionem se opponere voluerit minime ad oppositionem recipiatur nec eū graduatus in hac vniuersitate concurrere possit nisi prius titulum sui gradus ostenderit & iura persoluat secundum statuti formam, quod infra triginta dies edictorū in cathedris, & infra sex in substitutionibus facere & adimplere teneatur: elapsis vero praedictis diebus quanquam iura persoluat ad oppositionem non admittatur.

Item ordinamus & statuimus, quod si Rector vel Consiliarij aut aliquis eorum recusati fuerint quod obseruetur statutum in Consiliarijs quod circa recusationem Rectoris loquitur.

Item praecipimus, quod qualitas Bachalarij extra hanc vniuersitatem praestari, minime recipiatur nisi infra dictos triginta dies fuerit in corporatus.

Item praecipimus & ordinamus, quod iuramento illius sit credendum qui suffragium praestiterit circa qualitates ad suffragium praestandum requisitas, praeter q̄ si ab aliquo opponentiū exceptio contrarij posita fuerit. Nam in tali casu volumus ad probationem illius exceptionis recipi cum termino vnius diei naturalis, & si eam non probauerit infra terminum praefixum suffragium tale recipiatur & admittatur. Et qui exceptionem illam opposuit & eam non probauit, teneatur sol-

soluere vnum florenum auri Archæ Vniuersitatis applicandum, in quo statim ille veniat condemandus. Etiã præcipimus quod talis exceptionem opponens statim prædictũ florenũ deponat vel pignora æqui valentia, & declaramus quòd dies in quo ponitur exceptio currat ab illa hora, in qua exceptio posita fuerit, & quòd amplius ad probationem non admittatur.

¶ Item statuimus & præcipimus quòd scholaris qui nõ præstiterit iuramentum, nec in matriculam redactus fuerit in tempore vacationis Cathedralis vel substitutionis secundum statuti formam quod loquitur circa iuramentum rectori faciendum, & ad suffragium præstandum venerit, quod talis non admittatur, nisi prius iuramentũ præstet & in matriculam redigatur, & propter suam peruatiam ante omnia vnum persoluat argentum, quod ex nunc Archæ Vniuersitatis præcipimus applicandum. Et ordinamus & statuimus quod nec Rector, nec Consiliarij sententiam efferre possint in Cathedra, vel substitutione tunc temporis vacante, nisi prius illorum qui exceptiones non probauerint in Archæ Vniuersitatis pœnas ponat: tam florenorum, quam argenteorũ, scholarium qui tunc temporis in matricula redacti non fuerint.

¶ Item statuimus, quod si suffragijs regulatis, ex vna parte cur suum fuerit excessus, ex altera personarum, in tali casu volumus vnam quancumque personam dum taxat illarũ in qua vna pars excedit valere, & quòd pro tribus cursibus numeretur, & si persone fuerint reducte & incorporate cum cursibus, & opposentes in pari gradu venerint, statuimus ac præcipimus Cathedralam dari conferrique illi qui plurium personarum suffragia habuerit non obstante quòd qui habuerit minorem numerum personarum maiorem numerum Bachalariorum ac Præbiterorum habeat.

¶ Item volumus & statuimus quòd nec qualitas Bachalarij nec Præbiteri pro cursu numeretur, & si oppositores æquales fuerint in personis & cursibus, in tali casu qui plurium Bachalariorum siue Præbiterorum suffragia habuerit preferatur, non conferendo inter qualitatem Bachalarij & Præbiteri. Volumus tamen qualitatem Licenciati duabus qualitibus Bachalarij seu Præbiteri æquiuale, qualitatem vero Doctoris seu Magistri tribus qualitibus Bachalarij seu Præbiteri euan æquiuale.

¶ Item statuimus & ordinamus quòd scholaris qui omnes oppositores non audierit vel quemlibet eorum, siue non audierit lectionem oppositionis siue quascumque alias ad suffragium præstandum non admittatur nisi prius oppositorẽ audiat, & quod talis opponens votati legere teneatur: quòd si legere noluerit suffragiũ votantis admitti volumus.

C Item

Constitutiones.

¶ Item statuimus quòd Rector & Consiliarij in Cathedralium provisionibus prædicta statuta obseruent, & si aliqua dubitatio in his statutis eis occurrat ad Vniuersitatem super eorum expositione & declaratione deuoluatur.

¶ Item ordinamus quòd omnia & supra dicta statuta obseruentur & adimpleantur sine concordie præiudicio inter hanc Vniuersitatem & collegia sanctæ Crucis & sancti Gregorij facte quibus in aliquo præiudicium fieri nolumus.

¶ DE TEMPORE PROVISIONIS CATHEDRARUM nouiter auctarum & substitutionum.

Pæterea statuimus & ordinamus quòd substitutiones Cathedralium perpetuarum & Cathedralium nuper augmentate ab Vniuersitate in quavis facultate per spatium trium annorum provideantur lectoribus & non amplius. Lectores verò omnium dictarum Cathedralium omnibus diebus lectiuis legere teneantur per se ipsos conformiter ad statutum, omnibus integris horis. Quod quidem statutum circa tempus quo Cathedralarij sunt lecturi loquitur. Et si aliqua omiserint lectionem aut integram horam non legerint, pro tota multetur summa cui libet lectioni respondente, absque aliqua remissione. Et si spatium quindecim dierum lectiuorum continuorum sine Rectoris venia absentes fuerint, volumus & ordinamus quòd ultra summam superius taxatam, talibus Cathedralibus vel substitutionibus ipso facto priuati existant: & talis Cathedra vel substitutio illico vacare censeatur & publicetur, provideaturque conformiter secundum Vniuersitatis statuta. Ordinamus etiam & volumus Rectorem dictæ nostræ Vniuersitatis quacunque causa vt cumque sit interueniente, ultra triginta dies dictas Cathedralibus seu substitutionibus Regentibus, nullo pacto veniam possidere: super quo eius conscienciam oneramus, vt causam venie siue licentiæ inspiciat & ponderet, lectoremque sufficientem provideat, nisi ægritudinis causa euenerit, nam in tali casu volumus Rectorem cum Vniuersitate ad tempus sibiuisum dispensare posse, ultra signatos illos triginta dies, ingruente aliqua necessitate vel alia legitima causa.

¶ DE CATHEDRARIIS, GRADVANDIS

& de anata soluenda.

Statuimus & ordinamus quòd si aliquis Cathedralium aliquam salariatam proprietatis in nostra Vniuersitate obtinuerit cuiuscumque sit dignitatis, infra duos annos immediate sequentes a die collationis ipsius Cathedralis, Doctoratus vel Magistratus gradum

dum assumere teneatur in illa facultate cuius Cathedram fuerit assumptus. Quod si non fecerit dicta Cathedra ipso iure sit priuatus. Si tamen is qui Cathedram obtinuerit cursus suos non impleuerit statim possessione Cathedrae obtenta cursare incipiat. Nec desinat vel interrumpat quousque finiat. Quibus cursibus peractis infra duos annos immediate sequentes ad Doctoratus vel Magisterij gradum in illa facultate ut premititur promoueri teneatur. Contrariam vero faciens eo ipso Cathedra priuatus existat. Et denuo ad dictam Cathedram oppositionem cum alijs illa vice dum taxat minime admittatur. Interim quousque talis Cathedrarius graduetur ut praefertur, volumus & ordinamus quod si Bachalarius permanferit duas tertias partes, si vero Licenciatus tres quartas partes de redditibus Cathedrae tantam percipiat. Reliqua vero tertia vel quarta, arario siue Vniuersitatis Archa applicetur.

DE CATHEDRARIIIS ALIBI
gradus recipientibus.

23 **R**dinamus etiam quod ille qui Cathedram aliquam fuerit adeptus in nostra Vniuersitate, alibi gradum suscipere nequeat, sub poena priuationis Cathedrae quam contra faciens ipso facto incurrat. Et si graduatus fuerit antequam Cathedram obtineat, in omnibus susceptis gradibus in corporari teneatur, ipsorumque graduum iura plene soluere his nostris constitutionibus statuimus, & demum altiores gradus sumere secundum formam in nostris traditam constitutionibus. Si tamen ad suscipiendos gradus in alia Vniuersitate fuerit iuramenti vinculo affectus, permittimus quod ibidem graduetur, iuribus incorporationis doctorum graduum scilicet Bachalarij Licenciati Doctoris vel Magistri nostrae Vniuersitati & omnibus quibus iura debentur prius plene solutis.

DE QUOTA CATHEDRAE VACANTIS
Archa persoluenda.

24 **P**artea statuimus & ordinamus quod omnium reddituum cuiuscunque primi anni quo aliqua Cathedra vacare contigerit tertiam partem archa Vniuersitatis percipiat, pro necessarijs subleuandis. Aliae duae partes relinquuntur Cathedrarijs & diuidantur secundum harum nostrarum dispositionem.

medea nota

Constitutiones.

¶ DE LECTVRIS CATHEDRARVM ET
absentia Cathedraliorum & multa & substitutis ponendis & horis legendis.


Amplius statuimus quòd omnes Cathedralij die immediatè sequenti post festum sancti Lucę mensis Octobris cuiuslibet anni Cathedras suas legere profiterique de suis facultatibus incipiant. Continuabuntque opus suum laudabile ad festum vsque diuę genitricis Domini Marię mensis Augusti. Vacabunt verò quacunq; hebdomada diebus asuetis, iuxta Vniuersitatis nostrę consuetudinem, præterquam in festo sancti Spiritus, quo tantum tribus diebus a lectura cessabunt. Sed vt post tantum laborem lassitudinemque ipsorum, refrigerio aliquo prosequantur disponimus quòd Cathedralij, qui per octo continuos vel interpolatos menses quolibet anno lecturę operã dederint, in residuo eiusdem anni tempore per substitutos iuxta formam superius traditam ponendos satisfaciant, quibus substitutis pro vnaquaque lectione decem Moropetinos vulgariter nominatos de quolibet miliario assignamus. Prouiso quòd in Cathedralis iuris ciuili tam primę quam vesperorum de libro institutionum, nisi fortè titulus de actionibus nõ legatur. Volumus etiã quòd Cathedralij vel eorũ substituti de prima incipiant legere media pulsatione campanę ad primam ecclesię maioris a principio studij vsque ad Quadragesimam, & inde vsque studij vacatione à cessatione dictę campanę. Sic quòd Cathedralij de prima cuiuscunq; facultatis teneantur per horam ferè cum dimidia legere. ¶ Cathedralius verò philosophię naturalis à principio studij vsque ad Quadragesimam finita lectura primę suam lectionem inchoabit & a tempore Quadragesimę in finem studij, incipiet a primę pulsatione campanę, legatque per horam. ¶ Cathedralius de cretorum toto anni tempore terminatis lectionibus primę incipiat legere, per horamque si audientes fuerint legere debeat. ¶ Cathedralij vesperorum ab initio studij ad Quadragesimam vsque, incipiant hora secunda post meridiem. Et inde in totum tempus residuum hora tertia per horam etiam tenantur operam dare. Et si quique ipsorum aliter gesserint mulctentur pro vt in istis nostris constitutionibus continetur.

¶ DE TRIBVS LECTIONIBVS QVIBVS PER
substitutum Cathedralij vt possunt in mense.

Ansuper statuimus & ordinamus, quòd quilibet Cathedralius pro libito suę voluntatis liberam habeat facultatem, quocunq;

que mense trēs lectiones continuas vel interpolatas per substitutum (suo arbitrio & conscientia ponendū) sine aliqua mulcta legere, ita tamen quod si prædictis tribus lectionibus vnus mēsis potitus non fuerit, iisdem in alio mense gaudere nequeat. Si autem vltra prædictos tres dies Cathedrarius quispiam à lectura omnino vacauerit, tota illa summa Vniuersitatis arca mulctetur, quæ vni lectioni responderet redditibus totius Cathedræ in lectiones illius anni distributis. Satisfacto ex eadem mulcta substituto per rectorem secundum has nostras constitutiones. Quod obseruari volumus, præterquam si Cathedrarius a lectura cessauerit ob aliquam de immediatè subiunctis causis, propter infirmitatem, vel propter funera vel obsequias alicuius de domo ipsius, aut propter nuptias proprias celebrandas, siue ex eo quia in disponendis opportunis ad alicuius gradus in dicta Vniuersitate susceptionem, fuerit occupatus, vel si forsam captus alicubi vel detentus (sine sua tamē culpa) extiterit, vel pestis vel iusti timoris mortis, lesionisve, aut perditionis & dispendij bonorum suorum, vel maioris eorum partis causa, aut si de Vniuersitatis mandato pro eiusdem negotijs fuerit missus. Quibus casibus (fide prius Rectori de ipsis facta) possit quisquā Cathedrarius a lectura desistere, & per substitutum superiori ordine ponendum legere. Qui substitutum habebit pro vna quaque lectione decem dipondios de quolibet milliario. Si verò à prædictis alia quauis causa quantumcumque legitima iusta & honesta se obtulerit, Cathedrarius aliquis lecturam omiserit per sex menses continuos, vltra prædictam summam mulctæ, ipso facto sua Cathedra sit priuatus. Et si huiusmodi absentia mere voluntaria appareat tantum per quatuor menses expectetur: quibus elapsis vt fertur eo ipso sit priuatus, nisi a summo Pontificè, vel Maiestate regia proprio motu (Cathedrario illud directè vel indirectè minimè procurante) vocatus existat: quo casu per annum integrum sine aliquorum nihilominus reddituum perceptione, expectari volumus. Quo anno transacto ipso facto sua Cathedra se noscat priuatum: possit tamen Vniuersitas (si sibi expeditum iri cognouerit) vltra annum, dictæ vocationis Apostolicæ casu vel regiæ, circa vacationem Cathedræ sine aliqua fructuum perceptione, cum Cathedrario dispenlare.

DE MODO MULCTANDI.

27  Ordinamus & statuimus quod Cathedrarij vel eorum substituti, per Bedellum tali mulctetur forma. In libello siquidem quæ quolibet anno ad id faciendum Bedellus habiturus est (iuramento per

Constitutiones

cum prius exhibito) scribat, talis non legit hodie per se nec per alium, legit per substitutum sine licentia, modicum legit, ver sero venit, & quando Cathedralis venit multandus, quia modicum legit vel sero venit, id relinqui volumus Rectoris & Deputatorum arbitrio & conscientie. Quomodo verò alias multari habeant, in alijs constitutionibus est expressum. Omnium verò multarum summa, arario siue archæ Vniuersitatis applicetur: satisfactio aliquatula ipsi Bedello pro suo labore facta, si Rectori & computatoribus visum fuerit expedire.

DE LECTURÆ PROHIBITIONE, tempore quo Cathedralij legunt.

Statuimus præterea & ordinamus in hijs ne aliquis Bachalariorum Licentiatorum siue cuiusvis alterius scholas Regentium vel cursantium, cuiuscumque sit facultatis, possit publice vel private legere, horis quibus Cathedralij legere consueverunt: sub poenâ vniuersitatis archæ siue arario Vniuersitatis applicandi, quem sic legentem per iuramentum incurrisse decernimus.

DE STIPENDIO LEGENTIUM Cathedralis iubilatas.

Præterea statuimus & ordinamus, quod substituti in Cathedralis iubilatorum positi, habeant pro stipendio sui laboris decem diem dios ex quolibet mense Cathedralis pro lectione qualibet. Alij verò substituti in Cathedralis non iubilantium absentium positi, in casibus superioribus non prouisis, pro labore accipiant pro qualibet lectione medietatem fructuum quæ quilibet lectioni respondet, redditibus totius Cathedralis in lectione illius anni distributis, & alia medietas archæ studij applicetur.

DE LECTURÆ GRAMMATICORUM & Logicorum.

Statuimus & ordinamus, quod in Grammaticorum studio existant tres Bachalarij eorum scholas actu regentes, & diuersis in gymnasijs, sub quorum disciplina & eorum domibus, ceteri inferiores qui repetitores nominantur resideant. In Logicis autem sint duo Bachalarij in scholis Cathedralij, eandem quam Cathedralij legentes, quorum vnus ante prandium legat, simul & conclusiones sustentari faciat ab alijs in sero ei similis, de consequentijs & terminorum proprietatibus edisserat.

QVOD

QVOD CATHEDRARIJ GRAMMATICI ET
 Logici non habeant commensales.

31 **I**tem ordinamus quòd Cathedrarij, Grammatici & Logici scho-
 lares aliquos còmensales in eorum domibus habere nequeant:
 quòd ob id prohibere volumus vt aliorum Bachalariorum & has ar-
 tes profitentium labores vigiliaq3, indefessè sufferre valeant, aliàs pe-
 nam per iurij incurrant, & ad ipsorum dimissionem per Rectorem &
 Vniuersitatem compellantur.

DE CATHEDRARIIS IUBILATIS.

32 **S**tatuimus & ordinamus etiam quòd omnes illi Doctores &
 Magistri qui ab initio studij, vsque ad festū. B. Iohānis mensis
 Junij post Doctoratum vel Magistratum, per spacium viginti
 annorum lecturis suarum Cathedrarum operā dederint, priuilegio iu-
 bilei gaudent & si aliquibus interim diebus in aliquo annorum præ-
 dictorum ex aliquā in firmitatis causa a lectione cessauerint post di-
 ctum festum sancti Iohannis ad implere cogantur. Quòd beneficium
 priuilegiumq3, volumus ad presentes extendi. Fides autem siue pro-
 batio iubilei cum vno teste & ipsius Cathedrarij iuramento constare
 possit. Quo iubileo finito Cathedrarius pro volūrate sua possit per sub-
 stitutum superiori forma ponendum, suam Cathedram legere.

QVO PACTO CATHEDRARIVS VITA
 defunctus fructus Cathedrae percipiat.

33 **R**aterea statuimus quòd quotiescunq3 contigerit aliquem Ca-
 thedrarium esse vita defunctum post diem. B. Lucae, ordinamus
 talem Cathedrarium defunctū lucrari omnes Cathedrae redditus il-
 lius anni, scilicet, pecuniam frumentum & aues: excepto quòd ex red-
 ditibus Cathedrae illius anni excipiantur decem dipondij, ex quolibet
 milliaro pro qualibet lectione, Regenti successori. Sed si còtigerit Ca-
 thedrarium vita esse defunctum, ante prædictum. B. Lucae diem, vel in
 eodem die. B. Lucae, ordinamus talem Cathedrariū nil de redditibus
 Cathedrae lucrari: sed Cathedrarius successor Cathedra cum suis red-
 ditibus & emolumentis percipiat. Et quia inter huius Vniuersitatis sta-
 tuta est vnum statutum disponens quòd cum alicui Cathedra fuerit
 prouisa dematur ei anno primo tertia pars ex redditibus Cathedrae pro
 media nata archē studij: ordinamus ac declaramus quòd predictū sta-
 tutū intelligatur de primo anno quoad Cathedrarius recens nuperq3
 prouisus fructus atque redditus Cathedrae præfate perceperit.

DE

vale et tempore
 etiam.

media nata

DE REVERENTIA DEBITA RECTORI
Cancellario Doctoribus & Magistris.


Nuper quoniam maiores nostri multo honore sunt profsequendi, ordinamus q̄ omnes Licenciati Bachalarij ceteriq; scholares nostre Vniuersitatis, reuerentiã Rectori Cancellario nec non professoribus Doctoribus Magistris dicti studij debite exhibeãt, singulis tẽporibus locis & actibus opportunis publice siue occulte, nec quouis modo corũ honori detrahatur. Si quis verò (q̄ Deus auertat) contra fecerit à gradu Licentiæ vel Doctoratus quẽ habere desiderat, repellatur: nec ad illud assumi valeat quominus sic iniuriato iuxta Vniuersitatis beneplacitum satisfaciatur, quod pariformiter in incorporãdis in gradu quouis volumus obseruari.

DE FESTIUITATIBVS B. NICOLAI ET
B. Catharinae, & B. Iohannis Euangeliste.

Aterum & si sancti qui pro Christo in terris multũ dimicauerunt honor maximus sit exhibendus, singulari tamen deuotione diuus pater noster Nicolaus à nobis colendus est, quoniã presidium firmissimũ nostræ Vniuersitatis scholariũq; omniũ cognouimus: ideo statuimus & ordinamus quod in ipsis festiuitatibus talis adhibeatur veneratio, quod vesperis & missarũ horis, omnes tã graduati quã non graduati nostræ Vniuersitatis in platea B. Mariæ conueniãt, & Rectore comitantes in Ecclesiam dicti sancti proficiscãtur, vbi vesperorum officio, & missarum solemnij honorificent. Prædicti similiter redeuntes, Rectorem suum comitentur omni licentia reuocata præterquam infirmitatis causa. Die verò sequenti immediatẽ post dictum festum mense Decembri celebratum, omnes supra dicti conuenientes in sacello. B. Iohannis Euangeliste, quod est in scholis pro defunctis missam audiant.

Præterea statuimus & ordinamus quod vltra. B. Nicolai solemnitatem bis celebratam in Ecclesia eiusdem. B. Nicolai in mensibus Decbris & Maij, vt solitum est secundum huius Vniuersitatis sanctionem, prædicta Vniuersitate celebretur & cãtetur res diuina in sacello. B. Iohannis quod in scholis maioribus dicti studij est cõstructum, volumus quod præfata missa celebretur in solemnitatibus. B. Iohannis Euangeliste in mense Decembri & in festiuitate. B. Catharinae in mense Nouembri. Quibus quidem solemnitatibus totam Vniuersitatem tenere adesse volumus sicut cæteris festiuitatibus. B. Nicolai.


¶ DE DEFUNCTIS HONORANDIS.

- 36  Tatuius etiam, quòd quodocunq; aliquis de dicta Vniuersitate viam vniuersæ carnis fuerit ingressus omnes vocati per Bedellum de Rectoris mandato, teneantur profequi funera & ad vigiliam & missam defuncti sub debito præstiti iuramenti conuenire, nisi legitima impeditus, causa à Rectore veniam obtinuerit, super quo petentis conscientiam oneramus.

¶ DE PROMOVENDIS AD BACHALARIATUM & eorum cursibus & iuribus solvendis.

- 37 **I**tem statuimus, quòd nullus scholaris ad gradum Bachalariatus in iure Põtificio aut Cæsareo admittatur: nisi per quinque annos vel eorum maiorem partem de facultate sua in Scholis audierit: in duobus tamen prædictorum annis Canonistæ Decreto audire debeant, proviso quòd commissum in aliquo prædictorum annorum, sequenti anno supplere valeat: exhibita prius satisfactione postquam cursum talis anni peregerit, quòd portionem anni sequentis pro complemento anni præcedentis vult habere: aliàs sibi illud tempus pro complemento minime computetur, quibus cursibus per actis decem publicas lectiones in Scholis legat & demum ad gradum quando sibi placuerit assumatur.

¶ DE BACHALARIANDIS in artibus.

- 38  Rdinamus etiã inhiibentes ne aliqui ad gradum Bachallariatus in artibus ascendant, nisi prius duobus annis vel eorum maiori parte de Logica alijsq; duobus diuersis de philosophia naturali se probauerint audiuisse: postea quinque publicas in Cathedra Logicæ reliquas quinque de philosophia naturali in Cathedra philosophiæ publicè legisse constet. Cursus autem prædictorum, duorum tertium aut saltem vnius & ipsius Bachalariandi iuramento possit probare. Si verò quis aliter (quod ad sufficientiam nominatur) dictum gradum accipere velit, assignetur sibi per Rectorem & Cathedrarium eiusdem facultatis lectio de textu Logicæ Aristotelis nouæ vel veteris aut de philosophia morali vel naturali, quam in Scholis sequenti die publice corã dictis Rectore & Cathedrario ac alijs per vniuersitatem deputatis legat satisfaciatq; arguentibus vt moris est. Quòd si idoneus compertus fuerit admittatur si autem non fuerit idoneus compertus repellatur.

D DE

DOVO

DE BACHALARIAN
dis in Medicina

Item ordinamus & statuimus, quòd volentes in Medicina ad Bachalariatus gradum prouehi, per quatuor annos vel maiorem eorū partem prius audiendo cursent, quibus peractis lectiones in Scholis publicè legant vt dictum est de artibus.

DE CURSIBVS ET PROBATIONE
eorum & iuribus per soluendis.

Præterea ordinamus inhiibentes ne aliquis ad gradum Bachalariatus cuiuscunq3 facultatis assumi valeat, nisi prius de suis cursibus fides Rectori & vniuersitati pateat, quibus publicè se presentet nec ipsi facultas seu licentia dictum gradum suscipiendi tribuatur, quo minus exponat pro ærario siue arca Vniuersitatis duos Florenos Aragoniæ & Patrino duplam vnā castellanam vulgariter nuncupatam, & Tabellioni pro instrumenti expeditione Florenū vnum, & alterum Florenū Bedello realiter persoluat, vel eorū iustam estimationem: prohibentes ne possit eis istarum expensarum commissio aliqua fieri nec ab eis vltra id quicquā exigatur.

DE IURIBVS BACHALARIANDORUM
Licentiaendorum atq3 Doctorandorum ar-
ca soluendis.

Præterea statuimus & ordinamus, quòd Doctor siue Magister qui Bacallariatus in quavis facultate gradum fuerit concessus, teneatur ante gradus concessionem mittere arcæ Vniuersitatis iura debita in eandem arcam coram Tabellione dictæ Vniuersitatis, quæ arca posita est in domo Bedelli, & talia iura in papiro inuoluantur, in qua papiro nomen illius gradum accipientis scribatur, iura prefata mittantur per foramen predictæ arcæ, quod quidem foramen in dictæ arcæ opertorio stat. similiter etiam ordinamus q̄ cum quis gradum Licenciaturæ aut Doctoratus siue Magisterij sit accepturus dum Vniuersitati fuerit presentatus, si ad prædictum gradum recipiendū fuerit admissus Rector Vniuersitatis iura arcæ persoluenda percipiat, & statim eorā prefato Tabellione ea in arcam mittat eo pacto quo in gradibus Bachaliorum dictum est, prædictus autem Tabellio in suo prothoco lo scribat illud & huius negotij transumptum in potestate Bedelli maneat quo supputatio in fine anni fiat.

QVOD

¶ QVOD NOTARIVS NON D'ET SCHO-
lari fidem de suis cursibus.

- 42 **A**mplius ne vniuersitas nostra modis indebitis defraudari valeat, quod inhibentes statuimus & expresse prohibemus Tabellionem nostrum ne cuiq̄ de Scholaribus dicti studij vel Bachalario instrumenta vel fidem de ipsorum cursibus conferre, vt alibi q̄ in hac nostra genitrice vniuersitate gradus suos assumere valeat.

¶ QVOD ANTIQVIOR DO-
ctor conferat gradum.

- 43 **I**tem statuimus ne antiquorum præminentiam prætereamus, q̄ nullus Scholaris cuiuscumq; sit facultatis possit gradum Bachalariatus recipere nisi á Doctore vel Magistro antiquiori suæ facultatis qui presens eo tunc fuerit in oppido, vel eo absente ab alio antiquiori, & si contigerit antiquiorem infirmari taliter, q̄ non possit per se gradum conferre, succedat antiquior post eum, q̄ si secus actum fuerit iura antiquiori soluantur & iunior ea restituat cum pœna Vniuersitatis arbitrio statuenda.

¶ DE QVATVOR COLLEGIIS
vniuersitatis.

- 44 **S**tatuimus etiam & ordinamus, quòd tota nostra Vniuersitas in quatuor Collegia distribuatur quorum vnum propter magnâ scientiarum cõnexionem sit iuris Pontificij & Cæsarei, alterum sacre Theologiæ, tertium Medicinæ, quartum Artium liberalium. Horum autem singulorum professores Collegiorum tantum, examinare teneantur Licenciandos suæ facultatis & Collegij, & ab eis & Doctorandis & Magistrandis iura debita & deputata recipiant: nec professores aliarum facultatum misceantur, nec possit quispiam illorum duo loca vel duo Collegia obtinere præterquam si in vtroq; graduatus aut in corpore existat.

¶ DE LICENCIANDIS ET DOCTO-
randis & eorum cursibus & iuri-
bus persoluendis.

- 45 **S**tatuimus etiam & ordinamus quòd Bachalarij volentes in iure Pontificio vel cæsareo ad examen priuatum pro licentia ad gradum Doctoratus obtinenda conscendere, prius per quinque annos vel eorum maiorem partem publicè de sua facultate

Constitutiones

in Scholis vel alio quouis studio generali, se legisse insinuent. Si verò quid cursandum in vno anno fuerit ab ipsis omisium in sequenti anno possint illud supplere. Cur suū verò ipsorum fidem plenam haberi volumus per duos testes, faciantq3 insuper quandam publicā famosamque repetitionem quam faciendam prius Reçtorei Cancellario & alijs Doctoribus & Magistris de Vniuersitate notificent. Prohibemus tamen vt non fiat in die, dominica conclusiones verò ipsius octo diebus ante: Doçtorei Patrino tribuantur quibus expeditis, per doctorem antiquiorem suæ facultatis ad examen priuatum ad istum gradum suscipiendum presententur recipianturq3 siue admittantur ab alijs Doçtoreibus suæ facultatis. Verum quia eruditi viri eminentes scientia multo fauore atq3 gratia prosequendi sunt volumus & ordinamus qđ Vniuersitas recipere valeat tales viros & alias personas cuiuscunq3 sint facultatis ad gradum licentiaturæ recipiendum, & si cursus ac repetitione nō fecerint, possintq3 ad dictum examen & licentiam admitti si Vniuersitati vel maiori parti virum fuerit dum tamen pro quolibet cursu quinque Florenos & pro repetitione viginti aureos Aragoniæ vulgo nuncupatos archæ Vniuersitatis soluere teneatur.

DE CURSIBVS IN AR-

ibus & Medicina.

Rateorea statuimus, quòd si quis examen priuatum pro licentia obtinēda ad gradum Magisterij in artium facultate voluerit intrare, priusquā ad id admittatur duobus annis antequorum maiori parte de logica, alijsq3 duobus de textu naturalis vel moralis Philosophiæ publicè in Cathedris harum facultatum cōstet legisse, ad quorum probationem simili modo quò iuristę cursantes admitti volumus: & in super publicam repetitionem faciant, aut decem Florenos ipsius loco (si Vniuersitati visum fuerit expedire) per soluat. Qui autem in Medicina voluerit Licentiarum per quatuor annorum spatium legendo prius cursent in Cathedra medicinæ: facere etiam teneatur publicam & famosam repetitionem. Reliqua verò eis obseruentur quem admodum in artibus Licenciandis diffinimus obseruanda.

QVOD CURSANTES PRO

licentia teneantur legere.

Amplius omnium cursantium modum ad licentiam pro Doctoratus vel Magisterij gradu obtinendam assignantes, statuimus & ordinamus qđ Bachalarius cuiuscunq3 facultatis ad dictam licentiā cursans, teneatur in Scholis publicè de sua facultate legere non tamen

eo tēpore quo Cathedrarij ordinarij eiusdē facultatis legere consueuerint, aliās pro non cursantibus habeantur nisi de licentia Rectoris & Vniuersitatis quo ad istum ordinem aliter fuisset dispositum.

¶ SVB CVIVS DISCIPLINA DE
bet quis graduari.

- 48 **¶** AETERUM statuimus & ordinamus, quòd nullus Licentiandus vel Doctorandus hos gradus assumere possit, nisi sub disciplina antiquioris Doctoris vel Magistri illius facultatis quòd si contigerit ipsum antiquiorē pro tēpore illo abesse vsq; duas dietas inclusiuē talis graduandus teneatur facere per literas Cancellarij ipsum vocari, & vocatus per decem dies expectetur, infra quos ipso non veniente antiquior Doctor vel Magister illius facultatis prædictis examini gradibusq; interesse debeat. Volumusq; si eorum aliquis fuerit absens eo tunc per viginti leucas inclusiuē: talis graduandus per literas Cancellarij destinat ad ipsum nuncium vt veniat, & ad ipsa requisitione v̄ per decem dies expectabit, quibus elapsis & amplius non expectato, libere dictum examen subire vel gradum accipere valeat huiusmodi graduandus: Theologi autem in his omnibus suis vtantur statutis.

¶ QVOT DOCTORES DEBENT
interesse examini.

- 49 **¶** TEM statuimus & ordinamus, q̄ ad examen cuiuscunq; Licentiandi in iure Pontificio vel Cæsareo pauciores quā quatuor Doctores vltra presentantē minimē intersint, eruntq; simul omnes quinque. In Theologia verò, Artibus & Medicina tres Doctores vel Magistri vltra presentantem conueniāt, vt sint numero quaternario: quo numero adinuento nullus alterius facultatis Doctor vel Magister ad prædictum examen conuocetur. Si tamen prætaxatus numerus professorum cuiuslibet facultatis nō fuerit repertus, tunc loco ipsorum alij Doctores vel Magistri per illius facultatis professores hoc ordine rogati vocentur: in examine siquidem Iuristarum Magistri sacre Theologiæ & eorum defectu: in artibus Magistri, vsq; ad prætaxatum numerum accersiri debeant. In artibus verò Doctores in medicina, Magistri in Artibus conuocētur, & in eorum defectu Magistri Theologiæ sunt vocandi: in examinantibus verò Theologiæ vocentur iurium Doctores, vnusquisq; iuxta antiquitatem suam successiuē secūdum suas antiquitates: ita tamen q̄ antiquior prius vocetur deinde alij secūdum ordinem suæ primogenitæ. Prouiso q̄ quando de alieno Collegio quispiam sit vocandus, primò antiquior de illo Collegio conuocandus est, deinde qui

D 3 anti-

*Stat. de Romana
1600 y labiu
de Doctor S. Theologiae
Sanna.*

Constitutiones V

antiquior existat post eum, & sic successio fiat in huiusmodi vocationibus, quousq; vocatione huiusmodi oēs gaudeant. Quòd si antiquior ille surrogandus fuerit absens per viginti duas leguas debeat, per literas Cancellarij impensa Licēciadi euocari prout est statutum: & si adhuc isti subrogandi de facultatibus prædictis defuerint, alij Doctores vel Magistri propinioris facultatis adducantur, sua vt premisum est antiquitate seruata, ille autem Doctor vel Magister qui sic vocatus extiterit, excusatione quauis propulsa (nisi infirmitatis causa prepeditus) venire non recuset, & ad id, si recusauit erit per Rectore & Vniuersitatem cõpellatur: quibus sic subrogatis omnia iura, sumptus, perinde sicut professoribus proprię facultatis persoluantur.

¶ QVI SVNTPREFERENDI,

quondo plures concurrunt petentes gradum.

STatuimus etiam, q̄ concurrentibus duobus Licenciandis vel Doctorandis vel Magistrandis cuiuscunq; facultatis in petendis gradibus antiquior præferatur, iunior verò per tres menses à petitione numerandos expectare teneatur: prestito tamē ab antiquiori iuramento si extiterit presens, q̄ dilationem hanc malitia siuē dolo non obijciat, q̄ si absens infra duas dietas fuerit, ei per iuniorem per literas Cancellarij venire notificetur: à qua quidē notificatione illi tres menses enumerandi sunt.

¶ DE SVMPITIBVS LICENCIANDORVM.

Tem ordinamus, quòd in quacunq; facultate ad examen priuatim pro licentia ad Doctoratus vel Magisterij gradum obtinenda accedentes, hos sumptus facere vel hæc iura persolvere astringantur. In iure videlicet Pontificio vel Cæsareo, Licenciandi pro archa Vniuersitatis decem Florenos: in Theologia vero & Artibus & Medicina, septem pro archa etiam mox exhibere debēt: insuper teneantur insignia hoc modo dare. Quòd die sabbati proxima ad examen ante prandium cū Bedello & Maca, quicumq; Licenciandus mittat cum apparatu Cancellarij duas duplas de cabeça vulgariter nuncupatas, & cereum sex librarum. Patrino verò, duos cereos ponderis supradicti, & quatuor duplas de cabeça. Singulis etiā alijs Doctoribus qui examini interessē debent, cereum vnum ponderis memorati, & duas duplas. Cuilibet etiā Doctorum, & Cancellarij, duas capas confectioum, & propinas vini

ni albi, rubeiq; consuetas mittere debeant: Doctortamen Patrinus cō-
fectiones prædictas & vini propinam in duplum percipiat. Tabellioni
quoq; pro conficiendo & ferendo instrumento duos Florenos, & vnū
cereum trium librarum conferat, & Bedello reliquos duos Florenos
& cereum duarum librarum. Circa Collegiales verò Collegij sanctę
Cruçis volumus per has nostras constitutiones eis minimè fieri preiu-
iudiciū quoad compositionem inter eos & Vniuersitatem nostram
factam & initam.


**DE MODO IN EXAMI-
ne seruando.**

Raterea statuimus, quòd die veneris ante examinationem cu-
iusuis Licenciandi in iure Pontificio vel Casareo, Rector, Can-
cellarius, Patrinus, ceteriq; Doctores examinatores, vocati
per Bedellum, cum Licenciando in locum examinis consuetum con-
ueniant, ibiq; Primum Licenciandus genibus flexis humiliter vnā
cum Doctoribus missam de Spiritu sancto audiat, qua finita assignen-
tur sibi puncta vellectiones ad examen subeundum hoc ordine in iu-
re Pontificio in libro Decretorum & maiori volumine, in Casareo ve-
rò in libro Codicis & Digesti veteris: quorum librorum quilibet,
ter tantum aperiatur, Patrinus tamen per Cancellarium, secundus per
Patrinum. Primæ autem lectiones in Decretalibus & Codice, secundę
in Decreto & Digesto veteri assignentur, & hoc obseruato q; Licencia
dus in locis sic assignatis, titulum pro voluntate sua eligat, Patrinus le-
gem vel capitulum in toto titulo illi assignet. Quæ puncta per Tabel-
lionem Vniuersitatis annotata cuilibet Doctorum tradantur. Die au-
tem sequenti ad vesperum, ante examinis ingressum, Rector & doctor
Patrinus, cum alijs de dicto studio ob honorandum Licenciandum cō-
uenientibus, in domum ipsius Licenciandi proficiscantur, eumq;
comitentur, venientes pedestres vsq; prædictum examinis locum:
Cancellario ibidem cum Doctoribus examinadoribus, ipsum Licen-
ciandum expectantibus, recipiantq; examinandum, habitu Docto-
rali rogati. At vbi omnes extranei fuerint exclusi, incipiat Licencian-
dus prædictus cum Dei adiutorio, & modestia debita, quoad assigna-
tas sibi lectiones finiat legere seruata in his interini, quòd lectio-
nes expediuntur, cōsuetudine laudabili hætenus obseruata. Quibus le-
ctionibus & examinatione à Doctoribus adiuncta finitis, Licenciandus
in domū se cōferat, & interea q; collatio ibi in cōclauū ministratur, Cā-
cellarius cū doctorib; secū tractet & cōferat de sufficietia, & literas pro
batorias vel reprobatorias per A. vel R. mox efferri faciāt Licenciado.


QVO

Constitutiones

¶ QVO PACTO SVNT ASSIGNANDA puncta Medicis ad subeundum examen.

 Ræteea statuimus & ordinamus, q̄ in examine Licenciãdo-
rũ in Medicina talis habeatur modus quod ordine, tempore
cæterisq; Iuristarum solēnitatibus seruatis, quoad missam &
alia huiusmodi, prius punctum sibi assignetur in arte Hipocratis à Cã
cellario bis in partibus Aphorismorum, & in Tegni Galeni semel, &
ille qui examen est subiturus, partem illarũ trium sibi assignatarũ
eligat quam maluerit. Patrinus autem assignet ei aphorismum, & Ga-
leni textum, vt sibi visum fuerit: posterius verò punctum sit Auicēnæ,
& ipse ter librum ipsius Auicēnæ aperiat, bis in primo Auicēnæ, tertio
in prima quarti: subiturus verò examen in vna illarum trium partiũ,
capitulum eligat: Patrinus verò assignet examinando textum & para-
graphum.

¶ DE ASSIGNATIONE PUNCTORVM in Artibus & Philosophia.

 Tatuimus etiam, quod Licenciandis in Artibus & Philoso-
phia, prius punctum à Cancellario assignetur ter librum ape-
riente in toto libro quem Philosophiæ naturalis, & moralis
ac Methaphisicæ nuncupant, de textu Aristotelis, examen su-
biturus caput eligat, Patrinus verò: paragraphum ei assignet: posterius
autem punctum à Patrino assignetur, & idem Patrinus ter librum ape-
riat, in quo hoc posterius punctum est assignandum, scilicet in Logica
noua ac veteri Aristotelis, & examinandus caput eligat, Patrinus verò
paragraphum ei assignet.

¶ DE ORDINE SERVANDO in dielicensia.

I Tem statuimus & ordinamus, q̄ sequenti die dominica Rector cū
Doctoribus Magistris & Licenciando, alijsq; personis comitanti-
bus, à domo ipsius Licenciandi in domum Cancellarij pergant, vbi Do-
ctores vel Magistri examinatores induantur habitu doctorali, alij verò
Doctores vel Magistri togari minimè teneantur, quo mias insignia
cercorũ ad minus eis exhibeantur, & inde ad dictum examinis locũ
applicentur, vbi Licenciando relicto dicti examinatores seorsum con-
ueniãt, de Licenciandi sufficientia, quid ve de illo disponi debeat iterũ
tractaturi, & protinus accersito Licenciando per Cancellariũ, vel aliũ
de

de eius licentia, id quod ab eis diffinitum decretumq3 fuerit in me-
dium proferatur, & que ibidem sibi manifestata fuerint, sub iuramenti
vinculo dictus Licenciandus celare teneatur, iuret insuper Licenciandus
in manu Tabellionis ea que his nostris constitutionibus de forma
iuramenti Licentiatorum & Doctorum continetur. Quibus ex-
peditis omnes Doctores cum Cancellario alijsq3 ibi existentibus ad
prædictum examinis locum redeant, rogatisq3 sedentibus illis iuxta
morem, stans Licenciandus humiliter licentiam sibi dari postulet, quo
expedito vniuersi nouum Licenciatum vsq3 in domum suam comi-
tentur, & deferant ad domum suam cum m aca, & Bedello pedestres,
nisi aliud necessitas exegerit quod etiã vniformiter in Licenciãdis in
Theologia, Artibus & Medicina circa suum Collegium obseruetur.

CIVRA PERSOLVENDA A

*Doctorandis vel magi-
strandis.*

55 **A**mplius statuimus & ordinamus, quòd Doctorandi vel magi-
strandis in quavis facultate iura quæ sequuntur persoluere de-
beant, in iure Pontificio quidem & Galæo & Medicina, viginti Flo-
renos, in Theologia verò & Artibus quatuordecim, vel eorum iustam
estimationem, pro arca Vniuersitatis vnusquisq3 eorum reddere de-
beat, insuper Cancellario duas duplas de cabeça, & pro veste quæ an-
tiquitus dari consuevit, duo millia dipondiorum exponet, Doctori ve-
rò Patrino totidem duplas & dipondios sicut Cancellario, singulis
quibuscunq3 alijs Doctoribus vel Magistris illius facultatis, reliquas
duas duplas, omnibus etiam Doctoribus & Magistris cuiuscunq3
sint facultatis singulis eorum dentur in domo Cancellarij vnum virre-
tum valoris vnius Floreni, vel vnum Florenum pro eo, & vnum par ma-
nicarũ, siue chirotecarum. Alijs autem graduatis Licenciatis Bachalla-
rijs atq3 militibus dentur in loco consueto siue alio loco ad hoc deputa-
to manicæ dumtaxat: Tabellio autem dictæ Vniuersitatis, pro instru-
mento Doctoratus vel Magisterij conficiendo, percipere debet decem
francos aureos Bedellus verò decem Florenos. Circa insignia verò magi-
strandis in Theologia persoluenda, quod suis continetur statutis obser-
uari decernimus. Quæ pecuniariũ summã & insignia, sic graduandus
die proxima ante gradus assumptionem per Bedellum supradictis
professoribus vt moris est in apparatu mittere teneatur, iura verò arca
Vniuersitatis debita Rectori conferantur in ipsa arca reponenda.

E DE

Constitutiones

DE THRONO VEL CAPELLA

à Doctoribus vel Magistris

nanda.

Reterea statuimus & ordinamus, q̄ Doctorandus in iure Pō 36
tificio vel Cæsareo Artibus & Medicina, ante diem deputatū
ad sui gradus susceptionem, in Ecclesia maiori & consueto lo-
co thronum construi faciat vt moris est, & Capitulum vel Legem repe-
tendam, vnā cum conclusionibus ipsi Cancellario ipsiq; Doctoribus
& Magistris Vniuersitatis mittere debet, faciatq; publicè per Bedellū
de sui gradus assumptione denunciari, die vero sabbati post meridiem
omnes de Vniuersitate equestres cum Patrino in domum Doctoran-
di se conferant, & inde exeuntes per oppidum, Doctorandum ipsum
equifessorem, capite discooperto, veste talari, absq; clamide superio-
ri indutum, & Patrino habitu Doctorali vestito, se conferant, simul-
q̄ue incidentes, Doctor Patrinus cum Doctoribus.
ita tamen quòd ante assumptionem gradus Patrinus dexteram,
Doctorandus læuam teneat, post assumptionem vero gradus, e contra,
Doctorandus læuam teneat, post assumptionem vero gradus, e contra,
& Rector ad læuam, deinde Doctores ac Magistri bini ac bini Doctor
videlicet cum Magistro, Doctor ad dexteram, Magister ad sinistram,
in Magisterijs tamen Magister dexteram, Doctor vero sinistram tene-
bit. At cum in domum Doctorandi redierint faciat ipse Doctorandus
ante eius domum omnibus venientibus copiosam collationem mini-
strari, in Artibus verò & Philosophia Magistrandus, non teneatur ad
hanc collationem dandam quia non sunt equitaturi cum eo. Sequenti
die dominica omnes de dicta Vniuersitate in demum Doctorandi cō-
fluāt, exeunte sq; inde omnes Doctores vel Magistri, Doctorali &
Magistrali habitu togati, simul cum Doctorando equestres in domū
Patrini eant, qui assumpto secum Patrino in domum Cancellarij se trās-
ferant, & inde simul omnes in ecclesiam proficiscantur vbi effusa ad do-
minum oratione Doctores & Magistri iuxta sui gradus antiquitatem
& primogenituram suam, in throno sedeant, Doctoribus dexteram
Magistris læuam tenentibus, & e contrario in Magisterijs Doctoran-
dus infra thronum & propè ipsum inter medios duos Licenciatos suā
teneat sessionem, ibiq; de Cancellarij mandato publicam faciat repeti-
tionem, qua finita primò arguat Rector, deinde alij volentes, secundū
sui gradus antiquitatem, quibus respondere minime teneatur, quo per
acto fiat vexamen ab antiquiori Magistro in Theologia, cui vna dupla
de cabeça pro labore inferatur. Deinde Doctorandus infra residēs, gra-
dum

dum sibi conferri humiliter deprecetur, & Patrinus ipsum Cancellarium oratione quadam ad illud faciendum, & dandum sibi facultatem, ac potestatem insignia tribuendi, exoret, & mox Cancellarius conferat gradum, quo dato nouus Doctor Thronum conscendat, vbi genibus flexis iuramentum prestabit consuetum, & Doctor Patrinus breui de insignijs edisserens sermone, nouum Doctorem sex decorabit insignijs: Primò birretum in capite, in signum coronę & excellentię Doctoralis dignitatis imponens, deinde annullum aureum in eius manū iminittat, ad insinuandam eius desponsationem & coniunctionem perpetuam, & dilectionem cum scientia & professione cuius nouus professor efficitur. Tertiò nouum Doctorem sede media inter ipsum & Cancellarium collocet, in signum quod securus in cathedris publicę debeat docere. Quarto librum ei exhibebit vt intelligatur quod studere & legere & profiteri debeat. Quinto dabit ei osculum pacis ad indicandum mutuam dilectionem, & fraternalem charitatem. Demum eidem paternalem benedictionem impendet, quibus finitis exurgens nouus Doctor osculo à Patrino prius accepto, Cancellarium & deinde omnes Doctores ad dexteram sedentes, postea Magistros ad sinistram existentes de osculetur, & demum nouus Doctor, in sedem suam redeat, & inde exurgentes omnes nouum Doctorem vsq; in conuiniij domum committentur, vbi epulantes discumbent iuxta morem. Post prandium cum ipso nouo doctore in locum cõfluant, vbi quatuor tauri sint agitandi, quos ipse dare teneatur, aut quatuor millia dipondiorum pro eis, Arcę applicadonũ Vniuersitatis, post taurorum vero cursum & fatigationem Doctoribus & Magistris dumtaxat, faciat collationem ministrari.

¶ *DE FORMA IVRAMENTI Licenciatorum.*

57 **S**Tatuimus & ordinamus, quod quicumq; Licenciatuſ in quacunq; facultate iurare teneatur se non dedisse nec promississe, nec se datum vel promissurum per se vel per alium alicui Doctorum, vel Magistrorum, vel alicui, alteri pecuniam, munus, vel aliquid aliud intuitu suscipiendi gradum, præterquam id quod de iure secundum has nostras constitutiones tenetur dare, quod si cõtrarium fuerit committentur licentię priuato honore ab studio repellatur.

¶ *DE FORMA IVRAMENTI Doctorum & Magistrorum.*

E 2 EGO

Constitutiones

EGO. N. iuro Deum & crucem per me corporaliter tactam, ac 58
 sacra Dei Euangelia, quod sanctissimo domino nostro Papa
 & successoribus eius, ac Regi & Reginae nostris dominis, prin-
 cipibus inuictissimis, fidelis & obediens ero. Honorem, & reueren-
 tiam, commoda, libertatem, præheminentias huius almæ Vniuersita-
 tis ac omniū & singulorum de dicta Vniuersitate (quoad vita mihi co-
 mes fuerit) pro viribus procurabo, ac defendam: & nullo quouis modo
 fauorem, auxilium, seu consilium, aut patrociniū alicui singulari per-
 sonæ, vel Vniuersitati, vel Collegio, aut Rei publicæ prestabo, siue indu-
 cam contra dictam Vniuersitatem, nec contra Abbatem, Cancellariū,
 Ecclesiæ huius Vallisoleti. Nec contra Rectorem, nec contra Doctores
 & Magistros, qui nunc sunt, nec contra eos qui pro tempore fuerint,
 seu personas singulares ipsius Vniuersitatis: nec contra Rempublicā
 huius insignis oppidi Vallisoleti, quinimo damna detrimenta eorum,
 & occasiones procul cuitabo, eosq; de omnibus certiores faciam, ma-
 iori qua diligentia primū potero, omniaq; alia & singula me procu-
 raturum, & acturū. Iuroq; quouis alio modo publicè vel occultè hono-
 rem, utilitatem dictæ Vniuersitatis, & Doctorum, Magistrorumue,
 presentium, absentium, & futurorum, concernere siue tangere videan-
 tur, ybiq; siue in hac Vniuersitate, siue in Cancellaria Regis, siue quo-
 cunq; alio loco permanfero, in quacunq; etiam dignitate præminen-
 tia positus, ea omnia, & singula omni studio, & vigilantia adimplebo.
 Requisitusq; fauorem auxilium patrociniū consilium supradictis
 omnibus pro viribus impendam.

¶ In super iuro pariformiter, quod si eminente necessitate lectorum
 cathedrarum dictæ Vniuersitatis ad regendam aliquam ipsarum vo-
 catus fuero, minimè recusabo, cessante legitimo impedimento, legam
 que dictam cathedram, nullo alio salario vltra taxatum dictæ cathed-
 ræ postulato.

¶ Item sub eadem forma iuro me obseruaturum in omnibus & per om-
 nia constitutiones statuta condita vel condenda huius almæ Vniuersi-
 tatis, siue additioni eorum inter fuerim, vel non.

¶ Caterum iuro, quod gradus Doctoratus vel Magisteri in alia Vni-
 uersitate, præterquam in ista, vel aliquo alio modo minimè assumam,
 & demum iuro similiter quod omnium iuramentorum supradictor-
 um dispensationem siue absolutionem siue relaxationem eorum,
 vel alicuius clausulæ, minimè procurabo quouis modo, vel colore,
 vel occasione, & si contingat quod motu proprio, vel aliàs (me inscien-
 te) relaxatio, absolutio, vel dispensatio huiusmodi fuerit expedita,
 eam annullabo, cassabo, nec cōtra prædictum iuramentū eas aliquan-
 do

do inducam, quòd si forte induxero, non modo iuramenti fractor existam, verum super his in dicta Vniuersitate me non audiri in presenti affirmo, censeo, & confirmo: sic Deus me adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.

¶ *DE INCORPORATIONE
Doctorem Magistrorum &
Licenciatorum.*

59 **A**mplius statuimus & ordinamus, quòd si aliquis Doctor, vel Magister, vel Licenciatuſ alicubi, in hac nostra Vniuersitate uoluerit incorporari, non aliter admittatur, nisi prius titulum sui gradus ostendat, in quo fateatur se graduatum, præmissa etiam inquisitione per Cancellarium, & doctores vel Magistros de eius natalibus, moribus, & uita facienda, & si aliquis Doctor uel Magister suæ professionis, infra uiginti duas leguas absens fuerit, per litteras Cancellarij, ut supra est prouisum in Licenciandis, & Doctorandis, debeat uocari, atq; expectari. Similiter & Bachallarius incorporari uolens, de titulo suo debeat ostendere.

¶ Præterea statuimus, quòd nullus alicubi graduatus aliquatenus in hac nostra Vniuersitate possit incorporari, nisi prius iura, quæ sequuntur plenè persoluat. Licenciatuſ in iure Pontificio, uel Cæsareo uiginti Florenos de Aragonia, & Doctor in eisdem quadraginta Florenos, pro Arca Vniuersitatis dictæ exponant: Licenciatuſ uero in Artibus uel Medicina quindecim, & Magister in altera ipsarum facultatum triginta Florenos, pro eadem Arca persoluat. Insuper huiusmodi incorporandi teneantur omnia iura & insignias Cancellario, Patrino, alijsq; Doctoribus, & Magistris, Tabellioni, & Bedello & alijs personis persoluere, quæ graduati in hac nostra Vniuersitate dare tenentur, ut his nostris constitutionibus est cautum.

¶ *DE SESSIONE.*

60 **I**te ordinamus, quòd quotiescunq; Doctores uel Magistri ad Claustruſ euocari contigerit, uel ibidem aliqua causa conueniant, talis in eorū sessionibus ordo obseruetur, Rector quidem manum teneat dexteram, Cancellarius uero læuam, Doctorum uero iuris Pontificij, uel Cæsarei & sacre Theologiæ Magistrorū quilibet, secundū sui gradus antiquitatem locū teneat, Doctores autē in Medicina & in Artibus Magistria paria iudicentur. Quorum antiquior præferatur, Doctores tamen in-

DE OFFICIO

Bedelli.

64 **I**tem ordinamus, q̄ Bedellus dicti studij teneatur obedire Rectori, suaq; præcepta exequi & adimplere, Doctores, Magistros Cathedralarios cæterasq; personas prout consuetum est honorate in actibus gradibusq; ibiq; personaliter prout opus fuerit maca vel cetro vel sine cainteresse, comitari facere, & singula quæ ab ipso fieri consueuerunt facere, aliter vero faciens, possit per Rectorem in iuribus illius actus in quo se negligenter gesserit mulctari: quæ mulcta arcæ Vniuersitatis applicetur. Insuper mandamus, quòd dictus Bedellus quoties sibi per Rectorem fuerit iniunctum ad claustrum conuocari, teneatur Cancellarium Deputatos Consiliarios Doctores Magistros vel quascumq; alias personas quas Rector iusserit conuocandas euocare, ad sitq; vbi- cumq; Rector cum aliquibus de Vniuersitate fuerint congregati, nè cuiquam ad eos libere pateat accessus absq; ipsius Rectoris mandato.

¶ Præterea statuimus, quòd dictus Bedellus teneatur cum sua maca vel cetro horis lectionum publicè omnibus cathedrarijs & eorū substitutis (vt moris est,) festa per Vniuersitatem statuta denūciare, quibus lecturis operā dare debeant, q̄ si secus fecerit mulctā semis argētei, siue regalis poenā incurrat, pro qualibet vice qua alicui cathedrario vel substituto illud denūciare omiserit, quæ mulcta arcæ Vniuersitatis applicetur, teneaturque prædictus Bedellus cathedrarios vel eorum substitutos non legētes mulctare iuxta formam & modum supra his nostris cōstitutionibus delectura cathedrarum & mulcta assignatum.

¶ Insuper statuimus, quòd dictus Bedellus quotiescumq; aliquis de dicta Vniuersitate ab hac luce migrauerit: omnes de dicto studio ad eius exequias, vigiliam, missamq; vocare teneatur, vt in capitulo de honorādis defunctis est cautum.

DE RELIGIOSIS IN

Vniuersitate degen-
tibus.

65 **S**tatuimus etiam & ordinamus inhibētes, q̄ nullus monachus vel religiosus cuiuscūq; habitus vel ordinis fuerit professus, in nostro studio residēs, & literis dans operam possit incarcerari, capi, detineri, siue molestari ab aliquo priori, Ministro, siue Guardiano, vel Prælato cuiuscumq; nominis vel monasterij censeatur, nec de alicuius eorum mandato, ob id quòd forte ipsum dicant apostatam aut extra suum

mona-

monasterium vagantem, nec etiam possit quandiu in dicto studio moram traxerint coram eis vel quocunq; alio iudice trahi vel conueniri præterquam illo coram quo scholares reliqui dictæ Vniuersitatis conueniri debet: ita tamen q; prædictus monachus vel religiosus presentet prius licentiam quam a suo prælato pro residendo in dicto studio obtinet, coram Rectore & Cancellario, & ab ipsis sit approbata hoc etiam obseruato q; talis religiosus vel monachus quam primùm ad dictum studium applicauerit compareat coram prælato monasterij sui ordinis huius oppidi causamq; sui aduentus exponat.

¶ QVOD NVLLVS POSSIT SVB STRAHERE SCHOLAREM AB ALIQUO PRÆCEPTORE.

Etem statuimus & ordinamus, q; nullus Bachallarius vel scholaris vel alius quispiam odio vel inuidia, vel alio quouis quæsito colore, scholarum aliquem sub disciplina alterius existentem, subtrahat, sed libera sit cuicumq; scholarum facultas, illum eligere præceptorem quem vtiliorem commodioremq; existimauerit: contrarium vero facientes ab studio expellantur.

¶ DE LVDO VITANDO.

Statuiamus etiam & prohibemus, q; nullus Scholarius, vel quæuis alia persona, nostræ Vniuersitatis, taxillorum siue alearum ludum exerceat exponendo pecunias vel aliud huiusmodi, permittimus tamē q; solatij recreationisq; causa, modicum aliquid ludo possit ponere.

¶ DE MISSA PRO DEFVNCTIS DICENDA
& publicatione harum constitutionum & de assignatione le-
cturarum cathedrarij & substitutis.

Eterum statuimus & ordinamus, q; quarta die post festum Natiuitatis Domini, & Péthecostes cuiuslibet anni, Rector per Bedellum faciat Vniuersitatē in cappella B. Ioannis euangelistæ, in Scholis cōuenire, ibiq; missa pro defunctis pri^o celebrata, prædictus Rector faciat corā vniuersitate has nostras cōstitutiones publicè legi, quò prædictus Rector & Vniuersitas ad illas obseruādas melius se disponat. Nec prætextu ignorantia se possint exculare. Quæ etiam die ad vota scholarium, pro sequenti anno, materia de quibus Cathedrarij, vel eorū substituti, lecturi sunt, assignentur: quæquidem lecturæ minimè possint prætermitti præterquam de libito & voluntate scholarium illius facultatis, aliàs per Rectorem ad id compellantur.

DE RECEPTORE STUDII ET ARCHAE
 Capellæ visitatione.

69 **I**tem statuimus quòd Receptor, siue thesaurarius dicti studij, rationem solutoriam reddat omnium annorum in die. B. Catharinæ aut in Dominica sequenti mensis Nouembris, vt mos esse solet: rationem inquam omnium reddituum tam pecuniæ quam frumenti, & auium, archæ dicti studij applicatorum: nisi aliter (in his quæ tangunt frumentum) visum fuerit conuenientius, ad supputationes faciendas: quia fortassis frumentum detineri poterit, quousque veniat venditioni congruū & opportunum. Et ordinamus quòd pecuniæ Vniuersitati debite ram ex redditibus iuris hæreditarij, quàm census, ex mandato Rectoris recipiantur, & recuperentur infra trium dierum spatiū, post receptionem in archa studij mittantur, coram tabellione & clauigeris. Item ordinamus, quòd Rector & clauigeri cum ceteris personis Vniuersitatis prefatis supputationibus cõfluentibus annuatim in prefato supputationis die, visitent omnia priuilegia ac diplomata cuncta, cum omnibus scripturis, visitentque Capellæ ornamenta, ceteraque Vniuersitatis bona, quæ annuatim in inuentario ponantur.

QUOD RECTOR NON POSSIT PECUNIAS
 decernere absque deputatorum consilio.

70 **P**raterea statuimus & ordinamus, quòd Rector de cætero nec pecunias, nec frumentum aliquod ex Vniuersitatis redditibus in Receptore siue thesaurario decernere valeat, nec ipsum prefatum Receptorem compellere possit vt sibi dentur, dicens quòd ipse Rector distribuet in Vniuersitatis vtilitatem, & quo ad hoc statuimus, quòd talis Receptor iussioni Rectoris obtemperare minimè teneatur: & si Receptor obtemperare voluerit Rectori, precipimus quòd Vniuersitatis supputatores nullo pacto in reconuentione eiusdẽ Receptoris, quæ annuatim sibi imponitur, accipiatur illud quod prædicto Rectori dedit siue soluerit per decretas pecunias. Itẽ etiã statuimus & ordinamus, quòd nec Rector nec clauiferi pecunias ex Vniuersitatis archa extrahere possint, & quotiescumque Rector pecunias decernere voluerit, siue frumentum in Receptore, seu voluerit extrahere pecunias expressata archa, id cum Cancellarij ac Deputatorum, vel maioris partis eorum cõsensu, facere valeat: quos prius Bedellus accersire faciat, & in clauastro conueniant ad hoc potissimum & non aliter fiat. Et volumus quòd huiusmodi negotio, Tabellio dictæ Vniuersitatis, in pecunijs decretis quas Rector dederit prædicto Receptoris fidem faciat clauiferis, quali-

Constitutiones

ter hoc per Rectorem Cancellarium & Deputatos iussum fuit. Voluimus tamen, quod Rector solus pecunias decernere valeat in Receptore, easque ex arca excipere cum Vniuersitatis clauiferis, quibus egerit ad stipendia soluenda lectoribus, capellanis, ceterisque dicti studij officialibus, ac praefata Vniuersitatis statuta & situata.

¶ QVOD OMNIA COLLEGIA THEOLOGORUM redintegrentur & faciant unum corpus.

Este statuto es la copia que por el cle. R. 175. y si este vale para para los mismos religiosos. para que los valgan estos cursos sin pagar los dos de los otros. que dice el stat. 33. de latin.

STatuimus & ordinamus quod tota Theologorum Vniuersitas ⁷¹ ex subscriptis collegijs videlicet, sancti Pauli ordinis Praedicatorum, sancti Francisci ordinis Minorum, & sancti Augustini, sancti Benedicti, sanctissimi in Trinitatis, sanctae Mariae de Mercede, sanctae Crucis, & sancti Gregorij, redintegretur, cursusque in eis vel eorum quolibet facti, audiendo vel legendo, in omnibus & per omnia admittatur, quoad graduum receptionem, absque vlla differentia, ac si in scholis maioribus, dictae Vniuersitatis fierent: dum tamen tales sint matriculati & iuramentum de obediendo Rectori praestiterint, quando cursus incipiunt & non alia.

¶ QVIS SIT FUTVRVS DECANVS in Theologia.

no puede ser decano el mayor antiguo en corpora de sus otros antiguos graduados

STatuimus in super & ordinamus, omnes in hac nostra Vniuersitate ⁷² Magistros, vel eidem incorporatos, ac in futurum Magistrandos, & incorporandos Magistros, huius Vniuersitatis esse filios & membra. Quorum antiquior, in dicta Vniuersitate graduatus (non autem incorporatus) si in dicta Vniuersitate omnes ad Magisterium requisiti actus fecerit, decanus habeatur, & si antiquior Magister his conditionibus vel aliqua earum caruerit, sit qui secundo loco sedet Decanus, & intelligatur antiquior in decanatu succedens, actualiter in hac Vniuersitate residens, si verò alibi domicilium habuerit, nequaquam decanatus dignitate gaudeat. Absente verò decano, vicem eius in omnibus, antiquior Magister teneat, sedebuntque dicti Magistri videlicet, secū dum antiquitates suorum graduum & tenebunt cum alijs Vniuersitatis Doctoribus & Magistris loca in statutis omnibus disposita.

¶ Statuimus praeterea & ordinamus Decanum facultatis, vel in eius absentia antiquiorem Magistrum, debere omnibus in Theologia Bachalariandis Bachalariatus gradum conferre, ac in repetitione antellectiam faciendā, Cathedram moderari, in alijs verò infra dicendis actibus, omnes Magistri per turnum praesidebunt, à Decano vel antiquiori

quiori incipiendo, quòdque si absens vel reuens qui in turno est, ad tentatiuam fuerit, per decem dies expectari debere decernimus, à die notificationis factæ Rectori Vniuersitatis, coram notario eiusdem Vniuersitatis inclusiuè. Et si secus factum fuerit, pro non facto haberi volumus eo ipso, qui verò secundum turnum tentatiuam Cathedram tenuerit regens, in licencia & Magisterio Patrinus erit, insigniaque Magistralia dabit. Cui absenti & per decem dies expectato, succedet qui ei in loco sequitur & in turno. Magister verò absens & non mutans domicilium, poterit vicarium loco sui relinquere qui vices suas in intermedijs actibus teneat, nò autè in tentatiua, vel licencia, vel Magisterio, sed turnus ad presentes tantum pertinebit, nec in turno intrabit absens, quousque ei omnes inferiores & superiores Magistri, suas Regentias habeant.

¶ DE BACHALARIIS IN

Theologia.

73 **S**tatuimus & ordinamus quòd in sacra Theologia Bachallarius sit primò in artibus & philosophia Bachallarius vel cursus ad talem Bachallariatum fecerit, habeatque similiter quatuor in Theologia integros cursus audiendo de Magistro sententiarum, vel alio in sacra pagina Doctore, quibus peractis & probatis, legat decem publicas lectiones in maioribus scholis Vniuersitatis, & demum à Decano vel antiquiori Magistro in eius absentia (sicut in alijs facultatibus consuevit fieri) recipiat Bachallariatus gradum: soluetque arcem Vniuersitatis, & conferenti, & Notario & Bedello, iura quæ soluit in iure pontificio Bachallarius. Dabitque notarius ei litteras testimoniales, alijs Bachalarijs dari solitas: iurabit verò Bachallarius quòd non recipiet gradum licentiæ vel Magisterij alibi.

¶ DE LICENCIANDIS IN

sacra Theologia.

74 **S**tatuimus & ordinamus, quòd in sacra Theologia Licenciandus, antequàm huiusmodi licentiæ gradum recipiat, sit initiatus sacris, ac in sacra doctrina Bachallarius; quatuorque cursus in eadem sacra Theologia legendò, in hac nostra Vniuersitate, vel aliquo eius collegio vnũ videlicet de Biblia, & alios tres de Magistro sententiarum, vel alia speculatiua Theologia perficiat. Legatque quolibet die ultra dimidiã horã, faciet item in principio Bibliæ vnũ principium & in quolibet libro quatuor sententiarum aliud coram suis auditoribus, ac dictos alios quatuor cursus & illa quinque principia, coram Tabellione dicti studij cu

Constitutiones.

duobus testibus se legissē probabit: soluetque pro dicta cursuum probatione Notario & Bedello consueta, in simili cursuum probatione in iure pontificio fienda.

¶ DE TENTATIVA.


Statuimus & ordinamus q̄ Licenciandus antequam ad examen rigorosum sit admissus, faciat vnam publicam & solemnē disputationē quæ Tentatiua dicitur, sub Regentia Magistri in turno existēte: hoc modo, Magister Regēs insignijs Magistralibus decoratus, Cathedram tenens, leget paululum de aliquo textu sacre scripturę, circa quē vnus assilentiū cui fuerit cōmissum, mouebit quandam Theologalē questionem ad vtramq; partē, singulis medijs ventilatam: quā remitter determinandā tentatiuam facienti. qui ad locum ante Cathedram determinatū veniēs, ad determinationē dictę quęstionis aliqua breuiter notabit, ponetque pro eius maiori decisione tres cōclusiones, singulis duo corollaria anectendo quorum vltimum sit respōsiuum, probabit verò dictas conclusiones & corollaria adnutum Regentis. & his breuiter peractis, arguat Regens primò duobus vel tribus medijs, manebitq; verbū in ore eius, & deinde arguant volentes, nec cessabit actus iste, quousque nemo sit qui arguat, si tamē copia sit opponentiū, transactis horis tribus (si Regēti visum fuerit) arguendi finē imponet, ante verò taxatū tēpus hęc disputatio cessare poterit, si defuerint arguentes. in isto verò actu vocabitur & erit Bachallarius formatus, vel Presentatus, si iudicio arguentiū iustētans per ipsum Regentē fuerit probatus: in absentia verò sustentantis hęc disquisitio fiat, & corā notario eius publico, approbatio vel improbatio declaretur, soluet autē sustentans Regēti, vnum ducatū, Bedello vnum argentū, notario verò duos, alijs verò Magistris nihil si interfuerint, cū non de necessitate conueniant. Notarius verò dabit literas testimoniales prædictę approbationis & presentatiuę, vel Bachallariatus formati, si talis indigerit, soluetque alios duos argenteos pro ea notario, & vnum Bedello: non tamen coactus recipiet huiusmodi literas.

¶ DE QUODLIBETIS.

Tem statuimus & ordinamus, post dictā tentatiuam fieri quatuor quęstiones, cū viginti quatuor quodlibet, hoc modo, Decanus vel Magister qui per turnū præsidere debet, vestitus Magistrali habitu Cathedrā teneat, & vt dictū est paululum de aliquo textu de scriptura sacra (ei per dies octo antē cū quęstione & quodlibetis a quodlibetando assignatis) iuncta breui lectione, vnus assilentiū mouebit dictā quęstionem, quam pro vtrāque parte sui, difficultabit, examinandam quodlibet facienti relinquens, qui in primis declaratis terminis quęstionis

stionis, aliqua ad declarationē eius dicet: completa verò declaratione ac determinata quæstione, & argumento pro altera parte soluto, vnus assistentium proponet duo quodlibet: vnū cum argumentis & alterū sine argumentis, ad quæ respondebit sustentans, declarādo quodlibet & argumenta, & replicas soluendo ad voluntatem præsentis, & isto primo cessante, alius alia duo consimiliter ponet, ad quæ eodē modo respondebit, & tertio loco tertius alia duo consimiliter proponet, & eodē modo ei respondebitur. Dabit autem quodlibetandus Regēti, vnum ducatum, Notario duos argenteos, & Bedello vnum, consimiliter & modo eodem sub alio Magistro per turnū secunda quæstio, cū alijs sex quodlibetis, & tantundē Regentibus, & Notario soluetur, & Bedello: nunquam tamen in eadē hebdomada duæ quæstiones quodlibetales simul vel vnā cum tentatiua fieri posse decernimus, nisi Vniuersitati visum fuerit.

DE REPETITIONE.

77  **R**dinamus etiam quod Licenciandus in sacra Theologia, faciat vnā solemne & publicā repetitionē, sub Regētia decani vel antiquioris Magistri in eius absentia, dabitque propinā, illi & Bedello dari consuetā, vel vnum ducatum decano vel præsentanti & Bedello tres argenteos. His verò omnibus sic finitis & probatis, Licenciandus vt moris est in claustro corā alijs Magistris dño Cancellario præsentetur examinandus, pro gradu licentię cofequendo, p̄ qua præsentatione nihil soluet.

DE LICENCIATURA.

78 **S**tatuimus & ordinamus quod in sacra Theologia Licenciando, pro secreto & rigoroso examine assignentur duo puncta de primo & tertio, vel secūdo & quarto libro sententiarū, per dñm Cancellarium audita prius missā de Spiritu sancto in Capella consueta, per librum eidem a Patrino traditū, ter pro quolibet puncto in oculis Licenciandi aperto libro, duobus diebus ante diem statutum pro examine. Seruetur tamen ordo in libris, nā primus Licenciandus de primo libro habebit primum punctum, & de tertio secundū, & secundus Licenciandus consimiliter, de secundo primū, & de quarto secūdū, & sic alternis vicibus omnibus Licenciandis dentur libri, eliget verò Licenciandus distinctionem, & distinctionis capitulū ad libitū, & ante prandiū si possibile fuerit faciet iuxta textū cuiuslibet puncti vnā quæstionem, & iuxta illam sub inferet tres conclusiones, duo corollaria cuiuslibet annexendo, quorum vltimum sit responsiuum, & ea die mittet ambas quæstiones cum suis conclusionibus per manus Bedelli, domino Cancellari-

Constitutiones

cellario, ac Magistris singulis, alias in prefato examine disputandas
questiones similes, cum suis conclusionibus. Statuimus etiam & ordi-
namus, Theologorum examen omni tempore de die debere fieri, mo-
do sequenti, diluculo ad examen determinatè conueniant, dominus
Cancellarius, & omnes Magistri facultatis qui examini interesse de-
bent, eruntque tres ad minus sine Parrino, in capella consueta, ibique
audita prius missa de Spiritu sancto, exclusis omnibus & clausis ia-
nuis, per Magistrum iuniorem, sedentibus Cancellario & Magistris
more solito, legat licenciandus suas lectiones, & in fine cuiuslibet, mo-
uebit suas quaestiones disputandas, eas declarando & probando, cum
annexis conclusionibus, & illatis corolarijs. Quibus ex more arguet
primo dominus Cancellarius, deinde Magistri ab antiquioribus inci-
piendo, vsque ad iuniores. Demùm egresso licenciando, tractabunt in-
ter se dominus Cancellarius & Magistri de sufficientia examinati, per
schedulas verò secretas. A. vel. R. continentes, Cancellario notificabunt
quid de sufficientia vel insufficientia examinati senserint. Et si fuerit ap-
probatus graduetur, sin autem expellatur, vt ille punctus alijs sit in
exemplum: si verò non fuerint tot Magistri, secundum statuta Vni-
uersitatis supleatur numerus.

DE IVRIBVS SOLVENDIS A

licenciando in Theologia.

STATUIMUS & ordinamus quòd Licenciandus antequam examē 79
subeat rigorosum, soluat archæ Vniuersitatis vnum aureum, Ca-
stellano dictum, domino Cancellario duos similes, Parrino verò alios
duos, & cuiuslibet Magistro vnum simile Castellano, notario vnum flo-
renum, Bedello verò duos de Aragonia florenos. Dabit etiam cuiuslibet
ex supra dictis Cancellario & Magistris duos bonos capones, & duas
bonas gallinas, ex sex minutos panes, duasque metretas (acumbres di-
ctas) vini albi, & fincti, notario verò & Bedello, cuiuslibet vnius dictæ p-
ping dimidium. Collegiales verò soluent iura in sua compositione ta-
xata: in examine verò nichil penitus dabitur, extra casum necessitatis
sub poena priuationis gradus. Notarius verò dabit nouo licenciato lit-
teras testimoniales sui gradus eo modo quo in iure Licenciandis dan-
tur: Licenciandus tamen antequam licenciatur iurabit quæ alij in iure
Licenciandi iurant.

DE MAGISTERIO IN

vesperijs.

Sta-

80 **S**Tatuimus & ordinamus, quòd Magistrandus in sacra Theologia, sit in primis sacerdos, & vt moris est cū Domino Cancellario ac Vniuersitate Magistrorum & Doctorum, statuat diem, disponatq; in ecclesia maiori thronum vt fieri consuetum est. In vigilia verò Magisterij, post prandium hora competenti, conueniant omnes Magistri & Doctores Vniuersitatis ad vespérias in loco quem Magistrandus assignauerit, interim vero dum conueniant Magistri habeatur vna expectatoria quæstio cum suis cõclusionibus, per aliquem Bachalarium contra quam arguant volentes, postquam verò conuenerint Magistri & Doctores, sedebunt more solito in sedibus ad hoc dispositis, audient que vespérias tali ordine: Regens Cathedram teneat Magistrali indutus habitu, & ante Cathedram sedeat Magistrandus, ex opposito verò eius, sint duo Magistri in vesperijs argumentaturi, simili habitu induti in suis sedibus collocati, & tunc leget Regens per quartam horæ, partum plus vel minus, & statim ab aliquo proponetur aliqua quæstio pro vtraque sui parte ventilata, quæ remanebit determinanda Magistrando. Demum Magistrandus declaratis terminis ponet pro quæstionis verificatione tres conclusiones, cum suis bonis corollarijs, partium probationes adijciens ad nutum Regentis. Postmodum dicti duo Magistri arguant ad libitum ab antiquiore incipiendo, respondebitque Magistrandus ad singula (vt moris est) sultus presidentis patrociniò si indiguerit. Finitis verò argumentis dabit Magistrandus, omnibus presentibus Magistris ac Doctoribus cæterisque omnibus collationem ad libitum in qualitate apponendorum, soluet verò Patri no pro vesperijs vnum ducatum, singulis verò Magistris arguentibus singulos Aragoniæ florenos, ante vespérias.

IN DIE MAGISTERII.

81 **S**Tatuimus & ordinamus quòd in die Magisterij postquam dominus Cancellarius, & Magistri ac Doctores vt moris est in throno sederint (existente inferius loco consueto & modo Magistrando) vnus Bachalarus proponet tres breues conclusiones sine corollarijs, quas breuissime probabit, deinde arguet Rector Vniuersitatis duobus vel tribus medijs, quæ in ore tantæ dignitatis manebunt & successiue arguent vnus vel duo ex circumstantibus Bachalarijs duobus medijs tantum cum bonis replicis, ad quæ respondebit sustentans sub disciplina Patrini, peracta hac disputatione fiat vexamé quo finito Magistrandus in medio duorum dominorū Licenciatorum existens petat gradum, Patrini verò sub inferat pro dandis insignijs Magistra
libus

Constitutiones.

libus prefatum culam breuem, licentiamque & facultatem ea conferendi, similiter petens, & deinde dominus Cancellarius eidem Magistrando gradum conferat & Patrino licentiam ante dictam vt assuevit & nouum Magistrum ad thronum ascendere iubeat, sedeat inter se & Patrimum, postquam fuerit Magistrandus insignijs adornatus, & sic presens actus finem accipiat. In eundo verò ad thronum & redeundo ad domum & in ceteris tam ad solemnitatem quàm ad essentiam graduum pertinentibus, statuta Vniuersitatis communia volumus & decernimus obseruari, in ijs quæ in nostris presentibus non cauentur expressè. Soluat verò nouus magister, antequam Magisteretur, arcæ Vniuersitatis, duos aureos Castellanos dictos, domino Cancellario quinque, Patrino verò alios quinque, cuiuslibet verò aliorum Magistrorum vnum simile aureum Castellano, Notario tres florenos Aragoniæ, Bedello verò alios tres consimiles, dabit verò notarius nouo Magistro litteras testimoniales sui gradus ex nomine Cancellarij quales in iure Doctoribus dari solent, nihilque pro eis vltra recipiat. Collegiales verò iura soluent quæ in sua compositione continentur, nouus Magister iurabit illa eadem quæ alij in iure Doctores iurant.

¶ Item statuimus, quòd Magistri in Theologia non dent prandium in die sui Magisterij, sed loco eius dabit domino Cancellario, Rectori, & omnibus Magistris, & Doctoribus Vniuersitatis, & Tabellioni, & Bedello, singulis singulas propinas in licenciatu taxatas. Dabit etiã domino Cancellario vnum birretum & vnum par manicarum. Si vero fuerit Doctor vel Magister, duplum recipiet, & tantundem & eodem modo Rectori. Patrino verò dabit duo birreta, & duo paria manicarum, singulis verò alijs Magistris & Doctoribus Vniuersitatis, singula birreta cum pari manicarum, vel pro quolibet birreto dabit dimidium ducati, & pro quolibet pari manicarum vnum argenteum, ad libitum recipientium, militibus verò & licenciatis & Bachalarijs in throno exsistentibus, dabit manicas nouus Magister, si voluerit. Declarantes quòd Cancellarius ratione sui Cancellariatus, vnum virretum debet habere, & vnum par manicarum, & Patrinus ratione Patrinitatus tantundem, pro Magisterio verò vel Doctoratu aliud, & si aliquis fuerit bis Magister vel Doctor, pro quolibet gradu vnum accipiat birretum & vnum par manicarum vt dictum est vel in pecunia ad libitum.

¶ DE INCORPORANDIS ET CURSIBUS REDIMENDIS.

¶ Hoc statutum
fuit declaratum
per totam Vni-

Statuimus & ordinamus, quòd incorporandus in hac nostra Vniuersitate, in aliquo sacre Theologiæ gradu soluat integra iura ar-

ca,

ca, & Cancellario, & omnibus Magistris, ac Decano in his nostris statutis taxata, vsque ad gradum in quem recipitur in corporatus includitur, alias nullo modo admittatur, habeatque locum incorporatus secundum suam in corporationis tempus.

QVI CURSUS ALIARVM VNIVER-

statum recipiantur.

83 **I**tem statuimus, quod cursus facti in Vniuersitate Salmanticensi recipiantur in nostra Vniuersitate, pro quolibet gradu percipiendo: si vero cursus fuerint facti in aliqua alia Vniuersitate, tam istorum Regnorum quam extraneorum vel in Sagunto, vel Alcala de Henares (si Vniuersitati visum fuerit) recipiantur: soluet tamen pro quolibet cursu sic facti, pro Vniuersitatis arca, duos Aragoniæ florenos: si vero nullibi cursauit, soluet pro quolibet cursu & repetitione (si eam redimere voluerit) quod soluent in iure Licenciandi, cursus redimentes & repetitionem, poterit Vniuersitas etiam ista redimere, & talem ad gradum recipere si voluerit. Sed si talis sit frater vitæ regularis & obseruantia, & per suum capitulum vel superiorem, ad gradum recipiendum in nostra Vniuersitate exponatur, (cuiusque ordinis sit) non tenebitur probare cursus, sed pro non factis in hac nostra Vniuersitate vel Salmanticensi, soluet pro arca Vniuersitatis duos florenos de Aragonia. Credimus enim quod in vita regulari exponentur personæ & moribus, & scientia approbatæ, faciet tamē talis sic expositus, omnes actus antecedentes gradum, quem recipere intendit, à Bachalariatu incipiendo, & soluet iura supra scripta.

QVOD TABELLIO HABEAT REGESTRVM,

et statuta scribantur.

84 **I**tem statuimus & ordinamus, quod Notarius studij habeat vnum regestrum seorsum, in quo scribat omnes actus, & Regentias Magistrorum, vt faciliè videatur quis sit in turno, scribat ergo quis, qua die, sub quo Magistro, talem actum fecit. Volumus etiam, & ordinamus, hæc statuta scribantur, cum omnibus statutis Vniuersitatis, vt innotescant omnibus quæ pro quolibet gradu tenentur facere, & quid soluerent, antequam dubietas è medio tollatur. Editisque & concessis dictis statutis, quorum supra interitur, dicti domini Rector Cancellarius, Doctores, Magistri, & Deputati dixerunt ita, & prout in illis continetur. Dixerunt etiam, quod ex tunc deinceps Collegium Theologiæ per ipsa regeretur, ac valerent, & fidem facerent vbicumque ostenderentur,

G ac per

ueritate, quod soluat integra iura, non solum de gradibus, verum etiam de tentatiua, quodlibet & repetitione, & de omnibus præ re qui sitis ad omnes gradus, tam magistris quam officialibus, ac si acciperet hic gradus. Statuta de claratio apud Petrum de Haro. 16. mēsis Iulij anno. 1519.

v. supra. Tit. 71. et glosam appositam.

Constitutiones.

ac per ipsa gradus darentur, & illico dictus Bachallarius Gundifalvus Alderete officialis, & iudex Apostolicus supra dictus dixit, quod auctoritate sibi concessa, per sanctissimum dominum nostrum Papam approbat, confirmabat, approbavit, confirmavit eadem, & sine esse erat simul cum dictis dominis illa concedebat, & concessit, & ut talis iudex interponebat, & interposuit ipsis & cuilibet eorum suam auctoritatem, & decretum iudiciale ut valerent fidemque facerent vbique temporis, & locorum. Statimque dicti domini Rector Cancellarius, Doctores, Magistri, & Licenciati, & Deputati ac Vniuersitas, nec non Didacus de Tapia, procurator dictorum dominorum dicti studij a me supra dicto Notario insignatum testimonium petierunt, & presentes rogauerunt in testes, fueruntque ad hoc presentes Bachallarius Alfonsus de Reinoso, & Alfonsus de carate, nec non Bernardinus de cua.o, in dicto oppido Vallis oleti residentes & alij.





DECLARACION DE LOS estatutos de Latin, que hablan cerca de los Sobornos.

HECHO POR EL CLAVSTRO.

EN la villa de Valladolid Sabado
treyn ta y vn dias del mes de Enero, del año de mil y qui
nientos y veynte y tres, se juntaron los señores de la Vni
uersidad a claustro en la Capilla de sant Ioan, que es en
las Escuelas mayores, segun que lo han de vso y costum
bre llamados por su Bedel el Bachiller Reynoso, segun que dio fee que
auia llamado a todos los Consiliarios para vacar la Cathreda de vispe
ras de leyes. Y estando presente el señor Licenciado Medina, Rector
desta Vniuersidad y del consejo de su magestad; y el Licenciado Valli
nas, y el Bachiller Fernãdo de Abançan, Collegial del Collegio de san
ta Cruz, y el Bachiller Francisco de Minchaca, y el Bachiller Fernan
do Arias, y el Bachiller Sebastian de Cisneros, Cõsiliarios desta dicha
Vniuersidad. Y luego el señor Rector propuso e dixo, como la Cathre
da de visperas de leyes estaua vaca, por fin e muerte del Licenciado Gre
gorio, y que segun la forma del estatuto que en este caso habla, eran ob
bligados a la vaca, por ende que gela hazia saber para que hablasen
en ello, e hiziesen lo que fuesse justicia conforme al estatuto. Y despues
que todos hablaron y platicaron cerca de lo suso dicho dixeron todos,
nemine discrepante, que la deuian vacar, y vacaron, y la tuuieron por
vaca. Y mandaron a mi el Bachiller Francisco de Toro escriuano, que
luego pusiesse los edictos conforme al estatuto, y los fixasse en los luga
res acostumbrados, con termino de treyn ta dias en forma &c. Y luego
in continenti este dicho dia los afixe yo el dicho escriuano en las puer
tas de las Escuelas mayores, y en el marmol de la yglesia mayor. Testi
gos Diego de Solis sastre, y Ioan Nauarro.

¶ Y luego incontinenti dixo e propuso el dicho señor Rector que ya
sabian como durante las vacaciones de las Cathredas y substitutiones,

G 2 que

Constitutiones

que auian vacado en esta dicha Vniuersidad, solia auer gran desorden en la negociacion de los oponentes, y muchos sobornos indirectos, assi de collaciones que se dauã por los oppositores e comidas, como por otras cosas que se hazian mal hechas contra la disposicion del estatuto que en este caso habla, a cuya causa no se proueyan las dichas Cathedras alas personas de mas meritos, y se seguian muchos inconuenientes a las personas de los votantes, y sus consciencias y oppositores. Y por obuiar lo suso dicho, y por dar remedio a ello, dixo que le parecia que deurian de declarar e interpretar el dicho estatuto. Y despues que votaron y platicaron cerca de lo suso dicho, acordaron todos vnanimiter y de vna voluntad nemine discrepante los dichos Confuliarios juntamente con el dicho señor Rector lo siguiente, en presencia de mi el Bachiller Francisco de Toro escruiano deste estudio

DECLARACION DEL Estatuto.

Primera que ningun oppositor antes ni despues de su opposicion pueda dar dineros, ni paño, ni seda, ni preseca, ni otra cosa alguna, en mucha ni en poca quãtidad a voto ninguno, ni pueda prestar dineros, ni pueda dar collaciones ni comidas, ni cenas ni vaquetes, en mucha o en poca quantidad, por si ni por otra persona alguna so pena de ser inhabil para la dicha opposicion, y que si algũ pariente o amigo o compañero, o otra persona alguna hiziere o diere qualquier de las cosas suso dichas, segun e como dicho es, que sea inhabil para la dicha opposicion el oppositor, por cuya contemplacion o causa verisimiliter, se puede creer que qualquier de las cosas suso dichas se haze por el pariente, amigo, o compañero, o otra persona qualquier, aunque el tal oppositor por cuyo respecto lo suso dicho, o qualquier cosa de lo tal se hiziere lo contradixere y reclamare, si despues de lo auer contradicho no lo viniere a manifestar al Rector.

Y tem que qualquier votante que recibiere dineros dados o prestados, o qualquier de las cosas suso dichas, e comiere o cenare, o estuuiere en vanquete, regozijo o colacion en mucha o poca quantidad, assi de los oppositores como de otras qualesquier personas por si o por otra persona directe o indirecte, de manera que verisimiliter se pueda creer que se le da, y el lo recibe, para que de su voto a alguno de los oppositores, o le quite a quien segun su consciencia lo deuia dar sea inhabil e no pueda votar en la dicha Cathedra, y buelua lo que recibio con el doble para el arca del estudio.

Y tem

¶ Y tem que el Bachiller o estudiante, o otra qualquiera persona, o official de la Vniuersidad, que en lo suso dicho o en qualquier cosa dellas entendiere o hiziere con qualquier color que sea, aunque diga que la dicha comida o cena, o vanquete, se jugo primero que se comiesse, sea como dicho es inhabil para poder votar: y mas pague seys ducados para la dicha arca. Y si fuere tal persona que en la dicha Cathreda no tuuiere voto, que pague seys ducados para la dicha arca, e sea privado del dicho officio que tuuiere de la Vniuersidad.

¶ Y tem que los votantes estudiantes no se junten para jugar ni hazer otras confederaciones en casa de oppositores ni parientes, ni amigos, ni de otras personas algunas, ni en el campo, ni en otra parte alguna, so las penas suso dichas.

¶ Y tem que el oppositor que lleuare consigo, quando fuere a informar de su justicia a los votantes, algun cauallero o pariente, o amigo del votante, que el oppositor sea inhabil para la dicha opposición. La qual dicha declaració del dicho estatuto, dixeron los dichos señores Rector y Confuliarios que la hazian, e hizieron solamente para proueer las Cathredas e substituciones, que vacassen durante el tiempo de su judicatura para la prouision de la Cathreda de visperas de leyes, que al presente esta vaca por fin e muerte del Licenciado Gregorio. Y despues desto luego incontinenti este dicho dia, mes e año suso dicho, el dicho señor Licenciado de Medina, Rector desta Vniuersidad y del consejo de su magestad, con acuerdo de los dichos Confuliarios della, acordaron y otorgaron esta dicha declaración al estatuto que en este caso habla, cerca de la prouision de las Cathredas y substituciones, y para proueer la dicha Cathreda de visperas de leyes que al presente esta vaca, y para las otras Cathredas y substituciones que vacaren durante el tiempo de su jurisdiccion. Y testigos el Doctor Francisco de Espinosa, y los Bachilleres Aluaro de Verdeforo, y Alonso de Reynoso Vedel del dicho estudio.

¶ **CONFIRMACION DE LA SOBREDICHA**
declaracion del Estatuto, que habla cerca
de los sobornos.

E Despues desto en cinco dias del mes de Febrero año suso dicho, se juntaron a claustro los señores de la Vniuersidad en la capilla de sant Iuan, que es dentro en las escuelas mayores, segun que lo han de vsso y costubre llamados por su Bedel el Bachiller Reynoso, el qual dio alli fee de como auia llamado a todos los señores Vicechancellor,

Doctores, Maestros, y Licenciados y Deputados desta dicha Vniuersidad, especialmente para ver y declarar el sobredicho Estatuto y declaracion, que habla cerca de las prouisiones de las Cathredas y substitutiones &c. Y luego el dicho señor Licenciado de Medina Rector desta Vniuersidad, y del consejo de su magestad, dixo y propuso en presencia de mi el Bachiller Francisco de Toro, escriuano del dicho estudio, estando alli presentes los nobles señores el Doctor Iuan Bueno Vicechancellor, y los Doctores de Portillo y Martin Vasques, y de Valencia y Fuentes, y el Maestro Victoria, y el Licenciado Baltida, y el Maestro Alcaraz, que hazia saber a sus mercedes como el con acuerdo de los Cõsiliarios desta Vniuersidad auia entendido en declarar e interpretar el Estatuto, que habla cerca de las prouisiones de las Cathredas y substitutiones, por euitar e obuiar los grandes inconuenientes que se siguen de los sobornos indirectos que se hazen assi en las colaciones y comidas, como en otras cosas que se dan por los oppositores, a cuya causa no se proueyan las Cathredas y substitutiones a las personas de mas merecimiento, y acaescian otros muchos inconuenientes, en especial a lo de las consciencias, porende que les pedia e pidio por merced que viesse la dicha declaracion que estaua hecha, y vista la emendassen e hiziesse cerca della lo que mejor les pareciesse, para que las dichas Cathredas y substitutiones fuesse mejor proueydas, y cesassen los daños que hasta aqui se hazian cerca de las prouisiones de las Cathredas, segun que a todos era notorio. Y luego el dicho señor Rector les leyó el Statuto de la Vniuersidad, que habla cerca de los sobornos, y despues el mismo les leyó alli la dicha declaracion de la manera que la tenían ordenada, para que vista por sus mercedes si estaua justa la confirmassen o emendassen della lo que les pareciesse, de manera que las Cathredas y substitutiones de aqui adelante fuesse justamente proueydas, y se diesse libremente a las personas que mejor las mereciesse, cesando los sobornos y maldades que se suelen hazer durante el tiempo de las vacaciones y prouisiones de las Cathredas y substitutiones, &c. ¶ Y luego todos los dichos señores hablaron y platicaron cerca de lo suso dicho largamente, y despues que cada vno dellos dio su voto y parecer, aprouaron y loaron mucho lo que el dicho señor Rector auia hecho con muy buena y sancta intencion, y acordaron todos de vna voluntad nemine discrepante lo siguiente. ¶ Lo vno que ningun oppositor despues que vacare alguna Cathreda o substitution no pueda antes ni despues de su opposicion, dar ni prometer dineros, paño, o seda, o otra cosa, o presea alguna en poca ni en mucha cantidad a voto alguno, o a otro por el, ni le pueda prestar dineros ni dar colaciones, ni

comi

ni comidas, ni cenas ni vanquetes, en mucha ni en poca cantidad, por si ni por otra persona, so pena que sea inhabil para la dicha opposicion. E que si algun pariente o amigo o compañero, o otra persona alguna, diere o prometiére, o hiziere qualquiera de las cosas suso dichas segun y como dicho es, que sea inhabil para la dicha opposicion el oppositor, por cuya contéplacion y causa verisimilmente se podra creer, que qualquier delas cosas suso dichas se haze por el tal pariente, amigo, o compañero, o otra persona qualquiera, auque el tal oppositor por cuyo respecto lo suso dicho, o qualquiera cosa dello se hiziere lo contradixere y reclamare, si despues de lo auer contradicho no lo viniere a manifestar al Rector.

¶ Ytem que qualquiera votante que recibiere dineros dados o prestados, o prometidos, o qualquiera delas cosas suso dichas, e comiere o cenare, o estuuiere en vanquete, o rescibiere colacion en mucha o poca cantidad, anli de los oppositores como de otras qualesquier personas por si o por otra persona directe o indirecte, de manera que verisimilmente se pueda creer que se le da, o el lo recibe, porq de su voto a alguno de los oppositores, o le quite a quien segun su consciencia le deua de dar, que sea inhabil, y que no pueda votar en la dicha Cathedra, y buelua lo que recibio con el doblo para el arca del estudio.

¶ Ytem que el Bachiller o estudiante, o otra qualquier persona o official de la Vniuersidad que en lo suso dicho, o en qualquier cosa dellas entendiere o hiziere con qualquier color que sea, aunque diga que la dicha comida o cena, o vanquete se jugo primero que se conuiesse, sea como dicho es inhabil para poder votar, y mas pague de pena a la arca del dicho estudio seys ducados. Y si fuere tal persona que en la dicha Cathreda no tuuiere voto, que pague seys ducados a la dicha arca, y sea priuado del officio que tuuiere en la dicha Vniuersidad.

¶ Ytem que los votantes no se junten para jugar ni hazer otras confederaciones en casa de los oppositores, ni de parientes ni de amigos, ni de otra persona alguna, ni en el campo, ni en otra parte alguna, so las penas de suso dichas, para hablar y tratar en la Cathreda o substitution que estuuiere vaca.

¶ Ytem que el oppositor que lleuare consigo quando fuere a informar de su justia a los votantes a algun cauallero, o pariente, o amigo ^{del.} votante, que el tal oppositor sea inhabil, o el cauallero o pariente, o amigo lo hiziere por ruego o mandado del tal oppositor, o sabiendolo el.

¶ La qual dicha declaracion dixeron los dichos señores Rector, Chanciller, y Doctores y Maestros, y las otras personas suso dichas que presentes estauan, que asilo acordauan y acordaron, y confirmauan y lo

con-

Constitutiones

confirmaron, y otorgaron, y mandaron que se guardasse, y cumpliesse en todo y por todo, segun que desuso se contiene, y se executasse, y que lo auian y ouieron por estatuto desta Vniuersidad, que por tal tenian por bien que se publicasse entre los otros statutos, hechos por esta dicha Vniuersidad, y que se publicasse por los oppositores, que al presente pretendian tener derecho ala Cathedra e substitutiones, que al presente estauan vacas. E así mismo se publicasse en las Cathedras donde se leyen los Canones y leyes a los estuadiantes, porque viniessen a noticia de todos, y nadie pretendiesse ignorancia.

E Yo el Bachiller Francisco de Toro escriuano Apostolico, y del estudio y Vniuersidad desta noble villa de Valladolid, presente fuy a todo lo que dicho es, que desuso se haze mencion juntamente con los sobredichos señores, que ordenaron y confirmaron la dicha declaracion del estatuto de los Sobornos, e de pedimento y mandamiento del Reuerendo señor maestro Victoria Rector deste dicho estudio, lo saque de mi registro fielmente, segun que ante mi passó, y lo haze escreuir con los estatutos desta dicha Vniuersidad en estas cinco fojas de papel con esta en que va este mis signo acostumbrado, en fe y testimonio de verdad.

El Bachiller de Toro
Notario.





COMPOSITIO INTERCOL legium sanctæ Crucis & Vniuersitatem no

stram Vallisoletanam transcripta fideliter ex origi-
nali prout habetur in Archa
dici Collegij.

(?)



N Dei nomine amen, sepam quan

tos este publico instrumento de autorizamiento viere,
como en la muy noble villa de Valladolid, a diez dias
del mes de Nouiembre de mil y quatrocientos y nouē
ta y tres años. Estando el honrado y prouido varon dō
Pedro de Vega Licenciado en Decretos, Chantre y Canonigo dela
Yglesia Collegial de sancta Maria la mayor de la muy noble villa de
Valladolid Prouisor e Vicario general en lo spiritual y tēporal en esta
dicha villa de Valladolid y en toda su Abbadia. Por el Reuerendisimo
en Christo padre y señor don Pedro Gonzalez de Mendoza, por la
misericion diuina, Cardenal de España Arcobispo de Toledo Primate
de las Españas Châciller mayor de Castilla Obispo de Siguença Ad
ministrador perpetuo de la Abbadia desta dicha villa de Valladolid,
en la Claotra de la dicha Yglesia Colegial de santa Maria la mayor de
la dicha villa de Valladolid, a la hora de tercia por el acostumbrada oyē
do e librando pleytos, segun que lo ha de vsō y costumbre de los oyr y
librar, sentado pro tribunali, en presencia de mi Pedro Rodriguez Ca
ro de villa Garcia de la Diocesi de Palencia, Escriuano y notario publi
co autoritate apostolica, y de la dicha Yglesia Colegial de santa Maria
la mayor de la dicha villa de Valladolid y de toda su Abbadia auſtorita
te ordinaria. Y otroſi Escriuano publico del numero de la dicha villa
de Valladolid y de toda su tierra: por el Rey y Reyna nuestros señores,
e en estos sus Reynos y señorios e de los testigos yuso escriptos, parecio
en deluego presente y personalmente ante el dicho señor Prouisor Die
go de Tapia vezino y morador desta dicha villa de Valladolid en nom
bre y como procurador que es, por ante mi el dicho Escriuano y nota
rio

H rio

Constitutiones

rio publico sobre dicho para todo lo infra scripto del Rector y Consilia-
rios y Colegiales del Colegio de sancta Cruz desta dicha villa de Valla-
dolid. Y del dicho Colegio de sancta Cruz: en aquella mejor forma y
manera que puedo y de derecho deuo, presento ante el dicho señor Pro-
uisor official suso dicho, vn quaderno de estatutos, e cõposiciõ, fecha en-
tre los dichos Rector Consiliarios e Colegiales del dicho Colegio de
sancta Cruz de la dicha villa de Valladolid, con el Rector Doctores
Maestros Licenciados Bachilleres Estudiantes e Vniuersidad del estu-
dio general desta dicha villa de Valladolid, en vna bulla de Paulo: todo
en el dicho quaderno signado del signo de Alonso Fernandez de Cace-
res el cano, que sancta gloria aya: segun que por el dicho quaderno pa-
recia, escripto en seys fojas de papel, con la enque yua el signo del dicho
Alonso Fernandez de Caceres, de quatro fojas el pliego, non roto nin
raso ni cancellado, ni en alguna parte del sospechoso: mas antes de todo
vicio y suspiciõ careciente, segun prima facie por el parecia su thenor
del qual dicho quaderno y estatutos y composicion, es este que se si-
gue de verbo ad verbum.

IN Dei nomine Amen. Sepan quantos este publico instrumento vie-
ren, como en la muy noble villa de Valladolid, Sabado a veynte
dias del mes de Septiembre: Año del nascimiento de nuestro Saluador
Iesu Christo: de mil y quatrocientos y ochēta y tres años, este dicho dia
estando ayuntados los señores de la Vniuersidad del estudio de la noble
villa de Valladolid, Rector Chanciller Doctores Maestros Licenci-
dos, ajūtados a Claustro, dentro en la Capilla de sant Ioan, que es situa-
da dentro en la Yglesia Colegial de sancta Maria la mayor de la dicha
villa, ajuntados llamados a Claustro por el Bachiller Ioan de Longa Be-
del del dicho estudio: y estando presentes dentro en el dicho Claustro,
el Bachiller Fernando de Bezerra Rector del dicho estudio, y el Bachi-
ller Pedro Alonso de Monte alegre Vicechaciller, y el dicho Garcigo-
mez de Castro, y el Doctor Alonso Lopez de la quadra, el Doctor Al-
uaro de Guiara, el Doctor Diego Rodriguez de Ayllon, y el Maestro
Pedro Gonzalez de Esgueuillas, y el Doctor Alonso Gonzalez de Ma-
yorga, y el Bachiller de Dueñas, y el Bachiller de Fuentepudia, y el Ba-
chiller Francisco de Melgar: y en presencia de mi Alonso Fernandez de
Caceres Escriuano de camara del Rey y Reyna nuestros señores, e su
Notario publico en todos los sus reynos y señorios, y Corte y Chanci-
lleria, y Escriuano del dicho estudio por ausencia del Bachiller Ioã Aló-
so de Toro Escriuano del dicho estudio, y de los testigos de iuso es-
criptos luego los dichos señores Rector y Chanciller Doctores
Maestros Licenciados y Bachilleres en nombre de la dicha Vniuersi-
dad

dad, dixeron que por quanto a pedimiento del Bachiller Ioan de Fonseca en nombre del reuerendissimo in Christo padre e señor don Pedro Gonçalez de Mendoça por la miseration diuina Cardenal de España Arçobispo de la sancta Yglesia de Toledo Primado de las Españas Cháçiller mayor de Castilla Obispo de Siguença administrador perpetuo de la Abbadia de Valladolid, ellos auian fecho y otorgado ciertos statutos y capitulos sobre razon del Collegio que su reuerendissima señoria çria hazer y edificar en esta dicha villa de Valladolid, el thenor de los quales dichos capitulos y estatutos con vna bulla del nuestro muy sancto padre Paulo vno en pos de otro, son estos que se figuen.

Reddentes honorem. V. R. P. eo quòd semper vobis in voto fuit & est vt dictum patrem nos habere dilectos: honorantes vestram magnificentiam, omnia quæ ad statum huius Vniuersitatis pertinent, felicitamus ad notitiam deferre vestræ Serenitatis, quoniam semper magnum vobis Reuerendissime Pater fuit studium, vnitatem istius Vniuersitatis & statum Collegij custodire ambo: Vniuersitatem & Collegium incommota permanere & tranquilla, nulla intercedente contrarietate. Ideoq; omnes sacerdotes vniuersi de hac alma Vniuersitate vnire nos Collegio vni, secundum intentionem. V. R. P. properam⁹ in presenti ordinare sub statuti forma pacta, & capitula inrita & manifestata vestræ magnificentiæ & firmata iuramento vt vestra litera docet, vt per omnia procuremus honorem & auctoritatem crescere vestræ paternitatis in exaltatione vestri Collegij & tanti operis. Manifestum igitur facimus omnibus & quibuscunq; quòd dicta Vniuersitas Vallisolitana congregata in Capella sancti Thomæ vbi habet de consuetudine & specialiter conuocata ad dictum statutum ordinandum auctoritate apostolica qua fungimur, & roboranda capitula & pacta, inter dictam Vniuersitatem & Collegium de nouo instruendum, ibidem existentibus: Ferdinando Bezerra Rectore huius almæ Vniuersitatis, & Ioanne de Monte alegre Vicecancellario, nec non alijs Doctoribus & Magistris & Licenciatis & alijs Bachalarijs & studentibus, conuocatis vnanimiter: ordinarunt & in posterum disposuerunt valitura capitula & pacta (nõnulla transacione & conuentio ne inrita inter dictam Vniuersitatem & Collegium) infra scripta, & de verbo ad verbum expressata sub vinculo iuramenti ab omnibus ibidem presentibus prestiti corporaliter, & sub conditionibus datis & declaratis in quadam apostolica bulla concessa olim studio Salmanticensi, dat. per Romanũ Põtificẽ Paulũ, circa graduãdos tã: in sacra Theo

Constitutiones

logia tam etiam in iuribus Canonico & Ciuili, nec non circa iuramentorum porandorum in cuiuslibet facultate quæ omnia vnum post aliud non transmutato ordine nec verbo sequuntur.

¶ Videlicet circa insignia thecæ dicti studij & Vniuersitatis & Rectoris & Cancellarij vel eius vicem tenentis nec non & cæterorum Doctorum & Magistrorum quibus insignia dentur propter presentiam gradus Licentiæ siuè Doctoratus, ordinarunt & mandarunt & scribi fecerunt in cathalogo Tabellionis dictæ Vniuersitatis: quòd de cætero Collegiales qui nunc presenti tempore sunt in dicto Collegio vel deinceps fuerint in facultate quauis, nec vllus eorum qui ibidem residentiam fecerit vel studerit, si graduari velint in quolibet iure vel scientia, & quicumq; gradum voluerit accipere circa dicta insignia conferenda thecæ & Cancellario Rectori & Doctoribus Magistrisq; nec non Tabellioni & Bedello dicti studij & Vniuersitatis, seruetur in totum dicta bulla, & priuilegium datum & concessum prelibato Collegio Salamantino, constructo à bonæ memoriæ Didaco de Añaya à dicto Romano Pontifice Paulo, hic in corpore huius statuti inserta, nullatenus de cætero in vlla sui parte derogando, sed firmiter obseruando sub fide debita iuramenti prædicti cuius tenor est iste qui sequitur.

P Paulus episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuum rei memoriã in apostolicæ dignitatis culmine, disponente domino cõstituti, æquum & rationale reputamus vt personis pauperibus literis studijs deditis per quæ catholicæ fidei cultus protenditur, iustitia colitur, & tã publica quã priuata res vtiliter agitur in his per quæ honores eis pro laboribus suis debitos assequi valeant, gratiosum apostolici fauoris auxilium liberaliter impendamus. Sane pro parte dilectorum filiorum Rectoris & scholarium Collegij sancti Bartholomei in Vniuersitate studij Ciuitatis Salamantinæ nobis nuper exhibita petitio continebat: quòd cum iuxta statuta & consuetudines Vniuersitatis predictæ illos qui post peractos cursus suos in aliqua facultate gradum inibi recepturi sunt adeo graues impensas facere oporteat vt qui ex illis inopia laborant eas tollerare non possint, pleriq; ex scholaribus prædicti Collegij (in quo non nisi pauperes admittuntur) quamuis cursus suos repetitionemq; publicam & alia ad gradus suscipiendos necessaria peregerint, & ad hoc idonei existant, nihilominus pressi rerum inopia & expensas in suscipiendis huiusmodi gradibus in eadem Vniuersitate fieri consuetas subire ne queentes, ad honorem eorundem graduum peruenire non possunt. Quare pro

parte Rectoris & Scholarium prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum vt ne ipsi propterea ab eorundem graduum susceptione retrahantur, eorum statui super his opportune prouidere de benignitate apostolica dignemur. Nos igitur pia consideratione ducti, ne quod virtuti debetur, temporalium rerum defectu denegari videatur, huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate huiusmodi perpetuo valituræ constitutionis, edicto statuimus & ordinamus, scholares dicti Collegij presentes & futuros qui peractis suis cursibus & alijs conuictis ad hoc idonei absque dolo examinantium (quorum super hoc conscientias oneramus) iuxta morem dictæ Vniuersitatis reperti fuerint: persolutis aut depositis iuxta eundem morem Cancellario dictæ Vniuersitatis pro tempore existenti tribus Florenis auri de Aragonia, & totidem promotori qui Patrinus nuncupatur, nec non singulis aureis Henricis nuncupatis tam massæ Vniuersitatis quam singulis Magistris seu Doctoribus qui iuxta consuetudinem Vniuersitatis dicto examini inter fuerint & Notario ac Bedellis eiusdem, & exhibita eis ex competentibus confectionibus collatione nec non singulis intortitijs, quatuor librarum pro gradu Licenciaturæ ipsis & Rectori Vniuersitatis. Pro gradu verò doctoratus seu Magisterij tantundem in pecunia vt prædictum est & singulis ex Rectore Cancellario Promotore ac Magistris seu Doctoribus qui huiusmodi actui interfuerint singulis birretis duntaxat, absque quocunq̃ue aliarum expensarum onere, per ipsos Cancellarium & Magistros seu Doctores in ea facultate in qua scholares prædicti aliàs iuxta morem dictæ Vniuersitatis graduandi fuerint, graduari debere. Quòd si persolutis Cancellario tribus Florenis & totidem Promotori ac singulis Henricis singulis Magistris seu Doctoribus illius facultatis in qua gradus huiusmodi suscipiendus erit, & Notario & Bedello prædictis pro gradu Licenciaturæ, & totidem pro gradu Doctoratus, nec non intortitijs pro licentiatura vel birretis pro Doctoratu & collatione, absque alia quauis expensa vt supradictum est: ipsi Cancellarius Magistri seu Doctores huiusmodi Licentiæ Doctoratus vel Magisterij gradum, aliàs secundum statuta & vsum dictæ Vniuersitatis ipsis Scholaribus impendere recusauerint seu neglexerint, in sum euentum vnus aut duo Magistri seu Doctores quos dicti scholares taliter examinandi & graduandi ex ea Vniuersitate vel alium elegerint, eis huiusmodi licentiæ & Magisterij vel Doctoratus gradus, simul, vel successiue in eodem Collegio absque aliarum expen

Constitutiones

expensarum solutionem: dummodo illi ad hoc reperti fuerint idonei, auctoritate apostolica impendere & conferre libere & licite possint. Nos enim scholaribus eiusdem Collegij qui per recusationem vel neglectum eorumdem, Cancellarij, & Magistrorum seu Doctorum taliter graduati fuerint ut praefertur, quod omnibus & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, & singulis quibus alij in dicta vniuersitate cum maiori sumptu vel pompa Licenciati vel Magistrati vel Doctorati potiuntur, & gaudent, seu potentur & gaudebunt in futurum, absque vlla differentia potiri & gaudere valeant, ac incorporati, ac de corpore dictae Vniuersitatis sint, & esse censeantur in omnibus & per omnia, ac si Doctoratus vel Magistrerij insignia in eadem Vniuersitate secundum illius statuta & consuetudines recepissent, auctoritate praedicta earum tenore presentium indulgemus. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus apostolicis, nec non statutis, & consuetudinibus supradictis: quibus etiam si iuramento, confirmatione apostolica, vel quauis alia firmitate vallata sint quoad hoc duntaxat (illis alijs in suo robore permanentibus) specialiter derogamus, ceterisque contrarijs quibuscunque. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostrorum statutorum, ordinationis, concessionis & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romae apud sanctum Petrum anno incarnationis Dominicae Millesimo Quadringentesimo sexagesimo nono, sexto idus Octobris, Pontificatus nostri. Anno sexto.

¶ Item ordinauerunt &c. quod quilibet Collegialis qui pro tempore est vel fuerit residens in dicto Collegio, si gradum habuit Bachelariatus vel Licentiae vel alterius cuiusvis in Studio Salamantino, quod habeatur pro incorporato in praedicto gradu in dicto hoc Studio & Vniuersitate ac si ibidem recepisset dictos gradus, & si voluerit se opponere ad Cathedram vacantem si contigerit vel ad aliquam oppositionem vacaturae Cathedrae per mortem Cathedralitici vel absentiam quomodolibet, quod libenter recipiatur ad dictam oppositionem non obstante, quod non fuerit incorporatus in hac dicta Vniuersitate, & talis exceptio eidem Collegiatio non opponatur aliquo modo, licet alias secundum antiqua statuta huius Studij & laudabilem consuetudinem poterat excludi sine hac solemnitate vel incorporatione.

¶ Item

¶ Item ordinauerūt &c. quòd dicti Collegiales, vel quilibet illorū qui nunc est, vel fuerit in futurum, si habuerit gradum Bachalariatus, vel licentiæ vt supradictum est in studio Salamantino, & in hoc studio siue Vniuersitate voluerit recipere gradum licentiæ, quòd non teneatur soluere insignia nec iura aliqua thecæ Cancellario &c. vt supra, in gradu in quo voluerit pro tunc permanere, imo quòd habeatur in eodem gradu pro incorporato non solutis iuribus. Sed si gradum de nouo ad piscatur, quem non habuit in studio Salamantino quòd tunc teneatur soluere illa insignia & iura omnibus quibus debet, cõtenta in dicta bul la Pauli, de qua fit mentio in antedictis.

¶ Item statuerunt &c. quia vt est notorium & consuetudo antiqua in dicto studio quòd Rector dictæ Vniuersitatis possit eligi laicus &c. In matrimonio vxoriconiunctus, cui dignitati & personæ iura non refragantur, si contigerit vt talis in Rectorem eligatur, quòd illo annoduntaxat nullam potestatem habeat exercendę iurisdictionis in Collegio dicto, nec supra Collegiales vel eorum familiares & quia non debent eximi ne subijciantur alicui iurisdictioni vt in centium peccandi sit locus & proterui capropter fiant sed submittantur disciplinæ & correctioni Cancellarij vel eius vicem tenentis, eo tali tempore toto anni quo fuerit Rector laicus & quòd ille Cancellarius possit exercere potestatem & iurisdictionem, tam circa personas dictorum Collegialium, suorumq; familiarium quàm in mulctis & pœnis, secundum contingentiam casus, ita vt Rector dictæ Vniuersitatis habet & tenet, supra omnes, alios scholares & studentes huius studij laicos, & etiam clericos.

¶ Item constituerunt quòd dicti Collegiales existentes in dicto Collegio hoc tempore vel in posterum possint vel possit eligi in Rectorem vel in Consiliarios seruato ordine & consuetudine dicti studij, ita vt fit & seruatur in alijs personis dictæ Vniuersitatis clericis laicisq;.

¶ Item ordinauerunt & mandauerunt &c. quòd si de cætero aliquis Collegialis voluerit recipere gradum Bachalariatus in quauis facultate non teneatur soluere aliqua iura, nec insignia, cui quàm de existenti bus in dicto studio Rectori Cancellario nec Doctoribus Magistrisq; chirotecarum nec birretorum, sed duntaxat obnixus sit soluere tecæ dicti studij & Tabellioni pro instrumento Bachalariatus, & Bedello iura consueta ordinata constitutionibus dictæ almæ Vniuersitatis: excepto q̄ Patrino teneatur, conferre propinam ad sui libitum Bachallarij & non duplam.

¶ Item ordinarunt & mandarunt: quòd dicti Collegiales vel quilibet eorum existentium in dicto Collegio graduati in hoc studio vel Salamanti

Constitutiones

alias quibus Place
ret et continet in
originali bulla six
ti pape & aqua bec
nēscriptio Desumpti
est.

mantino possint legere quavis hora qua sibi liceat gratiosè, vel sub quavis pensione libenter concordata inter ipsos legentes & audientes in ipso Collegio, dum tamen non fuerit hora cathedrarum Primæ vel Vesperorum in quacunque facultate dicti studij ne possit dissensio & concertatio oriri in concursu lectionum, & quòd graduati ibidem in Collegio, vel Salamantino studio, possint ita curfare in cathedra dicti Collegij, ad adipiscendum & ascendendum ad altiora, ita sicut fieret si in Scholis maioribus dicti studij fierent cursus & lectiones.

¶ Item statuerunt, quòd si circa intelligētiā dictorum capitulorum vel alicuius partis sigillatim fuerit controuersia inter dictam Vniuersitatem & Collegiales dicti Collegij recurratur ad eius originale verbis maternis conceptum & incorporatum in cathalogo dicti Tabellionis huius studij.

¶ Por ende que ellos aprobaban y aprobaron los dichos estatutos y capitulos que en la dicha razon hizieron: los quales ante mi el dicho Escriuano juraron solennemente cada vno corporalmente, poniendo la mano en la Cruz ✠ e sobre los Euangelios sanctos, de nunca yr nin venir contra los estatutos dichos por si, ni por otra persona alguna agora ni en ningun tiempo del mundo, ni pidirian relaxacion deste dicho juramēto, ni suplicarian a nuestro muy sancto Padre les relaxasse ni cōcediesse priuilegio en contrario de los dichos estatutos, que de suso van encorporados, e los auian e ouieron por buenos, e los querian y quisieron que valiesen e fuesen firmes, para agora y para siempre jamas: para que fuesen guardados segun y por la forma que en ellos se cōtiene, e suplicauan e suplicaron al nuestro muy sancto Padre que los cōfirmase e aprobase para que valiesen e fuesen guardados e mandase expedir su bulla sobre ello, e de como lo dezian lo pedian y pidieron signado a mi el dicho escriuano, e rogauan e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos: de lo qual fueron testigos que estaban presentes a esto que dicho es, Pedro niño, e Alonso de Valladolid, e Garcí Franco Regidores e vezinos de la dicha villa de Valladolid, e Antonio Fráncos hijo de Garcí Franco vezino de la dicha villa, y otros: e yo el dicho Alonso Fernàndez de Caceres Escriuano e notario publico suso dicho fui presente a todo lo q̄ suso dicho es q̄ ante mi passò en vno con los dichos testigos, e a pedimiento y ruego de los dichos señores Rector y Vicechanciller e Vniuersidad del dicho estudio este instrumento haze escriuir en estas cinco fojas de papel de marco de pliego, con esta en queua este mio signo a tal en testimonio de verdad Alonso Fernàndez.

¶ El

¶ El qual dicho quaderno e statutos e composicion de sus dichos, luego el dicho Diego de Tapia procurador del dicho Collegio e del Rector Consiliarios y Collegiales del dicho Collegio de sancto Cruz desta dicha villa de Valladolid dixo que por quanto el dicho quaderno e estatutos e composicion eran en vn cuerpo, e el dicho Collegio lo auia mucho necessario e el Rector Consiliarios y Collegiales del, e aun dixo que se temian que se podrian perder y perder por robo o furto o perdida de agua o fuego, o por otra mala administracion, o por otro caso fortuito, y por ello el dicho Collegio e Collegiales del rescebirian gran daño y perjuizio, y que queria (como dixo) autorizar y autenticar en publica forma el dicho quaderno y statutos e composicion: por ende que pedia e pidio que cerca dello le proueyesse de remedio con instancia, mandandole dar su carta de citacion, y proclama e edicto publico en forma deuida de derecho contra todos y qualesquier personas asy hombres como mugeres clerigos y legos, de qualquier ley, estado, grado, orden, preeminencia, dignidad que sean aqui en el presente negocio atañe o atañese o atañer pudiesse en qualquier manera, para que viniessen a ver fazer el dicho autenticamiento y autorizamiento del dicho quaderno y estatutos e bulla y composicion, o a dezir y allegar, porque no ouiesse lugar de se hazer: para lo qual dixo que imploraba e imploro su officio. Y luego el dicho señor Prouisor y official dixo que auia y ouo por presentado el dicho quaderno de statutos y bulla y composicion, e que oya lo que dezia, e que mandaua y mando dar y dio sus cartas citatorias de proclamas e edictos generales contra todas las dichas personas con termino de seys dias, e que fuesen puestas e afixadas publica y patetemente, vna, en vna de las puertas de la dicha Yglesia de sancta Maria la mayor desta dicha villa de Valladolid, y otra en vna de las puertas del Monasterio de sant Francisco desta dicha villa de Valladolid adonde se suelē poner y fixar las semejantes causas de edictos y proclamas y llamamiento firmadas de su nombre, y de mi el dicho escriuano e Notario publico sobre dicho, y se lladas con el sello del dicho Reuerendissimo señor Cardenal y Abbad q̄ vsa en el dicho su officio y juzgado de la dicha su Abadia de la dicha villa de Valladolid. Las quales dichas cartas se facarō y expedierō originalmete del dicho señor Prouisor e official y firmadas de su nombre y sello con el dicho sello y firmadas de mi el dicho Escriuano y notario publico suso dicho: de lo qual fueron testigos que a ello estuuieron presentes Ioan de sant Estevan, y Ioan de la Vandra y Alonso Gonçalez del Hoyo Notarios apostolicos, e de la dicha audiencia e abbadia desta dicha villa de Valladolid, y ve

Constitutiones

zinos y moradores desta dicha villa de Valladolid y otros.

¶ E despues desto, en la dicha villa de Valladolid, veynte ochodias del mes de Nouiẽbre, año del nascimẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años, por mandado del dicho señor Prouisor y official susodicho, yo el dicho Pero Rodriguez Caro de Villagarcia de la dicha Diocesi de Palencia, Escriuano y Notario publico sobre dicho en presencia de los testigos yuso escriptos, puse y affixe publica y patentemente con clauos las dichas cartas originales de citacion y proclama y edictos que el dicho señor Prouisor dio y discernio sobre el dicho autentamiento del dicho quaderno original vna, en vna de las puertas de la dicha Yglesia mayor desta dicha villa de Valladolid, y otra en vna de las puertas del Monasterio de san Francisco, donde se suelen poner y afixar las tales cartas de edictos y proclama: de lo qual fueron testigos que a ello estuieron presentes, Alonso Gonzalez del Hoyo Notario apostolico y Gonçalo de la Rua, y Francisco Rodriguez procuradores de causas, vezinos y moradores desta dicha villa de Valladolid y otros.

¶ E despues desto en esta dicha villa de Valladolid, Lunes dos dias del mes de Deziembre, año del nascimieto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y tres años, estando assentado pro tribunali el dicho Licenciado don Pedro de Vega en el dicho Consistorio del dicho Reuerendissimo Cardenal y Abbad desta dicha villa de Valladolid y desta su Abbadia, su Prouisor y official de su judicatura desta dicha villa de Valladolid y su Abbadia a la hora de terciã por el acostumbrada oyendo y librando pleytos segun que lo ha de vsoc de costũbre de los oyr y librar en presencia de mi Pero Rodriguez Caro de Villa Garcia de la dicha Diocesi de Palencia Escriuano y notario publico sobre dicho, y de los testigos de yuso escriptos parecio en de presente y personalmente el dicho Diego de Tapia en el dicho nombre de los dichos Rector y Cõsiliarios y Collegiales del dicho Collegio de santa Cruz desta dicha villa de Valladolid, y del dicho Collegio, y dixo al dicho señor Prouisor q̄ bien sabia en como auia mãdado dar y dio sus cartas citatorias de edictos y proclamas generales, cõtra todas qualesquier personas, y contra cada vna dellas que de suso se haze mencion, para que puestas originalmente (como se pusieron con clauos) en las dichas puertas de la dicha Yglesia mayor y del dicho Monasterio de san Francisco desta dicha villa de Valladolid, para que viniesen ver autentificar el dicho quaderno de los dichos statutos, y bulla y composicion original en publica forma y alegar de su justicia porque no ouiesse lugar, en el termino por el assignado, despues de su publicacion y affixacion

venia y viene oy a esta hora e audiencia segun de suso consta y
 paresce. Por ende dixo que acusaua y acuso en el dicho nombre del
 dicho Collegio a todas las personas asy citadas sus rebeldias pues
 no parescian, e pedia e pidio al dicho señor Prouisor y official suso
 dicho que los ouiesse por rebeldes, e en sus rebeldias dixo como di-
 cho auia de suso, que el dicho Rector Consiliarios y Collegiales del
 dicho Collegio, y el dicho Collegio auian menester como dicho au-
 uia de suso de embiar el dicho quaderno de estatutos, y bulla y com-
 posicion para la presentar y exhibir en muchas y diuersas partes, y
 ante muchas personas asy en juyzio como fuera del por ser todo v-
 na sola pieza, e asy mismo porque se temia que se podria perder y
 perecer el dicho quaderno original por robo o furto o agua o fue-
 go o perdida, o por otra mala administracion o caso fortuito, delo
 qual podria venir muy gran daño y perdida y perjuyzio al dicho
 Collegio de sancta Cruz, y al Rector Consiliarios y Collegiales
 del dicho Collegio: por ende que pedia e pidio al dicho señor Pro-
 uisor y official suso dicho que viesse y examinasse el dicho quader-
 no de estatutos y bulla y composicion, y diesse licencia y facultad a mi el
 dicho escriuano y notario publico sobre dicho, para que sacasse o fizie
 se facer y fazer escriuir fielmente del dicho quaderno de estatutos origi-
 nal vn traslado, dos o mas, quales y quantos el Rector y Consiliarios
 y Collegiales del dicho Collegio ouiesse menester, y los signasse con
 mi signo e collacionasse con el dicho quaderno y asy signados los di-
 chos traslado o traslados interpusiesse su autoridad y decreto judi-
 cial para que valiesse y fiziesse fee asy en juyzio como fuera del, bié
 asy y atan complidamente como lo faria y podria fazer el dicho qua-
 derno original siendo presentado y exhibido, para lo qual en lo ne-
 cessario y complidero, dixo que imploraba y imploro su officio del
 dicho señor Prouisor: y luego el dicho señor Prouisor e official sobre
 dicho tomo en sus manos el dicho quaderno de estatutos y bulla y
 composicion original como dicho es de suso con la mayor diligen-
 cia que pudo y dederecho deuo palpo y examino el dicho quader-
 no original, y dixo que lo via y vio bien escripto y verdadero, no
 roto ni raso ni cancellado ni en alguna parte del sospechoso, mas
 antes de todo vicio e suspiccion careciente: por ende dixo el dicho se-
 ñor Prouisor que auia y ouo por rebeldes a los dichos citados y lla-
 mados por las dichas cartas de edicto y llamamiento y proclama
 pues no parescian e en sus rebeldias e absencias que auia e ouo el di-
 cho quaderno de estatutos y bulla y composicion original ante el
 presentado, por visto y examinado no roto ni raso ni cancellado,

Constituciones

y por reconocido segun parecia prima facie por el dicho quaderno, y tal que facia y face plenaria fee, por ende que daua y dio licencia y facultad y autoridad a mi el dicho Notario publico sobre dicho, que sacasse y escriuiesse, o ficiesse sacar o escreuir fielmente de la dicha bulla original vn traslado, dos, o mas, quales y quantos el dicho su parte y los dichos Rector Consiliarios y Collegiales del dicho Collegio demandasen y ouiesse menester, y los collacionasse y corrigiesse con el dicho quaderno original o con su trasumpto verdadero, a los quales dichos traslado o traslados q̄ yo asì sacasse o ficiesse sacar, y escriuiesse o fiziesse escriuir y corrigiesse y collacionasse y signasse como dicho es, el dicho señor Prouisor y official suyo dicho a cada vno por sí pro tribunali sedendo, dixo que interponia y interpuso su auctoridad y decreto iudicial, y a cada vno dellos por sí, para que valiesse y hiziesse fee, asì en iuyzio como fuera del, do quiera que pareciesse, bien asì y a tan cumplidamente como el dicho quaderno del suyo dicho original faria y podria fazer siendo mostrado y presentado en iuyzio y fuera del. De lo qual todo el dicho Diego de Tapia procurador del dicho Collegio de santa Cruz desta dicha villa de valladolid y de los dichos Rector Consiliarios y Collegiales del, dixo que lo pidia y pidio todo por testimonio signado vna dos o mas vezes e rogo a los presentes fuesse dello testigos. De lo qual fueron testigos que a ello estuuiéron presentes Bartholome Fernandez de Valladolid y Ioan de Vandera y Alonso Gonçalez del hoyo notarios apostolicos e dela dicha audiencia y Abbadia y veçanos y moradores desta dicha villa de Valladolid y otros.

¶ Fue autorizada y como parece por la composicion original que esta en el arca del Collegio la qual esta signada de Pedro Rodriguez Caro escriuano de la audiencia Abbacial.



SENTENCIAS QUE DES- pues se dieron entre la Vniuersidad y el Col-

legio del Cardenal, por los señores del Consejo, sobre el pleyto que
tuuieron en razon de la sufo dicha composició, segun se halla original-
mente en la carta y sobre carta dadas y libradas por los dichos

señores del Consejo selladas con el sello y armas Reales,

y esta en el Arca del dicho Collegio, la qual

es esta que se sigue de verbo ad

verbum.

(?)

SENTENCIA EN PRIMERA INSTANTIA.



N EL pleyto que ante nos pende entre partes de la
vna el Reçtor y Collegiales del Collegio de santa Cruz
de la villa de Valladolid, y de la otra el Reçtor Chanci-
ller Doçtores Maestros y Vniuersidad del Studio dela
dichavilla y sus procuradores en sus nombres, fallamos
atentos los autos y meritos del processo que deuenos
amparar y amparamos a ia dicha Vniuersidad y Doçtores y maestros
della en la posesion vel quasi en que han estado de llevar cada vno de
llos dos pares de aues, y dos açumbres y media de vino, y media doze-
na de panecillos pequeños de los Collegiales que entrai en en examen
para Licenciados. Y deuenos mandar y mandamos que de aqui ade-
lante los lleuen cõforme a su vso y costumbre, y en quanto a los grados
que los dichos Collegiales rescibieren, de Licenciados y Doçtores y
Maestros, y los derechos que en ellos han de pagar, mandamos que se
guarden las composiciones hechas entre la dicha Vniuersidad y Colle-
gio en este processo ante nos presentadas, y por causasq̃ a ello nos mue-
uen no hazemos condenacion de costas, e ansi lo pronunciamos e man-
damos por esta nuestra sententia, juzgando en estos scriptos, y por ellos
dada y rezada fue &c.

SENTENCIA EN GRADO DE REVISTA.



N el pleyto que ante nos pende, entre partes de la vna el Reçtor
y Collegiales del Collegio de sançta Cruz de la villa de Vallado

I 3 lid

Constitutiones

lid, de la otra el Rector Chanciller Doctores Maestros y Vniuersidad del estudio de la dicha villa e sus procuradores en sus nombres.

¶ Fallamos que la sentencia en este pleyto dada y pronunciada por algunos de los del Cõsejo de la Reyna y Rey nuestros señores de que por ambas las dichas partes fue suplicado la deuemos confirmar y cõfirmamos en grado de reuista, con las declaraciones y aditamentos siguientes. En quanto por la dicha sentencia mandarõ amparar ala dicha Vniuersidad Doctores y Maestros della en la possessiõ vel quasi en que hã estado de llevar cada vno de los dichos Doctores y Maestros, dos pares de aues y dos açubres de vino y media dozena de panecillos de los Collegiales que entran en examen para licenciados, y q̃ lo lleuassen de aqui adelante, conforme a su vso y costumbre allende los derechos q̃ suelen llevar, quanto a esto mandamos que assi se guarde, desde agora para siempre jamas. En quanto a los grados que los dichos Collegiales recibieren de Doctores y Maestros, que mandaron que se guardasse la cõposiciõ hecha entre la dicha Vniuersidad y Collegio, por la qual se mãda que los dichos Collegiales en los grados de Doctoramientos y Magisterios que recibieren, paguen al Chanciller y al Padrino a cada vno tres Florines de Aragon, y a cada Doctõr y Maestro de la facultad en q̃ se rescibe el grado, y al Notario y Bedel a cada vno vn Castellano, y allẽ de desto al Chanciller y Rector, y a cada vno de los Maestros y Doctores vn bonete sin otro gasto alguno, segun en la dicha composiciõ se contiene, la qual declarando atento los autos y meritos de lo processado, y por algunas justas causas y razones que a ello nos mueuen, mandamos que los bonetes que se ouieren de dar, sean de los mejores que se hallaren en la dicha villa de Valladolid a vista de dos personas, puestas vna por la Vniuersidad, otra por el Collegio, y que se paguen en bonetes negros redondos, segun que se suelen dar. Ansi mesmo se de al Chanciller y Rector, y a cada vno de los Doctores y Maestros sendos pares de guantes, como se acostũbran dar: y no sea obligado a dar a otras personas si no quisiere. Otro si en las vesperias que qualquier Collegial hiziere antes que se haga Maestro en Theologia de al Padrino vn Florin de oro, y al Dean y Maestros que presentes se hallaren vn par de capones, y no otra cosa alguna: al Bedel y Escriuano los derechos acostũbrados. ¶ Item en el acto que se haze el dia del Magisterio en Theologia que llaman los gallos, el Collegial que se ouiere de graduar pague a cada Maestro que disputare vn par de capones y dos açubres de vino, y media dozena de panecillos. En el acto que se haze otro dia despues del Magisterio de se al Padrino solamente vn par de gallinas, y no otra cosa, ni a otra persona alguna. En los Doctoramientos y Magiste

gisterios de los dichos Collegiales en qualquier facultad que sea, no sean obligados a dar comida, mas que se den al Rector Chanciller Doctores y Maestros de su facultad, a cada vno dos pares de Capones, y dos acumbres de vino, vna dozena de panecillos a los otros Doctores y Maestros que no fueren de la dicha facultad la meytad de lo suso dicho, y al Bedel y Escriuano lo acostumbrado. Otro si en los actos que preceden al Licenciamiento en Theologia, Mandamos que el Collegial Theologo que hiziere Principio de Biblia pague al Padrino y al Dean sendos pares de gallinas y al Bedel y Escriuano lo acostumbrado, y no sea obligado a dar ni pagar por el dicho acto otra cosa a Maestro ni a persona alguna. Por el acto de la Tentatiua den al Padrino dos pares de Capones, y al Dean, y a cada vno de los Maestros que alli se hallaren vn par de gallinas, al Bedel y Escriuano lo acostumbrado. En los quatro Principios del Maestro de las sentencias que el Collegial Theologo hiziere, de en cada principio al Padrino vn par de Capones, al Dean vn par de gallinas, al Bedel y Escriuano lo acostumbrado, y no mas a Maestro ni a otra persona alguna. De las quatro vezes que se hazen Quodlibetos por cada vez, de al presidente dos pares de Capones, al Dean y Maestros a cada vno vn par de gallinas al Bedel y Escriuano lo acostumbrado. Otro si por quanto por esta nuestra sentencia se da orden como de aqui adelante no aya mas diferencias entre la dicha Vniuersidad y Collegio, y mirada la suficiencia y pobreza del Maestro Pedro Margallo Collegial del dicho Collegio, y la causa que tuuo de se hazer Maestro, y como no puede traer inconueniente para adelante, pues se ha de guardar lo contenido en esta nuestra sentencia, mandamos que el dicho Maestro sea auido por Maestro en Theologia de la dicha Vniuersidad, como si en ella fuera hecho conforme a los statutos y constituciones della, para que goze de todas honrras y preheminiencias derechos y antiguedades que gozan todos los otros Maestros de la dicha Vniuersidad sin pagar derechos ni cosa alguna otra a la Vniuersidad ni a la Arca della, ni a los Doctores ni Maestros ni al Bedel ni al Escriuano, ni a otra persona alguna. Con las quales dichas declaraciones y additamentos confirmamos la dicha sentencia, y no fazemos condenacion de costas a ninguna de las partes, mas que cada vna se pare a las que hizo, lo qual todo asi pronunciamos y mandamos por nuestra sentencia definitiva juzgando en grado de reuista en estos escriptos y por ellos dada y rezada fue esta dicha sentencia por los señores del Consejo de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores que aqui firmaron

en la

en la villa de Madrid a veynte y nueue dias del mes de Abril, de mil y quinientos y diez y siete años. La qual dicha sentençia parece que fue notificada a los procuradores de ambas las dichas partes que en nuestra corte se hallaron y que por ninguna de las dichas partes no fue suplicado de los articulos contenidos en la dicha sentençia de que podian suplicar ni de alguno dellos en el termino que deuia ni fuera del segun que dello dio fee Iuan de Salmeron nuestro Escriuano de camara infrascripto ante quien el dicho processo passo. Y agora parecio ante nos en el nuestro Cõsejo el dicho Fernando de Valladolid en nombre de los dichos Reçtor y Collegiales del dicho Collegio de sancta Cruz de la dicha villa de Valladolid sus partes y nos suplico y nos pidio por merced, que pues la dicha sentençia era passada en cosa juzgada y della ya no auia lugar suplicacion ni otro remedio alguno, le mandassemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia, o que sobre ello, nos mandassemos proueer como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon. Y nos tuuimos por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es, que veays las dichas sentençias que por los del nuestro Consejo en el dicho pleyto fueron dadas y pronunciadas que de suso van incorporadas, que las guardays y cumplays, evecuteys y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas y en cada vna dellas se contiene, y contra el thenor y forma dellas ni de cosa alguna de lo en ella contenido, no vays ni passays ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de Mayo: año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo. De mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatensis: Licenciatus de Sanctiago. El Doctor Palacios Riuos: Franciscus Licentiatus: Licenciatus de Aguirre: Licenciatus de Qualla. Yo Iuan de Salmeron Escriuano de Camara de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, Registrada por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, Registrada Licenciatus Ximenez Castañeda Chanciller. Y agora Fernando

do de Valladolid, en nombre de los dichos Rector y Collegiales del dicho Collegio de sancta Cruz de la dicha villa de Valladolid, nos hizo relacion por su petition diziendo, que como quiera que por sus partes auia desido requeridos, vos los dichos Rector, Chanciller, Doctores y Maestros, y Vniuersidad del dicho estudio de la villa de Valladolid, que guardassedes y cumpliesse des la dicha nuestra carta executoria, y no lo auia des querido hazer, antes dize que a causa que los dichos sus partes pidieron execucion de la dicha nuestra carta executoria os jütastes algunos de vos en vuestro Claustro, y que priuastes a dos Collegiales de los dichos sus partes que pidieron execucion, de las Cathedras que tenian en el dicho estudio, segun que todo constaua y parecia por los autos y testimonios que sobre ello auian pasado, de que ante nos en el nuestro consejo hizo presentacion, por ende que nos supplicaua y nos pedia por merced, le mandassemos dar nuestra sobre carta con mayores penas, porque guardassedes y cumpliesse des lo en la dicha nuestra carta executoria cotenido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que veays la nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys y cumplays y executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, no vayays ni passleys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, con apereibimiento que vos hazemos, que si no lo hizieredes y cumplieredes, o escusa o dilacion en ello pusieredes, mãdaremos yr persona de nuestra corte a vuestra costa, que haga, cumpla, y execute todo lo en esta dicha nuestra cotenido, y los vnos ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Aranda de Duero, a veynte y cinco dias del mes de Septiembre, año del nascimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatanensis. Licenciatus Sanctiago. Franciscus Licenciatus. Episcopus Almeriensis. Doctor Cabrero. Licenciatus Qualla. Yo Iuan de Salmeron escriuano de Camara de la Reyna y del Rey su hijo nuestros señores, le fize escriuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su consejo, Registrada Iuan de Guera Castañeda Chanciller.

K E yo

Yo el Bachiller Aranguiz traslado esta sobre escripta composicion a la letra, como se contiene en el original desde el principio hasta en fin, y en la carta executoria, como se contenia la sentencia que en primera instancia se pronuncio, la traslado como aqui pareciera, y la sentecia en grado de apelacion, y suplicacion pronunciada, la traslado desde el principio de ella hasta en fin de la executoria a la letra de verbo ad verbum, y por la trasladar recebi cinco reales, y por ser verdad lo firme de mi nombre. Mando me la trasladar el senor Licenciado Realiego, Collegial del Collegio del Cardenal, Rector del dicho estudio. el año de 1532 años.

El Bachiller Aranguiz



R. Eyo

STATVTVOS DE LA
Vniuersidad de Valladolid.



DON CARLOS POR
 la diuina clemencia, Empera-
 dor siempre Augusto, Rey de
 Alemania: Doña Iuana su madre, y el mitmo dō
 Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla,
 de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hie-
 rusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia,
 de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-
 cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de

K 2 Ca-

Statutos de la Vniuersidad

Canaria, de las Indias, e tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, & de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Rector, Chaciller, Conſiliarios, Deputados, Doctores, Maestros, y Claustro del estudio e Vniuersidad desta villa de Valladolid, nos fue hecha relacion, que a causa que en esta Vniuersidad auia mucha diuersidad, y falta de Statutos, y confusiones en el entendimiento dellos, para la buena gouernacion y regimiento della, auia des hecho y ordenado ciertos Statutos, y declarado, añadido, y menguado, y enmendado los que estauan hechos. Y porque aquellos eran muy necessarios: y de se guardar, se seguia mucha vtilidad y prouecho, como por ellos parecia, de que ante nos fue hecha presentacion: Por vuestra parte nos fue suplicado los mandassemos confirmar y aprouar, para que lo en ellos contenido, mejor fuese guardado, cumplido, y executado de aqui adelante, y ningun persona pudiese yr ni passar contra ellos, o como la nueſtra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y los dichos Statutos que de ſuſo se haze mencion, su tenor de los quales es este que se sigue.

Statuto primero.



Que se guardé los Statutos antiguos, en lo q no estuierē corregidos por estos.

Orque para la buena gouernacion y conseruacion del Studio y Vniuersidad de Valladolid, ay falta de Statutos, por do se rija y gouierne la dicha Vniuersidad, y hauido y ay dudas y confusiones en el entendimiento de los Statutos, por do hasta agora se ha regido: Ordenamos y statuyimos, que de aqui adelante se guarden y executen los Statutos siguientes, en lo que de nueuo proueyeren y statuyeren, o enmendaren, o declararen, o corrigieren, o añadieren, o interpretarē a los Statutos antiguos, de que la dicha Vniuersidad ha usado: y en lo demas se guarden los dichos Statutos antiguos.

ELECCION DE RECTOR, declarando el statu. 1. de Latin.



Tem declaramos, que la eleccion de Rector, Cōſiliarios, y Deputados, se haga a quatro de Nouiembre en cada vn año, a las dos de la tarde. Y el Rector, Chanciller, y Deputados, juraran antes que hagan la dicha eleccion en el Claustro, de elegir conforme a los Statutos desta Vniuersidad: y nombrar aqllas personas para los dichos officios, abiles y suficientes, q les pareciere segun Dios y su conciencia, y en quien cōcurrē las qualidades q los dichos Statutos requieren. Y despues de hecha la dicha eleccion, juraran los dichos Rector, Chanciller, y Deputados, el secreto della, cōforme al Statuto tercero.

Vista. cap. 1. y 2. manda q no se nōbren mas q dos, para suertes de Rector, q no sean oydores ni Inquisidores y el vno pueda ser Collegial.

esta instr. de conuencion de la terna de Andres que se le Item
guardar en el g. de 179 25

- 3 **I**tem statuyamos, que el Chanciller, o Vicechanciller, no puedan entrar en suertes de Rector. Chanciller o Vicechanciller, no entré en suertes de Rector. Y si por caso siendo Rector, le sobrenuiere officio de Chanciller, luego incontinenti dexé de ser Rector.
- 4 **I**tem statuyamos, q̄ el dia de sant Martin, antes de publicar la election de Rector y oficiales, se diga vna missa de Spiritu sancto. Y publicada la election del nuevo Rector: el que lo dexa de ser, le entregue las llaves del arca, y sellos de la Vniuersidad, y Aranzel de los derechos de Rector, y escriuano, y Merino.
- 5 **I**tem ordenamos, que quando entre año, o por ausencia, o muerte, o en otra qualquier manera se ouiere de hazer electiõ de Rector: el Chanciller no vote como Rector, sino solamente como Chanciller.
- 6 **I**tem ordenamos, q̄ facada la primera cedula del que se ha de hazer Rector: las otras dos pelotillas tambien luego se abran, y se muestren publicamente.
- 7 **I**tem ordenamos, que publicada la election del Rector nuevo: el que lo dexa de ser, mada a las personas de la Vniuersidad que le pareciere, y a los Bedeles, que con sus sceptros vayan por el nuevo Rector: y lo acompañen hasta la dicha capilla de las escuelas, do hara el Juramento de yuso statuydo.

ELECTION DE CONSILIARIOS.

Statuto. 2. de Latin.

- 8 **I**tem ordenamos: q̄ los que ouieren de ser eligidos por Consiliarios sean Doctores, o Maestros, o Licenciados, o Bachilleres Visita. cap. 33. desta Vniuersidad. Y el q̄ al menos no fuere Bachiller, no pueda ser elegido por Consiliario.

ELECTION DE DEPUTADOS.

Statuto. 3. de Latin.

- 9 **I**tem statuyamos y ordenamos: q̄ las caxas o cantaros do se echan las cedulas suso dichas del nombramiento y election del Rector, Consiliarios, y Deputados, cada vna dellas tenga tres llaves. Y el Arca ansi mismo do se echan las dichas caxas, téga otras tres, y vnas y otras las tenga entre año el Rector, Chanciller, y Cathedratico mas antiguo. Y quando se offreciere prouision de Cathedras: el Chanciller y Cathedratico den sus llaves a dos Cõsiliarios, quales el Rector y Cõsiliarios eligieren por suertes, sin otro mada do ni requisicion de Claustro. Y proueyda la Cathedra, luego se bueluan las llaves, y se entreguè a los dichos Chanciller y Cathedratico, y el escriuano sea obligado a llevar luego las dichas llaves. Visita. cap. 35. Llaues de la arca del Claustro, y quié las ha de tener.

K 3 Item

Statutos de la Vniuersidad

Ninguno puede tener dos oficios juntamente.

Item statuyamos y prohibimos: que ninguno en la Vniuersidad pueda tener dos officios, de Rector y Deputado, o de Chanciffer y Deputado, o de Consiliario y Deputado, o en otra qualquier manera: sino que en teniendo el vno, ipso facto, vaque el otro, y quede cõ el que quisiere. Y si esta election dentro de vn dia natural no hiziere, sea priuado de ambos a dos officios, y ineligible por aquella vez para ellos. 10

Ninguno puede ser Consiliario, ni Deputado hasta passados dos años desde q̃lo fue.

Item statuyamos y ordenamos: que vno no pueda ser Consiliario, ni Vice consiliario, ni Deputado, ni Vice deputado, sino passados dos años continos desde que lo fue. 11

FORMA DEL IVRAMENTO DEL RECTOR

Statutos de la Vniuersidad

y los oficiales. **U**o en la Capilla, publicada su election, en manos del Rector que sale: y los Confilarios y Deputados que alli se hallaren, en manos del escriuano del Claustro. Y si los dichos Deputados y Confilarios no estuieren presentes, sean obligados a hazer el dicho Juramento dentro de vn dia natural que aceptaren el officio. Y mandamos al escriuano del Claustro, que luego publicadas las electiones, las notifique a los absentes: para que acepten, y hagan el dicho Juramento. Y el que no quisiere jurar: sea excluydo y priuado del officio a que fue elegido.

Que los que ouieren de ser elegidos por Oficiales, sean de la Vniuersidad, y presentes.

Item statuyamos y ordenamos: que las personas que se ouieren de nombrar para los dichos officios de Rector, Cõfilarios y Deputados, sean personas del gremio y consercio desta Vniuersidad: y que esten presentes en esta villa de Valladolid, o sus arrauales, al tiempo que se hiziere la dicha election y nominacion. Y no se pueda hazer de otra manera: y los tales elegidos no sean auidos por oficiales en el officio a que fueren nombrados.

Oficiales del estudio.

Item statuyamos y ordenamos, que los Oficiales del estudio, que son los Conseruadores, Bedeles, Merino, Scriuanos del Claustro y Conseruatoria, Stacionario, Syndico, haga cada vno dellos el Juramento siguiente, antes que sean admitidos a sus officios: y el mismo hara al Rector nuouo en cada vn año dentro de diez dias que fuere elegido.

FORMA DE IVRAMENTO DE OFFICIALES.



Deo N. almæ Vniuersitatis studij Vallisoleti Officialis, ab hac hora in antea obediens & fidelis ero dictæ Vniuersitati: cuius damnum pro posse impediam, & impedire faciam. Officium mihi commissum bene ac fideliter geram ac exercebo. Honores, iura, vtilitates, & commoda Vniuersitatis (odio, gratia, & fauore remotis) pro viribus procurabo. Statuta Vniuersitatis ipsius quæ ad officium meum pertinuerint, semper obseruabo. Et vobis domino Rectori meo, ac omnibus & singulis mandatis vestris licitis & honestis obediam: & ad vocationem vestram, toties quõties vocatus fuero, veniam. Sic me Deus adiuet, & hæc sancta Dei Euangelia per me gratis tacta: & ita iuro.

Delas personas que la Vniuersidad embia fuera a negocios.

Item statuyamos, que quando la Vniuersidad embiare alguna persona o personas que fueren a algún negocio, o embaxada, o legacia: los que fueren, juren que bien y fielmente haran y cumpliran, y effectuaran lo que la Vniuersidad les manda: y que ninguna cosa haran ni attempta

tentaran que sea en daño y perjuizio de la dicha Vniuersidad, ni del Rector, y Chanciller, Doctores, y personas della.

DEL IVRAMENTO QUE HAN DE hazer las personas de la Vniuersidad al Rector.
Statuto. 4. de Latin.

15 **I**tem ordenamos, que el Bedel, o el que tuuiere la Matricula, vaya dentro de los nueue dias que manda el Statuto antiguo, por casas de los Doctores, Maestros, y Licenciados desta Vniuersidad, a tomar les el Iuramento en el Statuto cõtenido. Y el Doctor Maestro, o Licenciado, que requerido dentro deste termino, no quisiere jurar: pague vn ducado para el arca.

Iuramento de Doctores, maestros, y Licenciados.

16 **I**tem ordenamos, que quando los Doctores, Maestros, Licenciados, desta Vniuersidad juraren al Rector: juren ansí mismo que en ninguna Cathedra, qualquier que sea, que en esta Vniuersidad vacare, fauoresceran publica ni secretamẽte a ninguno de los Opositores que fueren, o esperaren ser. Y esto mismo jure el Chanciller, Consiliarios, Deputados, y Escriuano. Y el que se hallare auer contrauenido este Statuto: pague seys ducados para el arca, los quales execute el Rector: y si no los executare: los pague doblados.

Juren los Doctores, maestros, y otros, que no fauoresceran a opositores de Cathedras.

DE LA ABSENCIA DEL RECTOR,
Consiliarios, y Deputados. Corrige el Stat. 5. de Latin.

17 **I**tem statuyamos, que el nombrar del Rector, o Vice Rector, Consiliario, Vice Consiliario, Deputado, Vice Deputado en los casos, dias, y termino deste statuto: se haga en Claustro de Rector y Chanciller y Deputados, y no de otra manera: ni valga, si se hiziere. Y declaramos, que en caso que entre año se ouiere de nueuo elegir Rector, Consiliarios, o Deputados, o alguno dellos; los eligidos ansí no tengan el officio a que fueren eligidos, mas de hasta el dia de san Martin primero venidero.

Eleccion de Rector o Vice Rector, Consiliarios y Deputados entre año.

Visita ca. 1. que no puede ser nõ brado Vice Rector, estando el Rector en la villa.

DE LA IVRISDICTION DEL RECTOR,
corrige el statu. 6. de Latin.

18 **I**tem statuyamos, que el Rector en el caso deste Statuto pueda penar hasta dos ducados, y no mas, segun le pareciere. Y declaramos, que para que el Chanciller, o el Doctor, o Maestro mas antiguo llame a Claustro: conste primero por auto, como los mas antiguos, y que eran obligados a llamar, no han querido llamar.

Penar puede el Rector hasta dos ducados, a los que no vinieren a Claustro.

L LA

Statutos de la Vniuersidad

¶ LA MANERA DE LLAMAR A CLAVSTRO. *declara el Statu. 6. de Latin.*

Que se llame a Claustro de vn dia para otro. *Visita. cap. 8.*

¶ Tem ordenamos, que quando el Rector llamare a Claustro ¹⁹ extra ordinario: sea obligado a llamar el dia antes, y no el mismo. Y de al Bedel vna cedula de lo q̄ se ha de proponer y de terminar: y el Bedel la muestre a los q̄ llamare a Claustro. Y si otra cosa incidenter se propusiere de las señaladas en la tal cedula: no se determine hasta otro Claustro siguiente. Y de otra manera sea en si ninguno.

Voto no puede cometer nadie a otro en Claustro.

Cinco votos hazen a Claustro, y no menos.

La visita cap. 7. manda que en Claustro de Deputados sean nueue.

Como se puede reuocar, lo q̄ en vn Claustro se ha determinado.

Y en ningun Claustro, y en ningun caso pueda alguno embiar a encomendar, o dexar su voto: sino que sea obligado a estar presente a votar.

¶ Itē ordenamos y mādamos, q̄ ningun Claustro se haga ansí pleno ²⁰ como de Deputados, como d̄ Rector y Cōsiliarios, en q̄ aya menos de cinco votos. Y auiendo menos, no: y sea de ningun valor lo que se hiziere.

¶ Item ordenamos y mandamos, que lo q̄ fuere vna vez en el Claustro ²¹ determinado: no sea reuocado ni referido en otro Claustro, sino fuere auiendo tantas personas o mas en numero, como vuo quando se determino: y que sea con voluntad y parescer de quatro partes las tres, de las q̄ allí se hallaren. Y si sobre lo mismo se hiziere tercero Claustro, o mas: sea cō acuerdo y parescer de todos, nemine discrepante: y que aya otros tantos en numero, como vuo en el primer Claustro.

Comisiones, vean si estan cumplidas.

¶ Item ordenamos y mandamos, que despues q̄ esten los Deputados ²² congregados en el Claustro: antes que otra cosa alguna hagan, miren por el libro de las Comisiones, que cosas tienen cometidas, y a quien: y les demanden cuenta dellas, para ver si son cumplidas: y quitar los impedimentos de las que no se vuieren hecho: y dar mejor forma que se hagan: y poner mas diligencia en ellas. Y esta visitacion en ninguna dellas cesse, hasta que sean cumplidas.

En Claustro se vote por sus antigüedades.

¶ Item statuyamos y ordenamos, que los que en Claustro se hallaren: ²³ voten todos por la ord̄ de sus antigüedades, sin que sea estoruado por Rector y Chanciller, o otra persona alguna. Y si por caso (como acontece) la mayor parte del Claustro estuviere de vn parescer, do suelen acordar las cosas de comun consentimiento, sin que cada voto por si habble: en tal caso, antes que se alsiente lo determinado, escuchado todos: pregunte el Rector, si ay alguno que otra cosa diga. Y si lo ouiere: sea oydo, y tomado su voto, como al proposito conuenga. Y ansí mismo

Si se tracta negocio de algun presente, se sal-
ta.

statuyamos y ordenamos, que quando alguna cosa se ouiere de votar en el Claustro, ora sea pleno, ora de Deputados, o de Rector y Consiliarios, que sea cosa tocante a qualquier q̄ estuviere en el Claustro, ora sea justicia, ora sea de gracia: q̄ no este presente el particular a quien tocara.

Item

24 ¶ Item statúy mos y ordenamos, que en la manera del votar en el Claustro, se tenga tal orden: que el Rector proponga todo aquello para que son llamados, sin dezir su voto: y luego diga su voto y parescer el Chanciller: y de ay vayan por su antigüedad de los grados las personas que ay se hallaré. Y a la postre vote el Rector. Y despues que vno ouiere votado: no atrauiessé ni replique a los que votaren despues del: sino que cada vno vote libremente.

Como se ha de proponer y votar en Claustro.

25 ¶ Item statuy mos, que el Syndico tenga libro y memorial de las causas de la Vniuersidad: y que de tres a tres meses en Claustro de Diputados de cuenta de las causas, so pena de dos ducados.

El Syndico tenga libro y memorial de los negocios de la Vniuersidad. vid. inf. stat. 113.

26 ¶ Item ordenamos, q̄ de tres a tres meses, el primer Domingo o el Sabado antes, se haga Claustro ordinario por Rector, Chanciller y Diputados, desde san Miguel de Septiembre, hasta Pascua florida, a las tres: y desde Pascua florida, hasta san Miguel, a las quatro despues de medio dia. Y en estos Claustros se trate de la hazienda y rentas de la Vniuersidad, y pleytos y causas que tuuiere: de que de particular cuenta el procurador de la Vniuersidad: y de todo lo demas que concerniere al bié de la dicha Vniuersidad, y guarda de Statutos. Y si alguno no viniere al dicho Claustro: pague de pena dos reales. Y si el Rector, y Chanciller no viniere: pague vn ducado.

Claustro ordinario de tres en tres meses.

Satur. 113. inf. que han de venir a los Syndicos.

27 ¶ Item, en el lugar donde se hiziere el Claustro: aya vn libro grãde, en que se escriuan todas las cosas que alli se determinaren, y los nombres de los que alli se hallaren. Y el tal libro se ponga en vn Archiuo q̄ estara en el dicho Claustro. Y las llaues tengan, vna el Rector, y otra el Chanciller. Y si no fuere por mandado del Claustro y Diputados, el dicho libro no se pueda del dicho Claustro sacar. Y el Rector y Chanciller, y dos o tres Doctores, o Maestros de los mas antiguos, firmé en el dicho libro, assentado lo que en cada Claustro se hiziere.

Libro grande de Claustro.

28 ¶ Item statuy mos y ordenamos, q̄ para que aya cobro y recaudo en los libros de los Claustros, y processos de Cathedras: aya vn Archiuo en la Capilla del estudio, do se pongan y esten los libros originales escritos de los Claustros, y otras cosas q̄ la dicha Vniuersidad hiziere y ordenare: y do esten los processos originales, y de todas las Cathedras, an si téporales, como perpetuas, q̄ se proueyeré en la dicha Vniuersidad. El tal Archiuo tenga tres llaues, las quales tengan el Rector, y Chanciller, y escriuano del Claustro. Y del dicho Archiuo no se pueda sacar libro o processo alguno, sino fuere de mandado del Claustro de Diputados.

Archiuo para los libros de Claustro, y processos de Cathedras.

¶ QUE NINGVN ESTVDIANTE SEA ADMITIDO a otra facultad, sin ser examinado en Grammatica.

L 2 Item

Statutos de la Vniuersidad

29

Exame del que
pasa a otra fa-
cultad. Ita. 2. 4. 2
Vista. cap. 1. 1.

Item statuymos y ordenamos, q̄ ningun estudiãte sea auido por
sufficiente, ni sea admitido a otra facultad, sin q̄ primero sea exa-
minado en Grãmatica. El qual examen se haga ante el Rector de la di-
cha Vniuersidad: y lo examine el Cathedratico de propiedad de Grã
matica: jurando primero q̄ bien y sufficientemente lo examinara. Y de
se por este examẽ al dicho Cathedratico por cada vno de los examina-
dos, ocho maravedis, y otro tanto al Rector. Y el q̄ fuere pobre, no pa-
gue nada por su examẽ. Y si el examinado fuere hallado abil para otra
facultad: de se le vna cedula firmada de los dichos Rector y Cathedra-
tico: para q̄ con ella el Bedel, o quien tuuiere la Matricula, le matricule
en la facultad q̄ quisiere estudiar. Y sin la dicha cedula, el Bedel, o el que
tuuiere la Matricula, no le pueda matricular, so pena de vn ducado pa-
ra el Arca del dicho estudio. El estudiante q̄ se matricularẽ sin ser exa-
minado, ni lleuar la dicha cedula: no sea auido por cursante para votar
en ninguna facultad, ni para otra cosa alguna, ni para graduarse. Y or-
denamos, que el Rector tenga vn libro, do se asientẽ los examines di-
chos. Y examinado el Grammatico, si fuere aprobado: se ponga en el
dicho libro. como a tantos dias de tal mes de tal año, fue examinado fu-
lano en Grammatica, para pasar a otra facultad: y se le dio licencia, y se
firme del dicho Rector, y del dicho Cathedratico.

Que nadie sea
matriculado sin
cedula de exa-
men.

De las cedulas
de otras Vniuer-
sidades. Vñit.
ca. 1. 3.

El que no tiene
cedula, no es a-
uido por cursan-
te.

Libro de exa-
minados en grã-
matica en po-
der del Rector.

DE LA HONESTIDAD DE los Estudiantes.

Honestidad de
los Estudiãtes.

Item statuymos y ordenamos, que los estudiantes desta Vni-
uersidad, anden honestos en su vestir, y traje: y que ninguno
pueda traer ropa de seda, o cosa guarnecida con ella, ni gorra,
ni capa, ni sombrero de seda, ni lana: sino loba o manteo, y bonete ca-
stellano. Ni trayga sombrero grãde sobre el bonete por las escuelas, ni
entre en los generales con ellos: ni traygan muslos de seda, ni acuchilla-
dos: ni camisas labradas cõ oro o seda. Y el que no anduuiere honesto,
o truxere alguna cosa, o todas las sobredichas: que la pierda. Y la tercia
parte de su precio, sea para el Arca: y las otras dos partes, para el Rector
q̄ lo sentenciare, y Merino q̄ lo executare, y este diez dias en la carcel. Y
esto no se entienda, ni en este statuto se comprehendẽ los Doctores,
Maestros, Licenciados desta Vniuersidad. Y permitimos, que los estu-
diantes muy pobres, y los que firuieren: con licencia del Rector, pue-
dan traer caperuça, o gorra, o capa: y no de otra manera.

Armas no se
traygan en las
escuelas ni fue-
ra.

Item statuymos y ordenamos, que ninguna persona de la dicha Vni-
uersidad y del gremio della, trayga en las escuelas, ni fuera, armas of-
fensiuas o defensiuas. Y el que las traxere: ipso facto, las pierda: y aya
la mitad el Rector: y la otra mitad el Merino del estudio.

DE

DE LOS EDICTOS Y PROVISION DE
Cathedras. Stat. p. de Latin añadido.

*una de condna
desdualias 41
haya a ley 518*

32 **T**em ordenamos, que quando alguna Cathedra de Propiedad temporal, qualquier que sea, vacare: dentro de tres dias primeros siguientes que a noticia del Rector viniere, se pronuncie por vaca por el Rector y Consiliarios: con tal que la tal vacacion no sea en vacaciones mayores de nuestra Señora de Agosto, sino vn dia despues dellas. Y si antes se pusieren los Edictos: se haga la prouision como de yuso se statuye: y se pongan edictos publicos, por los quales conste la tal Cathedra o substitution ser vaca. Y si fuere Cathedra de propiedad: duren los edictos della por espacio de treynta dias continuos. Y si fuere temporal: por espacio de seys dias primeros siguientes. Dentro del qual tiempo, qualquier persona que quisiere, se pueda oponer a las dichas Cathedras. Y aunque el Edicto se cumpla en vacaciones: el leer de opposicion, o prouision de Cathedra pafse adelante, halta cumplidas las vacaciones, y se haga en dias lectiuos. Y queremos que la prouision de las Cathedras de propiedad se haga dentro de treynta dias primeros siguientes, despues del dia en que se cumplen los Edictos: y las Substitutions, y medias multas, y Cathedras temporales, dentro de quinze dias. Y si en menos se pudieren proueer: en menos se prouean. Y si lo contrario se hiziere: la tal prouision de qualquier manra de Cathedras sobredichas, se devuelva, y pertenezca al Rector, Chanciller, y Deputados: para que la prouean por votos de estudiantés, y de la misma manera que la auian de proueer Rector y Consiliarios.

Pronunciacion de vacatura de Cathedras.

Edictos de Cathedra de propiedad por 30 dias.

De Cathedra téporal por seys dias.

Dentro de quã to tiempo se há de proueer las Cathedras.

33 **Y**tem ordenamos, que en vacãdo Cathedra de propiedad, y en pronunciando se por vaca en las escuelas: todos los estudiantés que ouiere de votar en la Cathedra entonces vaca que estuuieren presentes: vayan a se escriuir particularmente a casa del Rector, dentro de seys dias primeros siguientes que la tal Cathedra se vacare. Y qualquier estudianté que se fuere a escriuir: jure como es voto, y los cursos que tiene en aquella facultad en que ha de votar. Y el Rector con dos Consiliarios, y el escriuano esten presentes al escriuir de los estudiantés. Y mandamos, que el Rector sea obligado, el dia que la tal Cathedra se pronunciare por vaca: a mandar y amonestar con censuras, que dentro del dicho termino, los estudiantés votos, se vayan a escriuir. Y los estudiantés y personas que fueren votos, y no vinieren en este termino a escriuirse: no sean votos en aquella Cathedra. Y si algun estudianté voto no quisiere venir a escriuirse, siendo denunciado por los oppositores, o oppositor, que fueren, o piensan entonces ser: el Rector los compela a venir a

Que se escriuan los votos en Cathedra de propiedad.

Statutos de la Vniuersidad

escriuirse, para que puedan ser votos. Y los que estuuiere absentes, que fueren votos: sean obligados a matricularse dentro de otros seys dias que vinieren: y por este matricular no se lleue nada. Y el estudiante que no se quisiere escriuir: pague diez ducados, y este diez dias en la carcel por la primera vez: y por la segunda, doblado: y ansi configuien teméte. Y los enfermos, si son votos: cõforme al Statuto de yuso, vayã dos Consiliarios, y el escriuano a escreuir los, conforme a lo suso dicho.

Asignacion de lecciones de opposicion, como se ha de hazer, y en que dias.

¶ Item las lecciones de Opposicion en todas las Cathedras: se asigne vn dia natural antes que se ayen de leer. Las quales se asigne en libros nuevos, y tales que no se pueda tomar sospecha de engaño. Y el Rector haga a vn niño q abra por tres partes, y dellas el oppositor escoja el titulo y texto: y sea obligado a leer la a la hora que el Rector señalare, con q sea despues de veynte y quatro horas. Y si los oppositores quisieren que se les asigne por rigor, no abriendo se el libro mas de vna vez: que sea a su voluntad y election. Y mandamos que los oppositores sean obligados a tomar puntos para leer en dia de fiesta, con que otro dia sea lectiuo. Y aunque el tercero dia de quando se le señalaren los puntos, sea fiesta, no se pueda excusar, so pena en vn caso y otro de inabil para la opposicion de aquella Cathedra. Y queremos, que en las Cathedras de propiedad, auiendo dos o mas oppositores: lea cada vno en su dia. Y en las Cathedras temporales, qualesquier que sean, auiendo mas de dos oppositores: sean obligados a tomar puntos, y a leer dos en vn dia, so pena de inabil el que desta manera no leyere.

Como han de leer los oppositores.

¶ Item ordenamos, que los oppositores ansi de las Cathedras de propiedad, como medias multas, substituciones, y otras qualesquier: sean obligados a leer las lecciones de opposiciõ, y no las puedan renunciar. Y si no las quisieren leer: sean exclusos de la opposicion, y no sean auidos por oppositores.

Que no se pueda renunciar la leccion de opposicion. Stat. 10. de Latin.

¶ Item statu ymos, que quando alguna Cathedra vacare, que se aya de proouer por votos de estudiantes: el dia que se pusieren los Edictos, y otro dia luego siguiente, el Rector de la Vniuersidad cõ dos Consiliarios y el escriuano del estudio, haga leer en la Cathedra y substitucion que ansi estuuiere vaca, a la hora que se lee: los Statutos que hablan en las vacaciones y prouisiones de Cathedras y substituciones, ansi los q tocan a los oppositores, como los que tocan a los estudiãtes y personas que han de votar, como a los vnos y a los otros lo que deuan hazer.

Que en vacado la Cathedra, se lean los Statutos.

¶ Item las lecciones de opposicion, se lean en el general grande de Canonos. Y lean los oppositores cada vno tanto tiempo quanto requiere la Cathedra que esta vaca, a que se opponen, y no menos. Y no se haga en las dichas lecciones grandes harengas y proëmios.

Statut. 111.

Item

38 **¶** Item statuymos, q̄ por quanto vemos por experiencia, q̄ los que hã de leer de opposicion, cõbidan para estar en la dicha lección a muchos señores, y caualleros, y personas q̄ estan fuera del dicho estudio: y estos estan a fauorefcer el dicho oppositor, y occupã todo el general, o la mayor parte del, de manera que los q̄ han de votar, y las personas del estudio, no oyen la dicha lección, y los Doctores y Maestros no estã en sus lugares. Por lo qual queremos, q̄ de aqui adelante ningun oppositor cõsienta ni permita, q̄ ningun cauallero, ni persona q̄ fuere de fuera del estudio, venga a su lección de opposicion. Y si se le prouare al dicho oppositor, auer combidado a alguno de los dichos caualleros, o personas fuera del dicho estudio, directa ni indirectamente: pague diez florines de pena, y no sea admitido a votos, sin primero pagar la dicha pena, o depositar prendas. La qual pena applicamos, las dos partes al Arca, y la tercera parte al Reçtor, para que la execute.

Que no se com-
bide para lección
de opposicion.

39 **¶** Item statuymos, q̄ entre los oppositores se guarde de la forma siguiẽte en el assignar y leer de opposicion: que el mas moderno en grado de aquella facultad q̄ se assigna, lea primero: y el mas antiguo, a la postre. Y mandamos, q̄ en caso que concurren diuersos grados: siẽpre el Doctor y Maestro sea preferido al Licenciado, aunq̄ el Licenciado sea mas antiguo que el Doctor o Maestro. Y ansı el Bachiller concurriendo cõ el Licenciado siempre se prefiera el Licenciado, aunque el Bachiller sea mas antiguo. **¶** Item por euitar todas las dubdas, dezimos, q̄ concurriendo Doctor con Doctor, o Maestro con Maestro: siempre se prefiera el Doctor o Maestro mas antiguo, aunque el otro aya sido Licenciado o Bachiller mas antiguo.

Quiẽ ha de leer
primero de op-
posicion.

40 **¶** Item statuymos, q̄ ansı para los grados de Doctoramientos, o Magisterios, como para qualesquier actos de la Vniuersidad: el incorporado en ella, goze de su priuilegio desde el dia q̄ se incorporo, y no del tiempo que ha, que es graduado en otra Vniuersidad. Y queremos que siẽpre se prefiera en todo, el graduado en esta Vniuersidad, al graduado en otras Vniuersidades, aunque sea Doctor o Licenciado en ellas.

Incorporados
gozan de su pri-
uilegio desde el
dia su incorpora-
cion. 189.

El graduado en
esta Vniuersi-
dad sea preferi-
do al graduado
en otra.

¶ EN QUE LIBROS SE HAN DE ASSIGNAR
las lecciones de opposicion en todas facultades.
Stat. 14. añadido.

41 **¶** Tatuymos y ordenamos, que en Theologia se señalen tres puntos de la manera suso dicha, en el Maestro de las Sentencias. Y el oppositor elija el capitulo o texto que ha de leer. **¶** Item en Cathedras de Prima y Viõperas de Canonẽs, en Decretales. Y en la del Sexto: del mismo libro. Y en la de Prima de Leyes: en el Esforzado. Y en la de

Assignacion de
lecciones de op-
posicio, en que
libros se ha de
hazer.

Vif-

Statutos de la Vniuersidad

Vísperas de Leyes: en el Digesto nueuo. Y en la de Decreto: en Decreto, aunque el tal Cathedrático lea Decretales y Decreto en vna hora. Y en las demas Cathedras de Leyes y Canones: sea la assignacion en el libro de que fuere la Cathedra.

¶ En Medecina: vno de los puntos sea en el arte de Hippocras, en los Aphorismos: el segundo, en el Tegni de Galeno: el tercero, en el primer libro de Auicenna.

¶ En Philosophia: en los Physicos de Aristoteles, o en la Metaphysica. 43

¶ En Logica: los dos primeros puntos, en las Summulas de Petro Hispano: y el postrero, en los Posteriores de Aristoteles. 44

Esta Cathedra esta consumida por la nueua reformation.

¶ En Grammatica: en el arte de Nebriſſa, abriendo le tres vezes: y en el Virgilio, otras tres. de manera que los Oppositores de Grammatica lean media hora del Arte, y vna de Virgilio. 45

El Oppositor puede informar a los votos de su justicia.

¶ Y tem statuymos, que acabada la lection de Opposicion: el Oppositor que lee, pueda informar a los votos de su justicia, como bien le pareciere, sin hablar cosa alguna en perjuizio de los otros Oppositores directo ni indirecto, so pena de seys ducados. La qual mande executar el Rector, para el Arca del estudio. 46

QUE PERSONAS SE PVEDEN OPONER a Cathedras. Stat. 11. y 12. de Latin declarados.

¶ Tem statuymos y ordenamos, que ninguno pueda ser Oppositor a Cathedra en esta Vniuersidad, sin ser primero graduado en ella, a lo menos de Bachiller: y muestre el titulo de su grado al Rector. Y si en otra Vniuersidad fuere graduado: ha de incorporar se en esta, dentro del termino de la vacatura de la Cathedra a que se oppone: y pagar los derechos de aquel grado en que se incorpora. Y si el Rector de la Vniuersidad, o algun Consiliario, o Deputado fueren oppositores, y la Cathedra a que se oppusiere, fuere perpetua: ipso facto en oponiendose, vaquen sus officios, y se prouean luego en la manera arriba statuyda en las elecciones de Rector, Consiliarios, y Deputados. Mas si las Cathedras a que se oppusieren, fueren temporales: qualquier que sean, vaquen ipso facto sus officios por el tiempo y dias que durare la opposicion y prouision de Cathedras a que se opponen. Y el Cathedrático de Theologia sea y use del officio de Rector, en tanto que durare la opposicion y prouision de la Cathedra a que se oppusiere el dicho Rector. Y el Claustro de Rector, Chanciller, y Deputados nombren otros tantos Consiliarios y Deputados, como estuuieren oppuestos. Y la nominacion de los dichos officiales, sea de la manera arriba statuyda. 47

El oppositor ha de ser graduado en esta Vniuersidad, o se ha de incorporar.

Quando el Rector o otro official fuere oppositor, vacan sus officios.

- tuydas. Y si el Consiliario que se oppusiere, fuere el que tiene nombrado el Collegio de sancta Cruz: el Rector e Collegiales del mismo Collegio conforme a su concordia; nombren otro entre tanto que dura la opposicion y prouision de la Cathedra. Y en su negligencia, el Claustro dicho de Rector, Chanciller, y Deputados substituyan vn Cónsiliario, en lugar del Consiliario del Collegio.
- 48 **Item** si algun oppositor se fauoresciere de algun cauallero, o de otra persona alguna, ecclesiastica o seglar, de la villa o fuera, para que le aya y procure votos: prouando se le que por su ruego y intercession le fauorezca: sea inabil para la opposicion que entónces pretende.
- 49 **Item** statuyamos, que si algun cauallero o vezino, o oficiales, ansí desta villa, como de fuera, que no sean estudiátes, ni del gremio de la Vniuersidad, se entremetieren a negociar en alguna Cathedra, a los quales el Rector no pueda castigar: que el dicho Rector requiera al Corregidor desta villa, o a su lugarteniente, o a otros Iuezes leglares, q̄ mande executar contra los tales negociadores y sobornadores, las penas cõtenidas en las Pragmaticas deitos Reynos, q̄ disponen cõtra los seglares q̄ se entremeten a negociar en Cathedras: y se siga la causa contra el q̄ ansí negociare, a costa de la Cathedra q̄ entónces estuuiere vaca. Y si el dicho Rector en esto fuere remissio: sea suspenso del officio de Rector por quatro meses primeros siguientes: y en su lugar se elija Vice Rector de la forma arriba statuyda: y mas pague ocho ducados de pena para el Arca. Y sobre esto se guarde la sobre carta de su magestad.
- 50 **Item** desde el dia q̄ se publicare por mandado del Rector, alguna Cathedra por vaca: los q̄ uuiere de ser oppositores a ella, no salgá de su casa, sino a missa, o a la audiencia real, o a leer en las escuelas, o a informar a los oydores, o a otra qualquier iusticia seglar o ecclesiastica, y el Medico a curar: y si tuuiere otra justa causa para salir, aya de pedir licencia al Rector. Y si la denegare el Rector: la de el Claustro de Rector, Chanciller, y Deputados.
- 51 **Item** statuyamos, q̄ los oppositores de Cathedras no soborné los estudiantes q̄ fueren votos: ni procure, ni permitan entrar voto alguno en su casa, sino los q̄ en ella moraren: ni negocien cõ ellos en ninguna parte, ni procuren que nadie les escriua cartas de fauor, so pena de inabil por aquella opposicion.
- 52 **Item** el oppositor que durante la vacatura de la Cathedra fuere a leer a las escuelas: no pueda estar en ellas mas de dos horas, contada la hora que ha de leer, so la dicha pena de inabil.
- 53 **Item** Si algun oppositor cõcertare con otro, para q̄ por el desista: sea auido por inabil para aq̄lla opposicio. Y el oppositor q̄ diere o prometiere di-

De los que se fauorecen de caualleros, y de otras personas.

Contra los seglares que sobornan.

Que los oppositores guarden clausura. No se les pone aqui pena de inabil. La visita. c. 1. 4. la pone, y el stat. f. 2. en cierto caso. La visita en el ca. 1. 5. estiendo esta licencia a los beneficiados de esta villa. Que los oppositores no sobornen, ni negocien cõ los votos, ni los permitan entrar en su casa. El tiempo que los oppositores pueden estar en las escuelas. Oppositor que se concerta cõ

Statutos de la Vniuersidad

otro, o diere dineros, o los prestare a algũ voto, o a persona q̄ le pueda fauorecer en la opposicion, o le diere qualquier otro precio, o comida, o colacion, por si o por otra persona, o trigo, o otra cosa, o fuere fiador de sus deudas, durante la opposicion: sea por ello auido por inabil. Y en la misma pena incurra el q̄ algo de lo suso dicho hiziere, aunque no sea entonces oppositor, si lo pretendiere ser de Cathedra q̄ vaque por la prouision de la que esta vaca. Y el dinero que pareciere auer se dado en tales contra-ctos: sea para el Arca del estudio, de mas de las penas de las Pragmaticas de estos Reynos.

Stat. 56.

Oppositor q̄ de-
siste en fauor de
otro es inabil pa-
ra la primera op-
posicion. Vifi.
ca. 31.

Que no se de co-
mida ni colacio
a los votos aun
que ayan vota-
do. stat. 63.
Vifra. ca. 17. y
19.

Quando se espe-
ra vacar otra Ca-
thedra.
Stat. 53.

Que ninguno
de la Vniuersi-
dad fauorezca
a oppositor.
Vifi. cap. 16.

Iuegos en casa
del oppositor.
Stat. 65.

Ligas, farfas, y
regozijos.

¶ El Oppositor que desistiere de la opposicion por intercesion de otro: sea auido por inabil para la primera opposicio de la Cathedra que vacare, o estuuiere vaca.

¶ Item statuymos, q̄ ningun oppositor de comida, ni colacion, ni otra qualquier cosa en su casa o fuera, ni otro por el, aunque sea a estudiãtes que ayan votado, so pena de inabilitacion de su persona, para la opposicion, y de los votos para votar. Y este statuto y los sobredichos se entienden, desde el dia que el Cathedratico muriere, si fuere en Valladolid: y si fuere de Valladolid, desde el dia que se pusieren los Edictos, y pronuncien en la Cathedra por vaca.

¶ Si de la prouision de alguna Cathedra se espera quedar otra alguna vaca: los q̄ a ella pensaren opponer se, guarden desde luego que la primera se vacare, los mismos Statutos que guardan los oppositores q̄ se han oppuesto. Mas permitimos q̄ los tales que se esperan opponer a la Cathedra que se espera vacar: puedan salir de su casa do quisiere, sin hablar ni detenerse con voto alguno, ni entrar en casa de algun voto.

¶ Item statuymos, q̄ ningun Doctor, Maestro, ni Licenciado, ni Bachiller de esta Vniuersidad, no fauorezca en publico ni en secreto, directa ni indirectamente a ningun oppositor, so pena de seys florines por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ Item sea auido por inabil el oppositor, en cuya casa, sabiendolo, ouiere jugado los estudiantes, durante la vacatura de Cathedra. Y los estudiantes que en la dicha casa jugaren, o en otra de qualquier pariente, o amigo, o fauorecedor del oppositor, o en otra qualquier casa, o parte, juntado se a jugar, so color y nombre de fauorecer algun oppositor: sean auidos por inabiles para votar.

¶ Item por elusar sobornos y negociaciones anse en las Cathedras perperuas, como tẽporales, los estudiantes q̄ fueren o pretendieren ser votos: no se junten a hazer ligas, conciertos, ni monipodios en casa alguna, ni en otra parte, para votar por alguno de los q̄ son o pretenden ser oppositores: ni hagan farfas, ni corran fortija, ni hagan otros regozijos

en

en casa, ni a la puerta de los q̄ fueren o pretendieren ser oppositores, ni en otra parte, medio año antes q̄ la tal Cathedra se espera vacar. Y este medio año se entiende en las Cathedras tēporales, q̄ tienen cierto tiempo para vacar, y no en las perpetuas. Y si lo contrario desto hizieren los que fueren, o pretendieren ser oppositores, que procuraren esto: sean inabiles para aquella opposicion: y los estudiantes no puedan votar en aquella Cathedra: y esten veynte dias en la carcel.

- 60 ¶ Item ningun Doct̄or, Maestro, Licenciado, Bachiller, ni estudiante, puedá apostar sobre qual de los oppositores lleuara la Cathedra, so pena de perder todo lo que apostaren, y otro tanto para el Arca.

No apuesten sobre quien lleuara la Cathedra.

DE LOS QUE HAN DE SER admitidos a votar.

- 61 ¶ **S** tatuymos, que ninguno sea admitido por voto, que no aya cumplidos quatorze años al tiempo que votare.

Edad de los votantes.

- 62 ¶ Item los que ouieren entrado en casa de los oppositores, o de alguno dellos de su voluntad: sean inabiles. Y si entraren con malicia por inabilitarse: paguen quatro ducados, y esten diez dias en la carcel.

Los votantes no entré en casa de los oppositores stat. 51.

- 63 ¶ Item los que ouieren recebido colacion, comida, o otra cosa, o les ouieren prometido, y por esto votaren: sean inabiles.

Declara esto mas el stat. 76.

- 64 ¶ Item los que ouieren sobornado en qualquiera manera a otros, q̄ voten publica o secretamente por algun oppositor, o hecho juntas publicas en las escuelas, o fuera, en nombre de algun oppositor: seá inabiles.

Los q̄ recibí colación o comida. stat. 55. Vist. ca. 19.

- 65 ¶ Item los que ouieren jugado de la manera suso statuyda: sean inabiles.

Los q̄ há sobornado &c. stat. 59.

- 66 ¶ Item los que no estuuieren informados, ni ouieren oydo la lección de opposición, o otra lección o lecciones, de manera q̄ esten satisfechos: no voten en la Cathedra vacante, aunque el oppositor les lea particularmente. Y ordenamos, q̄ el Rector, quando mandare pronunciar alguna Cathedra por vaca: máde y amoneste con censuras a los q̄ ouieren de votar, q̄ se informen de la suficiencia y justicia de los oppositores q̄ ouieré de ser, oyédo las lecciones ordinarias q̄ leyere, o las de opposición.

Los q̄ há jugado. Stat. 58.

Los q̄ no estuuieren informados, y como se háde informar. Stat. 20. de Latin emendado,

quanto ala regla. 11. Cedula señala das.

- 67 ¶ Item las cedula que se hallaren señaladas: se rompan, y no valan.

El que señala voto.

- 68 ¶ Item los que se hallaren señalar el voto, o sacar cedula: sean inabiles, y paguen vn ducado para el Arca del estudio, y esten diez dias en la carcel. Y los que inabilitaren su voto teniendole maliciosamente: paguen vn ducado para el Arca.

El que se inabilita. Stat. 76.

- 69 ¶ Item los que despues de auer votado, negociaren o procurare pública o secretamente por algun oppositor, aunque sea so color de encomendarles su justicia: paguen quatro ducados de pena, mitad para el Arca, mitad para el Iuez y executor, y este en la carcel diez dias.

Negociantes despues de auer votado.

Statutos de la Vniuersidad

Dela Matricula.

Stat. 10. de Latin añadido quãto a la regla 8. pero lo vno y lo otro reforma la visita. cap. 10. y 11.

Dela camara y libros.

Añade al statuto 19. de Latin.

Quanto tiempo ha de auer oydo para ser voto.

Quanto a los beneficiados y capellanes desta villa esta añadido este statuto por el ca. 2. de la visita.

De los grados y cursos de otras Vniuersidades. statuto. 21. 24. 150. 175. y 191. mas a todos los reforma la visita. ca. 24.

Stat. 31.

Para reuocado este stat. por la visita. del obispo de Palencia. ca. 54.

De los enfermos.

Item ordenamos, que los que no estuuieren matriculados al tiempo q se pronũciare por vaca, y se prouee alguna Cathedra: qualquier q se an y quisiere votar, por su cõtumacia, paguen antes q voten, dos reales para el Arca, y se matricule an si mismo antes. Y esto entendemos no estãdo matriculados aquel año q se prouee la Cathedra. Mas si el año passãdo, o los de antes ouieren cursado, y hecho curso cumplido en ellos, no estando matriculados: no le valgan los cursos para grado, ni para voto en ninguna Cathedra: ni entonces pueda votar.

Item ordenamos, que para que algun estudiantẽ sea admitido por voto: tenga camara y libros propios en aquella facultad en que ha de votar: y que aya tenido los tales libros por suyos propios tanto tiempo quanto basta para hazer vn curso: y que este matriculado en aquel año en que vota, segun arriba es statuydo.

Item, q sea continuo oyente en aquella facultad en que vota. Y aquel tenemos por cõtino oyente, q ouiere oydo y cursado solamente oyẽdo la mayor parte de aquel año en que la Cathedra, qualquier q sea, vacare. Y si acaesciere q la dicha Cathedra vacare por sant Lucas, o antes de Nauidad, o hasta la mitad del mes de Abril de aquel año, y el estudiantẽ ouiere cursado y hecho curso cumplido el año passãdo, y ouiere oydo la mayor parte de las lecciones en la facultad q es la Cathedra vacante: vote en aquella Cathedra que vacare. Y mandamos, que si alguno fuere Bachiller, graduado en Salamanca, Alcalã, Bolonia, o en las dichas Vniuersidades ouiere hecho cursos, y quisiere votar en alguna Cathedra en esta Vniuersidad: no sea admitido por voto, si a lo menos no tuuiere hecho curso en esta Vniuersidad en aqlla facultad de q es la Cathedra, y le valgã los demas cursos q ouiere hecho en las dichas Vniuersidades, y el grado q en ellas ouiere recebido. Y si fuere Bachiller, se entienda poder votar, segun de yuso es statuydo en los Bachilleres que pueden votar.

Item si algun estudiante enfermãre en tiempo qã actualmẽte oye en esta Vniuersidad, o en tiempo de vacaciones, ante las quales immediatamẽte era actual oyẽte: q el tal estudiantẽ se le reciba para ayuda de cursos todo el tiempo q verdaderamẽte estuuiere enfermo, y tardare en cõualecer, de manera q no pueda yr y oyr a las escuelas, como si a actualmẽte oyese. Y entẽdemos q este enfermo de enfermedad q le pueda impedir la salida de su casa, para yr a oyr, y para otras partes. Y este tal pueda votar, con tal condiciõ, q al tiempo q le tomo la dicha enfermedad, ouiesse cursado tãto tiempo antes, quãto bastaua para tener curso entero, y poder votar. Y si al tiempo q enfermo no auia cursado, en tal manera q pudiesse votar: el tiempo de la enfermedad no le valga para votar en ninguna Cathedra, si

*de darar
estatuto
reforma el
omnino cap
77*

de la ca 211

no

no para cursar solamente para graduarse.

74 **¶** Item statuymos, que el interrogatorio por do há de ser examinados los votos en todas las Cathedras, se haga por los Statutos que hablan en prouisiones de Cathedras.

Interrogatorio de los votos, se haga por los statutos.

75 **¶** Item statuymos y declaramos, q̄ aquel q̄ ouiere hecho curso de la manera arriba dicha, e hiziere ausencia con causa legitima, cō tal q̄ la ausencia no passē de vn mes: sea auido por cursante solamēte para graduarse, y no para votar. Y declaramos ser causa legitima de ausencia, o muerte de padre, madre, hermanos, o yr por dineros para alimētarse en el estudio, o a opposicion de beneficios, o a pleyto q̄ le ayen mouido sobre todos sus bienes, o mayor parte dellos, o prision de sus padres, o casamiento proprio, o si estuuiere preso el tal estudiante, y todas las demas causas semejantes a estas, o mayores, no auemos por legitimas.

Absencia de vñ mes cō causa legitima no impide el curso.

76 **¶** Itē ningun estudiante voto entre de su voluntad, durante vacatura de alguna Cathedra, en casa de algū oppositor, so pena de ser inabil en aq̄lla Cathedra. Y si entrare cō malicia por inabilitarse: pague quatro ducados, las dos partes para el Arca, y las otras dos para el luez q̄ lo sentēciare, y Merino q̄ lo executare, y de mas este diez dias en la carcel. Y ordenamos, q̄ si algū Collegial de qualquier Collegio q̄ sea, fuere oppositor: puedā entrar los estudiātes votos en el Collegio, y no en la camara del Collegial q̄ fuere o esperare ser oppositor. Y puedā entrar en la camara de los otros Collegiales, con q̄ no sea para recibir colaciō, ni para hazer cōcierto, ni trato de Cathedra, so la dicha pena de inabiles. Y si accesciere q̄ en casa del oppositor ouiere persona q̄ tēga officio publico: puedā entrar los estudiātes en esta casa, solamente al aposento de la dicha persona, con que no sea para tratar de Cathedras, ni para recibir colacion, ni otra cosa.

Stat. 62. de Latin corrido y añadido.

De los que entran en casa de los oppositores.

Vist. ca. 10.

77 **¶** Item statuymos, q̄ ningun estudiante pueda cursar en diuersas facultades juntamente, para effe cto de votar, y graduarse, sino fuere en Philosophia y Theologia, y en Philosophia y Medicina. Y para q̄ en estas facultades pueda cursar para grados y voto, oya la mayor parte de las horas cada dia en las dos facultades en que puedē cursar: y en ellas juntamente estē matriculados. Y el que no estuuiere matriculado sino en vna de las dichas facultades: en aq̄lla tā solamente curse para voto y grado. Y lo mismo entēdemos en el q̄ no oyere la mayor parte de las horas, q̄ si en vna de las dichas facultades ha oydo la mayor parte de la hora: en esta tā solamente tēga voto, y no en la q̄ no oyo la mayor parte de la hora.

Que no se curse en dos facultades, corrige el stat. 20. de Latin, reg. 2. Vide vist. c. 12. Pragmatica real del año. 63.

78 **¶** Itē statuymos, q̄ el Bachiller Legista vote en Canones, si alomenos tuuiere hecho vn curso oyēdo en Canones en esta Vniuersidad: y el grado del Bachiller en Leyes, valga por vna qualidad: y el Bachiller Canonista

Vist. cap. 23.

Contray cap 40 y 50

Statutos de la Vniuersidad

vote en Leyes, teniendo de la misma manera vn curso en Leyes: y el grado de Bachiller valga por vna qualidad.

Los Bachilleres
puedé oyr dos
años mas y vo-
tar.

¶ Item statuymos, que despues que vno fuere Bachiller en vna facultad, o tuuiere en ella cursos para ser lo de oyente pueda oyr dos años mas, y vote en las Cathedras do tuuiere cursos. Pero el que oyere mas de los dichos dos años en vna facultad: no pueda votar en ella. Y declaramos, que cada vno pueda oyr dos años mas de los que ha de cursar para hazerle Bachiller. Pero que si mas oyere en vna facultad: que este tal no pueda votar.

¶ Item porque en las personas q̄ entran a votar, suele auer muchos fraudes y engaños, cursando mas para effecto de votar, q̄ para aprouecharse, seyendo induzidas por persona o personas q̄ pretenden opposicion de Cathedras, y piensan aprouecharse de los tales votos. Ordenamos q̄ qualquier estudiante que votare en qualquiera facultad: jure q̄ no fue induzido ni persuadido por persona alguna para oyr en la tal facultad, sino que su principal intento fue de oyr la para aprouecharse, y aunque no ouiera de votar, cursara. Y esto queremos que se guarde en todas las facultades.

Que se curse para
aprouechar
principalmente
y no para solo
votar.

Votos en Theolog.

¶ Item statuymos y ordenamos, que los que ouieren de votar en Theologia, para que ayan de ser admitidos por votos, han de ser Bachilleres en Artes, y no ad sufficienciam en esta Vniuersidad, o tener cursos cumplidos para ser lo vno en Summulas, y el otro en Logica magna, y otro en Philosophia: y al menos tenga hecho y cumplido vn curso en Theologia, oyendo en esta Vniuersidad. Y si fuere Bachiller en Artes, o tuuiere cursos para ser lo de Salamanca, Alcalá de Henares, Seuilla, Granada, o en las dichas Vniuersidades fecho cursos en Theologia: q̄ para votar en Theologia en esta Vniuersidad, téga alomenos hecho en ella vn curso oyendo Theologia, o leyendo, si fuere Bachiller, en Theologia. Y de otra manera no pueda votar.

Vifi. ca. 14. ad-
mite todas las
Vniuersidades
aprobadas.

Votos en Artes
Esta facultad
ay quaderno de
statutos por si,
al fin de los.
Oyentes de Theologia y Medicina pueden votar en Artes.

¶ Item ordenamos y statuymos, que los que a actualmēte y ordinariamente segun es statuydo, oyeren Theologia o Medicina, seyendo Bachilleres en Artes en esta Vniuersidad, o en las de arriba señaladas, o teniendo cursos cumplidos para ser lo, hechos aqui o en las dichas Vniuersidades: voten y sean admitidos por votos en las Cathedras de propiedad de Logica y Philosophia, y en los cursos de Artes, aunque no tengan curso cumplido en Theologia o Medicina. Lo qual queremos se guarde con los Bachilleres Artistas desta Vniuersidad, o los q̄ en ella ouieren cumplido y hecho los cursos para ser lo. Pero los que fueren Bachilleres Artistas de las Vniuersidades sobredichas, o tuuiere cumplidos y hechos cursos en ellas para ser lo: q̄ de necesidad tengã hecho vn curso

curso cumplido en Theologia o Medicina en esta Vniuersidad, para votar en las dichas Cathedras, y no de otra manera. Y en lo demas que tocare a las dichas Cathedras, anfi para en el votar, como en todo, guarden se los Statutos de yuso puestos.

*A. 147. 5
192. 2. 11
quade no
par. 11*

- 83 **I**tem statuyamos, que los que ouieren de votar en Medicina: sean Bachilleres en Artes en esta Vniuersidad, o en las Vniuersidades sobredichas, o tengan los cursos cumplidos para fer lo. Pero permitimos, que el año q̄ oyer Philofophia, pueda oyr Medicina, y cursar para grado y voto en ambas facultades. Y mandamos q̄ no auiendo en esta Vniuersidad diez oyentes en Medicina: voten en las Cathedras de Medicina los Doctores en Medicina, q̄ tuuieren Cathedra en esta Vniuersidad, aunque no en la dicha facultad. Y todos los Doctores, Licenciados de Medicina, graduados en esta Vniuersidad, q̄ estuuieren matriculados aquel año q̄ vacare la Cathedra, y los Bachilleres en Medicina q̄ actualmente leyeren en las escuelas, hasta numero de diez votos. Y si con los dichos no se cumpliere: voten hasta cumplir el dicho numero los Maestros en Theologia desta Vniuersidad q̄ estuuieren presentes por su antigüedad segun es dicho, y no cumpliendo se con ellos el numero, vote los Maestros en Artes desta Vniuersidad de la misma manera. Lo qual todo se suple desta manera, por la falta de oyentes que ay en Medicina, y porque mejor se prouean las Cathedras.

Votos en. le di cina.

La prag. Real del año de 63. manda que sea Bachilleres en Artes para poder oyr medicina.

Item no se puede cursar en medicina sino es oyendo dos liciehes. la nueua reform. dia vifi. 4. 5. Doctores y Licenciados vote no auiendo numero de diez estudiantos.

*reforma
de por
vital
una
de y el
una que
en me
una
reforma
logos*

- 84 **I**tem ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Doctor, Maestro, ni Licenciado desta Vniuersidad, pueda votar ni vote en ninguna Cathedra de ninguna facultad, sino fuere en Medicina, por la falta que ay de oyentes. Y los Bachilleres que cursaren de lectura para votar y graduarse: lean mas de media hora cada leccion. Y no puedan cursar a horas de Cathedras de propiedad, o medias multas, y substituciones: pero permitimos, que puedan cursar a las horas de las otras Cathedras menores. Y mandamos, que si alguno no fuere graduado de Bachiller, aunque tenga cursos para ser lo: no puedan cursar de lectura, ni para votar, ni para grado.

Stat. 20. de Latin corregido.

Que ningun Doctor, Maestro, ni Licenciado, por esta Vniuersidad, puede votar en Cathedra, sino fuere en Medicina.

Vifita ca. 27. Bachiller cursante a que hora ha de leer.

Cursar de lectura no puede el que no es Bachiller.

*reforma
por
cap
no
cont
y que
no
prop
reforma
reforma*

DE LAS RECUSACIONES QUE SE PONEN CONTRA EL RECTOR Y CONSILIARIOS EN LAS PROVISIONES DE LAS CATHEDRAS. Statuto. 7. de Latin añadido.

- 85 **I**tem statuyamos y ordenamos, que si los oppositores o alguno dellos recusare al Rector o algun Consiliario, diziendo, que le es sospechoso, o por las causas q̄ el derecho permite: que el tal oppositor jure la causa de la recusacion delante del Rector y Consiliarios, y q̄ no la pro-

Recusacion de Rector y Consiliarios. Vifita. 2.

Statutos de la Vniuersidad

Acompañados

la propone maliciosamente. Y luego en el Claustro de Rector y Chanciller y Deputados, se les den acompañados al Rector y Consiliarios, sin q̄ se les den no se proceda a la recepcion de los votos: y declare cō juramento si tiene sospecha de otro alguno de los Consiliarios, y le mande que luego los recuse. Y si no lo hiziere entōnces: no se le admita adelante ninguna reculacion, sino fuere sobreviniendo causa, o causas de nuevo. Y mandamos que acerca de los votos del Rector y Consiliarios y acompañados que se les dieren, los tales acompañados en el votar, sobre lo que se ofreciere en la prouision de Cathedras entōnces vacas: hagan cuerpo con Rector y Consiliarios, no haziendo distinciōn quien es propietario, ni quien es acompañado: para que lo que la mayor parte dellos determinare, haga juyzio, y se guarde.

Lecciones de Cathedra vaca prouea el Rector durante su vacatura. Vide infr. Stat. 98. Oppositor no puede leer la Cathedra vaca.

Como se puede votar antes de laleccion de oposicion.

Item statuyamos, que durante la vacatura de qualquier Cathedra, el Rector prouea las lecciones de la Cathedra vacante, a personas abiles y suficientes, que las puedan bien leer a prouecho de los estudiantes: cō que no prouean las dichas lecciones a ninguno de los oppositores que fueren o pretendieren ser a la Cathedra q̄ esta vaca. Item ningun estudiante sea admitido a votar, durante el Edicto de alguna Cathedra, ni antes q̄ se lean las lecciones de oposicion. Pero permitimos, que ofreciendo se causa legitima, los que la tuieren, voten despues de cumplidos los edictos, aunque no se ayen leydo las lecciones de oposicion, con que el que votare este informado de la justicia de los oppositores, por lecciones que le aya oyo.

DE LA MANERA QUE SE HA DE votar. Stat. 19. y 20. de Latin añadidos.

Manera de votar.

Visita ca. 26. q̄ no entrena a votar mas que de dos en dos. Vid. stat. 89. y la vis. ca. 30. por pena de inhabil al que facare cedula, o parte della, o la mostrarre. Por quien han de votar.

EL papel de las cedula do se escriuieren los nōbres de los oppositores, para dar a los votos: sea de lo mas grueso q̄ se pueda hallar y cōprar: sea a costa de los dichos oppositores, y sea tal que despues de doblado, no se puedan ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas por las espaldas. Y cada cedula sea de anchura de quatro dedos, y que vna no sea mas ancha que otra. Los estudiantes que hā de votar, auiendo jurado y respondido al interrogatorio: tomen las cedula, las quales den el Rector, o algun Consiliario: y les auisaran, que so cargo del dicho juramento, no sacaran ninguna cedula de las que le dan, ni las romperan: ni sacaran parte dellas, sino que votaran secretamente por el mas abil y suficiente para regir y leer la Cathedra en que votan, y que mas prouecho sienten, que hara a los Estudiantes. Los quales, recebidas las cedula dichas, se aparten y elijan secretamente a quel por quien oujeren de votar, segun Dios y su cōsciencia. Y del-

Y descogida la cedula, del que elige, doblela, y dela al Escriuano del Claustro, el qual pona encima los cursos y qualidades del tal votante, y si tiene voto, y el numero de los cursos y qualidades, sino se le prueua lo contrario. Y tome el Rector la cedula ansí rubricada, y deláte del votante la eche en el cantaro, y las otras cedulas por quien no votá, darlas han dobladas, demanera que no se vean: y el dicho Rector delante de los dichos votantes, las echara en el cantaro de las cedulas malas. Y mandamos, que ni el Rector, ni Consiliarios, ni Escriuano, ni alguno de ellos vean, ni procuré ver las cedulas, ansí malas como buenas. Y el que se hallare de qualquier de los dichos que procurare ver las cedulas: de mas de la pena de perjuro, en que incurre: sea obligado a pagar vn ducado de pena, para el Arca del Studio, en el qual le condenen los otros Consiliarios y Rector que alli estuuieren. Y si no le condenaren: que sean obligados in foro conscientia, ansí el que auia de ser condenado, como los que le auian de condenar, a pagar cada vno vn ducado para la dicha Arca.

Que no se procure ver las cedulas.

DE LAS EXCEPCIONES CONTRA LOS
votos. esta 20 de latin regu. 7. añadido.

Item ordenamos y statuimos, que quando alguna excepcion se pudiese contra algun voto: la dicha excepcion se prueue luego, y se determine por el Rector y Consiliarios, o mayor parte si es voto o no voto: y vaya señalada la cedula del excepcionado con estas letras, aprouado o reprobado, y es fulano. Y si ouiere dificultad en el prouar de la excepcion, porque no se diffiera la prouision de la Cathedra. Mandamos que el Oppositor que pusiere la dicha excepcion, la prueue dentro de vn dia natural, contando desde la hora que se puso la dicha excepcion, jurando primero que no la pone maliciosamente, ni la puede luego prouar. Y la cedula del uoto ansí excepcionado, se ponga en vna camisa de papel, y se eche en el cantaro, que estara para los votos excepcionados. Y en la cedula yran señalados los cursos y qualidades de voto excepcionado y rubricado del Escriuano. Y en la camisa que sobre la tal cedula se pusiere: se escriuira y pona el nombre del tal estudiante excepcionado que vota. Y queremos, que si las dichas excepciones no se prouaren dentro del dicho vn dia natural: pague vn Florin para la dicha Arca del estudio, por cada excepcion que pusieren, y no prouaren, si dentro del dicho dia natural no se apartaren de las excepciones oppuestas. Y el rector y Consiliarios, antes que reciban votos: hagan que depositen los Oppositores prendas bastantes, para en caso que no prouare las dichas excepciones. Y por ninguna manera puedan los dichos Rector y Consiliarios, o ma

Visita cap. 18.
y 29. y 31. y
33.

Rubrica del Escriuano en solo el voto excepcionado.

Prédas, para pagar las excepciones.

N ... yor

Constituciones

yor parte dellos, remitir las penas todas o parte dellas de los Florines de las excepciones no prouadas. Y si los dichos Rector y Consiliarios no hizieren ni executaren la condenacion de los dichos Florines, ni tomarén prendas de oro, o plata, para ellas, antes de recibir les los votos, segun es dicho: seã obligados a pagar a la dicha Arca los Florines q̄ dexarẽ de executar. Y queremos que no puedã recibir votos en ninguna Cathedra, sin que se depositen las dichas prendas, para la pena de las dichas execuciones.

Contingy
C 51
Votante q̄ saca cedula como se ha de castigar. Visita cap. 30.

¶ Item si alguno de los que votarẽ, sacaren alguna cedula del Claustro 89 o parte della, o dẽtro del dicho Claustro la amostrarẽ a otro: como perjuror le mande castigar en las penas statuidas de derecho.

Que no se prorogue el termino probatorio.

¶ Item ordenamos, que ni el Rector, ni Cõsiliarios, ni mayor parte de 90 llos, puedan prorrogar el termino de vn dia natural, segun esta dicho, para prouar las excepciones. Y si le prorrogaren: q̄ no sean hauidas por prouadas las excepciones prouadas en el termino prorogado. Y si dentro d̄l dicho dia natural señalado para prouar las excepciones, no se prouarẽ: estese a la confesiõ y juramẽto del voto excepcionado, para q̄ sea o no sea voto, segun estos Statutos, y lo en ellos statuido. Y porque las excepciones no impidã la prouisiõ de Cathedra, ni se dilate: aya otro Escriuano q̄ este con dos Cõsiliarios, para recibir las probanças de las excepciones.

Estese al juramento del Escriuante.

Tres cantaros para las cedulas

¶ Itẽ ordenamos, q̄ aya tres cãtaros, q̄ cada vno dellos tẽga tres llaues, q̄ 91 la vna no haga a la otra. En el vn cantaro de estos se echen las cedulas buenas, y en el otro las malas, y en el otro las excepcionadas. Y quãdo sea hora de no recibir mas votos: cerrar se han los dichos cãtaros, cõ las llaues dichas, y echar se han en la Arca, q̄ ansí mismo tẽga tres llaues, segun arriba es statuido. Y las vnas llaues y las otras, lleue el Rector y Cõsiliarios particularmẽte. Y por ninguna manera quede alguna cerradura de los dichos cantaros y Arca por cerrar:

Regular los votos Sta. 19. año dido.

¶ Itẽ statuimos y ordenamos, q̄ acabado de votar, y cõcluso el processõ 92 por los Opositores: el Rector y Cõsiliarios determinẽ y sentencie las excepciones o puestas cõtra los votantes, o otra qualquier excepcion o dubda q̄ ouiere. Y el voto que se aprouare: quitar se le ha la camisa, y echar se ha en el cãtaro bueno. Y si fuere reprouado: echar se ha en el cãtaro malo: y vnas camisas y otras, cõ señal conofcida del nõbre del voto aprouado o reprouado, se guardẽ, y no se rõpan. Por q̄ si se appelare por alguno de los opositores, cõste de las dichas cedulas, para quẽ de las se quisiere aprouechar. Determinadas las excepciones: comiẽcẽ a regular los votos, sacandolos el Rector vno a vno con toda fidelidad, y diziẽdo al Escriuano, para q̄ lo asiẽte el nõbre del que esta en la cedula, y los curfos

curfos y qualidades que estuuieren señalados a las espaldas. Lo qual to do por sus ojos vea el dicho Escriuano y los Cõsiliarios. Y aya tãtas agu jas cõ su hilo, para enhilar los votos, como ouiere Oppositores. Las qua les agujas de el Rector a los Consiliarios, q̄le pareciere. Y acabados los votos de enhilar: vean qual de los Oppositores tiene mas votos y cursos. Y el que mas votos y cursos tuuiere: lleue la Cathedra, y se la adjudique por sententia: y se le de luego la posesion, sin embargo de qualquier a pelacion. Y si por caso algun Oppositor excediere à otro en votos per sonales, y el otro a el en cursos: que en tal caso tres cursos se ayen y equi ualã a vn voto personal. Y si desta manera el otro Oppositor que tuuiere mas cursos que el otro, excediere en cursos a las personas y votos per sonales del otro: que aya y lleue la Cathedra. Y si por caso estuuieren y guales en votos y cursos, o los cursos fueren tantos, que valgan tãto co mo los votos: q̄ en tal caso se veã qual de los Oppositores tiene mas qua lidades de Bachilleres y Presbiteros. Y el q̄ mas qualidades de Bachille res o Presbiteros tuuiere: esse lleue la Cathedra. Y si vinieren y estuuiere n en ygualdad de cursos y qualidades: el de mayor grado al de me nor se prefiera. Y si fueren yguales en grado: se prefiera el mas antiguo en aquella facultad de q̄ fuere la Cathedra, desta Vniuersidad, al otro.

Remener appe lacion.

93 ¶ Item statuimos, q̄ los dichos Rector y Consiliarios sean obligados a guardar estos Statutos, en las prouisiones de las Cathedras: y por ellos sentencien y determinen, sin darle otra declaracion ni interpretacion.

Que se guardẽ los statutos sin otra interpreta cion.

94 ¶ Itẽ statuimos, que todas las Cathedras desta Vniuersidad, ansy perpe tuas como tẽporales, qualesquier que sean, agora esten statuidas, agora de aqui adelante se statuyan de nueuo: se prouean por votos de estuδια ntes, con las qualidades y cõdicionẽs, q̄ en el proueer dellas se requiere, segun esta statuido: y no se prouean las Cathedras temporales, por mas tiempo y espacio de tres años.

Todas las cathe dras se prouean por votos de es tudiantes.

95 ¶ Itẽ statuimos, q̄ despues de regulada la Cathedra: luego el Rector y Cõsiliarios, sin auer dilaciõ, ordene la sententia, y embie con el Bedela llamar al que lleua la Cathedra, dandole vnã cedula, y pronunciãdo le la sercẽcia, le dẽ la posesion dos Cõsiliarios quales el Rector señalare.

Sea llamado el Oppositor, y le dẽ la posesiõ de la cathedra.

96 ¶ Itẽ statuimos, q̄ las cathedras qualesquier q̄ sean, no se dexẽ de dar despues que entrare Rector y Consiliarios à regular las: ni salgã de alli: ha sta dar la posesion. Y no aya regozijo de noche ni de dia: sino fuere en las cathedras de propiedad. Las quales permitimos, que se puedan rego zizar moderadamente, y de dia.

Cathedra se ha de dar sin salir del Claustro des pues de entra dos a regular. Vista cap. 36.

¶ Item statuimos y ordẽnamos, que el Rector y Cõsiliarios, escriuano Merino, y Bedel, en las prouisiones de las Cathedras, qualesquier q̄ seã no lleuen mas propinas ni derechos de los que estan señalados por las

Regozijo en ca thedras. Vista. c. 37: 38. 39. 40. Derechos delas cathedras. Vifi ta. cap. 77. 78. 7. 79.

Constituciones

Derechos del Bedel Vñta. 80.

Collació el dia de la regulació y prouision de Cathedra.

Comida en Cathedras de propiedad, visita. cap. 36.

Derechos del Escriuano en cathedras. Visita cap. 80.

El que lleuare Cathedra de propiedad, se gradue. Sta. 27. y 23. de latin añadido.

Como goza el Cathedratico que no es Doctor.

Media nata.

Cathedratico que lleuare do menor Cathedra. Sta. 24. de latin.

pragmaticas de estos reynos. Y mandamos, que aunque los dichos Rector y Consiliarios, Escriuano y Merino, y Bedel, o algunos de ellos, durante la prouision de Cathedra, pidiere alguna cosa de colacion: los dichos Opositores no se la dé, ni la paguen: excepto sino fuere el dia de la regulacion y prouisió de cathedra. Y este dia se pueda dar collació a los dichos Rector y Consiliarios, hasta en cantidad de quinientos maravedis, y no mas, lo pena de diez ducados. Y porque en los Statutos antiguos desta Vniuersidad, no esta tassado lo que ha de lleuar el Escriuano del Claustro en las prouisiones de Cathedras: ordenamos, q̄ de las Cathedras que se proueyeren por votos, lleue por cada hoja del processo, medio real, y no mas. Y si no se proueyere por votos: lleue quatro reales del processo. Y si mas lleuare: lo buelua con el quatro tanto.

Item statuímos y ordenamos, que qualquier que en esta Vniuersidad ⁹⁷ lleuare Cathedra de Propiedad: sea obligado a se graduar de Doctor, o Maestro, en esta Vniuersidad dentro de dos años, desde el dia que la tal Cathedra lleuare. Y si ansí no lo hiziere: passados los dichos dos años, ipso iure sea priuado de la tal Cathedra: y que por aquella vez no sea admitido a la opposicion della. Pero queremos, que si el tal nueuo Cathedratico fuere solamente Bachiller quando lleuare la dicha Cathedra, y no ouiere hecho los cursos para hazer se Licenciado: que los pueda comenzar a hazer, despues que lleuare la dicha Cathedra. Y sea obligado a los hazer sin interrupcion de tiempo. Y ansí hechos los dichos cursos: sea obligado dentro de dos años immediate sequétes, a hazer se Doctor, o Maestro, segun la facultad de que fuere la Cathedra, so la dicha pena de priuacion de Dathedra, y inabilidad para la opposicion della. Y permitimos, que si se presentare vn mes antes que se cumplan los dos años, graduandose dentro de tres meses del dia de la presentacion, aunque sean passados los dos años: no sea priuado de la Cathedra. Y todo el tiempo que el tal nueuo Cathedratico fuere Bachiller: la dicha Arca lleue y goze la tercia parte de todos los frutos pertenesciétes a la dicha Cathedra, hasta que se haga Doctor o Maestro: y las otras dos tercias partes lleue el dicho nueuo Cathedratico. Mas si fuere Licenciado: el Arca goze la quarta parte de los dichos frutos, hasta que se haga Doctor o Maestro: y el tal Licenciado goze las otras tres partes. Esta tercia y quarta parte que ha de gozar el Arca, por no ser el tal Cathedratico graduado de Doctor o Maestro: se entienda de mas y allende de la tercia parte de los frutos, q̄ ha de lleuar el Arca, por la media nata a qualquier Cathedra de propiedad. De la qual dicha tercia parte se haze mencion en el Statuto proximo deste. Porque aquella parte ha la de lleuar la dicha Arca tambien de los que fueren Doctores y Maestros, como de los

reforma de la prouision de las cathedras

+ Cathedra de propiedad

Cathedratico que lleuare do menor

los que no lo fueren, el primero año que la tal Cathedra se proueyere.

98 **¶** Item statuímos y ordenamos, que el que leyere las lecciones de qualquier Cathedra de propiedad del tiempo que esta vaca, seyendo proueydo dellas por el Rector: goze la mitad de los frutos pertenescientes a cada vna de las lecciones por rata de aquel tiempo que se leyere: y la otra mitad goze el Arca. Y si la dicha Arca no gozare los frutos de la dicha Cathedra vacante: le den medio real de cada millar al tal Lector. Lo qual entédemos en las Cathedras de propiedad, y medias multas. Pero en las Cathedras de los jubilados: se de al q̄ lleuare y leyere la substitucion, por cada lección diez marauedis de cada millar. Y en todas las de mas Cathedras de la Vniuersidad temporales, y cursos: el tiempo q̄ estuuieren vacas, lleuen y ayan de salario por cada lección, los que la leyeren, lo que de todo el salario de la Cathedra cabe à cada lección.

99 **¶** Item statuímos, que los substitutos que se pusieren desde san Iuan hasta vacaciones en las Cathedras de propiedad: sean y le prouea a votos de la mayor parte de los estudiantes de la facultad en cada cathedra, en caso que los substitutos que pusieren los dichos Cathedraticos, no fueren abiles y suficientes, ni prouechosos, ni cursados en leer. Lo qual todo dexamos a la consciencia del Rector: para que prouea lo que mas cõueniga al bien y prouecho de los estudiantes.

¶ DE LAS HORAS EN QUE SE HAN
de leer las Cathedras. Stat. 25. del latin añadido.

100 **¶** Los Cathedraticos de Prima, lean desde san Lucas, hasta Pascua Florida, a las ocho de la mañana. Y desde Pascua Florida adelante, a las siete: y lean mas de vna hora, conforme al Satuto antiguo.

¶ El Cathedratico de Decreto: lea desde san Lucas hasta Pascua Florida, de nueue a diez. Y de Pascua en adelante, de ocho a nueue.

¶ El Cathedratico de Philosophia: lea en inuierno, de diez a onze: y en verano, de nueue a diez.

¶ El Cathedratico de Biblia: lea en inuierno, de nueue a diez: y en verano, de ocho a nueue.

¶ Los Cathedraticos de Visperas, de Leyes y Canones: lean en verano, de tres a quatro: y en inuierno, de dos a tres.

¶ La Cathedra de Sexto: en inuierno, se lea de tres a quatro: y en verano, de dos a tres.

¶ El Cathedratico de Theologia de Visperas: lea en inuierno, de dos a tres: y en verano, de tres a quatro.

¶ El Cathedratico de Clementinas: lea en inuierno, de diez a onze: y en verano, de nueue a diez.

Lecciones de Cathedra vacas como se pagan. Vide Stat. 16. Sc. 19. in antiq.

Substitutos, de sant Iuan hasta vacaciones.

Visita. cap. 41. reformando las lecturas, tabien reformia las horas.

Que lean mas de vna hora, sta tut. 25.

En los dias de sermon de qua resima esta en v soleer de siete a ocho.

Inuierno se llama hasta Pascua de Flores quanto a las liciones de la mañana, como con sta de estos quatro capitulos primeros, para la tarde es Ita. 25 de latin llama verano, desde quaresima esta en vfo mudarse las liciones de la tarde, primero de Março. La Cathedra de Durando se lea ala misma hora que el Sexto.

Constitutiones

¶ El Cathedratico de Decretales nueuamente statuido:lea en inuierño y en verano,de quatro a cinco.

Cathedra refu-
mida.

¶ El Cathedratico de Logica:lea en inuierño,de diez a onze:y en verano,de nueue a diez.

¶ Los Cathedraticos de Codigo:el vno lea por la mañana en inuierño de nueue a diez:y en verano,de ocho a nueue. Y el otro a la tarde de quatro a cinco.

¶ Los dos Cathedraticos de Instituta:el vno lea a la mañana en inuierño:de diez a onze:y en verano,de nueue a diez. Y el otro a la tarde, en inuierño,de vna a dos:y en verano,de quatro a cinco.

Cathedra refu-
mida.

¶ El Cathedratico de propiedad de Grammatica: lea en inuierño, de nueue y media hasta onze:y en verano,de ocho y media hasta diez.

¶ Los Regentes de Grammatica:leã alas horas que por sus statutos estã señaladas.

Estã al fin de-
stos Statutos.

Que se esten a
las puertas do-
los generales.

¶ Los Regẽtes de Artes:leã las horas q̄ por sus statutos tienẽ señaladas.

¶ Item statuímos,que todos los Cathedraticos y Lectores de la Vniuersidad,acabadas de leer sus lecciones:se esten a las puertas de los generales lo que les pareciere,para que sus discipulos les pregunten lo que dudaren sobre lo que han oydo.

Que las horas
de las Catedras
no se muden.

¶ Item statuímos y ordenamos, visto lo proueydo y mandado por vna Prouision de su Magestad, que se dio en la ciudad de Burgos, a quatro de Mayo de Mil y quinientos y veynte y quatro años: que las horas assignadas a las Cathedras de Propiedad, segun es dicho, no se puedan mudar ni alterar, aunque en ello interuenga el consentimiẽto de todo el Claustro pleno. Y esto mismo se guarde en las Cathedras temporales, qualesquier que sean: sino que se lean a las horas que por estos Statutos estan assignadas. Lo qual mandamos guarden y cumplan, so pena que ipso facto quede vaca la Cathedra del que no leyere ala hora por estos Statutos assignada.

Sta. 18. de latin
añadido.

Vide Sta. 84.
supra in fine.

¶ Item statuímos, que a las horas que se leyerẽ lecciones de Cathedras de Propiedad: no se puedan leer otras lecciones en aquella facultad, en las Escuelas, ni fuera dellas, so pena que paguen vn Florin por cada leccion el que ansí leyere.

ASSIGNACIONES DE LAS LECTVRAS que han de leer los Cathedraticos. Sta. 69. de latin añadido.

Vista. esp. 41.
y. 41. y. 43.

¶ Item statuímos y ordenamos, q̄ la semana ante del Spiritu sancto, el Rector acõpañado de los Cõsiliarios, cõ el Escriuano del estudio entre en los Generales dõde se leã las dichas catedras: y entienda de los estu-

estudiãntes, que es lo que quierẽ que sea lea el año venidero en aquella Cathedra. Y tomando el parescer de los dichos estudiãtes: vea lo que la mayor parte dellos determinaren: y aquello mãde al Escriuano q̄ lo asfiente. Y anũ lo haga por todas las Cathedras. Y luego el Miercoles del Spiritu San̄to mãde a todos los Cathedraticos, anũ de propiedad, como temporales, que se junten en la Capilla de las escuelas, lo pena de vn Florin a cada vno para la Arca. Y anũ mismo mãde q̄ vengan todos los estudiantes a la dicha Capilla, y alli digan vna missã por defunctos. Y acabada la missã: leãse las cõstituciones desta Vniuersidad, y declare y mande a cada vno de los Lectores la lectura q̄ hã de leer el año siguiente: y reciba de cada vno dellos juramẽto, q̄ biẽ y fielmente, a prouecho de los estudiãtes, leera la dicha lectura: y que no se deterna mas de lo que cõuene, para el prouecho de los estudiãtes. Y el que rehusare de hazer este juramento estãdo presente, y si absente no lo hiziere quan presto viniere: no gane cosa alguna de los dias lectiuos que succedieren, hasta tanto que lo hagan, y que el Bedel ponga por no leydas las lecciones, q̄ el tal Cathedratico leyere, hasta en tanto que hagã el dicho juramento.

Miercoles de Spiritu san̄to missã por defunctos.

Juramento de Cathedraticos que leerã a prouecho,

105 ¶ Itẽ statuimos, q̄ el dia de san Lucas sea obligado por sũ, o por interpuesta persona, el Cathedratico de Theologia de Prima, de hazer el principio. Y quãdo vacare la Cathedra de Prima de Grãmatica: el q̄ la lleuare sea obligado a hazer el dicho principio. Y sino lo hiziere: pague seys Florines para el Arca.

Principio, dia de san Lucas. *de baltasar no 67.*

106 ¶ El Cathedratico de Prima de Canones, y el Cathedratico de Decreto: leeran la partẽ q̄ les fuere asignado, y trabajaran de abriendo los las materias, passar a lo menos quinze hojas cada vno dellos. Y mãdamos, q̄ el Cathedratico de Decreto ponga siempre vn caso de Decreto pro cur santibus. Y lo demas de la hora lea Decretales.

107 ¶ El Cathedratico de Visperas de Canones: passara quinze hojas a lo menos y igualmente por todo el año.

108 ¶ El Cathedratico de Sexto: leera al menos vn libro, y lo que mas pudiere passado y igualmente.

109 ¶ Itẽ el Cathedratico de Clemẽtinas: leera cada año todas las Clemẽtinas. Y si no las leyere q̄ pierda lo acrefcẽtado en la dicha cathedra.

110 ¶ El Cathedraticõ de Prima de Leyes: leera del Efforcado, y trabajara de passar, leyẽdo mas de vna ora: de manera q̄ leyẽdo de los titulos principales, lo acabe conforme a lo q̄ el Rector le asignare. Y que no pueda leer otro libro que el Efforcado. Y que quando no le asignare en titulo grande: le asignent dos titulos de los otros.

111 ¶ El Cathedratico de Visperas de Leyes: lea el Digesto nucuo, y no otro libro

Constitutiones

libro. Y siempre el Rector le asigne titulos de los principales del, q̄ son De noui operis nuntia, y De damno infecto, y De acquiren. post. y De verb. oblig. y De verborum, alomenos lea el medio titulo.

¶ De los Cathedraticos de Código: lecran cada vno dellos vn libro q̄ no sea el primero, ni el nono. Y si fuere el quarto, o el sexto: que los acabe cada vno en dos años, leyendo en cada vn año la mitad. Y siépre lean aprouechando a los estudiantes, no deteniendo se mucho. Y los libros que en vn año fueren asignados: dende a dos años no se asignen.

¶ Item los Cathedraticos de Instituta, cada vno dellos lea dos libros en cada vn año. El vno lea el Primero y el Tercero: y el otro, el Segundo y el Quarto, sin las acciones. Por manera, que ambos a dos acaben en vn año la instituta. Y lo que leyere el vno vn año, lea el otro el año siguiente: de manera que vayan trocando las lecciones. Y si no acabaren los dichos libros: que pierdan lo acrescentado en las dichas Cathedras.

¶ Item el Cathedratico de Digesto viejo: lea cada vn año dos libros, leyendo los titulos principales, y mas prouechosos. Y si no los leyere: pague la tercia parte de su Cathedra.

¶ Item el Cathedratico de Canones de la Cathedra nueuamente instituyda: lea en verano y en inuierno de quatro a cinco a la tarde: y passé siempre mucho sin detenerse. Y alomenos lea en cada vn año sin detenerse, treynta hojas.

¶ EN THEOLOGIA.

EL Cathedratico de Prima de Theologia: lea el texto del Maestro de las Sentencias, y sobre el vn Doctor qual la mayor parte de los estudiantes pidiere. Sobre lo qual le encargamos la consciencia.

¶ El Cathedratico de Durando: leera del Maestro de las sentencias, cō Durando. Y ha de explanar la doctrina de sancto Thomas.

¶ El Cathedratico de Vilperas de Theologia: lea del mismo Maestro de las Sentencias, o de las partes de sancto Thomas, como mejor les pareciere, y mas prouechoso para los estudiantes que lo oyen: y passé todo lo que pudiere. Sobre lo qual ansi mismo le encargamos la consciencia.

¶ EN PHILOSOPHIA.

EL Cathedratico de propiedad de Philosophia: lea el texto de la Philosophia de Aristoteles, con vn Questionario sobre el dicho texto, y passé todo lo que pudiere, sin detenerse en cuestiones no necesarias.

¶ EN MEDICINA.

En

118 ¶ En la Cathedra de Prima de Medicina: se lea el texto de Auicena, de la primera Fen del primero, y segunda Fen, y quarta del primero, y primera Fen del quarto, y segunda del quarto. Y mas todo lo de Auicena que demandaren los oyentes, o mayor parte dellos.

119 ¶ En la Cathedra de Medicina de Visperas: se lea el Arte de Hippocras y Galeno, Aphorismos. Item Pronosticos y Regimiento de agudas. Y todo lo que mas de Hippocras y Galeno, los oyentes, o mayor parte de ellos demandaren.

¶ El Cathedratico de Anatomía: ha de leer luego immediataméte despues del de Visperas de Medicina: y ha de leer Anatomia de Auicena.

120 ¶ Item ordenamos y statuimos, que todos los Cathedraticos de Propriedad, comiencen a leer sus lecturas, el dia siguiéte despues de san Lucas. Y sean obligados a leer ocho meses en cada vn año continuos o interpolados: y en ellos se cuéten los assuetos, y dias festiuos, y los tres dias de cada mes, que segun esta dicho, cada Cathedratico puede leer por substitutos tres dias. Y cumplidos los ocho meses: pueda leer por substitutos, puestos segun esta statuydo. Y queremos que los dichos Cathedraticos, y los demas Lectores de la Vniuersidad: sean obligados a leer en latin, sino quando les pareciere declarar algo en romance.

121 ¶ Item ordenamos, que todos los Cathedraticos de cathedras temporales, afsi medias multas, substitutiones, como otras qualesquier Cathedras temporales: sean obligados a leer personalmente todo el año, que se cuente desde san Lucas, hasta la Assumpcion de nuestra Señora, los dias que fueren lectiuos: leyendo todas las horas enteras, sin hazer falta alguna. Y si dexaren de leer alguna lection, o no leyeren la hora entera: sean multados en el salario, que por rata, de lo que vale la Cathedra, cabe a cada lection. Y que en estas multas no pueda hauer, ni aya remision alguna. Y ordenamos, que si los dichos Cathedraticos estuuieren absentes, y no leyeren sus Cathedras quinze dias lectiuos continuos, sin licencia del Rector: que passados los quinze dias, allende de hauer perdido el salario de las quinze lectiones que dexaren de leer, ipso facto sin otra declaracion sean priuados de las Cathedras: las quales se vaquen, y se prouean segun los Statutos de suso ordenados. Y mandamos, que el Rector por ninguna causa, por justa y razonable que sea, no pueda dar licencia de ausencia a los dichos Cathedraticos, mas de quinze dias continuos, y si dieren mas, que no valgá. Y passados los dichos quinze dias ipso facto vaquen las Cathedras. Excepto, en caso que los dichos Cathedraticos estuuiere enfermos: que en tal caso el Rector y la Vniuersidad, allende de los quinze dias sobre dichos, pueda prorogar y dar los demas que les pareciere. Sobre lo qual le encargamos la consciencia. Y el

Sta. 25. de latin Cathedraticos de propiedad, quando han de començar a leer y quanto. Y há de leer en latin.

Sta. 11. de latin añadido.

Visita cap. 56. Cathedraticos temporales han de leer todo el año, los de propiedad. Statu. 127.

Como han de ser multados.

Cathedratico q dexa d leer. 15 dias, pierda la Cathedra.

Licencia de ausencia a Cathedraticos temporales.

Para esto bastá siete en Claustro. Visita. c. 7.

O tiem

Constitutiones

tiempo que los dichos Cathedraticos estuuieren absentes pongan substitutos por el Rector, tales quales conuengan al prouecho de los estu-
diantes. Y si le pareciere a voto dellos y lleuen el salario por cada lectiõ
lo que hauia de lleuar el tal Cathedratico principal.

Cathedratico
del Codigo y
Instituta, de la
tarde: puede
passar a la ma-
ñana vacando
Cathedra.

¶ Item ordenamos, que si vacare alguna de las Cathedras de Codigo, 122
o Instituta que se leen a la mañana: el que lee a la tarde, Codigo, o Insti-
tuta, pueda optar y escojer la hora de la mañana mas no pueda escojer
lectura, si no que el que optare la hora de la mañana, profiga la misma
lectura que se leya antes en la Cathedra que vaco.

Rector visite
las Escuelas y
Lectores y to-
me informaciõ

¶ Item statuimos y ordenamos, que el Rector tenga cuydado de visi- 123
tar las Escuelas y lectores de dos a dos meses, y tomar informacion de
como se lee: y si passã los lectores, o se detienẽ, y leã enteras las lectiõnes
y horas que son obligados: y de lo de mas que conuenga al bien y proue-
cho de los estudiantes. Y lo que se hallare que es menester, lo prouea. Y
si los Lectores merecen ser multados: los multe, y las multas sean para
el Arca del estudio. Y para que en esto põga diligencia el dicho Rector:
le den en cada vn año tres ducados, los quales se paguen de las multas
que a la Arca cupieren de los dichos Lectores.

Que los estu-
diantes esten a-
tentos a sus le-
ctiõnes, y no par-
len.

¶ Item encargamos al Rector: que haga que los estudiantes oyan bien 124
sus lectiõnes, y no parlen en los generales, y esten con el acatamiento q̃
deuen: y a quien hallaren culpados, los mande castigar. Y prouea, que
los estudiantes Iuristas lleuen libros para oyr a las Escuelas, y ponga so-
bre ello las penas y censuras que le pareciere.

Fiestas del año
en que no se ha
de leer.

¶ Item statuimos y ordenamos, que se leã todos los dias en las Escue- 125
las: excepto las fiestas siguientes.

H E N E R O.

La Circuncision.
Los Reyes.
Sant Anton.
Sant Sebastian.

H E B R E R O,

La Purificacion de nuestra Se-
ñora.
Sant Blas.
Sant Matthias.
Martes de carnes tollendas.
Miercoles de la ceniza.

M A R Z O.

Sancto Thomas de Aquino.

Sant Gregorio.

Sant Benito.

Annunciacion de nuestra Se-
ñora.

Desde el Domingo de Ramos,
hasta el domingo de Quali-
modo inclusiuẽ.

A B R I L.

Sant Marcos.

M A Y O,

Sant Philipe y Santiago.

La traslacion de sant Hiero-
nimo

La Inuencion de la Cruz.
 Sant Iuan de porta latina.
 La traslacion de sant Nicolas.
 Sant Miguel.
 La Ascension.
 La Pascua de Spiritu sancto, cõ
 tres dias siguientes.

IVNIO.

Sant Bernabe.
 Corpus Christi.
 Sant Iuan Baptista.
 San Pedro y sant Pablo.

IVLIO.

La Visitacion de nuestra Señora.
 La Magdalena.
 Santiago.
 Sancta Anna.

AGOSTO.

La Transfiguracion.
 Sant Llorente.

Las vacaciones de nuestra Señora de Agosto, hasta sant Lucas.

OCTV BRE

Sant Lucas.
 Sant Simony y Judas.

NOVIEMBRE

Todos sanctos.
 Y el dia siguiente de los defunctos.
 Sant Martin.
 Santa Catarina.
 Sant Andres.

DIZIEMBRE.

Sant Nicolas.
 La Concepcion de nuestra Señora.
 Sancta Lucia.
 Sancto Thome.
 Sancta Maria de la O.
 La Pascua de Nauidad, hasta el dia de la Circuncision inclusiue.

126 ¶ Estos dias tan solamente se guardan^{aca}, y no se leera en las Escuelas. Y statuyamos, que la semana que no ouiere fiesta: aya vn dia de assueto, y no mas, que sea el jueues. Pero la semana que ouiere fiesta qualquier de las sobre dichas: que no se guarde el dia de assueto, excepto si la dicha fiesta cayere en domingo.

Del assueto jueues.

¶ DE LAS MVLTA.

Sta. 27. de latin corregido.

127 ¶ Item statuyamos y ordenamos, que an silos Cathedraticos de propiedad, como los de mas que leen en las dichas Escuelas, y tienē Cathedras tēporales: lean sus horas enteras: y si no lo hizierē, ni leyerē: seā multados por la rata que les cabe de la lectiõ de aquel dia. Y si no vinieren, de manera que en dando la hora entren a leer hora entera, o salieren antes de la hora: sean multados en la mitad de lo que ouieren de

Sta. 111. 118. Visita cap. 56.

Multas.

Constituciones

Sta. 1 1. supra

Multa de Cathedraticos de propiedad.

hauer aquella lección. Y esto entendemos solamente en los Cathedraticos de propiedad. Porque en los Cathedraticos de cathedras temporales: ya arriba esta statuydo. Y porque algunos de los dichos Cathedraticos de propiedad podian por otros intereses mayores (aunque les lleuassen y multassen en la mitad de la multa) venir tarde: declaramos y statuyamos, que el que se hallare que en vn mes ha venido tarde tres lecciones: que demas de las multas, se le lleuado (si fuere Cathedratico de propiedad) dos ducados de pena, para el Arca, a quien pertenescen las multas de los Cathedraticos y lectores. Sino fuere Cathedratico de propiedad, pague vn ducado. Y si faltare mas que las dichas tres lecciones: queremos que sea multado por aquel mes en tres ducados, y el Bedel, o la persona que tuuiere cargo de las multas: las assentara, como adelante diremos. Y el Rector y Chanciller y Deputado el mas antiguo en grado de los Deputados de aquel año, que no fuere Cathedratico: de tres a tres meses en la Capilla de las Escuelas se junten y vean el libro de las dichas multas: y visto las que hallaren, las firmen. Y no puedan en ninguna manera hazer remission de todas o parte de ellas: para lo qual les encargamos la consciencia: y manden al receptor por su mandamiento, que vaya reteniendo las multas de aquel mandamiento.

Receptor retenga la vltima tercia parte de las Cathedras, para las multas.

Item statuyamos, que el Rector mande por sant Lucas de cada año al Receptor del estudio: que retenga en si la tercia parte del tercio postremo, que se paga a todos los Cathedraticos de propiedad, medias multas, substitutiones, y Cathedra de Digesto viejo, para las multas que se hizieren a los dichos Cathedraticos. Y mandamos al dicho Receptor, que en caso que el Rector no se lo mandare: retenga en si las dichas tercias partes de los tercios postremos: so pena que pague las multas que parecieren dobladas al Arca. Y el dia sancta Catarina quando se hazen las cuentas: el primero cargo que hiziere el dicho Receptor, se a las multas en que parecieren hauer incurrido los dichos Cathedraticos. Y para las multas y penas en que incurrieren los Cathedraticos, cuyas Cathedras se pagan del Arca: el Rector y llaueros no paguen la vltima paga, halta sancta Maria de Agosto de cada vn año: y entonces vean las multas, y retengan lo que por ellas pareciere, so la pena que al Receptor esta puesta. Y el dicho dia de sancta Catarina se haga el primero cargo a los dichos Rector y llaueros de las multas de los dichos Cathedraticos.

Cathedras temporales se pagan por nuestra Señora de Agosto, por sacarlas multas.

Ninguno lea lección extraordinaria en las Escuelas, sin licencia del Rector de la Vniuersidad: que no pueda leer las lecciones, y libros señalados a los Cathedraticos ordinarios: y que obliguen sus personas ante el Rector, de acabar

128

129

bar la lectura y libro que quisiere leer extraordinariamente. Y si no la acabare: pague de pena ocho ducados para el Arca. Y a los dichos Lectores extraordinarios el Rector les asigne generales donde lean. Y concurriendo muchos a pedirlos: se guarde de la antigüedad de los grados, segun los Statutos desta Vniuersidad.

Vide supra Sen.
84. &c. 103. &c
Intra. Sta. 149.

DEL OFFICIO DEL

Bedel.

- 130 **S**tatuymos y ordenamos, que el Bedel tenga cuidado de multar a los que no vinieren a leer, y entraren a leer con tiempo, y no leyere sus horas enteras, conforme a lo que esta proueydo por estos Statutos. Y tenga vn libro, el qual haga en cada vn año, do escriua por sus nòbres los Cathedraticos y Lectores de toda la Vniuersidad: y las horas en que son obligados a leer. Y en cada vn dia lectiuo visite el dicho Bedel, y vea que lectores vienen a leer tarde, o no leen, o no entran a leer en dando la hora, o salen antes. Y si hallare algun Cathedratico hauer excedido en esto: anfi los asiente particularmente. Y estas faltas y multas que asentare, las lleue de tres a tres meses al Rector y Chanciller y Deputado, para que se hagalo que arriba es statuydo: y sino multare con todo cuydado, fidelidad, y diligencia, sin tener respecto a persona alguna: incurra en pena de vn Florin por la primera vez que no multare: y por la segunda, sea la pena doblada, y por la tercera vez sea priuado del officio de Bedel: y si no lleuare las multas de tres a tres meses: pague por cada vez vn Florin, en el qual luego le declare el Rector por condenado: y se cobre luego del, sin que pueda hauer remision alguna. Y encargamos al Rector y Chanciller y Deputado: que se informen cada vez que se juntarè conforme a lo que esta statuydo, de inquirir y saber si en lo que toca a las multas, se haze lo que esta proueydo y mandado. Sta. 65. añadi-
do.
- 131 **I**tem ordenamos, que el dicho Bedel sea obligado de yr con sus maças en todos los grados de Doctoramientos, Magisterios, Licenciamientos, Repeticiones: so pena de ser multado en los derechos que ha de llevar por aquel grado en que faltare. Y mandamos por cada vna de las repeticiones que fuere con sus maças, se le den doze reales, salua la concordia del Collegio de sancta Cruz. Y anfi mismo sea obligado de llevar las dichas maças en todos actos los que se acostumbra llevar, y en todos aquellos que la Vniuersidad le mandare. Sta. 127.
- 132 **I**tem q̄ el dicho Bedel sea obligado a llamar por mandado del Rector a Claustro de Chanciller o Vicechanciller, o Deputados, o Consilia-rios, o Claustro pleno, conforme a lo que fuere mandado por el dicho

Constitutiones

Rector. Y llame a cada vno por sí, sin dexar a persona ninguna, leyédoles la cedula que lleua, en que se contiene para que son llamados. Y si alguno de los ansí llamados, quisiere traslado de la cedula: se le de: y si se hallare que da fee de alguno que ha llamado, no auiendo lo llamado: q̄ lleuen de pena vn Florin, el qual pague irremisiblemente para el Arca. Y si el Rector no lo executare: sea obligado a pagarlo: y le tenga en la carcel diez dias. Y para euitar fraudes: declaramos que el dicho Bedel vaya a cada vna de las casas de los que hã de ser llamados: y si en casa no lo hallare: dexé en la dicha casa traslado de la dicha cedula que lleua, y de la a persona cierta de la dicha casa, y de fee como la dexó, y sea creydo con su juramento.

¶ Item statuimos, que el dicho Bedel sea obligado al tiempo que estuuiere en el Claustro: de estar a la puerta, y asistir allí, ansí para no dexar entrar a nadie de los que fueren personas fuera del dicho Claustro: como para entrar a dezir los que estã allí que vienē a negociar: y para hazer todas las otras cosas que el Rector le mandare.

Cargo de Escuelas y generales. Missas.

¶ Item statuimos, que el dicho Bedel sea obligado a tener las escuelas limpias y de cerrar las: y abrir los generales.

¶ Item statuimos que el dicho Bedel tenga cuidado de ver como se diesen las missas de las Capellanias del estudio: y tendra vn quadrãte a donde se assienten las Missas que se dicen cada mes, y las que faltan, y este quadrante de al tiempo que se han de pagar las dichas capellanias: para que se les descuenten las missas que así faltaren, y se hagan dezir.

Echar las fiestas.

¶ Item statuimos, que el dicho Bedel sea obligado a denunciar las fiestas, y dias assuetos a las lecciones de Cathedaticos de Propriedad de Prima, y de Decreto, y Visperas, por los generales cõ su maca. Y si no lo hiziere: por cada vez que faltare, pague vn real para el Arca del estudio.

Vide infra Sta. 215.

Inventario de los ornãmets y muebles. Bedel de fianças.

¶ Item statuimos, q̄ el dicho Bedel tenga cuidado de guardar todos los ornamentos, plata, libros de la Capilla, y todas las otras cosas muebles del dicho estudio: de las quales aya vn inventario, que este en el Arca del dicho estudio. Y dara fianças bastantes ante el Rector, de dar buena y verdadera cuenta de guardar bien las cosas suso dichas. Y no dando las dichas fianças: no se le haga cargo de nada.

Præstito por los muertos.

¶ Item, el dicho Bedel obedescera en todo al dicho rector: y cumplira y hara todo aquello que le mandare: y honrrara y acatara a todos los Doctores, Maestros, Cathedaticos, y todas las demas personas de la Vniuersidad, segun es costumbre. Y quãdo alguno de la Vniuersidad muriere, agora sea Doctor, o Maestro, ora Licenciado o Bachiller, o estudiãte, o otra persona del gremio de la Vniuersidad: lo denũciara por los generales, para que sub pœna præstiti todos los estudiantes y personas del

- del dicho estudio, vayã a enterrar le: y esto hara de mādado del Rector.
- 139 ¶ Y para que mejor se honrré las personas desta Vniuersidad que mu-
riren. Mandamos y ordenamos, que a la hora que el Bedel denunciare
la muerte de alguna delas personas dichas, para tal hora, y para tal Ygle-
sia donde se hiziere el enterramiento: los Cathedraticos que ouiere de
leer aquellas horas, dexen de leer, y seã hauidos por lectores, sin que in-
curran en multa alguna: para que los estudiantes concurren al dicho en-
terramiento.
- 140 ¶ Item sea obligado el dicho Bedel, a denunciar todas las cosas que por
el Rector y la Vniuersidad le fuere mandado.
- 141 ¶ Item sea obligado el dicho Bedel, a estar a la puerta del Claustro, al
tiempo que se proueen y resciben votos en las Cathedras, qualesquier Bedel este a la
puerta del Clau-
stro.
que sean.
- 142 ¶ Ité, el dicho Bedel sea obligado cada año de jurar de obedescer al Re-
ctor, segun y como es statuido.

¶ DE LA MANERA DEL IV
bilar. Sta. 32. declarado.

- 143 ¶ Item ordenamos, que el que ouiere leydo veynte años continuos, o
interpolados en Cathedra de propiedad: conformea este Statuto,
sea hauido por jubilado. Y no se pueda dispensar por el Claustro, aunq̃ 32. de latin.
sea pleno, para que sea hauido por jubilado, quien no ouiere leydo los vale el tiempo de
en exam. vease el a
dichos veynte años.
- 144 ¶ Item declaramos, que aya leydo estos veynte años despues de hauer
se graduado de Doct̃or, o Maest̃ro en esta Vniuersidad: y que aya leydo
los dichos veynte años continuos o interpolados.

¶ DE COMO SE HAN DE RECEBIR
los grados en esta Vniuersidad: y se ha de hazer la prouança
de los cursos. Sta. 37. de latin añadido
y corregido.

- 145 ¶ Item ordenamos y statuimos, que ningun estudiante sea admitido
al grado de Bachiller en derecho Canonico o Ciuil, sin que prime-
ro cada vno en su facultad, aya hecho cinco cursos en cinco años, o la ma-
yor parte de cada vno dellos. Y queremos que no se puedan ayudar de
lo que despues de auer cumplido entero curso en vn año, le sobrare, y
cursare de mas para cumplimiento a otro curso que hiziere adelante, o
antes no lo ouiere acabado.
- 146 ¶ Item statuimos, que el Canonista curse demas de los cinco cursos q̃
tenemos dichos en Decretales en los dichos cinco años, curse dos cursos
en
- Cursos.
Bachiller en Ca-
nones y leyes.

Constitutiones

en el Decreto: de manera q̄ en cinco años haga siete cursos: cinco de Decretales, y dos de Decreto. Y el Legista, el primero curso en Instituta, y los dos en Código, y dos en Digestos.

DE LOS QUE SE HAN DE hazer Bachilleres en Artes.

Vide Sta. 192. infra.

Item ordenamos, que el que se ouiere de hazer Bachiller en Artes: aya primero hecho tres cursos en tres años, o mayor parte de ellos, vno en sumulas, y otro en Logica, y otro en Philosophia. Y sea obligado los años que oyere Logica y Philosophia, de oyr a los Cathedraicos de propiedad. Y si no los oyere: que no haga cursos ni para grado, ni para voto. Y despues lea diez lecciones, segun de iuso se statuye, las cinco en Sumulas y Logica, y las otras cinco en Philosophia. Y mandamos que ninguno se pueda hazer Bachiller en Artes ad sufficienciam, para excusar los engaños que ha hauido, y inconuinentes que se han seguido.

*añadido por un
Arz. e. A. y*

Supra Sta. 81. y este y aquel corrigel stat. 38. delatin

DE LOS QUE SE HAN DE hazer Bachilleres en Medicina.

Item ordenamos y statuímos, que el que se ouiere de hazer Bachiller en Medicina: que aya hecho quatro cursos en quatro años, o la mayor parte de cada vno de ellos, oyedo a los Cathedraicos de propiedad desta Vniuersidad. Y despues lea diez lecciones publicas, segun abaxo se statuye. Y mandamos, que no se pueda hazer Bachiller en Medicina, ni le valgan los cursos que hiziere, si primero no fuere Bachiller en Artes, o aya hecho los cursos para serlo. Pero permitimos, que altercero año que oyere Philosophia: pueda tambien oyr y cursar en Medicina, para effecto de votar, y graduarse.

on.
1672. n. 45.
nosegare
12 soen med
naismo es
iendo dos
edciones =

Bachiller en medicina. Sta. 198 Pragmatica Real del año 1603. y ay para la forma orden del Claustro en el libro a 14. de Abril de 1573.

*29
Cathedra cap. 10. mule
que aya de leer las
lecciones para
Bachilleres.
Visita cap. 53.
Cada leccion mas de media hora.
Y no a la hora que leen en las
Cathedras de propiedad de la facultad en que se ha de recibir el grado.
Y si no leyere las dichas lecciones, cada vna de ellas mas de media hora, y con
curriere a leer las en las horas de las Cathedras dichas: que no se lea ad
mitidas, ni se pueda graduar de Bachiller sin que primero las bue
ua a leer, segun lo statuido. Y mandamos que lean las lecciones a horas
conuenibles.
Item las probanças de los cursos, y lecciones para Bachiller, se haga
ante el Rector, o quien su commissiõ ouiere. Y si de otra manera se hi
ziere*

Item ordenamos, que los que se ouieren de hazer Bachilleres en qualquier facultad: lean publicamente diez lecciones en las Escuelas mayores, y no en otra parte, en la facultad en que se ouieren de graduar. Y lea cada leccion mas de media hora. Y no a la hora que leen en las Cathedras de propiedad de la facultad en que se ha de recibir el grado. Y si no leyere las dichas lecciones, cada vna de ellas mas de media hora, y concurriere a leer las en las horas de las Cathedras dichas: que no se lea admitidas, ni se pueda graduar de Bachiller sin que primero las bueua a leer, segun lo statuido. Y mandamos que lean las lecciones a horas conuenibles. Item las probanças de los cursos, y lecciones para Bachiller, se haga ante el Rector, o quien su commissiõ ouiere. Y si de otra manera se hiziere

ziere, sea de ningun valor. Han se de prouar los cursos y lecciones con dos testigos, y que cada vno de los dichos concluyan como ha cursado sufficientemente en esta Vniuersidad, o en otra, que sean para Derechos y Medicina, Salamãca, Alcalá de Henares, Collegio de Bolonia. Para Artes y Theologia, Salamanca, Alcalá, Seuilla, Granada, oyendo en la facultad que quiere recibir el grado: y que aya leydo lecciones publicamente, segun y como es dicho. Y queremos, que en caso que el q se ouiere de graduar, presentare solamente vn testigo mayor de toda excepcion, y jurare no tener ni poder auer buenamete otro: que en tal caso se tome el tal testigo, y se desiera juramento al que se ouiere de graduar. Y ayan de deponer los dichos testigos, como ha cursado, oyendo la mayor parte del año, y cada dia mas de media hora en las lecciones en que curso. Y si de otra manera depusiere: no valga su depusicion, ni en otra manera se pueda hazer curso.

Probiza de cursos. stat. 40. de Latin añadido visita. ca. 55. Stat. 153. A este stat. y otros de refer. y al stat. 84. de Latin, corrige la visita. ca. 24.

151 **I**tem statuyamos y ordenamos, que despues de ansí probados los dichos cursos: el Rector mande dar al que se ouiere de graduar, vna fee, para dar al Doctor que le ha de dar el grado, de como ha probado los dichos cursos y lecciones: y que le da licencia para poder hazer se Bachiller.

Feedel Rector.

152 **I**tem que el escriuano lleue vn florin de cada Bachilleramiçto: y por la probança de lecciones, y de los cursos, no lleue mas de doze maravedis por todos. Y mandamos que el dicho escriuano no de fee a nadie de los cursos que hiziere en esta Vniuersidad.

Derechos del escriuano. stat. 40. de Latin. Escriuano no de fee de los cursos.

DE LA MANERA QUE HAN DE cursar para ser Licenciados en Derecho Canonico y Ciuil.

Stat. 45. y 47. añadido.

153 **I**tem statuyamos, que los Bachilleres que ouieren de recibir el grado de Licèciatura en Derecho Canonico o Ciuil: lean cinco años publicamente en estas escuelas, o en otra Vniuersidad, la mayor parte de cada vn año, y en aquella facultad que son Bachilleres, y se quisieren hazer Licenciados: y cada leccion ha de ser mas de media hora. Y si fuere menos: no le sea admitido curso. Y las lecciones han de ser en horas publicas, y no de noche: y en las dichas escuelas, y no en otra parte. Y lo que faltare en el vn año: no lo pueda suplir en el otro, para hazer dos cursos. Pero queremos, que si fuere persona Illustre, o hijo, o nieto de Illustre: le basten quatro cursos. Y que estos cursos se prueuen con dos testigos o mas, ante el Rector y Notario de la Vniuersidad: a lo menos en defecto de dos o

Cursos para Licenciados en Derechos.

Illustres. Sup. stat. 150.

Statutos de la Vniuersidad

Supra stat. 84.
mas testigos, lo prouen con vn testigo, y con su juramento. Y mandamos que los que leyeren para hazerle Licenciados: no puedan leer ni cursar a las horas que leen los Cathedraticos de propiedad de la facultad en que cursan.

¶ DE LA MANERA QUE HA DE REPETIR el que se ouiere de hazer Licenciado.

Stat. 45. de Latin anadido.

Rem ordenamos y mandamos, que el Bachiller que ouiere de entrar en Examen para Licenciado: haga vna famosa repeticion en la facultad en que ouiere de graduarse, antes que sea admitido al Examen. La qual repeticion no pueda hazer el dia del Domingo ni lectiuo: ni en tal caso pueda dispensar el Rector, excepto si no diere fiancas el que en dia lectiuo quisiere repetir, de entrar en examen dentro de quinze dias despues de auer repetido: y en tal caso pueda el Rector dispensar, para que pueda repetir en dia lectiuo. Y mandamos, que ocho dias antes, el que repetiere: de al padrino quinha de ser, vn traslado de su repetición. Y si no le diere: pague para el Arca del estudio, otro tanto como diere al Padrino. Y los Doctores que se hallaren presentes en las repeticiones, se asienten por su antigüedad, sin que en esto aya peruersion.

Repeticion.
Que no puede redimirse. visit. ca. 48.
Visit. ca. 49.

*Contra de
delego 30
let 34*

Visit. ca. 50. cõ su refer.

Conclusiones. ¶ Las Conclusiones se publiquen por las escuelas tres dias naturales antes que se aya de hazer la repeticion: y ocho dias antes con el Bedel las embien a los Cathedraticos de la facultad, y a los otros que han de entrar en el Examen.

Argumentos. ¶ Item prohibimos, que el que ansi ouiere de repetir: no comunique los argumentos con los que ouiere de arguyr. Y si lo contrario se probare: pague de pena dos ducados para el Arca.

Dure hora y media.

¶ El que ouiere de repetir, durara en la repeticion hora y media a lo menos. Y lo demas del tiempo, se consume en los que han de arguyr. y arguyan por su antigüedad, y repliquen con las respuestas quantas vezes quisieren. El que repetiere, sea obligado a proueer que a lo menos aya dos que le arguyan. Y si estos faltaren: no sea admitida la dicha repeticion.

Derechos,

¶ Item statuyimos, que las repeticiones de Canones, Leyes, Medicina, y Artes, se de al Padrino vn Castellano y no otra cosa mas: y al Bedel doze reales. Y si el Padrino y Bedel lleuaren mas: que lo paguen y bueluan con el quatro tanto, y pierdan sus derechos. Los quales applicamos al Arca del estudio. Y el que repetiere, si diere

diere otra cosa, allende de los dichos derechos: que no le valga la repetición, y pague quatro ducados para la dicha Arca. Y los Collegiales del Collegio de sancta Cruz: paguen conforme a su concordia.

DE LA MANERA DE HAZER

Licenciados. Stat. 48. añadido.

159 **E**tem si por caso, alguno que se presentare, tuuiere necesidad de entrar en Examen antes de los diez dias: que el Claustro de Rector y Chanciller y Doctores, o la mayor parte dellos, puedan dispensar con el: con tanto que toda via se llamen los absentes. Que si viniere dentro de los diez dias despues de la notificacion: que lleuen y gozen sus derechos enteramente, no obstante que no se hallen presentes al dicho Examen, y dar de grados. Y para esto mandamos, que el que se ouiere de Licenciar: deposite los derechos que han de auer los absentes, el dia que se diere la Propina a los presentes, en poder del Cháçiller deste estudio, para que los de al absente, viniendo dentro de los diez dias: y no viniendo en ellos, los buelua al que se ouiere hecho Licenciado. Y mandamos, que dentro de dos dias que vno se presentare para los dichos grados, embie a llamar a los Doctores absentes: y que el Chanciller le de sus letras, segun dispone el Statuto quarenta y ocho: y dentro de los dichos diez dias trayga certificacion, de como ha llamado a los absentes, y les ha notificado que vengan.

Doctores absentes sean llamados.

*Conferencia de los
de los 30
37*

160 **Q** Statuymos y ordenamos, que el Chanciller, Vice Cháçiller, y Padrino, quando fueren recibidos a sus officios: juren que no comunicaran los argumentos, en todo el tiempo que tuuiere los officios, con los que se examinare, por si, ni por interposita persona, directa ni indirectamente. Y este juraméto baste por todo el tiempo que tuuieren los dichos officios. y se haga delante de los Doctores que presentes estan: y el escriuano de fee dello, y lo asiente en su libro. Y este mismo juraméto hagan todos los Doctores y Maestros de la Vniuersidad: y baste para en todos los examines y Licenciamientos en que se hallaren toda su vida. Y que los que se hizieren Doctores de aqui adelante: juren lo mismo.

LOS LIBROS POR DONDE HAN DE
asignar las lecciones.

161 **L**Os Puntos en Derecho Canonico se asignaran: el primero, en las Decretales: y el segundo, en el Decreto. Del Derecho Ciuil, el primero punto sera en el Codice, y el segundo, en el Digesto viejo.

Puntos.
Stat. de Latio
51.

P 2 Item

Statutos de la Vniuersidad

¶ Item statuymos, que acabada de hazer la dicha assignacion: el escriuano por su persona sea obligado a lleuar todos los puntos a los Doctores a sus casas, so pena que pierda el cirio. 162

¶ DE LOS DERECHOS QUE HA de pagar el Licenciando.

Derechos.

AL Chanciller, o Vice Chanciller en ausencia del Cháçiller: dos Castellanos, y vna hacha de seys libras. Y al Padrino: quatro Castellanos, y dos hachas. Y a cada vno de los Doctores: dos Castellanos, y vna hacha de seys libras. A cada vno de los sobredichos, dara dos capones, y dos gallinas, y dos azumbres de vino blanco, y dos azumbres de vino tinto: y media dozena de panezillos: y vna libra de confites. Y si el Chanciller o Vice Chanciller fuere Doctor: lleue los derechos como Doctor y Chanciller, excepto en la colacion, que no lleue mas de como vna persona. Y porque en la dicha colacion y comida ha auido diferencias: dezimos, que el Padrino no lleue mas derechos de como Padrino: y no ha de pedir otros como Doctor. 163

Sta. 92. de Latin añadido.
A com pañamiento en Licenciamento.

Visita cap. 50.

Examen del Licenciando.

Colacion.

No seremitan las soluciones.

¶ Statuymos y ordenamos, que el Sabado en la tarde, el Rector, y el Padrino, con todas las otras personas de la Vniuersidad, y de la villa, q̄ vinieren a honrrar vayan a casa del que se ha de graduar para Licenciado: y vengan acompañando le hasta la yglesia mayor. Y los Doctores tomaran sus insignias Doctorales, y entraran en la Capilla de la Claustro de la yglesia, donde ha de ser el Examen, y echaran toda la gente della, que no quede nadie, saluo los dichos Chanciller o Vice Chanciller, y Doctores. Y echados, llamen al que se ouiere de Licenciarse, y comience a leer su primera lection que le fuere assignada: comenzando primero el Canonista, la Summa de Gofredo, y el titulo de donde le assignaron, vn poco de la cabeça. Y en Derecho Ciuil, la Summa de Azon. Y acabada la lection primera, retraygase vn poco el que se ouiere de Licenciarse: y leuantense los Doctores mas nuevos, y den colacion a los dichos Chanciller, y Padrino, y Doctores. Y la colacion sera, a cada vno, vna caixa de diacitron que pese dos libras, y vna libra de confites, y que no se pueda dar otra cosa. Y leyda la segunda lection: arguyan los quatro Doctores mas nuevos de necesidad: y despues dellos, los que quisieren, con que queriendo arguyr el Doctor mas antiguo, se prefiera al mas nueuo. Y ninguno de los que arguyeren, no pueda oponer sobre cada punto mas que tres argumentos. Y por ninguna manera se puedan remitir las soluciones de los argumentos de los Doctores que han de arguyr de necesidad, conforme a este Statuto. Y el que las remi- 164

mitiere: pierda la colacion que aquella noche se da, y el examinado no sea obligado a responder mas de contra los tres argumentos. Y luego confieran de la habilidad y suficiencia del examinado. y conferido, voten por A. y R. aprobando le o reprobando le. Las cuales letras de el escriuano, y delante del se publiquen. Y queremos, que el Chanciller, quando se publicaren las dichas letras, no rompa alguna R. o A. so pena que pierdan las propinas de aquel Licenciamiento, las cuales pagué. Y el dicho Chanciller y Doctores, no puedan hazer que no se publiquen las dichas. A. y R.

Item statuyamos, que el dia siguiente por la mañana, el Rector y Padrino y los Doctores, y el que se ha de hazer Licenciado, con otras personas q van a honrrar: vayan desde casa del Licenciado, a casa del Chanciller: y alli los Doctores tomaran sus insignias: y de alli yran a la yglesia mayor, y entrar se han Chanciller y Doctores en la Capilla, donde se acostumbra, y quedara fuera el Licenciado. Y cerradas las puertas de la Capilla, tornaran a conferir entre si otra vez de la habilidad, y suficiencia, y merecimiento del examinado. Y conferido, llamaran al examinado, y entrara a la Capilla, y hincar se ha de rodillas ante el Chanciller o Vicechanciller. El qual le hara la platica de lo que se ha conferido entre los dichos Doctores, cerca de su merecimiento del grado. Y loando le, lo que fuere de loar: y reprehendiendole, lo que fuere de reprehender: y dando le la penitencia que les pareciere a los Doctores, por lo que ouiere peccado o faltado en su examen. Y despues leuantar se ha, y dara las gracias particularmente a cada vno. Y llamaran luego al escriuano, que entre y tomar le ha juramento acostumbrado. Y acabado de jurar, saldran de aquella Capilla, y yran a la Capilla de la Claustra, donde fuere el Examen. Y alli sentar se han por su orden: y el examinado pidira el grado con su arenga: y el Chanciller o Vicechanciller le dara el grado o licencia. Y si por todos fuere aprobado, ansi lo dira y declarara en el dar del grado. Y si no fuere aprobado por todos: tambien lo dira, y dara a entender. Porque no es justo que con yguual honrra y honor se den los grados a los indignos, como a los dignos. Y esto acabado: el Chanciller con los Doctores, y con la otra gente acompañen al nuevo Licenciado hasta su casa. Y mandamos y ordenamos, que en este acompañamiento de los Licenciados, ansi el dia del Examé, como el dia que se da el grado: todos los Doctores, Maestros, y Chanciller, y la otra gente que acompañaren: vayan a pie, y no caualgando, si otra cosa no pareciere segun el tiempo.

Item statuyamos y ordenamos, que aya vn libro, do se asienten y escriuian las penitencias que se ponen a los Licenciados, por los Doctores,

Stat. 99. de Lacin añadido.
Grado de Licenciado.

Penitencia.

Libro de penitencias.

Statutos de la Vniuersidad

y Maestros, y examinadores: y para lo de mas que en el Examen les fuere mandado. El qual libro tenga sus tablas, para que se pueda cerrar con llauē, la qual tenga el Chanciller. Y este libro se ponga en vn Archiuo, que para el se hara en la Capilla de las escuelas: cuya llauē tenga el escriuano. Y quando se hiziere el Scrutinio segundo el dia declarado en la yglesia: asentaran la penitēcia que se diere al examinado, y firme la el Chanciller, y Padrino. Y por ninguna manera se disimule, ni se dexen de asentar las penitencias que parecieren se han de poner. Para lo qual encargamos la consciencia a los dichos Chanciller, Doctores, Maestros.

Llauē.

Lugares q̄ han de tener en los Licenciamientos.

¶ Item statuyamos y ordenamos, que el Rector y Chanciller y Padrino en el acompañamiento del que se haze Licenciado, tengan y lleuen los lugares que dispone el Statuto que habla en el grado de Doctor: como adelante se dira.

DE LOS DOCTORES QUE HAN DE ser presentes al Examen del Licenciado.
Sta. 49. de Latin anadido.

Statuyamos y ordenamos, que en el Examen de qualquier persona que se Licenciare en Derecho Canonico o Civil: se hallen presentes quatro Doctores a lo menos, de la facultad, y el Padrino, que sea cinco. Y el Padrino en todos los exámenes de qualquier facultad: tenga voto en el Scrutinio y aprobacion del graduando. Y si en la Vniuersidad no ouiere el dicho numero: supla se de Maestros en Theologia: y en defecto dellos: de Maestros en Artes. Y mandamos, que los Doctores y Maestros que lleuaren Propinas, en qualquier grado que estuuieren presentes: sean obligados a estar en el Examen, y en el dar del grado, el dia que se diere. Y si alguno estuuiere ocupado con justa causa: pida licencia al Chanciller: y sin ella no pueda faltar; lo pena de vni Castellano de sus derechos. Y si no ouiere justa causa, para que este absente: el dicho Chanciller no le pueda dar la dicha licencia. Y si se le diere: pague otro Castellano de sus derechos. Qual sea justa causa o no: lo dexamos a la consciencia del Chanciller.

Y no puede ser mas d̄ hasta 14 no auiendo mas Cathedraicos. Vist. ca. 5 2. cō su refor.

Doctores q̄ lleuaren Propinas esten en el Examen.

Escriuano en las cartas de Licenciado diferenciencia la aprobacion

¶ Item statuyamos, que el escriuano del Claustro, en las cartas de los Licenciados que diere: ponga y diferenciē quando el Licenciado fue por todos, o por la mayor parte aprobado. Y si fuere por todos aprobado: diga, que fue por todos aprobado nemine discrepante. Y si no fue por todos aprobado: diga, que concordemente fue aprobado. Y no pueda dexar de poner esto en las dichas cartas, aunque el Chanciller y Docto

res

res se lo manden, so pena de perder los derechos de aquel Licenciamiento, y mas diez ducados de oro para el Arca del estudio.

**QUIEN SE HA DE PREFERIR, QUAN-
do muchos concurren a querer se Licenciarse, Doctorarse, o Magistrarse.**

Stat. 10. añadido.

170

Etem statuymos y ordenamos, que concurriendo ceteris paribus y gualmente en todo con todas las qualidades que se require, para pedir el grado, dos o mas que se quieran Doctorar, Licenciarse, o Magistrarse, de qualquier facultad que sea: el mas antiguo se prefiera al mas nuevo. Y sea obligado el mas nuevo a esperar al mas antiguo por tres meses, que se contarán desde el que el mas nuevo pidio el grado, y se presente: jurando el mas antiguo, si se hallare presente, que esta dilacion no la pide maliciosamente. Pero permitimos, que si el mas nuevo se quisiere graduar, sin esperar los dichos tres meses: lo pueda hazer, con tal que graduandose el mas antiguo dentro de los dichos tres meses, se prefiera y se téga por mas antiguo que el otro, en todas las cosas: y el mas nuevo sea obligado a pagar le todos los derechos, como si realmente se ouiera primero graduado. Y el Licenciado mas antiguo, se ha de preferir al Licenciado mas nuevo, aunque el Licenciado mas nuevo sea mas antiguo Bachiller. Y el Doctor mas antiguo, se prefiera al Doctor mas nuevo: aunque el Doctor mas nuevo sea Licenciado mas antiguo. Y lo mismo declaramos en los Magisterios. Este Statuto no perjudique al que esta ordenado y statuydo, que el que lleuare Cathedra de propiedad, sea obligado a graduar se dentro de dos años y tres meses: que el tal acabando se el tiempo, no sea obligado a esperar al mas antiguo, con que quede referuado la antiguedad al mas antiguo, y le paguen sus derechos, segun es dicho. Y mandamos que el Bedel dos dias antes, o vno, que se llamare a Claustro, para presentacion del Licenciando, o Doctorando, o Magistrado: publicacion de grados. que en las lecciones de la facultad de que se ha de hazer Licenciamiento o Doctoramiento o Magisterio la presentacion de los tales graduandos, para que venga a noticia de los mas antiguos. Y en los absentes: se guarde el Statuto cinquenta. Y haga se esta publicacion en las lecciones de Cathedras de propiedad, de aquella facultad que ha de ser el grado del que se presente.

Es el stat. 97.

Publicacion de grados.

**DE LOS DERECHOS QUE HAN DE
pagar los que se han de hazer Doctores.**

Item

Dos Doctores se pueden graduar juntos.

Tem porque en essa Vniuersidad ha auido dubda, si se pueden graduar de Doctores, dos juntamente: Declaramos y statuyamos, que se puedan hazer dos Doctores juntamente, y no mas. Y en tal caso las colaciones, y todo lo que se redimiere, se che en el Arca del estudio: y los dineros de las colaciones se echen a parte de los dineros del Arca. Y esto sea para lo que se offrezca a los Doctores y Maestros de la dicha Vniuersidad: como enterramientos y honrras, y otras cosas que sean de la dicha Vniuersidad.

171

Vide. Sta. 2 17. infr.

Esta es la Arquilla, cuyas llaves han de estar a disposicion de los Doctores, y no de los llaueros. Vif. c. 67.

DEL DIA DEL GRADO, SEGVN EL Statuto. 257. Y correr los toros: y el lugar donde se han de dar los grados.

Guantes en Doctoremientos.

Tem mandamos, que los guantes que se ouieren de repartir en este dia alomenos sean feys dozenas: dos buenas, y quatro no tales. Y queremos que si acaesciere la persona que se gradua, agora sea Licenciado, Doctor, o Maestro, ser hijo de persona graduada en esta Vniuersidad: que en tal caso sea Padrino su padre, con tal condicion, que se pague los derechos de Padrino por entero al mas antiguo. Y esto se haga con consentimiento del Doctor a quien pertenesca el Padrinazgo. Y mandamos, que cada Doctor que se gradua, o Maestro, corra quatro toros, o pague tres mil marauedis por cada vno de los toros, los quales se apliquen para el Arca. Y forçosamente se corran y maten a lo menos dos toros, quando vno se hiziere Doctor. Y si dos se hizieren: se corran y maten quatro. Y los demas toros que no se corrieren: se redima cada vno a precio de tres mil marauedis para el Arca, segun que es dicho. Y los tales toros se corran en la plaza de sancta Maria, o do a la Vniuersidad pareciere.

172

Padrino padre del graduando.

Correr toros, quantos, y a donde.

Vide inf. Stat. 257.

FORMA DEL IVRAMENTO DE LOS que se hizieren Doctores.



DGo N. iuro Dominum, & Crucem per me corporaliter tactam, ac sacra Dei Euangelia, quod sanctissimo Domino nostro Papæ, & successoribus eius, ac Regi & Reginæ nostris dominis principibus inuictissimis fidelis & obediens ero. Honorem & reuerentiam, commoda, libertatem, præminentias huius almæ Vniuersitatis omnium & singulorum de dicta Vniuersitate, quoad vita mihi comes fuerit, pro viribus procurabo, ac defendam. Et nullo quouis mo-

do

fauorem, auxilium, seu consilium, aut patrociniū alicui singulari personæ, vel Vniuersitati, vel Collegio, aut Reipublicæ dabo, siue inducā contra dictam Vniuersitatem: nec contra Abbatem, Cancellarium Ecclesiæ huius Vallisoleti: nec contra Rectorem: nec contra Doctores & Magistros qui nunc sunt, nec contra eos qui pro tempore fuerint, seu personas singulares ipsius Vniuersitatis: nec contra insignis huius oppidi Vallisoleti Rempublicam: quinimo damna, detrimenta eorum & occasiones procul euitabo, eosque de omnibus, maiori qua diligentia primū potero, certiores faciam. Omniaque alia & singula me procuraturum aucturum iuro, quæ quouis alio modo, publicè vel occultè, honorem, utilitatem dictæ Vniuersitatis, & Doctorū, Magistrorū, & presentium, absentium, & futurorum concernere siue tangere videantur, vbiq;, siue in hac Vniuersitate, siue in Cancellaria Regis, siue quocumq; alio loco permansero: in quacumq; etiam dignitate, præminencia positus: ea omnia & singula omni studio & vigilantia adimplebo: requisitusq; fauorem, auxilium, patrociniū, consilium supradictis omnibus pro viribus impendam.

¶ Insuper iuro pariformiter: quod si imminēte necessitate Lectorum Cathedralium dictæ Vniuersitatis, ad regendum aliquam ipsarum vocatus fuero: minimè recusabo, (legitimo impedimento cessante) legamq; dictam Cathedraliam nullo alio salario vltra taxatum dictæ Cathedraliæ postulato.

¶ Item sub eadem forma iuro me obseruaturum in omnibus & per omnia Constitutiones, Statuta condita vel condenda huius almæ Vniuersitatis, siue editioni eorum interfuerim, vel non.

¶ Ceterum iuro: quod gradus Doctoratus vel Magisterij in alia Vniuersitate præterquam in ista, vel aliquo alio modo minimè assumam. Et demum iuro similiter: quod omnium iuramentorum supradictorum dispensationem, siue absolutionem, siue relaxationem eorum, vel alicuius clausulæ minimè procutabo quouis modo vel colore vel occasione. Et si contingat, quod motu proprio, vel aliàs me insciente, relaxatio, absolutio, vel dispensatio huiusmodi fuerit expedita: eā annullabo, cassabo, nec contra prædictum iuramentum eas aliquando inducam. Quod si fortè induxero: non modò iuramenti fractor existam: verum super his in dicta Vniuersitate me non audiri in presenti affirmo, censeo. Sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Euangelia.

¶ DE LOS QUE SE HAN DE INCORPORAR, segun el Statuto 60. añadido.

Q. Item

Statutos de la Vniuersidad

Stat. 189. y de los Cathedraticos de propiedad. Stat. de Latin. 2. y 23.

Item declaramos, que los Doctores o Maestros, o Licenciados, que se ouieren de incorporar en esta Vniuersidad: sean de los graduados en Salamanca, Alcalá de Henares, Bolonia, en Paris, en exám riguroso, y no en otra manera, ni en otra Vniuersidad. Y esta incorporacion se haga en el Claustro de Rector, Chanciller, y Doctores, y Maestros, con consentimiento de todos nemine discrepante, y no de otra manera. Y en lo demas, se guarde el Statuto sesenta.

173

STATVTVS DE THEOLOGIA.

Vide stat. 147. sup.

Statu. 149. y 153. sup.

Juramento que ha de hazer el Bachiller Theologo.

Item queremos, que las personas que ouieren de recibir grado de Bachiller en Theologia: sean primero Bachilleres en Artes, o alomenos ayá hecho cursos para poder ser lo. Allé de deito, aya hecho quatro cursos en Theologia: y despues de hechos, lea diez lecciones publicas, segun es dicho y statuydo. Y reciba el grado del Maestro en Theologia mas antiguo que fuere, o se hallare a la sazón en esta Vniuersidad: y pagara al Arca del estudio, y al Maestro de quí recibiere el grado, y al Notario, y al Bedel, los derechos que pagan los que se graduan en Canones: y el escriuano le de su carta de Bachilleramiento. Y el tal Bachiller en Theologia jurara que no recibira el grado de Licenciado y Doctor en la dicha facultad en otra parte, sino en esta Vniuersidad.

174

Item ordenamos, que los cursos que se han de hazer en Theologia, oyendo, o leyendo para qualquier grado en esta facultad: se hagan en esta Vniuersidad en las escuelas mayores. Y antes que se comiencen a hazer, se matriculen, segun esta statuydo. Y si no estuuieren matriculados: no les valga el curso. Y queremos, que los cursos para recibir qualquier grado en Theologia, hechos en Salamanca, Alcalá, Granada, Seuilla, leyendo o oyendo: se admitan en esta Vniuersidad, como si en las escuelas mayores fuesen hechos.

175

Visi. ca. 24.

El stat. 191. dice que pagádo dos florines por cada vno, y así añáda a este. Licenciado que sea de orden sacro.

Item queremos, que quien quisiere recibir grado de Licenciado en Theologia: antes que sea admitido, sea ordenado de Orden sacro por lo menos: y aya hecho quatro cursos, leyendo en esta Vniuersidad. Y que para cursar: lea cada dia lectiuo mas de media hora: y en el primero curso, lea de Biblia: y en los otros tres, del Maestro de las Sentencias. Y probara los tales cursos ante el escriuano del dicho estudio: y pagara por la probança dellos al Escriuano, y al Bedel, lo que en tal caso pagan los que prueuan sus cursos en Derecho Canonico.

176

Decano en Theologia. corrige el sta. 76 y 77. de latin.

Item statuyamos y ordenamos, que el Maestro y Doctor mas antiguo en Theologia: sea Decano en la dicha facultad. El qual pueda con

177

gre-

gregar y llamar el Collegio de los Theologos, segun es costumbre que lo haga el Decano de la facultad de Theologia Parisiense. Y el dicho Maestro mas antiguo, de los grados de Bachiller en Theologia, y preñida en los Quodlibetos, Tentatiua, Repeticion, y otros actos que se hizieren en la dicha facultad de Theologia, para Licenciado o Maestro. Y sea Padrino en los grados del Licenciamiento y Doctoremiento que se hizieren en Theologia. Y si el dicho Doctor mas antiguo estuviere absente, se guarden los Statutos arriba statuydos, que hablan en ausencia de los Padrinos.

178 **¶** Item ordenamos, que antes de ser alguno recebido al Examen riguroso en Theologia: haga vna publica y tolenne disputacion, que se llama Tentatiua: cuya forma sea la siguiente. Que el Padrino con las insi-
gnias Magistrales, estando en la Cathedra: lea vn poco de algun texto de sagrada Scriptura: y luego sobre aquel texto mouera vna question Theologica algunos de los q̄ alli estan, y la dificultara por ambas partes negatiua y afirmatiua. Y ansi dificultada, dexara la determinacion della al que responde de Tentatiua. El qual se pasicante la Cathedra, y alli pondra algunos notables, por los cuales declare la questio propuesta. Y ponga alomenos quatro Conclusiones de cada libro de las Sentencias: cada vna de las cuales probara a disposiçion del Padrino. Y probadas, el Padrino arguya por dos o tres medios: y luego arguyan los q̄ quisieren. Y no cesse el Acto, hasta que falten arguyentes: taluo si fueren ya passadas tres horas o mas, que en tal caso la limitacion del tiempo quede al aluedrio del Presidente. Y acabado el Acto, el Padrino llame a los que arguyeren delante del Escriuano de la Vniuersidad, en ausencia del que hizo la Tentatiua. Y si les pareciere abil, sea aprobado por el Padrino: y se llamara de ay adelante, Bachiller formado, o Presentado: y pague al Padrino, medio ducado: y a los Doctores y Maestros en Theologia que se hallaren presentes, dos reales: y al Bedel, vn real: y al Escriuano, dos reales. Y si el tal Bachiller quisiere sacar testimonio de la aprobacion del dicho Acto: el Escriuano se le de, pagandole vn real: y al Bedel, otro. Pero el tal Bachiller, no queriendo, no sea obligado a sacar el tal testimonio.

Tentatiua.

Bachiller formado, o Presentado. Derechos.

DE LOS QUODLIBETOS.

179 **¶** Item ordenamos, que hecha la Tentatiua: antes del Licenciamiento se hagan quatro Actos llamados Quodlibetos, en la forma siguiente. Que el que responde: ponga seys Quodlibetos en cada vn Acto, presidiendo en la Cathedra el Padrino, con sus in-

Q 2 signias

Statutos de la Vniuersidad

signias Magistrales, vno de los asistetes sobre aquel texto mueue vna question, la qual difficile por entrambas partes: y cometa el examen della al que sustententa los Quodlibetos. El qual declare los terminos de la question propuesta, y la determine: y responda al argumento hecho en corroboracion por la parte contraria. Y luego vno de los asistetes poga dos Quodlibetos: vno con argumetos, otro sin argumetos: a los quales responda el sustentante, declarado los Quodlibetos, y soltando los argumetos a voluntad del q̄ preside. Y luego otro alguno proponga otros dos Quodlibetos, en la forma sobredicha. En acabado aquel: otro tercero propoga los otros dos Quodlibetos, y responda a ellos, como dicho es. Y el sustentante pague al Maestro que presidiere, medio ducado: y a cada Maestro en Theologia q̄ este presente, dos reales: y al Escriuano, dos reales: y al Bedel, vn real. Y de la misma manera se hagan los segundos Quodlibetos: y se paguen otros tantos derechos. Y mandamos, que nunca se hagan dos Actos Scholasticos en Theologia en vna semana: si la Vniuersidad no lo dispensare.

Derechos.

DE LA REPETICION.

Item ordenamos, que ante del Licenciamiento, se haga vna solemnenne y publica Repeticion: y el Repetiete pague vn ducado, al Maestro que presidiere: y tres reales, al Bedel. Y cūplidos estos actos: el Graduando se presente al Chanciller, en presencia de los otros Maestros, para el grado del Licenciado en el Claustro.

Repeticion.

Derechos.

Presentacion.

DEL LICENCIAMIENTO.

Item ordenamos, que para entrar en el Examen del Licenciado: la persona q̄ se ouiere de graduar en Theologia, le asigne el Chanciller dos puntos del Maestro de las Sentencias: conuiene a saber: en el primero y tercero libros, o en el segundo y quarto, en la Capilla acostumbrada, despues de dicha la Missa de Spiritu sancto, en la manera siguiete. Que el Padrino tome el libro, y le de al Chanciller: el qual abra tres vezes en cada punto, delante del que se ha de examinar. Y el tal Licenciando escoja la distincion y la parte della a su voluntad. Y esto se haga dos dias antes del Examen. Y el tal examinado embie los puntos que le cupieron con el Bedel luego. Y si el dicho Bedel no los lleuare: pierda la mitad de sus derechos: y den se los dichos puntos al Chanciller y maestros que han de estar al Examen.

Examen del Licenciado en Theologia.

Item queremos, que el Examen de los Theologos se haga siempre de dia, en la forma siguiete. Que luego de mañana el Chanciller y los

Maestros

Maestros que han de estar en el Examen, oyan Miffa de Spiritu sancto en la Capilla acolumbrada. Y echando fuera de la Capilla a todos los que no han de estar al Examen, y cerradas las puertas por el Maestro mas moderno, se sienten por su antigüedad: y lea el Licenciado sus dos lecciones, la vna despues de la otra. Y en fin de cada lectiõ, mueua question conueniente, y la difficile: y luego arguya el Chanciller, aunque no sea Maestro en Theologia. Y despues los Maestros, comenzando del mas antiguo hasta al mas nueuo, y luego salga fuera el Examinado. Y el Chanciller y los Maestros traten de su suficiencia: y despues den sus cedula secretas al Chanciller de A. o R. Y si fuere aprobado por todos, o la mayor parte, den le el grado: y si no, sea repellido, porque sea en exemplo para otros. Y queremos, que el tal Examen por los menos sin el Chanciller y el Padrino, se hallen tres Maestros en Theologia. Y si no los ouiere graduados desta Vniuersidad: supla se el numero, conformemente al Statuto que en esto habla. El qual se entienda, que passãdo el turno del mas antiguo, por estar absente o impedido, o porque no quiso entrar, passẽ adelante, hasta ser acabado el turno, sin que aya interrupcion, ni buelua a tras, hasta que se acabe.

Numero de Doctores.

Stat. 49. de Latin declarado.

183 **¶** Item ordenamos, que antes que ninguno sea admitido al Examen, en la presentacion pague al Arca de la Vniuersidad, vn Castellano o su valor: y al Chanciller, dos Castellanos: y a cada Maestro en Theologia desta Vniuersidad, vn Castellano: y al Escriuano, vn florin: y al Bedel, dos florines. Y mas dara al Chanciller en Propina, dos capones, y dos gallinas, y seys panecillos, y dos acumbres de vino blanco, y tinto. Y a cada Maestro en Theologia, otro tanto. Y al Escriuano, y al Bedel, dara a cada vno la mitad de la dicha Propina. Y los Collegiales de santa Cruz, paguen conforme a su composicion.

Derechos y Propinas.

184 **¶** Item queremos, que en el Examen no se de colacion ninguna, so pena de priuacion del grado: si no se offresciere algun caso de necesidad.

No se de colacion en el examen.

185 **¶** Item el Escriuano sea obligado a dar su carta de Licenciamiento al tal Examinado, despues que aya recebido el grado. Y ante que lo reciba: jure lo que suelen jurar los otros Licenciados.

Carta de Licenciamiento.

¶ DEL MAGISTERIO. EN
las Visperas.

186 **¶** Item ordenamos, que el que quisiere graduar se de Maestro en Theologia: no sea admitido, si primero no fuere clerigo de Miffa: y se presente en el Claustro del Chanciller, y Maestros, y Doctores: y alli ordenen el dia, para el qual este hecho el thro-

Doctorando en Theologia, sea primero Clerigo de Miffa.

Statutos de la Vniuersidad

no en la yglesia mayor, como es costumbre. Y la vispera del dia del Magisterio, despues de comer, a hora conueniente se ayuntan y todos los Doctores y Maestros de la Vniuersidad, a las Visperas, en el lugar que se señalare al Magistrando. Y entre tanto que se ayuntan, algun Bachiller sustente alguna question expectatoria, con sus conclusiones: contra la qual arguyan los que quisieren. Y despues que estuieren juntos los Maestros y Doctores: se asienten como suelen, y oyan las Visperas en la manera siguiente. El Padrino, con sus insignias de Maestro, que este en la Cathedra: y frontero del, dos Maestros, con sus insignias Magistrales vestidos. Y luego el Padrino, por espacio de vna quarta parte de vna hora, poco mas o menos, lea alguna cosa. Y acabada la lection, proponga vna question que el Magistrando tuuiere ordenada, y la dificulte por entrambas partes, y remita la determinacion dello al Magistrando. El qual declarando los terminos de la question, ponga tres conclusiones cō sus corollarios, para verificacion de la dicha question: y tarde en ello segun la voluntad del que preside. Y despues desto, los dos Maestros arguyan a su voluntad: comenzando el mas antiguo, y el Magistrando responda a los argumentos, al qual fauorezca el Padrino si fuere menester. Y por las Visperas pagara al Padrino, vn ducado: y a cada vno de los Maestros que arguyen citando cō sus insignias, vn florin, antes de las Visperas.

DEL DIA DEL MAGISTERIO.

Etem ordenamos, que el dia del Magisterio, hasta llegar al throno, se guarde la costumbre que se suele guardar en los otros Doctoramientos. Y despues de asentados en el throno el Chanciller y Maestros y Doctores, y estando abaxo el Magistrando, como es costumbre: vn Bachiller ponga vna question, y remita la determinacion della al Magistrando, el qual declare la question. Y luego arguya el Rector de la Vniuersidad con dos o tres medios: a los quales no responda el Magistrando, por razon de la reuerencia deuida. Y luego arguya vn Bachiller o dos, y replique a sus argumentos: a los quales responda el sustentante. Y luego los Maestros en Theologia hagan su acto de gallos entre si, proponiendo el mas antiguo al siguiente en grado: y ansí por su ordē en los demas. Y se de a cada Maestro que hiziere los gallos, vn par de capones, y dos açumbres de vino, y seys panecillos. Y al Maestro q̄ no hiziere los dichos gallos, que no lleue nada desto. Y acabados los gallos: se haga el vexamen. Y hecho, el Magistrando con el acato deuido, estando entre dos Licenciados, pida el grado de Magisterio. 187

Acto de gallos.

Vexamen.

Y luego el Padrino haga vna breue Oracion, en la qual pida facultad al Chanciller, para dar las insignias Magistrales. Y el Chanciller de luego el grado al q̄ le pide: y la licencia al Padrino: y mande subir al Maestro nueuo al throno: y luego den las insignias Magistrales. Y ansí adornado dellas: se sienta entre el Chanciller y el Padrino, y ansí se acabe el Acto. Y queremos, que en venir a la yglesia, y en boluer a la casa del Maestro nueuo, se guarde la costumbre que halta aqui se ha tenido. Y el nueuo Maestro, antes que reciba el grado: pague al Arca de la Vniuersidad, dos Castellanos: y a cada vno de los otros Maestros, vn Castellano: y al Notario, tres florines: y al Bedel, tres florines. Y de mas desto, pague vn Castellano, el qual se reparta por yguales partes entre los Maestros de Theologia, sin hazer parte al Chanciller. Y el Notario sea obligado a dar al nueuo Maestro, su carta de Magisterio: no pagádo le mas derechos de los dichos. Y los Collegiales del Collegio de sancta Cruz, paguen conforme a su concordia.

Derechos de
Theologos.

Item declaramos, que en quanto toca a los derechos que han de pagar los dichos Collegiales en esta facultad: se entiéde, que en los actos scholasticos para Licenciados: pague cada vno al Padrino, medio ducado: y otro medio se reparta entre los Maestros interessentes al Acto. Y en lo de mas, el Padrino, y Maestros lleuen los derechos conforme a la concordia.

Collegiales.

Item ordenamos, que los Maestros en Theologia no den comida. Y en lugar de la comida, den al Rector, y Chanciller, y a cada vno de los Maestros y Doctores de la Vniuersidad, y al Escriuano, y al Bedel, a cada vno la Propina que esta determinado en el grado del Licenciamiento. Y aunque alguno tuuiere dos grados: no lleue mas de vnos derechos, y no doblados. Y allende desto, den al Chanciller vn bonete, y vn par de guantes, por razon del Chanciller. Y si fuere Doctor o Maestro, le den por razon de cada grado de los tales que tuuiere, otro bonete con sus guantes. Y lo mismo se haga al Rector, por razon de la dignidad, y por razon de los grados que tuuiere de Doctor o Maestro. Y al Padrino, se le de por razon de Padrino, vn bonete y vn par de guantes, por razon de Doctor o Maestro, segun los grados que tuuiere. Y de todos los otros Doctores o Maestros de la Vniuersidad: se les de por razon de cada tal grado que tuuiere, vn bonete y vn par de guantes. Y en lugar de bonete y guates: lo que esta tassado, que son nueue reales. Y esto quede a escojer de los Maestros y Doctores, que lo han de recibir. Y a los caualleros y Licenciados y Bachilleres que estuuieren en el throno, de guantes forçosamente, como esta dicho, el tal nueuo Maestro.

Maestros en
Theologia, no
den comida.
Stat. 183.
Bonetes y guates.

DE

Statutos de la Vniuersidad

DE LOS QUE SE HAN DE
incorporar.

Supr. stat. 173.



Item ordenamos, que la persona que se quisiere incorporar, en esta Vniuersidad, en algun grado de Theologia, pague los derechos enteros al Arca de la Vniuersidad, al Chanciller, y todos los Maestros y Doctores, segun y como arriba esta ordenado, para los que se graduan, hasta el grado que ouiere de recibir inclúsiuamente en esta facultad. Y el incorporado tenga su lugar y asiento desde el dia de su incorporacion en esta Vniuersidad, y no desde quando recibio el grado en otra Vniuersidad.

189

Vid. sup. sta. 40

Años de Theologia para oyentes.

Item ordenamos y mandamos, que para que se exerciten los oyentes de Theologia: statuymos que se hagan cinco Años en Theologia, en cada vn año, desde san Lucas, hasta Agosto. Y el estudiante que ouiere de sustentar, aya a lo menos oyo dos años en Theologia, y presidan a las dichas Conclusiones los Maestros en Theologia por su turno: y al que presidiere, se de medio ducado: y al sustante, otro medio ducado: y a cada vno de los Maestros en Theologia que se hallaren presentes a todo el Año, dos reales: y a cada vno que arguyere, vn real. Para estos años, de los dineros el Receptor al Bedel, por mandado del Rector: y el dicho Bedel en acabando el Año, pague segun es dicho. Y el dia que se tomaren las cuentas de la Vniuersidad: de cuenta de los maravedis que para estos Años ha recibido, y de como los ha gastado.

190

Corso de otras Vniuersidades. viii. ca. 24.

Item ordenamos, que los cursos hechos en la Vniuersidad de Salamanca: se reciban en esta para qualquier grado. Y si fueren hechos para Theologia y Artes en Alcalá, Granada, Seuilla. Y para Leyes y Canones en Alcalá, y Collegio de Bolonia. Y para Medicina en Alcalá y Collegio de Bolonia: se reciban en esta Vniuersidad, si le pareciere al Claustro de Rector, y Chanciller y Deputados, con que por cada curso hecho en las dichas Vniuersidades (fuera de Salamanca) pague dos florines de Aragon. Y si en esta Vniuersidad se quisieren graduar, y pidieren redempcion de cursos y repeticion: se guarde el Statuto que habia como y quando se han de redimir los cursos de Lectura y repetición, y lo que por ellos se ha de pagar. Y este Statuto se entienda, conforme a los que estan statuydos que hablan en esto.

191

En esto parece este stat. añadir al stat. 150. y 175. sup. aliás, seria contrario. stat. 84. de Latin. Redimirse repeticion no pue de. viii. cap. 48. cursos si. stat. 45. de Latin.

STATVTOS DE ARTES. ayquaderno aparte.

Bachilleramiento en Artes.



Item statuymos y ordenamos, que ninguno pueda recibir el grado de Bachiller en Artes, en este estudio: sin que primero aya

192

tu de corras y cog 70. y 88. donde se determina el examen para poder de bachiller en artes

oydo en esta, o en otras vniuersidades de las dichas, tres años en Artes, o la mayor parte de cada vno dellos, los dos años de Summulas: y el vno, de Philosophia natural. Y queremos, que el tal prueue los dichos tres cursos, antes que sea admitido al dicho grado: y lea cinco lecciones de Logica, y otras cinco de Philosophia, publicaméte en estas Escuelas. De lo qual todo de fee el Escriuano deste estudio al Rector, de como esta hecho.

Vide Sta. 147 supra.

193 **Item** statuymos, que el tal Bachiller en Artes, pague al Arca del estudio, dos Florines de Aragon, de valor cada vno dellos de dozientos y setenta y cinco marauedis: los quales se hechen en el Arca, como esta dicho en el Statuto de los Iuristas: y so la misma pena. Y pague anssi mismo el tal Bachiller al Maestro que le diere el grado, vna dobla, que vale trezientos y setenta y cinco marauedis, y al Bedel y Escriuano pague los derechos que pagan los Bachilleres Iuristas por su statuto.

Derechos.

194 **Item** statuymos y ordenamos que el Maestro en Artes mas antiguo, haga los Bachilleres en Artes: y sea Padrino en el Licenciamiento y Magisterio de la dicha facultad: y si en caso el no estuuere en la villa, de los grados, y sea Padrino como esta dicho, el Maestro en Artes mas antiguo después del.

Padrino.

195 **Item** statuymos, que si algun Bachiller en Artes se quisiere hazer Licenciado: antes que le admitan para el tal Licenciamiento en Artes, prueue hauer leydo quatro años la mayor parte de cada vno dellos en esta Vniuersidad, o en otra de las dichas: el vn año en Sumulas, el otro de Logica, otros dos de Philosophia natural o Moral: y haga vna Repeticion en este estudio publicamente. Y no sea admitido al grado del tal Licenciamiento, sin que primero prueue los dichos quatro cursos de lectura y Repeticion. La prouança de lo qual todo, con juramento y las otras solemnidades se hagan en esta facultad, como esta determinado en el Statuto de los Iuristas. Pague anssi mismo al Arca, siete Florines de la presentacion, al Chanciller, y al Padrino, y a los otros Maestros en Artes, y Doctores en Medicina, y al Bedel, y Escriuano, pague los derechos que pagan los Licenciados Iuristas: y sea Bachiller en Artes en esta Vniuersidad, o incorporado en ella.

Licenciamiento en Artes.

Derechos del Arca.

*vide continen
cap 34*

196 **Item** statuymos, que la primera leccion del examen del Licenciamiento, sea de Philosophia natural. Y señalen la tal leccion en los Phisicos, el primero punto: y en los libros de Anima, el segundo: y en los de Generatione, el tercero: y la segunda leccion, sea de Logica, el primero punto, en los Posteriores: y el segundo, en los Predicamentos, y el tercero, en los Piores. Sea la dicha assignacion, con todas las solemnidades, de que habla el Statuto de los Iuristas.

Exame.

R Item

Statutos de la Vniuersidad

Magisterio en
Artes.

Propinas.

¶ Item statuymos, que qualquiera que en esta Vniuersidad se ha de hazer Maestro en Artes: sea primero Bachiller y Licenciado en la dicha facultad en este estudio, o incorporado en el: hauiedo pagado todos los derechos de los tales grados: y en todo lo demas del dicho grado de Magisterio guardese lo que manda el Statuto de los Doctores Iuristas: excepto, que a los Doctores y Maestros de otra facultad, no se les pague mas derechos de los que los Doctores y Maestros en Theologia pagan a los de otras facultades: y pague al Arca los derechos de los Toros que pagan los Iuristas, sino los quisiere correr: y de la comida que dan los Iuristas, paguen al Arca por el grado de Magisterio, catorze Florines.

197

GRADOS EN MEDICINA.

Bachiller, supra
Sta. 148.

Licenciado.

Repetición.

Derechos.
Redempció de
curios. Sta. 45
de latin.

Repetición no
se redime, Vifi-
ta. cap. 48.

Examen.

Doctorem.

¶ Item el q̄ se ouiere de hazer Bachiller en Medicina: sea Bachiller en Artes, o tenga cursos para serlo: y lea diez lecciones: y pague los mismos derechos que los Artistas, segun esta todo statuydo.

198

¶ Item statuymos y ordenamos, que los que se han de hazer Licenciados en Medicina en este estudio: sean primero Bachilleres en la dicha facultad en esta Vniuersidad, y ayá leydo Medicina quatro años, o la mayor parte de cada vno dellos en esta Vniuersidad, o en otra: y hagan vna Repetición publica, (si la Vniuersidad no dispensare con ellos, pagando al Arca los derechos que pagan los Licenciados en Artes, por los cursos, y por la Repetición y por la presentacion. Y al Chanciller, y Doctores en Medicina, y Bedel, y Escriuano, todo lo que pagan los Iuristas: y que le tomen el mismo juramento que se toma a los Iuristas.

199

¶ Item statuymos, que la primera lección del examen del Licenciado, sea del Arte de Hippocras y Galeno, y se haga en esta manera. Que el Chanciller abra en los Aphorismos de Hippocras, dos veces: y en el Tegni de Galeno, vna vez: destas tres escoja el Licenciado la que quisiere: el Padrino le señale el texto y Aphorismo de aquella parte. La segunda lección ha de ser de Auicena: y señalada en la primera y segunda Fen, y quarta del primero libro de Auicena. Por manera, que se abra este libro de Auicena, dos veces: la otra se abra en el quarto libro y en la primera Fen, y segunda deste quarto.

200

¶ Item statuymos, que el que se ouiere de hazer Doctor en Medicina en esta Vniuersidad: sea primero Bachiller y Licenciado de Medicina en este estudio, o incorporado en el: hauiendo pagado todos los derechos que se deuen por el dicho grado. En todo lo otro, así en los derechos de

201

de la presentaci6n, y toros como en todos los otros derechos, y las otras solemnidades del grado, se guarde el Statuto de los Doctores Iuristas.

DE LOS CONSERVADORES

*de la Vniuersidad. Statut. 63.
añadido.*

102 **I**tem statuimos y ordenamos, que en esta Vniuersidad aya dos Caualleros que sean Conseruadores della. Y estos se pongan y quiten a voluntad de la Vniuersidad. Su officio sera, mirar la honra de la Vniuersidad, y defenderla: y amansar los escandalos y disensiones y tumultos que en ella ouiere: y procurar toda quietud y tranquilidad, anfi en las prouisiones de Cathedras, como en otras qualesquier cosas que acaescieren en la dicha Vniuersidad. Y estos dos Caualleros conseruadores, han se de hallar presentes en las R epetitiones, y grados de Licenciamentos, y Doctoramientos, y Magisterios, con sus varas en las manos por insignias de conseruadores: poniendo en orden los que fueren en las h6ras de los tales grados: señalado a cada vno su lugar, y guiado la gente: y lo mismo han de hazer en recebimiento de Rey, o Principe, o Consejo, o Chancilleria, quando la Vniuersidad saliere a tal recebimiento: y ha de hauer de salario cada vno dellos, quinientos maravedis, y cada vno jure, segun de iuso esta statuydo: y si faltare tres vezes de stos acompaamientos en qualquier manera ipso iure sea priuado: y la Vniuersidad prouea, y al mismo no le pueda nombrar.

C6seruadores.

OFFICIO DE STACIONARIO.

Statu. 64. declarado.

103 **I**tem statuymos y ordenamos, que en esta Vniuersidad aya vn Stationario, que tenga vna casa, o stacion publica, para comprar y vender libros: y que ninguna persona de la Vniuersidad pueda encomendar a otro Librero alguno que venda sus libros, saluo al dicho Stationario: so pena de vn ducado para el Arca del estudio: y dar se le ha por su trabajo, vn marauedi por cada real que vendiere. Demas desto, su officio sera, en los grados de los Doctores y Maestros lleuar vn libro ante los pechos, entre los dos Bedeles, vestido c6 su ropa, ante el Rector y Chanciller y Vniuersidad: y dar se le ha a cada vno por su trabajo, trezientos marauedis. Y en cada grado de Doctor o Maestro: se le de vnos guantes, y como es costumbre, con los Bedeles y Escruiano. Y q este Stationario se prouea y quite a voluntad de la Vniuersidad, y jure en cada vn a6o, segun arriba es statuydo.

Stationario.
Visita. cap. 77.

de la

Statutos de la Vniuersidad

DE LA MANERA QUE SE HA
denombrar el Receptor. Statut. 70.
añadido.

Receptor abo-
nado.

Statuyamos, que el Receptor desta Vniuersidad, sea nombrado y e- ²⁰⁴
legido por el Rector y Cathedraticos de propiedad. Los quales se
juntan, y elijan el dicho Receptor: y sea persona abil y suficiente, abona-
do, y reciban del fianças bastantes: so pena que si no las recibieren: qual
quier quiebra que viniere al Arca, sean obligados los Cathedraticos, q̄
ansi eligieren, a pagar la.

Rentas.
Receptor de fi-
anças.

Item statuyamos, que el dia que se hizieren las rentas de la Vniuersi- ²⁰⁵
dad en cada vn año: el Receptor dentro de ocho dias primeros siguien-
tes, sea obligado a dar fianças abonadas ante el Rector, y los Cathedra-
ticos de Prima: y si no las diere dentro de los dichos ocho dias, ipso fa-
cto sea priuado del officio: y la Vniuersidad dentro de tres dias elija Re-
ceptor de nueuo. Y mandamos, que en tanto que el dicho Receptor no
diere fianças al Escriuano del Claustro: no le de recudimiento de las ré-
tas: y si se lo diere, pague feys mil marauedis de pena para el Arca. Y o-
tro tanto el Receptor por que lo recibiere.

Receptor iure
que bié hara su
officio.

Item statuyamos, que el dicho Receptor iure que bien y fielmente exe ²⁰⁶
cutara su officio: y que en los bienes de la Vniuersidad que a su cargo es-
tuuieren, trabajara de augmentar los, y en los arrendamientos que se
hizieren, no consentira fraudes ni ligas: y si alguno supiere, auisara a los
dichos Cathedraticos: so pena de perjuero, y de diez ducados, applicados
la mitad al Arca del estudio, y la otra mitad a los Cathedraticos: y se ob-
bliguen en la obligacion que el dicho receptor hiziere, a esta pena.

Que tendra las
multas.

Vide supr. Stat.
121. & Statu.
127. y. 128.

Item jurara el dicho Receptor, de no pagar a los dichos Cathedrati- ²⁰⁷
cos, sin retener las mmltas, que el Chanciller y Rector y Deputados lo
mandare, en que los dichos Cathedraticos fueren multados, para dar
las en cuenta el dia que diere sus cuentas.

De cuenta el Re-
ceptor.

y visiten se las
escripturas y or-
namentos. Stat.
115. y. 70. de la
tin.

Item statuyamos, que el dia de sancta Catarina o el domingo proxi- ²⁰⁸
mo siguiente, sean obligados los dichos Rector y Cathedraticos ajun-
tarse en casa del Bedel: y alli tomar cuenta al dicho Receptor, de to-
dos los marauedis, pan, gallinas, que pertenescen y se deuen al Arca: y
visto el alcance, luego lo pague, y se heche en el Arca, o déposite prēdas
de plata por el, que lo valgan.

Receptor no ga-
ste nada, sin má-
damiento del
Claustro.

Item statuyamos, que el Receptor no sea obligado a dar ni gastar nin- ²⁰⁹
gunos dineros por mandado del Rector, sino interuiniere mandamien-
to del Claustro de Rector y Chanciller y Deputados. Pero queremos,
que

que solo el mandamiento de Rector y Chanciller y deputados baste para retener las multas, y las penas q̄ el dicho Rector mandare que se retengan. Y si lo contrario hiziere, que lo pague.

210 ¶ Item statuymos, que en el vender del pan, no tenga facultad el dicho Receptor de venderlo a su voluntad: sino que sea obligado a esperar mandamiento del Rector y Chanciller y Deputados, y que el dicho mandamiento lo tome por escripto: y el que tenga cuyddado de ver los tiempos en que se deue vender el dicho pan, para llamar a Claustro sobre ello.

No venda el p̄
sin licencia del
Claustro.

211 ¶ Item ordenamos, que el dicho Receptor por si, ni por otra persona por el, tenga parte en las rentas de la Vniuersidad: so pena de veynte mil maravedis para el Arca del estudio.

Notenga parte
en las rentas.

212 ¶ Item statuimos, que en la Arca aya vn libro de cuentas, que vaya ordenado por cargo y descargo, de la forma y manera que en el dicho libro queda agora asentado y mandado: y se asenté en el muy claro las multas por la forma y manera que hemos dicho en la Constitucion de la forma del multar. Ansi mismo se asentén las rentas que la dicha Arca tiene: y las penas en que ouieren incurrido aquellos que las ouieren de pagar. Ansi mismo, todo lo q̄ pertenece al Arca de las medias multas, y de todas las otras cosas: de manera que cada partido del dicho cargo quede muy claro, y se asenté de por si: y ansi en el descargo los gastos se asentén por distintos partidos: y tenga se otro libro, donde se asentén los conocimientos de aquellas personas que han recebido lo que se gasta. Y queremos, que sin los dichos conocimientos, no se reciba ningun partido: excepto de quatro reales: sino de todos los gastos ansi de pagas de las Cathedras, como de labores, como de compras: y de todos los de mas gastos se reciban conocimientos.

Libro de cuenta
tas.

213 ¶ Item ordenamos, que los Doctores mas antiguo y nuevo desta Vniuersidad, que ouiere y residieren en esta villa: sean siempre Sindicos de esta Vniuersidad. Para lo qual, el Claustro les de poder bastante: y seran ansi mismo abogados en los pleytos y causas, que la Vniuersidad tuuiere, y de aqui adelante se le ofreciere. Y de tres a tres meses vengá al Claustro ordinario a dar razon y cuenta de los negocios de la Vniuersidad. Y si los dichos Doctores se escusaren, y no quisieren entender en esto: seá exclusos del gremio y consorcio de la Vniuersidad: y no seá admitidos a ningunos actos y grados que en ella se hizieren.

Sindicos.
De quo supra
Sta. 25. Iy. 16.

¶ DEL ARCA DEL ESTVDIO A DO

esta el dinero. Stat. 62. de la

tin anadido.

R 3 Or.

Statutos de la Vniuersidad

Arca del estudio con tres llaves.

Ordenamos, que en el dicho estudio aya vn Arca comum, que tenga tres llaves, en que se ponga el dinero: y todos los priuilegios ²¹⁴ escripturas, y derechos, y acciones pertenecientes a la dicha Vniuersidad: y la vna llave tenga el Rector que fuere: y las otras dos llaves, encomienden, y de la Vniuersidad a los Doctores o Maestros que les pareciere que mejor y con mas recaudo las guardaran y ternan.

Que se visiten cada año los priuilegios y escripturas, plata y ornamentos, &c. Vide Sta. 137.

Item ordenamos, que el Rector, y los llaueros, y Cathedraticos de propiedad, hechas las cuentas en cada vn año visiten y vean todos los ²¹⁵ priuilegios, y escripturas, que tiene la Vniuersidad: y la plata y ornamentos de la Capilla: y todos los demas muebles que tuuiere la dicha Vniuersidad: lo qual todo se ponga por inuentario.

Rector no puede gastar cosa de la Vniuersidad, solo.

Item ordenamos y statuymos, que el Rector no pueda dispensar, ni ²¹⁶ gastar ningun dinero, pan, ni otra cosa de la Vniuersidad, ni librarlo en el Receptor, ni forçar lo a que lo de, aunque diga que lo quiere para gastar en pro y en utilidad de la dicha Vniuersidad. Y mandamos que el Receptor en este caso no sea obligado a obedescer al Rector: y si alguna cosa le diere: queremos, que quando le diere las dichas cuentas: al dicho Receptor no le sea recebido en cuenta lo que al Rector ouiere dado.

Arca no se abra sin mādado del Claustro, y presente el Escriuano. No se puede prestar el dinero de la Arca. Vísita ca. 64.

Item statuymos, que ni el Rector, ni los llaueros puedan sacar, ni ²¹⁷ sacar dineros, ni escripturas, ni otra cosa de la Arca de la Vniuersidad, ni dispensar del pan della, sino fuere por mādado del Claustro de Rector y Chanciller y Deputados, y para esto llamados. Y quando se ouiere de abrir el Arca: el Escriuano del Claustro de fee a los llaueros, como el Claustro ha mandado abrir el Arca para tal efecto. Y mandamos que todas las vezes que la dicha Arca se abriere: este presente el dicho Escriuano del Claustro el tal dia, y mes, y año, se afsiente en vn libro que en la dicha Arca estara: como en tal dia, y mes, y año por mandado de la Vniuersidad, se abrio el Arca, para el tal efecto.

Pagas de Catedras.

Item ordenamos, que el dicho Rector, y llaueros, paguen de los ²¹⁸ dineros de la dicha Arca, los salarios que es costumbre se paguen a los Lectores de la Vniuersidad, y a oficiales della. Y en este caso y no mas, pedirá abrir el Arca, sin special mandado del Claustro.

DE LA SCRIVANIA DE la Vniuersidad.



Rem por escusar las vexaciones que a los estudiantes y ²¹⁹ personas de la Vniuersidad se les podria hazer, si la escriuania de la Cōseruatoria anduuiesse arrēdada: y por escusar los in

los incontinentes que se podrian seguir. Statuymos, que de aqui adelante aya dos escriuanos, personas suficientes, fieles, y legales: los quales elijan el Rector y Chanciller y deputados por el tiempo que les pareciere. Y los dichos Escriuanos no lleuen mas ni otros derechos, de los que estuuieren tassados y señalados en el Aranzel que la Vniuersidad manda hazer: y estara do el Rector hiziere audiencia. Y si pareciere o se prouare que los dichos Escriuanos, o alguno dellos, lleuan mas derechos de los tassados: los bueluan con el quatro tanto ipso facto sea priuado del officio. Y queremos, que no pueda ser reelegido en el: y el Rector tédra mucho cuydado en esto: y si lo dissimulare, que la Vniuersidad se lo pueda pedir: y los dichos Escriuanos no paguē de renta nada al Arca: si no por su trabajo gozen solamente de los derechos. Y mādamos que el Rector no lleue mas derechos de los que en el dicho aranzel estuuieren tassados.

Escriuanos de
la Vniuersidad
Sta. 223. 224.

Aranzel de la
Vniuersidad.

DE LAS CAPELLANIAS

220 **P**OR quanto hallamos, que el señor Almirante don Alonso Enríquez dexo treynta mil marauedis de juro a esta Vniuersidad, con condicion que ouiesse dos capellanias, de cinco mil marauedis: los quales Capellanes dixessen cada mes treynta Missas: las quinze el vno, y las quinze el otro. Statuymos y ordenamos, q̄ cada vno de los dichos Capellanes sean obligados a dezir sus dichas Missas, las quales se digā en verano, en dādo las diez: y en inuierno, en dādo las onze: y tēga el Bedel cargo de apuntar las missas q̄ se dizen, y las que faltará de dezir, y acabo del año al tiempo que se ouieren de pagar, se les descuenten a los dichos capellanes: y haga el Rector, que se digan las Missas, que ansí se ouierē faltado de dezir, a costa de los dichos Capellanes, de manera que no se que den por dezir. Y el dicho Bedel tendra cuydado de darles todo recaudo para dezir las dichas Missas limpio.

Capellanes.

El Bedel apunta
las missas.

221 **I**tem los Capellanes, que dixeren las dichas Missas: sean elegidos por el Chanciller Rector y Deputados, por el tiempo que les pareciere. Y mandamos que los dichos Capellanes siruan personalmente las dichas Capellanias, y no pongan substituto: y si se hallare que han faltado dos meses: ipso facto sean priuados de las Capellanias: sino fuere con licencia del dicho Claustro, o por alguna justa causa.

Eleccion de Ca
pellanes, y que
siruan personal
mente.

222 **I**tem statuymos, que la dicha Vniuersidad tenga dos sellos: vno grande, y otro pequeño: los quales esten en poder del Rector que fuere, y se entreguen en el dia que de suso esta statuydo.

Sellos de Vni
uersidad.
Vt supra. Sta. 4.

223 **I**tem ordenamos, que el Escriuano del Claustro, en las cartas de Bachilleramiētos, Doctoramiētos, Licēciamientos, v̄se dela forma y ordē en las

Escriuano.

Statutos de la Vniuersidad

Sta. 169.
Cartas de licen-
ciamientos y Do-
ctoramientos cō
el sello grande.

Escruiano del
Claustro.

en las cartas de los dichos grados, que de su so se statuye. Y mandamos que las cartas de Licenciamientos y Doctoremientos, vayan selladas con el sello grande, que estuuiere en poder del Rector: y queremos, que al Rector se le de por el sello diez marauedis.

¶ Item ordenamos y mandamos, que el Escruiano del Claustro y Vniuersidad, sirua personalmente su officio en los Claustros y Licenciamientos y Doctoremientos, y otros grados, y en los de mas actos que es obligado a estar, y la Vniuersidad le mandare: y no pueda poner substituto: y si lo pusiere, no sea admitido: so pena que en el acto o grado que pusiere el substituto: sea priuado de los derechos y propinas, que del ha de lleuar. Y mandamos al Bedel, y ala persona que recibiere los derechos de los que se han de graduar, que no de los dichos derechos al dicho Escruiano, hasta ver si personalmente assiste al dicho grado: y si los diere, q̄ pague seys Florines para el Arca. Y en caso que el dicho Escruiano no asistiere personalmente: el Rector, siendo auisado dello, cobre los derechos del dicho Escruiano, y los eche en el Arca del dicho estudio.

DE LAS FIESTAS DE LAS ESCUELAS, y obsequias de finados. Statu. 35. de latin añadido.

Fiestas de sant
Nicolas. Visita.
cap. 59.

¶ Item statuímos y ordenamos, que las fiestas de sant Nicolas, que se celebran en Diziembre y Mayo: los Doctores, Maestros, Licenciados, Bachilleres, y estudiantes, y otras personas de la Vniuersidad seã obligados sub pena præstíti de se ayuntar en las Escuelas, y de alli yr a acompañando al Rector, hasta sant Nicolas a Visperas, y otro dia a Misa. Y no se admita ninguna licẽcia, ni se de, excepto causa de enfermedad: y el Doct̄or y Licenciado que no viniere a estas fiestas: pague de pena vñ ducado. Y permitimos que sea en voluntad del Rector, yr en estas fiestas a sant Nicolas: o hazer q̄ se celebren en la capilla del dicho estudio.

Acompañen al
Rector.

Fiestas de sant
Ioan Euangelista,
Visita c. 60.

Santa Catarina

Exequias de Do-
ctor o Maestros

¶ Item ordenamos, que el dia de sant Ioan Euangelista por Deziembre y el dia de santa Catarina, se digan Misas y Visperas solennes en la Capilla del estudio, a do concurren las dichas personas de la dicha Vniuersidad, so la dicha pena.

Vide Sta. 171.
supra, y la visita
cap. 65.

¶ Item statuímos, que quando algun Doct̄or o Maestro falleciere: los Doctores y Maestros de la Vniuersidad, vayan a honrrarle con sus cirios, los quales se compraran a costa del Arca de la Vniuersidad, por los dineros de las colaciones de Doctoremientos, que hauian de lleuar los Doctores, y se hechan en el Arca. Y mandamos, que dentro de vn mes que muriere el tal Doct̄or o Maestro, se le diga en la capilla de las Escuelas vna Vigilia y Misa con toda la solemnidad: y concurren todas las perso-

228 personas dela dicha Vniuersidad:fo la dicha pena.

Item que el quarto dia de Pascua de Spiritu sancto, se diga vna Missa de defunctos en la dicha capilla, segun esta statuydo.

Missa de defus
tos.

STATVTOS QUE HAN DE GUARDAR

los Regentes y Preceptores de Grammatica: assi en las
Escuelas, como en sus casas: por mandado de la
Vniuersidad de Valladolid

229 **P**Or que mejor y con mas prouecho la Grammatica, preceptos y in-
stituciones della se pueda hazer, y se tenga el exercicio que es neces-
sario: Statuyamos y ordenamos, que aya tres regencias y cursos de Grá-
matica: vno en que se lea de mayores: otro, en que de medianos: y otro,
en que de menores.

230 **I**tem, que los que regentaren y tuuieren cursos: han de leer cada vno
dos horas en las Escuelas menores, en cada vn dia lectiuo, a las horas si-
guientes: en inuierno, el de mayores, de ocho a nueue por la mañana: y
a la tarde, de dos a tres, y el de medianos, de nueue a diez, y de vna a dos
y el de menores, de diez a onze, y de tres a quatro: y en verano, que se cō-
tara desde Pascua de Resurrectiō, hasta sant Lucas, de mayores, de siete
a ocho, y de dos a tres: el de medianos, de ocho a nueue, y de tres a qua-
tro: el de menores, de nueue a diez, y de quatro a cinco.

231 **I**tem las lecturas que han de leer los Regentes, y quanto se ha de leer:
asigne el Rector de la dicha Vniuersidad, con el Cathedratico de pro-
priedad de Grammatica a voto de la mayor parte de los estudiantes Grá-
maticos, la vltima semana del mes de Abril, de cada vn año. Y leeran de
los libros siguientes, para mayores, de Virgilio, Lucano, Mantuano, O-
uidio, o de otro Poeta graue. De Cicerō, con que no sean sus familiares.
De Tito Liuiio, Salustio, o de otro orador: Rhetorica de Cicerō, Quinti-
liano, Copia de Erasmo, Laurencio Valla. Para medianos, de Terencio
Plauto, Epistolas familiares de Cicerō, y de Plinio, o de algun Poeta, O-
rador facil: y del tercero, quarto, y quinto libros del Arte de Nebrixa.
Para menores, del primero y segundo de la dicha Arte de Antonio, y
Exercitaciones de Viues, y de algunos authores no difficiles, quales
pareciere que conuenga.

232 **I**tem el Regente de mayores, leera a la mañana, media hora, del Poe-
ta, o orador que le fuere asignado: y otra media hora, de preceptos de
Rhetorica, Y a la tarde, media hora, del Author, que le fuere señalado.
De manera, que si a la mañana leyere Poeta: a la tarde lea Orador, o por
el contrario, y la otra media hora, repita, y platique, confiera a sus oyen

S tes

*Regencias de
Grammatica.
Vista, cap. 74.
y vease lo que
alli esta acota-
do, dello que el
consejo Real
embio, ylo que
despues aca la
Vniuersidad
hecho cerca de
los studios de
Grammatica
por orden de su
Magestad.
Regentes q rā-
to, ya que ho-
ras han de leer.*

*Asignacion de
lecturas de grā
matica.*

*Raynoso fecha
13 de agosto*

Statutos de la Vniuersidad

tes lo que aquel dia ha leydo: y sobre ello tenga exercicio. Y esta misma orden en todo guarden los Regentes de medianos, y menores.

Tres classes, mayores, medianos, y menores.

¶ Item ordenamos, que cada Regente en sus casas tenga sus estudiantes repartidos entres classes, de mayores, medianos, y menores. Y que lea por si, y por sus Reperidores las lecturas y horas que conuenga, para que sean aprouechados segun conuiene. 233

Regentes en sus casas no concurren con los Cathedralicos. Y vayan sus oyentes a oyr a los Cathedralicos.

¶ Item todos los Regentes, en las lecciones que en sus casas leyeren: no concurren en lectura y hora con las que en las Escuelas se leyeren: y hagan que a las lecciones publicas de las Escuelas vayan los estudiantes de sus casas, segun el orden de las classes. De manera que a la de mayores, vayan los estudiantes de la primera classe: y assi por configuiente a las otras. Y si los dichos Regentes prohibieren y disimularen, o no mandaren que sus estudiantes vayá a las lecciones de las Escuelas, por la primera vez, paguen de pena quatro ducados, y por la segunda ocho, y por la tercera les sea quitada la Regencia. Pero si pareciere que en el concurrir a las dichas Escuelas de las lecciones, y en venir a oyr las, se figuiera daño y distraction a los estudiantes: el Rector con parecer del Cathedralico de Grammatica, y hauida y tomada informacion sobre ello: mande en esto se haga lo que mas conuenga: cuya consciencia le encargamos. 234

¶ Item mandamos, que de el Poeta, Orador, o otra lectura que se leyere en las Escuelas: no lean particularmente los Regentes en sus casas: por parte que puedan dentro de quatro meses leer lo que en las dichas Escuelas se leyere: y guardando esto permitimos, que los dichos Regentes lean en sus casas lo que en las escuelas se leyere: conque no concurrá segun esta statuydo, en ora ni lectura. 235

Poner los discipulos en buenas costumbres, specialmete sus commensales.

¶ Item cuydaran los dichos Regentes en sus casas, y fuera, de poner en buenas y christianas costumbres a los estudiantes que debaxo de su doctrina estuuieren: y de castigarlos, corregirles en dultriarles en lo que ouieren de hazer y conuenir: y especial, ternan este cuydado con sus commensales. 236

Estudiantes ha bien latin.

¶ Item en las Escuelas menores, y casas de los Regentes: que hablen los estudiantes de Grammatica, en latin. Y desto se tenga especial cuydado: en tanto que en ninguna manera se permita a alguno por nuouo y ignorante que sea, hablar sino en latin, como mejor pudiere: y en cada casa de los Regentes, aya y señalen sus propios acusadores de cada classe, que noten y acusen a los que hablaren en romance. Y tenga el Regente cuydado de tomar cuenta cada dia, o alomenos al fin de cada semana, de los que han hablado en romance: y castigarlos, de manera que el castigo sea mas pro y vtilidad de los discipulos, que no para in- 237
inte-

terese del Regente. El qual, si en esto se descuydare: pague por cada vna vez vn ducado, para el Reéctor y Cathedratico de Grammatica, que le visitare, y para el denunciador: y si le penaré sobre esto tres vezes, ala quarta le priuen de la Regencia.

238 ¶ Ité tendran grã cuydado, y no menor vigilancia los dichos Regétes alo q̄ tocarea hablar y escriuir latin sus discipulos: y añ ponerles como há de declamar y escriuir. Y q̄ vnos a otros entre si se carteen, y embien a menudo cartas en latin: y hazer que los de su casa y general prouoque y desafien a los de otro, con cartas, y otros semejates exercicios latinos.

Estudiantes y nos a otros se escriuan cartas latinas.

239 ¶ Item cada tercero sabado, de quinze a quinze dias, se junten los Regétes con sus discipulos en el general de las Escuelas menores, do exercitaran sus discipulos desta manera. El que regentare de mayores, que siempre los sabados dichos por la mañana, vno de los de su general y Classe de mayores, recite o declame sobre algũ tema y causa q̄ el le dicre. Y los otros estudiantes de los otros generales de la dicha Classe de mayores lo contradigã: y lo porfiara de manera que cada vno se esfuerce a llevar la mejor parte: y despues de hauer orado y declamado, los Regentes en partes, y los discipulos en parte de classe de mayores, pregunten y pidan razon de lo que quisieren acerca de lo que se ha orado y declamado, arguyendo y disputando contra ello. Y en estos actos de mayores, algunas vezes se traygan y propongan algunos lugares obscuros señalados y notables de los que en aquellas dos semanas precedentes se ouiere leydo, y los examinen y conficran, y arguyan sobre ello, segun es dicho. Y el acto de la mañana a lo menos durara dos horas ya la tarde, hora y media. Los de medianos hora y media, Los de menores, cõferirã y arguyrà entre si, sobre lo q̄ se les ha leydo aq̄llos quinze dias, fustetãdo vn discipulo del Regéte q̄ leyere de medianos, y otro d̄l que leyere de menores, y los otros arguyédoles, preguntandoles segun es dicho.

Conferencia de los sabados.

240 ¶ Item cada vno de los Regentes sea obligado cada vn año a representar vna comedia de Terencio, o Plauto, o tragicomedia: el de mayores el vltimo domingo de Mayo, y el de medianos, el primero domingo Junio: y el d̄ menores, el domingo luego siguiéte. Y de se por premio a cada Regéte, quinze reales: el q̄ mejor la representare, veynte y dos. Lo qual juzgue el Reéctor, y el Cathedratico de propiedad de Grammatica: y paguen se estos premios del Arcade la Vniuersidad.

Comedias tres cada año. Visita. cap. 71.

241 ¶ Item por espacio de treynta dias por san Lucas, o al tiempo que viniere, se permite a los estudiantes que puedan elegir al que quisierẽ oyr de los dichos Regentes, Y pasado este termino, prohibimos, que no se puedan passar de vn Regente a otro, so pena de quinze dias de

Estudjãtes Grãmaticos pueden elegir Regente que quisierẽ oyr.

No se passen de vn Regéte a otro,

Statutos de la Vniuersidad

Matricula de los oyentes.

carcel, y vn ducado para el acusador y Iuez que los sentenciare: y los Regentes ternan vna matricula, de los oyentes y studiantes que tienen en sus casas: para que mejor los conozcan, y enseñen, y castiguen: por do conste quando se haze mudança de vn Regente a otro, pasado el dicho termino.

Vide sup. Stat. 29. y visita ca. 12.

No pueden salir a otra facultad, sin ser examinado.

El Sta. 29. dize que lleue cada uno ocho maravedis. La visita que no lleue nada el Rector.

¶ Item ningun estudiante pueda salir de Grammatica, para oyr otra facultad, sin que sea examinado ante el Rector, por el Cathedratico de Grammatica de propiedad. Y por este examen pague a cada vno de los dichos Rector y Cathedratico, medio real: y si fuere pobre el examinado, no pague nada: y sin la licencia de los dichos no pueda oyr otra facultad, ni cursar en ella: ansí para effecto de votar, como para guardarse, segun y como esta ordenado y statuydo en los Statutos q̄ de nuevo agora ha hecho la Vniuersidad. Y mandamos al Bedel della, o quien tuuiere la matricula, que manda hazer el Rector, que no matricule a ningun estudiante Grammatico en otra facultad, sin que muestre licencia de los dichos Rector y cathedratico.

Regentes y vno supernumerario.

¶ Item porque esta Vniuersidad pone Regentes y Preceptores de Grammatica, y los salaria sufficientemente, para que los estudiantes seá aprouechados, y bastan tres Regentes para el curso de Grammaticos que aqui puede haucr y ay. Y la diuersidad y numero mayor de Preceptores seria dañosa, y causaria distraccion a los estudiantes: prohibimos, q̄ en Valladolid no aya estudio particular de Grammatica, mas de los dichos tres Regentes, y otro quarto supernumerario de vn particular q̄ lo quisier tener, segun y como en estos Statutos esta ordenado, y el q̄ fuera de los dichos tres Regentes y quarto particular tuuiere estudio: este dos meses en la carcel, y pague seys mil maravedis de pena: la mitad para el Arca de la vniuersidad, y la otra mitad para el Iuez q̄ lo sentenciare, y denunciador.

Regencias por turno cada año en las lecturas.

¶ Item estas tres Regencias yran por turno cada año en sus lecturas y horas de las Escuelas. El Regente de mayores de vn año, leera el siguiente de menores: y el d̄ menores, de medianos, y ansí los demas siguientes. De manera, q̄ el quarto año, el primero comièce otra vez de mayores.

Salario de los Regentes.

¶ Item erige y haze de nuevo la vniuersidad de Valladolid estas tres Regencias do se lean, y tenga el exercicio suso dicho: y cõstituye y seña la de salario a cada Regente por agora, seys mil maravedis, hasta q̄ vaua que la Cathedra de propiedad de Grammatica, de do se saque medio millar con el pan que le cupiere, el qual se reparta entre los dichos tres Regentes: y se de entonces a cada Regente diez mil maravedis. Y lo q̄ faltare para suplir este precio y salario: se pague del Arca. Y suplicamos a su Magestad, sea seruido y de licencia para que el dicho medio millar
y pa

y pan que le cupiere, se faque de la dicha Cathedra quando vacare, para parte del salario de las dichas regencias. Y que el que de aqui adelante fuere Cathedratico de Grammatica, no tenga de salario mas de vn millar, y el pan que le cupiere. Y quiere la dicha vniuersidad que las dichas tres Regencias esten siempre y queden instituydas: para que no faltan lectores. Pero porque podria ser, que los Regentes no fuesen algunas vezes quales conuiniesen, o se descuydassen en sus lecturas, y lo que se statuye para pro dellas, succediesse en su daño y detrimento: Ordena y instituye, que pueda la dicha Vniuersidad remouer a los Regentes dichos, o alguno dellos, quando le pareciesse que no aprouechan: y proueer otros en su lugar, q̄ lean y aprouechen, segun fuere necessario.

Que la Vniuersidad puede remouer los Regentes, ay prouision de su Magestad en 3. de Mayo. 2553.

246 ¶ Item, que el que fuere Cathedratico de propiedad de Grammatica tenga de salario vn millar, y pan que le cupiere: y sea obligado a leer hora y media en vn general de las Escuelas mayores, en verano, de ocho y media, hasta diez: y en inuierno, de nueue y media hasta onze: Y lea vn Orador, o Poeta, qual los oyentes le pidieren: y tenga media hora de exercicio de Rhetorica. Y sea obligado a graduarse de Maestro dentro del termino que es statuydo a los Cathedraticos de propiedad, y de asistir los sabados a las conferencias de los Regentes, y visitar los, segun es dicho. Y esta Cathedra se puea por votos de estudiãtes, segun de yuso se statuye. Y prohibimos, q̄ el tal Cathedratico no pueda tener la dicha Cathedra y Regencia jutamete: so pena q̄ sea priuado de vna y de otra.

Cathedratico & prima de Grammatica. Visita. cap. 66. 67. 68. y 70. Esta refuenda esta Cathedra por prouision de su Magestad.

247 ¶ Item statuyamos, que en la dicha prouision de la Cathedra de propiedad de Grammatica: votẽ los Grammaticos q̄ ouierẽ quinze años cúplidos y estuuiere matriculados desde principio del año q̄ vacare la tal Cathedra: ansí en la matricula de la Vniuersidad, como en la del Regente, so cuya disciplina, y en la q̄ cõforme a esta se ha de dar al Rector de la Vniuersidad, segun de yuso se estatuye, y q̄ fuerẽ actualmete oyetes de Grammatica, y estuuiere en esta villa el dia q̄ vacare la Cathedra. Y los estudiãtes q̄ oyerẽ de mayores, para votar: tẽgã a lo menos hecho curso cúplido de vn año entero en esta Vniuersidad, oyendolas horas enteras de los Regentes: y los q̄ fuerẽ y oyerẽ de medianos: tengan dos cursos en Grammatica hechos en esta Vniuersidad de la misma manera. Y el q̄ no tuuiere estas qualidades suso dichas, no pueda votar en la dicha Cathedra de Grammatica: y prohibimos, q̄ los estudiãtes de menores, aunque ayã oydõ vn año: no puedan votar: y los que votaren en Grammatica: no puedan echar mas de tres cursos.

Vide Sta. 31. in antiquis. Votos para Cathedra de propiedad de Grammatica. Edad para votar en Grammatica. Esta quitado por la prouision.

248 ¶ Item ordenamos, que cada Regente al principio del año, haga vna matricula de los oyentes de su general y casa. Y esto se entienda, passados los treynta dias que los estudiantes pueden elegir Regente: y fir-

Statutos de la Vniuersidad

Esto esta altera do por vna prouision Real, dada en Madrida el 21. de Mayo. de 1553. años. donde se manda que se este solamente a la matricula del Beldel, y se derogã estos Statutos en esto.

No soborne oyente de otro Regente.

Regentes no pueden llevar mas de vn ducado de sus oyentes, por año.

Visita de Gramaticos Regentes.

No se digan palabras deshoonestas en las conferencias.

mada de su nombre, la de al Rector de la Vniuersidad, quedandole otra de vn mismo tenor. Y si algun estudiante viniere de aucoo entre año, y le quisiere oyr: sea obligado a leyr assentar en la matricula que tiene el Rector. Y esto se haze a efecto, para que si la Cathedra de Grammatica vacare: conste por la dicha matricula los que legitima y bucnamente hã de votar, y se escusen engaños y fraudes que podria hauer. Y las matriculas que por los dichos Regentes se dieren al Rector: se põgan en vn Archiuo, que para esto aya en la Capilla: cuya llauce tenga el Rector.

Item ordenamos, que ningun Regente de Grammatica soborne ni ²⁴⁹ persuada al oyente de otro regente, que le oya, y se passe en su general so pena que prouandole el soborno, pague por cada vez vn ducado: la mitad, para el Arca: y la otra mitad, para el denunciador, y Iuzc que lo sentenciare.

Item statuyamos, que en tãto que vacare la Cathedra de propiedad ²⁵⁰ de Grammatica: los dichos Regentes y cada vno dellos no puedan llevar a sus oyentes estudiantes, mas de vn ducado en cada vn año. Y a los estudiantes pobres no lleuẽ nada. Y si se hallare que por los dichos Regentes y cada vno dellos se lleue mas de lo suso dicho, lobuclua, y pague con el quatro tanto.

Item ordenamos, que el Rector de la Vniuersidad, y Cathedratico ²⁵¹ de propiedad de Grammatica, visiten vna vez cada mes los dichos Regentes y sus casas: y vean, y se informen, si hazen y guardan lo que en estos Statutos se les manda: y si hallaren que no lo hazen y guardã, executen la pena en estos dichos Statutos contenida: por primera y segunda vez a cada vno en tres ducados, la mitad para los dichos Rector y cathedratico y Escriuano: y la otra mitad, para el Arca: y la tercera vez, les penen en priuacion de Cathedra. Lo qual se denunci luego al Claustro del Rector y Chanciller y Deputados: para que la proucan. Y prohibimos, q̃ al tal ansy priuado: no se le pueda boluer la dicha Regencia.

Item statuyimos, que los dichos Regentes en las conferencias que tu ²⁵² uierẽ los sabados, no se digan vnos a otros palabras asperas, feas, ni injuriosas: ni entre si niãan, so pena de dos ducados a cada vno, para el Arca del estudio.

DE LOS DERECHOS QUE SE HAN DE pagar a la cãpana y Capilla en Licenciamientos; y Doctoramientos y de se han de dar los grados, y en que lugar. Por que la Vniuersidad pueda dar los grados donde le pareciere.

Item

- 253 **I**tem ordenamos, que el que se hiziere Licenciado: de al que tañere la campana la noche antes que tomare los puntos y a la mañana, seys reales, y no otra cosa: so pena de diez ducados para el Arca del estudio. Campana de licenciamiento
- 254 **I**tem, al que dixere la Missa del Spiritu sancto: vn real, y no mas. Missa.
- 255 **I**tem, a la capilla donde ha de ser el examen: quatro reales, y no mas. Capilla.
- 256 **I**tem, a los que dan los barales el dia que se haze algun Doctor: quatro reales, y no mas. Barales.
- 257 **Y** ordenamos, que si pidieren mas derechos que estos, y la Yglesia se pusiere en que se han de pagar mas de los que aqui estan tassados, o otros de nueuo: que la Vniuersidad pueda y haga hazer sus exámenes, y dar los grados de Licenciados y Doctores en la Capilla de las Escuelas: y se corran los toros do a la Vniuersidad paresciere. Que la vniuersidad pueda dar sus grados en las Escuelas. Vide supra folio 172.

Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos touimos lo por bien. Por la qual cõfirmamos y aprobamos los dichos Statutos, que de suõ vã incorporados. Y vos mandamos, que agora y de aqui adelante, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, los guardeys y cumplays, executeys, y hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellos y en cada vno dellos se contiene, sin añadir, quitar, ni enmendar en ellos ni en parte dellos cosa alguna en Claustro pleno, ni en otra alguna manera: y cõtra el tenor y forma dellos, ni de lo en ellos cõtenido, no vays ni passays, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. So las penas en los dichos Statutos contenidas: y mas so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Lo qual mandamos, sin perjuizio de la cõcordia que ay entre el dicho estudio y Vniuersidad, y el Colegio de sancta Cruz. Dada en Valladolid a veynte y siete dias del mes de Febrero. Año del nascimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años. Yo el Principe. Yo Pedro de los Couos, Secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir, por mandado de su Alteza. F. Seguntinus. Doctor del Corral. El Doctor Escudero. El Licenciado Alderete. El Licenciado Francisco de Montaluo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

La Vniuersidad no puede añadir quitar ni enmendar cosa alguna en estos Statutos.

71
STATVTO DE LAS
Cathedras y cursos de Artes.



año de 1567



ON CARLOS POR
la diuina clemencia Empera-
dor siempre Augusto, Rey de

Alemaña: Doña Iuana su madre, y el milmo dō
Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieru-
safalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia,
de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de
Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, y de las Indias, Islas, e tierra firme del mar oceano, Condes
de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas, y
de Neopatria, Condes de Ruyfellyon y de Cerdania, Marqueses de Ori-
ristan e de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y
de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, &c. Por quanto por parte
de vos el Rector y Chanciller, Diputados y Consiiliarios del Estudio
e Vniuersidad de la villa de Valladolid, nos fue fecha relacion por vna
peticion que vosotros mouidos con zelo del seruicio de Dios nuestro
señor, y acrecentamiento y bien dessa Vniuersidad, y para que las per-
sonas que a ella ocurrieren hallen mas cumplidamente dōde depren-

T der

Statutos de las Cathedras

der y aprouechar en su estudio, llamadas las personas que se suelen llamar, como lo auia des de vso y costumbre, y conforme a los Statutos della, en Claustro pleno auia des hecho y ordenado ciertos Statutos, q̄ por vuestra parte fuerõ presentados ante los del nuestro consejo, que contienen la orden e forma que se ha de tener en las Cathedras de Logica y Philosophia desta Vniuersidad, que al presente estan vacas, por fallecimiento de los Maestros Pedro de Victoria y Antonio de Alcaraz, y del salario e dote que les ha de quedar, y de acrecentar, otros tres cursos de Artes que han de tener tres Regentes. Los quales han de ser salariados de lo que se les quita a las dichas Cathedras y lo restante del Arca del dicho estudio, como mas largo se contiene en los dichos Statutos. E nos fue supplicado e pedido por merced los mandassemos confirmar, para que fuesen guardados e cūplidos, o como la nuestra merced fuesse. E visto por los del nuestro consejo y los dichos Statutos, y consultado con el muy Reuerendo in Christo padre Cardenal, Arco-bispo de Toledo, nuestro gouernador en estos nuestros Reynos, fue acordado que se deuian confirmar en la manera siguiente.

PRimeramente que las dichas dos Cathedras de Logica y Philosophia, queden instituydas e dotadas en millar y medio, tanto la vna como la otra: y que el millar restante dellas sea para hazer cursos: y cada curso sea de a veynete mil marauedis cada vno. Y que lo que faltare sobre el dicho millar, que sobra de las dichas dos Cathedras de Logica y Philosophia, para el cumplimiento de los dichos cursos se pague del Arca y rentas de la dicha Vniuersidad, como adelante se dira. Y que las dichas Cathedras se prouean ad vota audientium, conforme a los Statutos de la dicha Vniuersidad. Y como hasta aqui se ha hecho.

2 **Q**Uotro si sean obligados los que tuuieren las dichas Cathedras a graduarse en la facultad de Artes de Licenciados y Maestros, conforme a los Statutos desta Vniuersidad, so las penas en ellos contenidas.

3 **Q**Item que por quanto a las dichas Cathedras se les quita parte del salario, que antiguamente solian tener, que el Rector y Chanciller, Doctores y Maestros y Deputados, puedan moderar y moderen los derechos, que suelen pagar los que se graduan en esta Vniuersidad, en la facultad de Artes: ansí los derechos tocates al Arca de la Vniuersidad, como en los derechos de otra qualquier persona.

f **Q**Item que los dichos Cathedricos sean diputados, segun y como antes lo solian ser, conforme a los Statutos desta Vniuersidad.

5 **Q**Item que en la prouision destas dichas Cathedras de Logica y Philosophia, esta vez se guarden los Statutos antiguos desta Vniuersidad, y que

que sean votos en ellas, y en cada vna dellas, las personas que tuuieren voto conforme a los dichos Statutos, y no otra persona alguna.

¶ Item que el Cathedratico de Philosophia, de aqui adelante lea desde el dia de sant Lucas, hasta el dia de Pascua de flores, de diez a onze.

Y desde el dia de Pascua de flores hasta las vacaciones, de nueue a diez.

¶ Item ordenaron y statuyeron, que del millar que se saca delas dichas Cathedras de Philosophia y Logica, se hagan tres cursos, cada vno de a veynte mil marauedis. Y que si el dicho millar no bastare para pagar los dichos tres cursos, que de los dineros del estudio e Vniuersidad del Arca, se suplan los dichos veynte mil marauedis a cada vn curso. E si algo sobrare del dicho millar pagados los dichos tres cursos, sea para la dicha Arca: de manera que los que tuuieren los dichos tres cursos, ayã en cada vn año por su salario y trabajo veynte mil marauedis cada vno, ni mas ni menos.

¶ Item que no sean obligados los que lleuaren los dichos tres cursos, graduarse de Licenciados ni Maestros en Artes. Pero para ser oppositores a los dichos cursos, sean Bachilleres en Artes, de otra manera no sean admitidos a la opposicion.

¶ Item ordenaron y statuyeron, que los dichos cursos se lean en la forma siguiente. ¶ Primeramente el Sumulista desde sant Lucas hasta Pascua de flores, lea vna hora, de ocho a nueue a la mañana, preguntando: y de nueue a diez, repitan lo leydo. Y a la tarde en todo el dicho tiempo, de dos a tres, y de tres a quatro hagan conferencias en la media hora, de lo a la mañana leydo. Y en lo restante de las dichas dos horas, lea y repita lo leydo. La lectura sera terminos paruos Logicales primero traído, exponibles, y Silogismos, con insolubles y obligaciones, sobre el texto de Petro Hispano. Esta orden guardara, prosiguiendo la lectura sobre dicha, desde Pascua de flores hasta vacaciones. A la mañana de siete a ocho, y de ocho a nueue. Y a la tarde, de tres a quatro, y de quatro a cinco.

¶ Item el otro curso seguido de Logica magna, de sant Lucas hasta Pascua de flores, lea a la mañana como el Sumulista, quanto al tiempo y modo del leer y repetir. Y quanto a la tarde tambien, excepto que no sea obligado a la tarde conferir lo de la media hora de a la mañana leydo: si no leera de dos a tres, y de tres a quatro tomara el tiempo que fuere necesario para cõferir lo leydo a la tarde. De Pascua de flores hasta vacaciones, hara conforme a lo que esta dicho del Sumulista, quanto al tiempo y modo de leer: excepto que a la tarde, como dicho es, no sea obligado a repetir lo de la mañana, la media hora.

¶ El Philosopho, de sant Lucas hasta Pascua de flores, leera de ocho a

Statutos de las Cathedras

nueue preguntando: y de nueue hasta la media repetira lo leydo. Y en la tarde no sea obligado a reparar lo a la mañana leydo, sino leer de dos a tres: y repetir lo leydo media hora despues. Y desde Pascua de flores hasta vacaciones, a la mañana leera de siete a ocho: y repetira de ocho, hasta la media. Y a la tarde leera de tres a quatro. La lectura sera que-
siones de Phisica, y en lo natural texto y glosa de Cælo & mûdo, de Ge-
neratione & corruptione, con los Meteoros. Y quanto a esto se confor-
me con el Cathedratico de Philosophia, leyendo el lo que el Cathedra-
tico de Philosophia no leyere, porque puedan ansí leer los de anima y
paruos naturales.

12

*Ueje canoer
cap. 80. y 82*

¶ Quanto a las reparaciones generales tengan esta orden que cada se-
mana que no ouiere dos fiestas, sean obligados a juntarse todos los Re-
gentes el Sabado, o el vltimo dia lectiuo de la semana, y con ellos los
Cathedraticos de propiedad, de Philosophia y Logica, dos horas a la
mañana, o a la tarde. En inuierno las de la mañana sean de ocho a diez:
y a la tarde, de dos a quatro. Y desde Pascua de flores, a la mañana de
siete a nueue: y a la tarde, de tres a cinco. Y estas reparaciones se ten-
gan cada semana, como arriba es dicho desde sant Lucas, hasta Pascua
de Spiritu sancto. Y de ay adelante no sean obligados a las hazer hasta
otro año.

13

¶ Quanto a la manera que tengan en disputar sea, que el Philosopho
proponga primero lo que ha oydo en la semana por conclusiones, o de
otra manera, proponiendole vn condiscipulo suyo vn argumento en
principio, antes que comience a reparar. Lo mismo haga el Logico, y
el Sumulista por su orden a la tarde en vn Sabado. El Philosopho disci-
pulo proponga dos argumentos a su condiscipulo: y el otro Philoso-
pho le proponga otros dos argumentos al Logico magno: y el Logi-
co magno discipulo proponga otros dos argumentos al Sumulista re-
pitiente. El otro siguiente Sabado a la mañana tégan la misma orden:
y a la tarde el Regente Philosopho proponga dos argumentos al que
repite en Logica magna: y el Regente en Logica al repitiente en Sumu-
las: y el Regente de Sumulas al que repite en Philosophia. Y en el res-
ponder no responda otro sino el repitiente, o su preceptor. Y en fin del
argumento si ellos no se conuiniere, el tercero explique en que queda
el argumento.

14

¶ Item todos se assienten por su antigüedad e grados, quando tuuieré
las dichas reparaciones generales.

15

¶ Item q̄ si los proprietarios de Philosophia y Logica no fueren los Sa-
bados, o los vltimos dias lectiuos a las reparaciones de la tarde, o de la
mañana q̄ les multen cada dos reales, y a cada vno de los Regétes otros
dos reales.

en el cap. 80. de Caneva. Se anada esta multa

¶ Item que si caso fuere que dos Regentes riñeren, que se les lleue de pena vn florin para el Arca del dicho estudio. Y el riñer se entienda fuera de sus letras viniendo a las manos, o tratandose mal de palabra. Y en esto se tenga el dicho del tercero.

¶ Item que las dichas reparaciones se tengan en las escuelas menores, o en el general que para ellas diputare la Vniuersidad.

¶ Item que el Bedel visite los Regentes, y los multe pro rata, cõforme a las constituciones del dicho estudio.

¶ Item que de aqui adelante quando vacare algun curso, o cursos, que se ayan de proueer. Sean votos para el dicho curso o cursos, que se han de proueer, para votar en ellos los que ouieren oydo y cursado en la forma siguiente. El Sumulista solamente vote en curso de Sumulas, despues de auer oydo medio año: y los Philosophos y Logicos magnos, todos voten en el dicho curso que vacare, con tal condicion que ayan oydo Sumulas mas de medio año.

¶ Item que el Sumulista que no ouiere hecho curso en Logica magna, que no vote en el curso que aconteciere vacar en Logica magna, ni menos en Philosophia. Y esta mesma orden se tenga en el votar del Logico magno, al respecto del curso que aconteciere vacar de Philosophia. Y el que fuere graduado de Bachiller, o en otro grado en Artes: y leyere o cursare en esta Vniuersidad: con tal que aya hecho curso en la Vniuersidad conforme a los Statutos della, pueda votar en todos los cursos: y en la Cathedra de Logica de propiedad.

¶ Item que el Sumulista Logico, o Philosopho, que ouiere oydo mas de tres años en la Vniuersidad, despues de criados, e instituydos estos cursos, que no tēgan voto en ninguno dellos: q̄ vacaren por qualquier manera, saluo si fuere graduado en la facultad de Artes, que entonces tenga voto conforme a lo statuydo, en el capitulo antes deste.

¶ Item que el que lleuare o pretendiere llevar algun curso, o ser oppositor a el, ni antes de vaco, ni despues de vaco, no de comida ni colacion, ni otra cosa alguna por si, ni por interposita persona directe ni indirecte: y despues de lleuado, no de colacion ni haga regozijo por si, ni por interposita persona, so pena que si lo contrario hiziere: y fuere antes que aya lleuado el dicho curso sea inabil para el. Y no sea admitido a la opposicion del dicho curso, ni se den cedulas por el ni sea auido por oppositor por aquella vez. Y si lo suso dicho hiziere despues que ouiere lleuado el dicho curso, sea priuado ipso facto del dicho curso. Y sea inabil para poderse tornar a oponer al dicho curso: lo qual sean obligados a executar y executen el Rector y Consiliarios de la Vniuersidad no obstante qualquier apelacion.

T 3 Item

*uase vista de
contar a cap 73
d 20*

*en la cap 73 y 74
de contrariedad
no pucion uon en
curso de leuado
de conuenir*

Statutos de las Cathedras

23

Item que los dichos cursos por esta primera vez y cada vno dellos, se prouean por vno, o dos, o tres años, como pareciere al Rector y Cõsiliarios, a los quales se comete. Los quales por esta vez pongan el termino de los Edictos de los dichos cursos, dentro del qual se vègan a poner los que quisièren, con tal que el dicho termino no sea mas de treynta dias, ni menos de seys.

24

Item quanto a la prouision de stos tres cursos, por esta vez sean votos los Sumulistas, Logicos, e Philosophos, que ouieren hecho curso, oyen do o leyendo, o cursando en la Vniuersidad el año pasado, conforme a los Statutos della.

25

Item que quando de aqui adelante, otra vez vacare qualquiera de los dichos cursos por tiempo, o muerte del que tuuiere el tal curso, se pongan Editos de seys dias y no mas. E si vacare por muerte, o por dexacion del que tuuiere el tal curso, se prouea por el tiempo restante que le faltaua, por correr a la persona que el tal curso tenia. De manera que el que entrare en su lugar sea obligado a acabar el dicho curso. Y si faltare poco tiempo para cumplir el dicho curso, y pareciere al Rector y Consiliarios que cumple a la Vniuersidad q se prouea, para que se acabe aquel curso, y comience otro, que lo puedan hazer, con tal que la dicha prouision no exceda de quatro años. Y si el dicho curso vacare por tiempo se prouea por tres años, para que el que lleuare el tal curso el primer año lea terminos: y el segundo Logica: y el tercero Philosophia, en la manera y forma arriba declarado.

26

Item que quando viniere a vacar algun curso por sant Lucas, por acabar se el tiempo, por el qual fue proueydo, que el tal curso se pronuncie por vaco despues de sant Iuan, y se prouea, porque al principio de sant Lucas la tal vacatura y opposicion, no perturbe a los estudiantes, con tal condicion que el q tuuiere el curso que se ha de proueer, lo lea y acabe de leer todo su tiempo, y el tiempo de nueuamente proueydo comience despues a correr.

27

Item que en la prouision de los dichos cursos e Cathedras, se guardè en todo lo demas los Statutos desta Vniuersidad.

28

Item que quando otra vez acaesciere vacar la Cathedra de Philosophia de propiedad, no puedan votar, ni voten en ella, si no fueren los que ouieren oydo mas de medio año en Philosophia en la dicha Cathedra. Y hecho curso a lo menos en Sumulas, o auiendo ansi mismo hecho curso de lectura en la dicha facultad de Philosophia, coforme a los Statutos desta Vniuersidad.

29

Item que el que no ouiere oydo, de manera que aya hecho curso en la dicha Cathedra de Philosophia de propiedad, no se pueda hazer ni haga

vide Conuenciones cap 25

haga Bachiller en Artes en esta Vniuersidad, sin que a lo menos tenga hecho vn curso, oyendo en la dicha Cathedra como dicho es.

¶ Item que quando aconteciere vacar o vacare en qualquier manera la Cathedra de propiedad de Logica, que en ella sean votos, y voten los Sumulistas, Logicos, y Philosophos, segun y como en los otros cursos.

¶ Item que el Reçtor con el Cathedratico de Prima de Theologia, o de Philosophia, sean obligados a visitar, e visiten los tres cursos de dos en dos meses. Y si hallaren que los Curfistas o Regentes no cumplieren, ni hizieren lo statuydo y ordenado en estos Statutos, los amonesten vna y dos vezes. Y a la tercera si no se quisieren enmendar, y cumplir lo en estos Statutos contenido, allende de las multas, que conforme a los Statutos desta Vniuersidad, se les hiziere por el Bedel, el dicho Reçtor y Cathedraicos, sean obligados a denunciarlo a la Vniuersidad, para que prouea sobre ello: y la dicha Vniuersidad juntamente con el Reçtor sea parte para priuar y priuen a los dichos Regentes, o Curfistas, o a qualquier dellos, si vieren que son inutiles a la dicha Vniuersidad, sobre lo qual se encarga la consciencia al dichos Reçtor y personas de la Vniuersidad.

¶ E fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. E por la presente confirmamos e aprobamos los dichos Statutos, que de suso van encorporados, para que lo en ellos contenido se guarde y cumpla. E por esta nuestra carta, o por su traslado, signado de Escriuano publico, mandamos a los dichos nuestro consejo, Presidentes e Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes de la nuestra casa e corte, e Chancillerias, y a todos los Corregidores, asisistentes, Governadores, Alcaldes, y otros juezes e justicias qualesquier, ançi de la dicha villa de Valladolid, como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros reynos e señorios, y a cada vno dellos en sus lugares y jurisdicciones. Y a los Reçtor, Chanciller, Consiliarios, e Diputados, e Visitador, que al presente son y fueren de aqui adelante de esçe dicho estudio e Vniuersidad, q guarden e cūplan, e hagan guardar e cūplir esta nuestra carta, e lo en ella contenido, e contra el tenor y forma della, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar agora, ni en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: e los vnos ni los otros no hagã ende al, so pena dela nra merced, e de diez mil mrs para la nra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Dada en Madrid, a siete dias del

Statutos de las Cathedras

del mes de Febrero, año del señor de mil e quinientos y quarenta e vn años.

I. CARDINALIS.

Yo Pedro de los Couos, secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado. El gouernador en su nombre. F. Seguntinus. El Doctor Corfal. El Doctor Elcudero. Licenciatus Mercado de Penalofa. Licenciatus Brizeno, Secretario Gallo.

V.M.confirma ciertos Statutos hechos por la Vniuersidad de Valladolid, sobre las Cathedras de Logica y Philosophia, y tres cursos de Artes, que nueuamente se acrecientan de la renta dellas.





VISITA QUE HIZO DON
Christoual Valtodano, Obispo de Pa-
lencia, por mandado de su
Magestad.



ON PHELIPPE POR
la gracia de Dios, Rey de Ca-

stilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iden, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes e de Tirol, &c. A vos el Rector, Chanciller, Consilia-rios, Diputados, Doctores, Maestros, Claustro, y Estudiãtes del Estudio e Vniuersidad de la villa de Valladolid, y a las demas personas a quien lo de yuso contenido, en esta nuestra carta toca y atañe, tocar y atañer puede en qualquiera manera. Salud y gracia. Ya sabeys como el Reuerendo in Christo padre don Christoual Valtodano, Obispo de Palencia, del nuestro Consejo, por nuestro mandado visito essa Vniuersidad, el qual conforme a lo que por nos le fue ordenado y cometido, hizo la informacion, aueriguacion, y diligencias, que fueron necessarias, para saber y entender si los Statutos della dicha Vniuersidad, y lo

V pro-

VISITA.

proueydo y ordenado en las otras Visitas se guardaua y cumplia, y en que cosas se dexaua de guardar y cumplir, y executar. Y anſi mismo cerca de la orden y forma que ſcauia tenido y tenia en la election y prouision del Rector y Conſiliarios, Deputados, Cathedras, y lecturas: y cerca de la administracion de la justicia, y en el gouierno y administracion, y recaudo de la hazienda y de todo lo demas tocante y concerniente a esta dicha Vniuersidad, y por lo que resulta de la dicha visita, diligencias y aueriguaciones que el dicho Obispo hizo, y de lo que trato y confirio con algunos de los Cathedraticos, Deputados, Doctores y personas antiguas deſta Vniuersidad, y la experiencia ha moſtrado y ſe entiende y parece, que conuiene al beneficio y utilidad deſta dicha Vniuersidad y gouernacion deſta, ſe deue añadir, enmendar, y alterar algunas cosas de las que hasta aqui estauan ſtatuydas y ordenadas, hauiendo ſe viſto en el nueſtro conſejo, y con nos conſultado, queremos y mandamos, que de aqui adelante ſe garde la orden ſiguiente.

Reformation
del ſtat. 2.

Porque la gouernacion de la Vniuersidad principalmente pende del Rector deſta, es neceſſario para que mejor y mas comodamente pueda administrar por ſu persona todo lo tocante y concerniente a ſu officio, que ſea persona de locupada, y a quien en todos tiempos ſe pueda ocurrir, y el proueer todo lo que conuiene a la buena expedicion de los negocios que estan a ſu cargo. Ordenamos y mandamos, que el Rector y Conſiliarios de la dicha Vniuersidad, que conforme a los Statutos deſta por nos confirmados han de elegir el dicho Rector, no pueden nombrar ni nombraren ninguno de los Oydores que estan en nueſtra Chancilleria, ni de los Inquiſidores que reſiden en la dicha villa pues cada vno dellos en el officio que nos ſiruen, estan tambien ocupados, que para la buena expedicion de lo que a el toca, tiene neceſſidad de todo el tiempo que ay, ſin embarcarſe en otros negocios, mayormente porque nueſtra voluntad es. Y aſi mandamos que de aqui adelante ningun Rector, que es, o fuere de la dicha Vniuersidad, eſtado en la dicha villa y en ſus arrabales, pueda nombrar, poner, ni ſubſtituyr Vice Rector, en ninguna manera, porque de auer ſe hecho hasta aqui lo contrario, han resultado algunos inconuenientes.

*reſumado por
la 2. visita
cap. 2.º*

Oydores, ni Inquiſidores, ni pueden ſer nombrados para officio de Rector

Vice Rector no puede ſer puoſto eſtado el Rector en la villa. Stat. 17.

Refor. del ſtat. 1.

Otroſi por euitar algunos inconuenientes que ſe ha ofrecido, y pueden ofrecer en la election del dicho Rector, mandamos que de aqui adelante, ſin embargo del Statuto de la dicha Vniuersidad, que diſpone que ſe nombren tres personas para la election del Rector, ſolamente ſe nombren dos personas, y no mas, para Rector de la dicha Vniuersidad, y que el vno dellos pueda ſer de los Collegiales del dicho Colegio.

Dos no mas, ſe nombren para el officio de Rector, y el vno puede ſer collegial.

Esta eſtá ſeſumado por el capitulo 2.º de nueſtra ley, donde ſe determina el modo que ay de dar grandor en nueſtra villa.

gio, y el otro que no sea Collegial, ni lo aya sido, y entre estos dos echen suertes por la forma y orden contenida en el dicho Statuto: y el q̄ dellos saliere sea Rector. Y si en la prouisiõ de las Cathedras, o en qualquiera otro negocio en que segun derecho puede ser reulado, alguno le recusare, mandamos que se acompañe, conforme al Statuto de la dicha Vniuersidad.

Stat. 87.

- 3 **O**trofi, ordenamos y mandamos que el Rector y Collegiales del Collegio de santa Cruz, que conforme a la concordia que con esta Vniuersidad tiene pueden en cada vn año nombrar vn Collegial del dicho Collegio para Consiliario de la dicha Vniuersidad, le nombren el dia de sant Martin en cada vn año, dentro del qual mandamos que no le puedan remouer, ni quitar ni nombrar otro alguno, sino fuere vacado el dicho officio de Consiliario, o estando ausente de la dicha villa por tiempo de vn mes, o por graue enfermedad que en tal caso el dicho Collegio, Rector e Collegiales del puedan nombrar y nombren otro Consiliario que este y resida con los demas Consiliarios de la dicha Vniuersidad. Y mandamos que dentro de seys dias que el dicho Collegio nõbrare el dicho Consiliario lo notifiquen y hagan saber en el Claustro de la dicha Vniuersidad: y se presente el nombramiento: y jure como cada vno de los otros Consiliarios.

Consiliario del Collegio de santa Cruz.

- 4 **O**trofi por algunas justas causas que a ello nos mueuen, mandamos que de los ocho Consiliarios que en cada vn año se eligen para la dicha Vniuersidad se puedan elegir del dicho Collegio de santa Cruz quatro Collegiales que actualmente lo sean para Consiliarios de la dicha Vniuersidad, y no mas. En el qual numero se incluya, y entienda que aya de entrar, y entre el Collegial que el dicho Collegio puede poner, conforme a la concordia que tiene con esta dicha Vniuersidad.

Consiliarios pueden ser quatro Collegiales.

- 5 **O**trofi, mandamos que de aqui adelante, de los doze Cathedricos de deputacion, que ay en la dicha Vniuersidad por su turno en cada vn año aya quatro Deputados dellos, de manera que en tres años todos doze sean Deputados, y que los siete Diputados que restan para cumplimiento del numero que ha de auer en el Claustro de la dicha Vniuersidad sean eligidos de los Cathedricos, o no Cathedricos q̄ en ella ouiere, aunque sean Collegiales, con tanto q̄ no puedan ser ni sean mas que seys Collegiales de los doze Diputados del dicho Claustro.

Deputados. Stat. 3 de Lactin, y 9 de Romance.

2
 de la ley en el dho
 de los dho
 de los dho
 de los dho
 cap 27

- 6 **O**trofi mandamos que ansi como por los Statutos de la Vniuersidad el que fuere elegido para algun officio della, sino quisiere aceptar despues de ser elegido incurra en las penas contenidas en los dichos Statutos. Mandamos que ansi mismo los tales eligidos que no hizieren el juramento contenido en el dicho Statuto, incurran en las penas

Juramento de los oficiales electos.

V 2 por

VISITA.

por el puestas, a los que no quisieren aceptar los officios de Rector, e Confiiliario, o Diputados.

Numero de per
sonas para ha
zer Claustro.
Stat. 20.

¶ Otro si mandamos que lo dispuesto y ordenado por el Statuto veynte, para que ningun Claustro pleno, o de Rector y Confiiliarios, se pue da hazer ni haga en que aya menos de cinco votos, se entienda y limite solamente en los Claustros que hazen el Rector y Confiiliarios: pero en el Claustro pleno de Diputados, declaramos y mandamos, que a lo menos ayan nueue personas, y auiedo menos sea de ningun valor lo que en el se hiziere: saluo que en caso que el Claustro de Rector, Chã ciller y Diputados, dispensaren con algunos de los Cathedraticos de Cathedras temporales, para estar ausente por mas tiempo de los quinze dias lectiuos, que el Rector puede dar licencia, para que lea por substituto, conforme al statuto ciento y veynte de esta dicha Vniuersidad. Mandamos que en tal caso quando les pareciere ser necesario para el caso y efecto de la tal ausencia, se hallen a lo menos en el dicho Claustro pleno siete personas del, y sobre la assignacion del termino, para que le dieren licencia para estar ausente, encargamos las consciencias a los que se hallaren presentes en el dicho Claustro.

Alia 22.

Licenciados ni
Bachilleres no
matriculados,
no se llamen a
Claustro.

¶ Otro si ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, no se llamen para Claustro pleno de la dicha Vniuersidad los Licenciados ni Bachilleres, que no estuuieren matriculados en la matricula de la dicha Vniuersidad, aquel año en que se hizo el dicho Claustro, para que son llamados.

Cathedratico
de propiedad q̄
tomare possessi
o de officio de
asiento, no pue
da gozar su Ca
thedra.

¶ Porque de no leerse las Cathedras de propiedad, por los propietarios dellas, los estudiantes oyentes reciben mucho daño, y con la vacacion de las Cathedras, y eertidumbre del tiempo en que han de vacar, andan desassossegados y distraydos del oyr, y estudiar sus lecciones. Y porque por experiencia se a visto las negociaciones y sobornos que ha auido, y ay en el votar de las Cathedras de propiedad, quando quiera que vacan por auer nombrado, para nuestro seruicio alguna de las personas que tienen las Cathedras de propiedad para alguno de nuestros Consejos, o audiencias, o en otras partes, so color del Statuto de esta Vniuersidad, que dispone, que si algun Cathedratico de propiedad estuuiere ausente de esta Vniuersidad, siendo llamado por nos, o por el summo Pontifice, no siendo procurado por el tal Cathedratico, no se le pueda vacar la Cathedra por tiempo de vn año, ni aquel durante. ¶ Declaramos y mandamos que de aqui adelante el dicho Statuto solamente aya lugar y se entienda en los que temporalmente fueren llamados, y no en otros Cathedraticos algunos: pero si del tal Cathedratico, nos o los reyes que despues de nos vinieren, nos quisieremos seruir en algu
ofici.

Stat. 26. de La
cin.

oficio de asiento, mandamos que luego que el tal Cathedratico tomare la posesion del officio de que se le hiziere merced, vaque la Cathedra que tuuiere, y que el Rector de la Vniuersidad procure con toda diligencia saber si la tal persona ha tomado la posesion del dicho officio, y q sea obligado dentro de tres dias de como tuuiere certificacion dello de pronunciar la Cathedra por vaca, y proceder en la prouision della, conforme a los Statutos de la dicha Vniuersidad.

- 10 **¶** Otrosi ordenamos y mandamos, que el Rector de la dicha Vniuersidad dentro de tercero dia, despues del dia de sant Martin que fuere eligido, mande publicar por los generales, y lecciones de todas las facultades, que en esta Vniuersidad se leen: que todos los estudiantes se matriculen dentro de quinze dias, so pena de no gozar de las inmunidades, ni priuilegios de la Vniuersidad, ni hazer curso, y los que assi se matricularen dentro del dicho termino, si aquel año ouieren comenzado a estudiar e oyr alguna facultad ganen curso desde el dia que comencaren a oyr despues del dia de sant Lucas de aquel año, y no se matriculando dentro del dicho termino, que el Rector ouiere mandado, estand en la dicha villa, hagan curso solamente desde el dia que se matricularen, y no antes: y el que vuriere cursado en alguna facultad, algũ año o años antes, auiendo sido matriculado en los dichos años gane curso en la misma facultad desde el dia que se matriculare. Y si este tal estudiante antiguo viniere a votar no estando matriculado, sea obligado a matricularse antes que vote, y por no auer se matriculado en el tiempo que el Rector mando, pague quatro reales de pena, y no heche mascara de aquellos que hizo estando matriculado, y el estudiante que viniere a oyr esta Vniuersidad despues de la publicacion que el Rector vuriere mandado hazer para que se matricule, gane curso desde el dia q se matriculare, y para que se sepa el dia que cada vno comienza a cursar el Escriuano, a cuyo cargo estuuiere la matricula, la haga de manera, q conste por ella el dia, mes, y año en que se matricula, y en que facultad, y que luego que se ayen escripto los nombres de los que assi se matriculan en cada vn dia, el Escriuano ponga su firma junto al nombre del postero que aquel dia se vuriere matriculado, y assi lo haga en todos los dias que vuriere matriculas de estudiantes, pocos o muchos. E assi mismo las planas de la dicha matricula esten cerradas con sus rayas por alto, y rayas y firmas por baxo. Y si el dicho Escriuano de la matricula assi no lo hiziere, por la primera vez sea penado en diez ducados para el Arca de la Vniuersidad, y por la segunda vez en veynte ducados, y por la tercera vez sea suspenso por tiempo de vn año.

- 11 **¶** Porque en la matricula de la Vniuersidad no ha auido, ni ay el buen

Quando se han de matricular los estudiantes, y desde quando gozan del priuilegio de la matricula.

2. de la matricula

2. de la matricula cap 41
742

en el estatuto de la matricula de la Vniuersidad de Salamanca, y de la de la matricula de la Vniuersidad de Salamanca.

en el estatuto de la matricula de la Vniuersidad de Salamanca, y de la de la matricula de la Vniuersidad de Salamanca.

en el estatuto de la matricula de la Vniuersidad de Salamanca, y de la de la matricula de la Vniuersidad de Salamanca.

Que el Escriuano del Claustro

VISITA.

tenga la matricula.

recaudo que conuiene, y dello han sucedido y suceden muchos inconvenientes para que mejor de aqui adelante se haga, y se pueda saber y entender la verdad de los que realmente estan matriculados, y quando se matricularon, y en que facultad. Mandamos que de aqui adelante el libro de la matricula de la Vniuersidad, este en poder del Escriuano del Claustro de ella a quien mandamos que por su mano propria escriua los que se matricularen, guardando en ello los Statutos de la dicha Vniuersidad, que cerca dello hablan, y que por ello pueda llevar y lleue los derechos que por los Statutos de la dicha Vniuersidad, puede auer y cobrar el que hiziere y tuuiere la dicha matricula.

Strat. 4. de Latin y 15. y 16. de Romance.

Examen de gramatica en esta Vniuersidad.

¶ Porque somos informados que en lo del Examen, que se haze a los estudiantes para pasar de Grammatica, a oyr otra facultad, no se ha guardado ni guarda la forma y orden dada por los Statutos de la Vniuersidad, mandamos que de aqui adelante se cumpla y guarde, segun y como, y so la pena que en ellos se contiene, excepto en el llevar de los derechos del Rector por asistir al dicho Examen, porque en aquello no queremos que lleue cosa alguna, sin embargo del Statuto que lo permite. Y mandamos que la cedula que se diere al examinado, aya de tener y tenga las firmas del Rector, y examinador, e ninguna dellas baste por si, si no tuuiere las firmas de ambos a dos, y que ansí mismo el examinado sea obligado a mostrar la dicha cedula, quando se matricula, conforme a los dichos Statutos, y que la aya de mostrar y muestre la primera vez que votare en la Cathedra de la facultad que oyere, y en q̄ ha cursado, y que de ay adelante sea voto, aunque no muestre la dicha cedula, y en caso que el tal estudiante examinado la primera vez q̄ votare no mostrare la dicha cedula, si por el libro de los examinados que conforme al dicho Statuto ha de auer, teniéndolas firmas del dicho Rector y examinador, pareciere que el tal estudiante fue examinado, y se le dio licencia para pasar a otra facultad, aunque no muestre la cedula dello sea admitido por voto, como si la mostrasse, con tanto que aya cumplido su curso.

Strat. 19. y 24. de Romance.

Cedulas de gramatica de otras Vniuersidades.

¶ Y en quanto a los estudiantes que en otras Vniuersidades aprobadas ouierén hecho sus cursos, mandamos que si ouieren comenzado a estudiar las dichas facultades, en qualquier de las dichas Vniuersidades, pareciéndole que en ellas, o en qualquier dellas passaron a oyr las tales facultades, fueron examinados y aprobados en Grammatica, y se les dio licencia para poder pasar a oyr otra facultad sean admitidos: y si jurare que en las tales Vniuersidades no se haze el dicho examen siéndole examinados en esta Vniuersidad, hallandoles habiles y sufficientes, mandamos que baste el examen para que se admitan a votar, conforme a lo

12

13

o al que agora nueuamente se ha proueydo y mandado: y si el tal estu-
diante examinado en la tal Vniuersidad aprobada mostrare cedula
de su examen y aprobacion si la cedula se negare cõprobandola con
dos testigos, que sean Doctores, Maestros, o Licenciados de esta Vniuer-
sidad, o otras personas graues, sea admitido a votar. Y no la comprobá-
do desta manera le examinen de nueuo sin embargo de la tal cedula, y
hallandole abil y sufficiẽte se admita (como dicho es) a oyr la facultad
o a que quisiere passar.

14. ¶ Otrofi, los que vuieren de ser oppositores a qualquiera Cathedra q̃
por mandado del Rector se publicare por vaca, no guardaren lo pro-
veydo por el Statuto de la dicha Vniuersidad, para que no salgan de su
casa, mas de a lo permitido por el dicho Statuto. Madamos que el que
no lo guardare, y quebrantare sea inabil para la opposicion de la dicha
Cathedra, y no sea admitido a ella.

15. ¶ Otrofi en quanto el Statuto cinquenta de esta dicha Vniuersidad per-
mite a los oppositores de la Cathedra que esta vaca, que en las causas en
el contenidas puedan salir de sus casas sin caer ni incurrir en pena algu-
na. Declaramos y mandamos que el que fuere canonigo dignidad, o
beneficiado en la yglesia Collegial de esta villa o beneficiado, en qual-
quiera otra yglesia de la pueda yr e salir a la yglesia donde fuere benefi-
ciado a la misa y horas de la tal yglesia donde fuere, sin caer ni incurrir
en pena alguna.

16. ¶ Item porque la prouision de las Cathedras que vacaren en la dicha
Vniuersidad se haga con mas libertad y restitudo de los que en ella han
de votar, y porque la pena puesta por los Statutos de la Vniuersidad,
no es condigna al delicto que cometen, los que lo impiden. Ordena-
mos y mandamos, que de aqui adelante ninguno de los Doctores, ni
Maestros, ni Cathedraticos de la dicha Vniuersidad publica, ni secreta-
mente, directe ni indirecte, fauorezcan a ninguno de los oppositores q̃
se oppusieren a alguna de las Cathedras que vacaren en la dicha Vni-
uersidad, ni en las que se esperan vacar por prouision de la que estuie-
re vaca, ni encomiende la justicia de ninguno de los oppositores, y el q̃
lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis, por la pri-
mera vez: y por la segunda, veynte: y por la tercera treynta mil: y a este
respecto si mas lo hiziere. Y en la guarda y execucion deste Statuto, y
penas en el contenidas, por lo mucho que importa a la buena prouisiõ
de las Cathedras, y bien de la Vniuersidad, encargamos la consciencia
al Rector de ella, para que luego que le constare auer venido contra este
Statuto alguno de los sobredichos lo mande executar sin remision al-
guna, y si qualquier otra persona negociare, o sobornare, o encomen-
dare

Refer. nu. 13.
y ansi mismo a
votar.

Oppositores de
cathedras guap
de Clausura so
pena de inabi-
les.

Stat. 30.

Estiende se la li-
cencia de salir
los oppositores
a los beneficia-
dos de esta villa.

Penã de los q̃
negociaren o so-
bornaren por al-
gun oppositor
de Cathedra.

*vegl en la 2 m
sta la penada
ante la questõ
non es vobis pa
el iustone*

VISITA.

dare o hablar, por qualquiera de los oppositores a la Cathedra que esta vaca, o se espera vacar de proximo. Mandamos que si fuere voto sea inabil para votar en la prouision de la tal Cathedra, opponiendo se lo, y constando dello: y si no fuere voto, o siendolo, ouiere votado este tras la red quatro dias en prison.

Que no se pueda dar colacion en la vacante de la Cathedra, ni de la q por su prouision se esperan.

Item mandamos y ordenamos que despues que vacare alguna Cathedra en esta dicha Vniuersidad, todas las personas que pretendieren ser oppositores a ella, o a las Cathedras que por ella se esperã vacar, no puedan dar ni den colacion por si, ni por interposita persona, so pena de inabiles. 17

Que sea inabil el que tuuiere appellidado el nombre de algun oppositor, o hecho junta de estudiantes.

Item statuyamos y mandamos que sea inabil para votar, el que de dia o de noche, ouiere appellidado el nombre de algun oppositor, o en su fauor ouiere congregado algunos estudiantes. 18

Que sean inabiles los que viueren recibida alguna cosa, o promessa.

Otro si por que todos los que han de votar en la prouision de qualquiera Cathedra, conuiene y es necesario, que esten libres de toda afliccion y cargo. Mandamos que todos los que viueren recibida colacion, comida, o otra cosa, o les ouieren prometido cosa alguna, que recibiendo la dicha colacion, comida o promessa, o otra cosa, sea inabil para votar en la dicha Cathedra, que esta vaca, o se espera vacar de proximo. 19

De los votos q entran en el Collegio auiedo oppositor Collegial.

Otro si por quanto por Statuto de la dicha Vniuersidad esta dispuesto, que si algun Collegial de qualquier Collegio que sea, fuere oppositor, los estudiantes votos puedan entrar en el Collegio, y no en la camara del Collegial oppositor. Mandamos que lo contenido en el dicho Statuto se entienda y guarde, con que el Collegial que fuere oppositor no pueda hablar a los estudiantes que tuuieren voto, ni ellos a el, ni en el corral del Collegio, ni dẽtro en el, so la pena en el dicho Statuto contenida. 20

Refor. nu. 20.

Que los Clerigos, beneficiados, o asalariados, o van dos lecciones para votar.

Item que no sea voto persona alguna, que sea beneficiado en alguna yglesia de la villa de Valladolid, o clerigo de la Clericia della, ni Capellan que tuuiere Capellania perpetua en la dicha villa, ni que sirua beneficio curado ni simple, ni que sirua señor o señora residente en la dicha villa, y que lleue salario, o le den de comer en casa de quien siruiere o fuera della, o lleuare partido, excepto si el tal señor fuere estudiante, saluo sino fuere continuo oyente, lo qual se entienda, quando oyere no menos que dos lecciones, cada dia lectiuo de la mayor parte del año en Cathedras de propiedad. Y por euitar algunos fraudes en el residir de los Clerigos, declaramos y statuyamos que los Clerigos que tuuieren beneficio, Capellania, o seruiicio perpetuo, o temporal, o viuieren con algun señor siendo continnos oyentes, de la manera que dicha es, puedan 21

dan votar hasta siete años cumplidos, y no mas: y no queremos que se entienda en clerigos collegiales, los quales pueden votar conforme a lo proueydo por los Statutos dela dicha Vniuersidad.

- 22 ¶ Porque quanto mayor numero de estudiantes viuiere para poder votar en las Cathedras que se ouieren de proueer en la dicha Vniuersidad aura menos lugar la negociacion y sobornos, que en semejantes prouisiones suele auer, con que los votos sean habiles y suficientes para poder mejor conoscer la habilidad, y suficiencia de los oppositores. Mandamos que de aqui adelante en las Cathedras de leyes que vacaren y se ouieren de proueer en la dicha Vniuersidad, sin embargo del Statuto de la dicha Vniuersidad los estudiantes canonistas, despues que ayan oydo dos años Decreto y Decretales, y otro año Decretales, y sexto y Clementinas, que en la dicha Vniuersidad se leyeren y uieren ganado sus cursos de los dichos tres años, oyendo el quarto año Instituta, y cursando de alli adelante en oyr Codigo y Digestos estando matriculados en Canones y Leyes auiendo hecho curso en las Leyes pueda votar en ambas facultades, y les sean admitidos los cursos que uieren hecho en Leyes, despues de auer hecho en tres años los tres cursos de Canones. Y desta manera se supplira el defecto que ay de votos, en la facultad de leyes, y los cursos de leyes, que los dichos Canonistas hizieren despues de auer hecho los dichos tres cursos de Canones les valgan ansi mismo para poder se graduar en leyes, de manera que passados los dichos tres años puedan ganar curso de Canones y Leyes, oyendo las lecciones que se requieren para ganarlos conforme a los Statutos de la Vniuersidad, en cada vna delas dichas facultades.

- 23 ¶ Item mandamos, que de aqui adelante los Bachilleres Canonistas, puedan votar y voten en la prouision de las Cathedras de Leyes, y los Bachilleres legistas en la prouisiõ delas Cathedras de Canones, y que el Bachiller legista votando en Canones valga dos cursos, y mas los cursos que tuuiere en Canones, y el Canonista en Leyes lo mismo, y mas la calidad de Bachiller, sin embargo de lo proueydo y ordenado en el Statuto setenta y ocho de la dicha Vniuersidad.

- 24 ¶ Otro si statuymos y ordenamos que en esta dicha Vniuersidad se admitan y reciban los cursos de todas las Vniuersidades approuadas, ansi para hazer se Bachilleres, como para votar en las Cathedras en todas facultades, con que las probanças de los cursos vengan suficietes y bastantes, o sedentales en esta Vniuersidad ante el Rector della, y en quanto al votar en las Cathedras, se entienda solamente, con que en esta Vniuersidad ayan hecho vn curso entero en la facultad en que uieren de

Que los Canonistas pueda el quarto año cursar en leyes ansi paravoto como para grado.

Stat. 77.

Bachilleres Canonistas voten en leyes, y Bachilleres legistas en Canones.

Que se admita los cursos de todas las Vniuersidades aprobadas, ansi paravoto como para grado.

X.º de votar

VISITA.

Sta. 72. de Ro. votar en aquel año, si viuiere auido tiempo para hazello, y fino en el próximo pasado: porque de otra manera, no permitimos ni queremos q̄ sean admitidos al votar en las Cathedras que estuuieren vacas en esta Vniuersidad.

Curfoso de leñu
ra para votar co
mo se han de ha
zer.
Porque por experiencia sea visto las fraudes y cautelas de que algunos han vlado para tener calidad de Lectores, quando entran a votar en las Cathedras que se han de votar, mandamos que de aqui adelante el curso de leñtura para votar en la prouision de qualquier Cathedra solamente vala al que leyere en dias lectiuos en las Escuelas de la dicha Vniuersidad, o en el general del Collegio, alomenos por tiempo de media hora por cada dia de los que son necessarios para ganar el curso de leñtura, lo qual solamente sea y se entienda para poder votar, porque para ganar curso para graduarse, mandamos que se guarde lo proveydo por los Statutos de la dicha Vniuersidad, sin que en ello se haga nouedad alguna.

Refor. nu. 25.

reñmade por la
2 dñe sup 48
Que no entré a votar mas q̄ de dos en dos. Item mandamos que al tiempo que los estudiantres entraren a votar no puedan entrar juntos, mas que dos estudiantres para que mejor se haga y los oppositores puedan ver lo que les conuiene.

Que los libros de exañe y matricula estē presentes en Claustro quando votaren. Al tiempo del votar los estudiantres en la Cathedra que estuuiere vaca, el Rector y Consiliarios tengan presentes los libros de la matricula y examen. Y constando por ellos estar los votos matriculados, o examinados, o de lo contrario, no se señale por esta razon voto alguno, antes se reciba limpio el que se viuiere de recibir y se reprueue y excluya el que se viuiere de excludyr.

Que el oppositor q̄ oppusiere excepcion a algun voto, sea obligado a probaballa, y no se pueda apartar della. Por remediar el gran daño y perjuyzio que se sigue a la Vniuersidad de la dilacion que ay en la prouision de las Cathedras que estan vacas, y para reprimir la malicia de algunos que calumniosamente procuran de poner excepciones a los que entran a votar, en lo qual ha auido gr̄a facilidad por ser pequeñas las penas que está puestas por el Statuto de la dicha Vniuersidad, y porque los votos tengan mas libertad de votar secreto, y no se entienda por quien votan, mandamos que de aqui adelante el oppositor que pusiere excepcion a algun voto pidiendo que se escriua en el proceso, despues de escrita no se pueda apartar della, y sea obligado aprobarla dentro del dia que la pusiere, conforme al dicho Statuto. Y si no lo probare, mandamos que en las Cathedras de propiedad pague el oppositor que la pusiere doze ducados de pena para el Arca de la Vniuersidad, y en las Cathedras menores pague quatro ducados. La qual dicha pena, y cada vna dellas, queremos y mandamos que sea irremisible, conforme al dicho Statuto: y en caso que el Oppositor se apartare de la excepcion que huuiere puesto, an-

tes

uase 29 impm
55 y 56
moderante to
pena atig
no mianon to
excepion

tes que se escriua en el processo. Mandamos que el dicho voto entre limpio en el cantaro: pero si el insistiere en su excepcion, y no presentare testigos algunos, mandamos que ansí mismo el voto entre limpio en el cantaro (como esta dicho) pues conforme al dicho Statuto es obligado a probar su excepcion dentro de veynte y quatro horas. Y aunque appelle de la prouision de la Cathedra, no le han de admitir a probar la excepcion que no probo dentro del termino contenido en el dicho Statuto, y queda excluso della. Y lo mismo mandamos que se haga quando el oppositor presentare testigos: y ellos con juramento dixeren que no saben lo que les preguntan en el punto principal. Y lo mismo mandamos que se guarde y cumpla quando sobre la tal excepcion en el articulo principal no vuiere mas que vn testigo, pareciendo a todo el Claustro que la excepcion no se prueua, o es impertinente.

29 ¶ Si en el Claustro vuiere dubda sobre si la excepcion estuviere bien o mal probada, o si es bastante o no: en tal caso mandamos que se execute el parecer de la mayor parte, conforme al Statuto ochenta y ocho de esta Vniuersidad.

30 ¶ Otro si mandamos que de aqui adelante si qualquiera de los que votaren en qualquiera de las Cathedras que estuuieren vacas en esta Vniuersidad sacare alguna cedula o parte della del Claustro, o dentro de la mostrare a qualquiera otra persona. Mandamos que el tal estudiante sea inabil de poder votar en la primera Cathedra que vacare, y que este diez dias preso en la carcel de la dicha Vniuersidad, y tras la red de ella.

31 ¶ Otro si declarando el Statuto ochenta y ocho, en el qual se pone la forma que se ha de tener para los votos excepcionados. Mandamos que el voto contra quien se vuiere puesto excepcion que se tenga por concluyente se ponga cubierto con vna camisa de papel, en la qual se ponga el nombre del tal voto, y no en la cedula, donde el voto estuuiere, y los tales votos encamifados se echen a parte: y al tiempo del regular la Cathedra, si los oppositores, o alguno dellos renunciare las excepciones, en que no tuuiere probança a los tales votos excepcionados se les quiten las camisas, y sin descoger las cedulas ni ver cuyos son se echen en los cantaros de los buenos, de tal manera que no se pueda saber estos tales por quien votaron, y en los demas votos encamifados en que vuiere probança, sino vuiere mas que vn testigo, o otra semiple na probança sola se haga lo mismo, y quitadas las camisas q̄ tuuiere se echen en el cantaro de los buenos, sin q̄ se sepa por quié votá ni se descojan las cedulas, y en los que vuiere mas probança, de tal manera que se

Que se execute el parecer de la mayor parte del Claustro, sobre las excepciones

El que sacare cedula o parte della del Claustro inabil y preso. Stat. 87. y 89.

La forma que se ha de guardar en los votos excepcionados

aya de juzgar por el Claustro si son votos, o no, los que destos se dieren por no votos, se echen en los cantaros de los malos, sellando la camisa con cera sin descoger las camisas ni las cedula, ni saberse por quien votan y juren los del Claustro, que no lo miraran, abriran ni mostraran a persona alguna, sino fuere auiendo appellacion, y siguiendose de manera que se aya de dar el procceso: y entonces se haga como y quando el superior lo mandare, y an si lo jure el escriuano, y a los votos destos q se dieren por buenos, mandamos se les quiten las camisas, y se ponga el nombre del tal voto en las espaldas de la mesma cedula, como esta cogida, sin descogerla, ni saber cuyo voto es, y sobre el tal nombre se ponga por cubierta del dicho nombre, vn papel, que cubra todo el dicho nombre: y a los cabos se selle con cera colorada de vn cabo y de otro del dicho papelejo: y an si se eche en el cantaro de los buenos, y al regular se haga lo mismo, de estas cedula que se hiziere de las otras de los buenos sin descubrir el nombre del tal voto, hasta que en la appellacion sea necesario: y entonces se haga como arriba esta dicho, porque no se sepa por quien voto, y an si lo juren de lo hazer en cada Cathedra, porq desta manera parece se prouee a los mas de los inconuenientes que suelen acaescer en las excepciones que se ponen a los votos por saber por que votan, y a las ocasiones que por esto sean dado, y dan a los sobornos.

¶ Si alguno de los oppositores fuere dado por inabil, si no tuuiere la mayor parte de los votos, el que quedare por abil no se le de la possession hasta que sea visto en la Chancilleria, que esta y reside en la dicha villa.

¶ En caso que ninguno de los oppositores ponga excepciones a algun voto, si de su declaracion del resultare alguna dubda pareciendo al Claustro que el voto se eche sin señal alguna en el cataro de las buenas, se eche, pero si le pareciere que no lo es: mandamos que an si mismo se eche sin ninguna señal en el cantaro de las malas.

¶ Item mandamos que ninguno de los oppositores pueda tener ni tener en el tiempo de la vacatura de las Cathedras, mas que vn procurador que asista en las Escuelas al tiempo de tomar los votos, el qual no pueda ser, Doctor ni Maestro, ni Cathedratico en la Vniuersidad, ni persona que no sea della, y sujeta al Rector.

¶ Item ordenamos e mandamos, que de las llaues de los cantaros de los votos, y del Arca en que se guardan y cierran los dichos cantaros, lleue el Rector vna llaue del cantaro de las buenas, y otra del Arca. Y el Escriuano lo mesmo, y las demas se repartan entre los oppositores por sus antiguedades, los quales sean obligados a venir con sus llaues a la hora que fueren citados, so pena de vn ducado para el hospital.

Aun

Que el q queda
re vnico opposi
tor por auer da
do a su coterario
por inabil, noto
me possession si
no tuuiere la
mayor parte de
los votos.
Quido el voto
declara, y el op
positor no le po
ne excepcion.
Que ningun op
positor pueda
tener mas q vn
procurador.

Llaues de can
taros y Arca.

Refor. nu. 35.

reg. m. p. c.
2 n. 57

- 36 ¶ Aunque por el Statuto nouenta y feys de la dicha Vniuersidad, esta proueydo que despues que el Rector y Cõsiliarios entraren a regular los votos no puedan salir sin acabar de regular y proueer la Cathedra por el exceso y desorden que ha auido y ay de poner excepciones contra los oppositores y votos, muchas vezes sobre ello se hazen tantos y tan largos procesos que en dos dias continuados, no se puede acabar y determinar, por estar la mayor parte de los votos excepcionados y en camifados, por ende declarando el dicho Statuto: mandamos que se entienda el no poder salir el Rector y Consiliarios, como en el se contiene, quando comencaren a abrir los cantaros, y no antes: pero si vüie reprocesos que se puedan ver sin llegar a este estado, pues cesßaran los inconuenientes que se pueden temer de la salida de los suso dichos. De claramos que el dicho Rector y Consiliarios se puedan yr a comer y dormir a sus casas. Y luego otro dia siguiente por la mañana se comiencen a abrir los cãtaros, y regular los votos, por que si fuere posible aya lugar de darse la Cathedra de dia. ¶ Y si la dilacion fuere tal que no acaben de regular, y proueer la Cathedra, antes de comer, permitimos que puedan comer dentro del dicho Claustro vna comida en la qual todo lo que en ella se gastare no exceda del valor de ocho ducados, lo qual se entienda solamente en las Cathedras de propiedad, para cuya prouision se reciben votos, y el Rector y Consiliarios que desto excedieren sean obligados infuor conscientia, a pagar todo lo demas, con el doblo la Arca del estudio.
- 37 ¶ En caso que la Cathedra no se pueda dar sino de noche, mandamos que quando el Cathedratico viniere a tomar la posesion de la tal Cathedra, no pueda traer ni traya suyas, ni agenas mas de doze achas, so pena que si mas traxere no le den la posesion de la Cathedra aquella noche, y por cada vna de las achas que excediere pague vn ducado, la mitad para el Arca del estudio, y la otra mitad para el merino della que la executare.
- 38 ¶ Otro si ordedamos y mandamos, que ninguno que lleuare Cathedra en esta dicha Vniuersidad, la pueda regozijar de noche con achas, so pena de cinco mil marauedis, y perdidas las achas como quiera que se sepa que las lleuo, aunque no se tome con ellas, o el precio dellas, los quales dichos cinco mil marauedis, pague el oppositor, los quatro mil para el Arca del estudio, y los mil para el juez y acusador, por yguales partes. Y mandamos que el Rector y Consiliarios que proueyeren las Cathedras, despues de anohecido pierdan las propinas, las quales aplicamos al Arca de la Vniuersidad, y la misma distribucion, y applicacion se haga en las achas quando se tomaren en achas.

Como se entienda q no pueden salir del Claustro en començando a regular hasta dar la Cathedra:

Comida en Cathedras de propiedad.

No se haçian no mas se pueden llevar a tomar posesion de Cathedra.

Que no se regozije Cathedra de noche, ni el Rector y Consiliarios la den de noche.

42 ¶ Por que fomos informados, que aunque en esta Vniuersidad ay Cathedra de Clementinas por no auer en ella oyentes se dexan de leer, y se leen Decretales en la dicha Cathedra. Mandamos que de aqui adelante en la dicha Cathedra se lean las Clementinas, para que la dicha Cathedra fue instituyda, sin poderse conmutar aquella lección en otra cosa.

El Cathedratico de Clementinas, lea Clementinas.

43 ¶ Otro si porque de la dicha visita resulta que ha auido mucha remission y descuydo, ansí en los Cathedraticos de propiedad, como en todos los demas que tiene Cathedras en la dicha Vniuersidad, de no acabar las lecturas que les estan assignadas, como son obligados, conforme al Statuto de la dicha Vniuersidad. Mandamos que de aqui adelante las penas contenidas en el dicho Statuto se executen irremissiblemente, segun e como en el dicho Statuto se contiene.

Que los Cathedraticos acabe las lecturas que les estan assignadas.

Stat. 104.

44 ¶ Otro si declaramos, que lo proueydo por el Statuto ciento y veynete y nueue de esta Vniuersidad, para que quien saliere a leer lección extraordinaria no lea lo que estuviere assignado en Cathedras de propiedad: pero en las Cathedras menores, si lo que se assignare fuere tanto que verisimilmente no lo acabara de leer el Cathedratico, a quien se assigno. Mandamos que en tal caso con licencia del Rector de la Vniuersidad, se le pueda señalar al lector extraordinario la parte que al Rector pareciere de lo que esta assignado a la Cathedra ordinaria.

Como se entienda que los lectores extraordinarios no lean las materias señaladas a los Cathedraticos.

45 ¶ Por que de las repeticiones que en cada vn año hazen los Cathedraticos de propiedad en Canones y Leyes, en el titulo que les esta assignado para leer, y de la materia que trata, ansí en el Cathedratico, como en los discipulos, se figuen muchos buenos efectos. Estatuymos y mandamos que de aqui adelante los Cathedraticos de propiedad de Canones y Leyes, seán obligados de hazer en cada vn año antes del dia de sant Iuan, vna Repeticion de la materia que ha leydo y leyere en el tal año, e fino lo hiziere dentro del dicho termino, mandamos que del salario que el Cathedratico tuuiere en el dicho año, pierda diez florines, los quales desde agora applicamos al Arca de la Vniuersidad, irremissiblemente. Y mandamos que el Claustro pleno y Deputados no puedan dar licencia, para que las tales Repeticiones se hagan despues de sant Iuan, y los Bedeles acompañen a yda y venida a los Doctores que repitieren hasta sus casas con las maças, y si no lo acompañaren, cada vno dellos pague medio ducado, la qual Repetición haga el dia que por el Rector les fuere señalado.

Cathedraticos de propiedad sean obligados a repetir cada año.

Refor. nu. 49.

46 ¶ Otro si ordenamos, que los Cathedraticos de propiedad de Theologia, desde Pascua de Spiritu sancto hasta el dia de Sanctiago, en el dia que

Repetición de Cathedraticos de propiedad de Theologia.

que el Cathedratico quisiere haga vna Repeticion de lo que hasta alli ouiere leydo, aquel año, y que el Bedel tres dias antes lo publique por los generales, lleuando por escripto las conclusiones que ha de sustentar, o materia que ha de tratar, y affixandolo en las puertas, o junto a ellas, del general donde se ha de hazer la dicha Repeticion.

Quiénes se han de assentar en los actos de Theologia en los assientos altos. Refor. nu. 47.

¶ Otro si attenta la desorden que ha auido, y ay en los assientos de los actos publicos de Theologia. Mandamos que de aqui adelante en los assientos altos donde los dichos actos se hazen no se assiente ninguno que no sea Doctor, o Licenciado, por la Vniuersidad, o Cathedratico en ella, ni religioso alguno que no sea lector propietario de su monasterio, o persona tan insigne en letras y fama como los graduados, o lectores señalados.

Alias 45. de Latin. Repeticion para Licenciados que no pueda redimirse.

¶ Porque conforme al Statuto quarenta y quatro de esta Vniuersidad se permite que la Repeticion que son obligados a hazer en publico los que se ouieren de graduar de Licenciados en derecho Canonico, o Ciuil, pueda la dicha Vniuersidad dispensar y remitir que no se haga la dicha repeticion, pagando el que se ha de graduar veynte florines de oro para el Arca de la dicha Vniuersidad, mandamos que de aqui adelante no se pueda dispensar, ni dispense con persona alguna que se graduar en la dicha Vniuersidad de Licenciado en Canones, o Leyes, aunque pague los dichos veynte florines, ni mas dinero, sino que realmente haga la dicha Repeticion en qualquiera de las dichas facultades que se viuere de graduar, conforme a lo contenido en el dicho Statuto, sin que en ello aya ni pueda auer dispensacion alguna, y que de otra manera no se pueda graduar en la dicha Vniuersidad, ni se le de el dicho grado de Licenciado.

Que no se repita en dia de Domingo.

¶ Otro si por quanto por el Statuto ciento y cinquenta e quatro, esta proueydo que ninguna Repeticion se haga el dia de Domingo: y queremos que assi se guarde e cumpla. Mandamos que si alguna Repeticion se hiziere algun dia de Domingo, que el padrino que presidiere pierda los derechos de la Repeticion, y la propina del primer grado del Licenciado, o Doctor: y lo vno y lo otro se applique al Arca de la Vniuersidad, y el repitiente no cumpla con la tal repeticion, ni por ella sea admitido al grado del Licenciado, ni el Bedel asista ni lleue maça a la tal repeticion hecha en Domingo, y si asistiere que no gane nada.

Que quatro Doctores mas modernos se hallen en las repeticiones: y acompañen con insignias quando van a examen.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que quatro Doctores los mas modernos de la facultad de los que han de entrar en examen sean obligados a hallarse presentes a las Repeticiones de los Licenciados, y sean obligados a acompañar con sus insignias al Licenciado quando va a entrar en examen y a recibir el grado, so pena de perder la acha y gallinas

Refor. nu. 50.

nas

nas del tal examen: y si lo vuiere lleuado, que lo buelua.

51 ¶ Otro si al tiempo que el Licenciado ha de entrar en examen conforme al Statuto ciento y sesenta e quatro, mandamos q̄ antes que los Doctores entren en la Capilla del examé, se junten en la Capilla del Scrutinio, y alli tomen las insignias, como es costumbre antigua. Y el q̄ no se hallare en la Capilla del Scrutinio, y no tomare la insignia, y fuere con ella a la Capilla del examen, pierda la colacion de aquella noche.

Que para entrar en examé de Licenciado, todos los Doctores se junten en la Capilla del Scrutinio.

52 ¶ Otro si ordenamos y mādamos, q̄ de aqui adelante ningun Doctor de esta Vniuersidad, entre ni se pueda hallar en examen de Licenciado a ninguno en Canones, o Leyes, ni pueda llevar derechos algunos, sino fuere Cathedratico en la dicha Vniuersidad, de qualquier Cathedra, o Substituciō de qualquiera de las dichas facultades, o lo ouiere sido por el tiempo q̄ las Cathedras menores se proueen en la dicha Vniuersidad, salvo si tuuiere officio real en los Consejos, o Chancillerias, lo qual se entienda y aya lugar en los Doctores, que de aqui adelante se graduaran en la dicha Vniuersidad, y no en los que estuuieren graduados, hasta la publicacion de estos Statutos.

Quātos Doctores hā de entrar en examen de Licenciado en Canones y Leyes, y quienes. Refor. nu. 51.

53 ¶ Otro si mādamos que las diez lecciones q̄ ha de leer el que se gradua re de Bachiller en qualquier facultad, cōforme al Statuto ciento y quarenta y nueue de esta dicha Vniuersidad, mādamos que no lea mas de vna lecion cada dia, ni se pueda leer lecion alguna de ellas en dia asfucto, ni feriado, sino fuere con licencia del Rector, y quando la vuiere en dia asfucto, o fiesta en tiempo de vacaciones se abran las puertas de las Escuelas quando se leyeren.

Que las lecciones para Bachiller no se leā en fiestas, ni dos en vn dia. Stat. 149.

magr
2. vna
n. 27

54 ¶ Otro si reuocamos el Statuto setenta y tres de esta Vniuersidad que habla a cerca del ganar los cursos, los estudiantes que estuuieren enfermos en el tiempo, que actualmente oyen sus lecciones, o en tiempo de vacaciones. Y mandamos que de aqui adelante no se vsc del dicho Statuto, y que solamente los estudiantes oyentes ganen sus cursos en el tiempo que actualmente oyeren sus lecciones, y no en otro alguno.

Que los enfermos no ganen curso para vote ni grado. Stat. 73.

55 ¶ Otro si en quanto al Statuto ciento y cinquenta, sobre la probāca de los cursos y lecciones que ha de prouar el que se gradua de Bachiller, mandamos que de aqui adelante el juramento, examen y probanca, q̄ por el dicho Statuto se requiere, se haga ante el Rector o Vice Rector, y no se pueda cometer a solo el Escriuano del estudio, ni a otro notario: y que si el Padrino gradua re alguno si no fuere con licēcia firmada del Rector, sea priuado del officio de Padrino en los dichos grados por tiempo de quatro años, y que el que viniere de otra Vniuersidad a gradua re, trayga probanca de los cursos que se requieren para el dicho grado, y como los ha ganado y cursado en Vniuersidades aprobadas.

Probanza de cursos y licencias para Bachiller.

2. visita
n. 27

Y Otro si

VISITA.

Libro de multas tenga el Bedel.

¶ Otro si no embargate que por Statutos desta Vniuersidad esta muy bien proueydo todo lo que toca al officio del Bedel, siendo como es officio tan necessario, y que tanto importa exercerlo con diligencia y fidelidad, specialmente para que todos los Cathedaticos della lean las lecciones que son obligados, y por todo el tiempo que por Statutos della dicha Vniuersidad les esta mādado. Y porque resulta dela dicha informacion el descuydo e negligencia que ha auido algunos años de no tener el dicho Bedel libro de multas. Mandamos que de aqui adelante en cada vn año tenga vn libro el dicho Bedel en que se escriuien los nombres de los Cathedaticos y Lectores de toda la Vniuersidad, y las horas en que son obligados a leer, y el descuydo que vuiere, y tēga cuydado de ver y visitar los Lectores q̄ vienē a leer para saber si faltan o vienē tarde, y assentar en el dicho libro las faltas y multas q̄ hizieren, y en que incurrierē, y notificarlas al Rector en el tiempo q̄ los dichos Statutos disponen, y en todo lo demas tocante a su officio, mandamos y encargamos al Rector della dicha Vniuersidad que de aqui adelante cō mucha diligencia y cuydado haga guardar y cumplir lo cōtenido en los dichos Statutos, y executar todas las penas en que incurrieren todos los q̄ contra vinieren a lo por ello dispuesto e ordenado, y en su defecto lo haga guardar, cumplir y executar el Chanciller della dicha Vniuersidad.

2 visita
n e

Escriuano del Claustro sea examinado por el consejo.

¶ Otro si ordenamos e mandamos que el Escriuano del Claustro de la dicha Vniuersidad que siruiere el dicho officio de aqui adelante sea examinado por los del nuestro consejo. Y que el que al presente sirue la dicha escriuania del Claustro se venga a examinar antes los del nuestro consejo dentro de treynta dias.

Comida y colacion en Doctoramientos.

¶ Porque en las comidas que se dan en los Doctoramientos, y en las colaciones que se dan en la tarde antes de tomar el grado, quando vuiere de acompañar al Doctor, parece que hasta aqui ha auido grāde exceso y desorden. Mandamos que de aqui adelante tan solamente se pueda dar e servir a la comida de cada vno, seys platos: con que en cada plato no aya mas que vn manjar, de mas de las fructas que se siruieren al principio y fin de la comida, en lo qual el Rector de la dicha Vniuersidad prouea, como en ninguna manera se exceda de lo suso dicho. Y mādamos otro si que ninguno de los Doctorandos, no de ni haga dar la colacion que se fuele dar en la calle, ni en otra parte el dia que talen por la tarde al pascio por la villa, como hasta aqui se ha acostumbrado hazer, e que de aqui adelante qualquier que recibiere grado de Doctor sea obligado a dar, y de al Arca de la Vniuersidad quarenta florines, como hasta aqui solia dar veynte, conforme al Statuto de la dicha Vniuersidad.

Refor. nus 78.

Respte 2 n
35 y 36

Sta. 96. de Latin.

Otro

- 59 ¶ Otrofi por quanto por el Statuto dela Vniuersidad los Doctores Licenciados y Maestros son obligados a acompañar al Rector de ella las fiestas de sant Nicolas, so pena de vn ducado, segun e como en el dicho Statuto se contiene, y porque ha auido y ay mucha negligencia en la execucion del dicho Statuto, y la dicha Vniuersidad no va con la autoridad que conuiene, mandamos que de aqui adelante la pena en el dicho Statuto contenida se execute a los Cathedricos en la renta de sus Cathedras, y a los que no lo fueren en las primeras propinas que viieren de auer de los Licenciamientos, y que el Bedel dela dicha Vniuersidad tenga cargo de assentar los que faltaren en cada vno de los acompañamientos, y assentarlo en su libro para que se execute en la renta de las dichas Cathedras y Propinas.
- 60 ¶ Item porque por Statuto dela Vniuersidad esta ordenado que el dia de sant Ioan Euangelista por Deziembre, se digan Missa e Visperas solennes en la Capilla del Estudio, y por ser como es la dicha fiesta en la Pascua de Nauidad no se cumple como deue, porque mejor se pueda cumplir de aqui adelante, mandamos que la dicha Missa y Visperas solennes se digan en la Capilla del Estudio el dia de sant Ioan ante portá Latinam, que es en el mes de Mayo: y que a ella esten e se hallen presentes las personas dela dicha Vniuersidad, segun y como, y so la pena que eran obligados a estar y hallarse presentes el dicho dia de sant Ioan por Deziembre.
- 61 ¶ Porque los Rectores dela Vniuersidad tengan mas vigilancia y cuydado en hazer guardar los Statutos y executar las penas por ellos Statuydas mandamos que de aqui adelante el que fuere elegido por Rector dela Vniuersidad desde el dia de sant Martin hasta el dia de sant Andres luego siguiente haga informacion contra el Rector y oficiales del año pasado, de como ha exercido sus officios y delas culpas que contra ellos se hallaren les haga cargo, y execute en sus personas e bienes las penas de los Statutos que viieren dexado de executar, y de todo lo que en ello hiziere el nueuo Rector de cuenta al Presidente dela Chancilleria que reside en la dicha villa, porque con mas cuydado y reñitud se proceda en la dicha visita, y se haga justicia.
- 62 ¶ Resulta dela dicha Visita que al tiempo que se hazen las rentas delas tercias dela Vniuersidad se hallan presentes los Doctores della, y lleuan de los ausentes por cada millar delas dichas rentas quatro gallinas que se reparten entre ellos auiendo por ausente al Arca dela dicha Vniuersidad: y por ella la condenan en doze gallinas a respecto de tres millares, en lo qual parece que la dicha Arca ha recibido y recibe mucho agrauio, y para lo curar, statuyamos y ordenamos que de aqui adelante

A acompañamiento
del Rector en las
fiestas de sant
Nicolas.

Missa y visperas
solennes en
la capilla de las
Escuelas el dia
de sant Iuã ante
portam Latinã.

Residencia que se
ha de marcar cada
año al Rector
y oficiales que salen.

Que el Rector
se halle a las rentas
por el Arca
de la Vniuersidad.

VISITA.

el Rector de la Vniuersidad se halle presente en nombre del Arca della al hazer de las rentas, y por la asistencia que alli hiziere se le den al dicho Rector dos pares de gallinas, y las demas gane la dicha Arca.

Ningun Cathedratico pueda arrendar renta de la Vniuersidad.

¶ Otrosi ordenamos y mandamos que ninguno de los Cathedraticos de la dicha Vniuersidad por si ni por interposita persona pueda arrendar ni arriende renta alguna de la Vniuersidad, lo pena de diez mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere la mitad para el Arca de la Vniuersidad, y la otra mitad para el denunciador y juez por yguales partes, y que el tal arrendamiento sea en si ninguno, y de ningun valor.

Que no se pueda prestar dinero de la Arca.

¶ Parece ansí mismo por la dicha Visita que auiendo auido dineros en cantidad en el Arca de esta Vniuersidad, pudiendose emplear en algunas rentas para el augmento della, conque se pudieran auer proveydo algunas cosas vtiles y necesarias para el bien de esta Vniuersidad, por la remission que en ello han tenido aquellos a cuyo cargo ha estado, lo han dexado de hazer como eran obligados, y los han prestado a algunas personas de que la Vniuersidad ha recebido daño y perjuizio, statu ymos y mandamos que de aqui adelante el Claustro de la dicha Vniuersidad ni persona alguna de ella pueda prestar dineros algunos de la dicha Vniuersidad, sin embargo de qualquier Statuto, que nos permita y disponga lo contrario.

Que el dinero de la arquilla y sus llaues esten a disposicion de los Doctores, y no de los llaueros de la Arca.

¶ Porque conforme a los Statutos de la Vniuersidad, de mas de los dineros que se ponen en el Arca della, ay algunos otros que han de estar y estan a disposicion de los Doctores para los enterramientos y obsequias y honrras dellos, y para otras buenas obras, los quales hasta aqui se han puesto en vna arquilla a parte, la qual suele estar dentro del Arca de la dicha Vniuersidad, cuyas llaues conforme al Statuto de ella, hã de tener y tienen el Rector y llaueros: y ansí parece que los Doctores no pueden proueer aquello para que esta deputado el dinero que se pone en la dicha arquilla sin juntar todas las llaues, lo qual se haze con dificultad. Porende, ordenamos e mandamos que de aqui adelante que pues el dinero que en la dicha arquilla se pone es de los dichos Doctores, y ha de estar a su disposicion, para que con mas libertad y facilidad puedan disponer de ello en aquellas cosas, para que estan deputados conforme a los dichos Statutos, mandamos que de aqui adelante los dichos Doctores puedan poner las llaues que les pareścieren y quisierẽ, y que en ella se ponga el recaudo que ellos ordenaren, y si quisierẽ hazer otra Arca donde puedan meter la dicha arquilla lo puedan hazer.

Cathedratico de Prima de grammatica sea hora y media.

¶ Porque resulta de la dicha informacion que se tomo en la dicha Visita, que los Cathedraticos de Prima de Grammatica, que siendo obligados

gados por el Statuto de la dicha Vniuersidad, a leer hora y media en cada lección, no leen hora entera. Mandamos que de aqui adelante lean enteramente la hora y media como les esta mandado, so la pena contenida en el dicho Statuto, la qual mandamos que se execute contra los que dexaren de leer la dicha hora y media.

Que el Cathedratico de Prima de Grammatica haga el principio de sant Lucas, o a su costa nombre el Rector a vno de los Regentes.

67 **¶** Otrofi el Cathedratico de prima de Grammatica, que segun el Statuto ciento y cinco de esta dicha Vniuersidad: es obligado a hazer el principio de sant Lucas por su persona, y si estuviere ausente o enfermo, de tal manera que no lo pueda hazer. Mandamos que en tal caso el Rector nombre a vno de los que tienen los cursos de Grammatica qual a el le pareciere, que lo haga a costa de la Cathedra de prima de Grammatica.

68 **¶** Item mandamos que sin embargo de lo contenido en el Statuto de la dicha Vniuersidad sobre la prouision de las Cathedras de propiedad de Grammatica en lo de la edad que han de tener los que en ella votaren, baste que el tal estudiante aya cumplido catorze años, concurriendo en el todo lo demas contenido en el dicho Statuto.

Voto en la Cathedra de prima de Grammatica baste que tenga catorze años.

69 **¶** Y si acaesciere que al tiempo de el examen que se ha de hazer a los que han oydo y oyen Grammatica, el Cathedratico de propiedad de Grammatica fuere defuncto, o estuviere ausente de la dicha villa, o enfermo de tal manera que no se pueda hallar en presencia del Rector, mandamos: que en tal caso el Regente mas antiguo de Grammatica de esta Vniuersidad haga el examen en presencia del Rector, como lo auia de hazer el dicho Cathedratico de propiedad. Y por euitar algunas fraudes que en el examen y mostrar de las dichas cedulas puede auer, mandamos: que de aqui adelante el que la presentare jure que es el mismo contenido en la dicha cedula, y quando se fuere a examinar, otrofi jure que es el mismo, y se llama ansi como dixere, y que es para el mismo la cedula, y no para otra persona.

En ausencia del Cathedratico de prima de Grammatica, examine el Regente mas antiguo, y el examinado jure que es el contenido en la cedula.

70 **¶** Otrofi mandamos, que el Cathedratico de Prima de Grammatica asista a las conclusiones, y disputas, que los Preceptores y discipulos tuuieren, como lo dispone el Statuto de esta dicha Vniuersidad, y despues que los Preceptores y Maestros uuieren altercado la question que uuiere propuesto, o el lugar que se uuiere dificultado de algun autor, el dicho Cathedratico breuemente declare a los Estudiantes y discipulos la doctrina que han de lleuar de lo que se uuiere tractado y disputado, porque de ello consigán el fructo, para que los dichos actos se hazen.

Que el Cathedratico de prima de Grammatica asista a las conclusiones.

71 **¶** Otrofi mandamos, que los Cathedraicos de Grammatica sean obligados en cada vn año a representar vna Comedia, o Tragedia, o Tragi

Comedias que han de representar los Grammaticos. Sta. 240.

VISITA.

comedia, el de medianos, vna, y de menores otra, los quales sean obligados a representar por todo el mes de Mayo, en dia de fiesta, o a sueto, qual al Rector mejor pareciere, so la pena contenida en el Statuto.

Augmento de
Cathedras me-
dores.

¶ Otro si porque los Cathedraticos en las Cathedras menores de esta Vniuersidad, con mas cuydado y diligencia procuren de aprouechar a los oyentes de las dichas facultades, en las Cathedras en que está proueydos. Y quando vacaren aya mas oppositores a ellas en las dotaciones que las dichas Cathedras tienen, mandamos que de aqui adelante se haga el augmento siguiente.

Clementinas.

¶ En la Cathedra de Clementinas que esta dotada en diez mil marauedis cada año, mandamos que de aqui adelante tenga de dotacion y se le paguen cinco mil marauedis mas: de manera, que sea su dotacion quinze mil marauedis cada año.

Decretales.

¶ En la Cathedra de Decretales dotada en seys mil marauedis se le augmenten, otros seys mil marauedis, de manera que de aqui adelante, en cada vn año, sean doze mil marauedis.

Digesto viejo.

¶ En la Cathedra de Digesto viejo dotada, en quinze mil marauedis, se acrefciēten cinco mil marauedis mas: de manera que en cada vn año sea su dotacion veynte mil marauedis.

Codigo.

¶ En las Cathedras de Codigo dotadas en cada seys mil marauedis se añada en cada vna, otros seys mil marauedis. De manera que cada vna de las dichas dos Cathedras tenga de dotacion, cada doze mil marauedis.

Instituta.

¶ En las dos Cathedras de Instituta dotadas cada vna en seys mil marauedis, se le augmenten a cada vna en cada vn año quatro mil marauedis: de manera, que cada vna dellas tenga cada diez mil marauedis de dotacion.

Medicina.

¶ En la Cathedra de Medicina dotada en seys mil marauedis se le augmentan otros quatro mil marauedis: de manera, que cada vn año tenga diez mil marauedis de dotacion.

Regencias de
Artes.

La Cathedra de Durado fue del pues desto augmentada hasta diez mil marauedis, por prouision de su magestad, año de 1571.

¶ En las tres Regencias de artes, salariadas en cada veynte mil marauedis, por cada vn año, mandamos que de aqui adelante desde el dia que vacaren y fueren proueydas se augmente cada vna dellas quatro mil marauedis: de manera que tenga cada vna dellas veynte y quatro mil marauedis en cada vn año.

¶ Los quales dichos augmentos mandamos que se entiendan y ayan lugar desde el dia que las dichas Cathedras vacaren, y fueren proueydas, conforme a los Statutos de esta dicha Vniuersidad.

Stacionario.

¶ Otro si mandamos que de aqui adelante en cada vn año se de de salario al Stacionario de la Vniuersidad tres mil marauedis, y vna ropaco que sirua.

- 74 ¶ En quanto a las tres Regencias de Grammatica, que estan dotadas cada vna en diez mil marauedis. Mandamos que de aqui adelante solamente aya dos Regentes de Grammatica, y que ninguno otro pueda tener escuelas publicas en esta villa, y que cada vno de los dichos Regentes ha de tener y tenga en su escuela tres Clases, en las quales se lea de menores, y medianos, y mayores, lo que les esta ordenado y mandado en el tiempo, y segun e como por los Deputados de la Vniuersidad esta proueydo, y que a cada vno de los dichos Regentes se le den en cada vn año veynte e quatro mil marauedis, los doze mil de ellos al curso, o primario de la classe de mayores: y al de medianos siete mil marauedis, y cinco mil al de menores, demas de lo qual puedan llevar cada vno de los dichos Regentes a cada vno de los discipulos que enseñare dos ducados, por cada vn año, con tanto que a los estudiantes pobres no les lleue cosa alguna. Y mandamos que los dichos Regentes sean obligados a leer en las Escuelas menores al tiempo, y por la orden que por la dicha Vniuersidad les esta mandado, y ordenado, y el aumento que se haze en estas dos Regencias, mandamos que sea desde el dia de la prouision de la presente, porque los dichos Regentes trabajen y procuren de exercitar sus discipulos en cada vna de las tres Clases, por el prouecho e utilidad que entendemos recibiran en guardar y cumplir lo que esta ordenado.
- 75 ¶ Y en quanto al Bachiller Cimbron, que fue otro de los tres Regentes, nombrado en tres de Agosto por la dicha Vniuersidad, mādamos que se guarde con el lo que esta dicha Vniuersidad tiene proueydo, para que se le de el salario de diez mil marauedis en su casa por su vida, sin leer, attento su mucha edad, y lo que en esta Vniuersidad ha seruido. Y mandamos que lo ordenado por los dichos Deputados cerca de lo suso dicho vaya signado de Domingo de cauala nuestro Escriuano de camera, ante quien ha passado esta Visita.
- 76 ¶ Porque la Cathedra de Prima de Logica que en esta Vniuersidad ay, que esta dotada en vn millar y medio, que al presente tiene y posee el Doctor Frechilla, como por experiencia se ha visto no ha sido, ni es de tanta utilidad y prouecho, como al principio se tenia por cierto que auia de ser, y que con las tres Regencias de Artes que despues se han instituydo los oyentes y cursantes en las Artes, consiguen mayor utilidad y prouecho, por la nueua forma y orden que esta dada. Por tanto queremos, y mandamos que cada y quando que la dicha Cathedra vacare, en qualquiera manera por fin o dexacion, que della haga el dicho Doctor Frechilla se consuma, y desde agora para entonces, y de entonces para agora consumimos, y auemos por consumida la dicha Cathedra,

Regencias de Grammatica. Vea se cerca de esto el ordẽ q̃ vino del conẽjo Real a parte, y junto cõ esta visita q̃ esta luego al cabo della.

Cathedra de Prima de Logica se consume

dra, y applicamos, vnimos, e incorporamos la renta de la dicha Cathedra al Arca de la Vniuersidad e propios della, para que toda la dicha renta, con lo demas que la dicha Arca tiene, se distribuya y gaste en el bien y prouecho de la dicha Vniuersidad, cõforme a los Statutos della por nos hechos y confirmados, y en esta prouision se contiene.

Propinas a Rector y Consiliarios en las prouisiones de Cathedras.

¶ Declarando el Statuto nouenta y seys, en quanto al llevar de los derechos de que el dicho Statuto habla, mandamos que de aqui adelante en las Cathedras de prima de tres millares de dõtacion de Canones y Leyes, pague el que fuere proueydo treynta y dos reales al Rector, y a cada vno de los Consiliarios diez y seys reales: y en la Cathedra de prima de Theologia, y en todas las demas de propiedad de Canones y Leyes pague el proueydo veynte y dos reales al Rector, y la mitad a cada Consiliario, y en todas las otras Cathedras de propiedad se paguen al Rector diez y seys reales, y a los Consiliarios cada ocho reales, y en las Cathedras menores, temporales el Rector lleue doze reales, y los Consiliarios cada seys reales, lo qual se entienda quando las Cathedras se proueyeren por votos: pero si se dieren sin recibirlos, solamente se lleue la mitad.

Rector ni Consiliarios no lleuen derechos.

¶ Item ordenamos y mandamos, que el Rector ni Consiliarios directe ni indirecte, ni por interpositas personas, lleuen derechos, acha, ni otra cosa alguna, mas de lo que esta proueydo, y mandado, y si lo lleuaren sean obligados a voluelo al Arca de la Vniuersidad, sin otra declaracion.

Consiliario q no estuuiere presente mañana y tarde hasta ser proueyda la Cathedra, no lleue propina.

¶ Item ordenamos y mandamos, que el Consiliario, o Consiliarios, que no estuuiere presentes a mañana y tarde todo el tiempo que estuuiere votando, hasta ser proueyda la Cathedra, no lleue propina ni dinero alguno della.

Propina de Escriuano y Bedel

¶ El Bedel aya quatro reales del que tomare la possession de la Cathedra de propiedad, y en la possession de las otras Cathedras dos reales, y al Escriuano se le de y qual propina, como a vn Consiliario en la prouision de cada vna Cathedra, asi de propiedad como de Cathedrillas.

¶ Porque vos mandamos, que agora y de aqui adelante en quanto nuestra merced y voluntad fuere, guardeys y cumplaes, y executeys y hagays guardar, cumplir, y executar todo lo de suõ contenido, e cada vna cosa e parte dello en todos los casos y negocios que occurrieren sin añadir, quitar, ni enmendar en ello, ni en parte dello cosa alguna en Claustro pleno, ni en otra manera sin nuestra licencia y mandado, e contra el tenor y forma de ello, no vays ni pasays, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, lo las penas de suõ contenidas, y mas so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis

†

use la 2. usura el 9 de 1599

dis para la nueſtra camara a cada vno que lo cõtrario hiziere. Dada en Madrid a veynte y vn dias del mes de Junio, de mil e quinientos y ſeſenta y ſiete años. Va enmẽdado. para. ciento. ſados. cada vno. Y ſobre raydo. ſobre. tutos. entran. por Statuto. dela Vni. nueſtra. Yo el Rey. Yo Pedro de Oyo ſecretario de ſu Catholica Mageſtad la fize eſcriuir por ſu mandado. El Licenciado Diego de Eſpinola. El Doctõr Diego Gaſca. El Licenciado Morillas. El Doctõr Durango. El Licenciado Fuenmayor.

Date.

1567 años

¶ Lo que reſulto dela Viſita q̄ hizo dõ Chriſtoual Valtodano, Obiſpo de Palencia, del eſtudio è vniuerſidad dela villa de Valladolid. cauala. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara, por Chanciller.

Sumario.

PUBLICACION DE ESTA VISITA
en Claustro pleno.

EN Valladolid, a treze de Agosto de mil e quinientos y ſeſenta e ſiete años, eſtando el Reetõr Chanciller, Deputados, Doctõres, Macitros, Licenciados deſta Vniuerſidad, en Claustro pleño, en la Capilla delas Eſcuelas mayores, donde los acõſtubran hazer, el ſeñõr Licenciado Botello Maldonado, oydor dela audiẽcia de ſu Mageſtad, y del ſu Cõſejo, nombrado por el muy illuſtre ſeñõr don Alonſo de Santillan Preſidente dela dicha audiencia, como oydor mas antiguo, conforme a la carta del conſejo de ſu mageſtad, hizo leer eſta cedula de ſu mageſtad, y viſta y entendida, el dicho Reetõr por ſi, y en nombre de la dicha Vniuerſidad, la tomo en ſus manos, y la beſo, y puſo ſobre la cabeza, y la obedefcio con la reuerencia y acatamiento deuido. Y quanto al cumplimiẽto, dixo que ſe hara e cumplira lo q̄ ſu mageſtad por ella mãda. Lo qual paſſo ante mi Pedro de Palacios, eſcriuano del acuerdo, y dela dicha audiencia, y en ſe dello lo firmo de mi nombre. Palacios.

¶ La orden que parece que ſe deue tener en eſta Vniuerſidad de Valladolid, en enſenar Grammatica y Latin, es eſta.

Eſta ordẽ vino en vn pliego de por ſi.

Primeraente que la Cathedra de Prima de Grammatica, ſe lea de algun buen autõr, cõforme a los Statutos, y q̄ demas de aqueſta lección le encargue el Cathedratico, q̄ a la tarde lea vna otra lección de Rethorica, aſi de Preceptos, comõ de Exercicio, en tiempo que aya oyentes, que la puedan exercitar: y con eſto el Cathedratico de Grammatica no tenga eſtudio particular: y ſi fuere menester para las dos coſas boluer a eſta Cathedra, lo que ſe le quite de ſu renta ſe le vuelua.

¶ Item que aya dos caſas de Preceptores curſiſtas de Grammatica, y en cada vna dellas tres Claſſes de Preceptores, vno de mayores, y otro de medianos, y otro de menores: los quales enſeñen y lean en eſta manera.

Z

El

¶ El de mayores leera en Inuierno alas ocho, y en Verano alas siete vna hora, vn Poëta difficultoso, como Georgicas de Virgilio, Horacio, Luciano, Statio, Silio Italico, Luuenal, Persio. Y de diez a onze en Inuierno, o nueue a diez en Verano, leera a Tulio en las obras Philosophicas: y tomara a sus estudiantes lección de coro del Poëta que leyere en la primera lección. A la tarde de dos a tres en Inuierno, y Verano, leera vn historiador graue, como Tito Luiuio, Suetonio, Comētarios de Cesar, Valerio Maximo. Y de quatro a cinco, leera el quinto libro del Antonio, o otra orden de hazer versos Latinos, y tomara la cuenta que le paresciere de las tres lecciones del dia. Y a las tardes tomara lección de coro de Sentencias de Tulio, o de otros autores: y si paresciere mejor toda la hora de quatro a cinco se ha de hazer Versos: y a la noche en Inuierno de seys a siete se repitan todas las lecciones del dia, y se haga algun exercicio de cosas escríptas en Prosa, o en Verso.

CLASSE DE MEDIANOS.

A La mañana en la primera hora leera *Aneydas* de Virgilio, o Bucolicas, y *Metamorphoseos* de Ouidio, Prudencio, Sedulio, y otros Poëtas faciles. En la segunda hora, Epistolas de Tulio, y tomara lección de coro del Poëta. A la tarde a la primera lección, vn historiador facil, Salustio, Iustino, Quinto Curtio. Y a la segunda lección, quarto libro del Arte de Antonio y su materia, de coro del Arte del mesmo quarto libro: y sabiendo la Arte, de otra cosa conueniente. Despues a las seys, passar las lecciones del dia, y hazer algun exercicio de escripto, como cartas en Latin.

CLASSE DE MENORES.

A La mañana en la primera lección leera Terencio, y régiran y latinaran por el. Y a la segunda lección el segundo libro de Antonio, o su materia de genero, y declinar y conjugar, y probar por el, y tomar lección de coro del arte: y al tiempo del año que le paresciere, de Terencio. A la tarde, la primera lección, Caron, Fabulas, Michael Verino, o Exercitacio de Luys Vines. La segunda lección, platica y latinar: y tomara a las tardes lección de coro de Arte, o Terencio. A las seys repetir las lecciones, y latinar por ellas.

¶ Si entrado el año viniere nuevos estudiantes en las dos horas intermedias de mañana y tarde, q̄son de nueue a diez, y de tres a quatro vn estudiante prouisto leera dos lecciones a estos minimos vna, de inuendencias, y declinar, otra de conjugar y latinar, y tomara dos lecciones de coro del Arte.

¶ A LOS SABBADOS.

A Las mañanas repetiran todas las Clases las lecciones de toda la semana: y a la tarde traeran los estudiantes sus ejercicios por escrito, Latines, Cartas, Oraciones, Colloquios, Versos, y otras cosas que sus Maestros les mandaren, segun su Classe.

¶ FVERA DE LAS LECTVRAS.

Sobre todo, los Maestros y los discipulos hablarian siempre Latin: y a los Maestros tern cargo el Reetor de penar los, sino lo hizieren, y ellos de castigar a los discipulos hasta ciertos puntos en dinero, y demas en açotes, y poniendo algunos premios pequeños, al qual fin de la semana menos apuntado estuviere: y poniendose que ninguno pascie de vna Classe a otra, sin que el Maestro testifique del, que ha acostumbraado a hablar Latin como ha podido.

¶ El passar de vna Classe a otra sea con examen, el qual hara la persona que a principio del año nombrare el Reetor, o examinados el Primario de cada estudio.

¶ Entrando vn estudiante en vna destas casas no ha de poder salir, sin que alli acabe de oyr todos tres años, auiendo pasado veynte dias despues que entro a oyr, porque de otra manera no ternan libertad los Preceptores de castigarlos por temor que no se passen a otro, y pierdan el stipendio.

¶ Cada quinze dias, o cada mes, vn Sabbado, aya Conclusiones en el general delas Escuelas menores, alternando vna vez de vna Classe y de vn estudio, y otra vez de otra Classe, y de otro estudio.

¶ Cada Primario de estos estudios haga cada año, vna action, o representacion publica, y de sele por ello la ayuda de costa, que pareciere al Reetor, segun lo hiziere.

¶ Estos Primarios y no otro, puedan tener pupillos y camaristas, que oyan la facultad en todas Clases.

¶ Tengan estos estudios sus assuetos, los Iueues de medio dia abaxo, no auiendo fiesta en la semana, y lean las mañanas.

¶ ELECTION DE PRECEPTORES.

Los Curristas o Primarios de cada estudio prouera el Claustro, y el Primario nombrara los dos de medianos y menores, siendo suficientes a parecer del Claustro, o delas personas que el Claustro nombrare.

VISITA

DE LOS SALARIOS.

Podrase dar al cursista o Primario doze mil maravedis cada año, y al de medianos, siete, y al de menores cinco.

¶ Los estudiantes que tuieren dará cada año dos ducados, cada vno, los quales cobrara cada Preceptor de los de su classe, teniêdo lista de todos, y acudirase con todo al Primario, el qual lleuara la mitad, y el de medianos las siete partes de otra mitad, y el de menores las cinco: y al estudiante que enseñare a los minimos, pagara le el Primario ocho ducados o seys. Los pobres daran lo que pudiesen. Sera la cobranca por Nauidad y principio de Mayo, la mitad luego: y la otra mitad a Pascua de flores.

¶ Todo esto y lo que mas en esta profesion se viuere de ordenar le parece a la Vniuersidad, que desde luego se executasse y pusiesse por obra, porque no parece ser contra Statutos, y por la necesidad que ay de no esperar para esta determinacion de visita, el Doctor Bernardino Arias.

¶ En Valladolid a veynte y vn dias del mes de Marco, de mil e quinientos y sesenta e cinco años, ante su señoria Reuerendissima del señor Obispo de Palencia, la presento el Doctor Bernardino Arias. Testigos el Doctor Villa Real y Martinez, Pero Alvarez el criuano. Va entre renglones, vn. Domingo de cauala.

¶ Esto vino del Consejo con la resulta de la Visita que hizo don Christoual Valtozano, Obispo de Palencia del Estudio, e Vniuersidad desta villa, que se publico en las Escuelas a treze de Agosto, de mil e quinientos y sesenta e siete años. Ante mi. Palacios.

REFORMACION DE ALGUNOS CAPITULOS de la dicha Visita, que despues della se traxo.

Don Phelippe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë: Còde de Fládes e de Tirol, &c. Por quãto por parte de vos el Rector Cháçiller, Doctores, maestros, Deputados, Còsiliarios y Claustro del Estudio e Vniuersidad de la villa de Valladolid, nos ha sido fecha relación en la Visita; que por nuestro mandado auia tomado a esta dicha Vniuersidad don Christoual Valtozano Obispo de Palencia, se auian pro-

ucey.

ueydo algunas cosas, en gran daño e perjuizio della.

- 13 ¶ Porque en quanto tocaua al capitulo treze de la dicha Visita, en que se disponia que el que entrasse a votar, que no mostrasse cedula, o la mostrasse de otra Vniuersidad, o no la comprobasse como el dicho capitulo lo disponia, que el tal fuesse examinado, y hallandole habil se admitiesse a oyr la facultad a que quisiessse passar se deuia supplir y enmedar, por se auer omitido el mandar por el dicho capitulo, a que fuesse admitido a votar, pues auia entrado en el dicho Claustro para el dicho efecto de votar. Y ansi se auia puesto por error que fuesse solamente admitido a oyr otra facultad, pues la oya y entrau a votar en ella auiedo hecho curlo.
- 20 ¶ Y otro si, en quanto al capitulo veynte de la dicha Visita, que se disponia y mandaua, que el oppositor que fuesse Collegial no pudieffe hablar a los estudiantes que tuuiesse votos, ni ellos, a el dentro del dicho Collegio, ni en el corral se deuia, nisi mismo mandar, que los tales votos durante la vacatura de las tales Cathedras no puedan entrar en el dicho Collegio, so pena de ser inhabiles para votar en ellas, ni puedan hablar al oppositor fuera del dicho Collegio, ni el oppositor a ellos en su casa, ni en la calle, ni en otra parte, saluo en las Escuelas yendo el tal oppositor a ellas en los tiempos, y quando los Statutos se lo permitian.
- 25 ¶ Y otro si en quanto al capitulo veynte y cinco, en que se disponia, que los cursos de la lectura valiesse leyendo en las Escuelas, o en el general del dicho Collegio, se deuia de declarar y mandar, que el curlo de lectura hecho en el general del dicho Collegio se entendiesse para con solo los Collegiales, y no para otros algunos: porque adelante no ouiesse diferencia sobre el entendimiento del dicho capitulo.
- 35 ¶ Y otro si en quanto al capitulo treynta y cinco, que disponia que las llaues de los cantaros de los botos, y del Arca, donde se encerrauan los dichos votos lleuasse el Rector de essa dicha Vniuersidad, vna de la Arca, y otra del cantaro de los buenos, y otras dos el Escriptuano, y las demas se repartiessen entre los oppositores, se deuia reformar y mandar, que las tales llaues se repartiessen entre los Cõsiliarios por sus antiguedades, y los oppositores no lleuassen ninguna por ser como era de grã inconueniente, porque si los dichos oppositores no fuesse, o no quiesse yr a tiempo, estauan el dicho Rector, y Cõsiliarios suspensos, y no harian sus officios como eran obligados, y podrian los dichos oppositores lleuando las dichas llaues, dilatar la prouision y regulacion de la tal Cathedra, a lo qual no se deuia dar lugar, porque en las demas Vniuersidades de estos Reynos lleuauan las dichas llaues los Cõsiliarios.

VISITA.

41
¶ Y en quanto al capitulo quarenta y vno de la dicha Visita que disponia, sobre el guardar en esta dicha Vniuersidad la forma e instruccion, del leer, y passar los libros y lecturas que por nos estaua mandado guardar en la Vniuersidad de Salamanca no se podria guardar en esta dicha Vniuersidad, porque los Cathedraicos de Prima no leyan sino vna hora, y no se podia passar tanto como en la dicha Vniuersidad de Salamanca, que se leya hora y media. Y demas dello en la dicha Vniuersidad de Salamanca auia tres Cathedrillas de Decretales, en las quales estaua muy bien repartido todo el derecho que se deuia leer, y otra de Clementinas: y en esta dicha Vniuersidad no auia sino vna Cathedra de Clementinas, y otra de Decretales, en la qual siguiendo la ordẽ que en la de las Cathedras de Salamanca, quedauan las otras lecturas desiertas, siendo principales, y que nunca se leerian. Y quanto a la facultad de Theologia, estaua situado en la Vniuersidad de Salamanca, que en Prima y Visperas, y Cathedra de sancto Thomas, se lee en tres años todas las partes de sancto Thomas, de suerte que uiessẽ distancia de tres años, entre lectura y lectura: y en esta dicha Vniuersidad no auia Cathedra de sancto Thomas, como en Salamanca: por lo qual se quedaria siempre por leer la tercera parte, o se deuia mudar vna Cathedrilla que auia en esta dicha Vniuersidad de Durando, y reduzilla en Cathedra de sancto Thomas, en la qual se leyessẽ la dicha tercera parte, y dello resultaria otro inconueniente, que era no poder leer el Maestro de las Sentencias, siendo como era cosa importante y necessaria: y ansi parecia de verse tollerar la orden que se auia tenido passando mas materias, o mandar se que los dos Cathedraicos de Prima y Visperas, leyessen en tres años la primera parte y segunda, y tercera de sancto Thomas: y en el quarto año entrambas juntas repartiessen la tercera parte entre si, y la acauassen, lo qual era cosa que se podia commodamente hazer. Y quanto ala facultad de Medicina se auia de aduertir no poder se leer en la dicha Vniuersidad, todo lo que en la de Salamanca, por no auer en esta dicha Vniuersidad Cathedras, sino de Prima y Visperas, y otras Cathedrillas: y en Salamanca auer quatro: y en las dichas tres se podia leer conforme a lo que estaua mandado en Salamanca, y lo de la Anothomia cessaua por no auer en esta dicha Vniuersidad Cathedra de Anothomia.

45
¶ Y en quanto al capitulo quarenta y cinco, que disponia que los Cathedraicos de Canones y Leyes, repitiefssen antes de sant Ioan, conuenia y era necessario se entendiesse lo mesmo con los Cathedraicos de Medicina, y que vos el dicho Rector le señalassẽ dia y tiempo: pues se mandaua assi mesmo para en lo de la facultad de Theologia, por el capi-

capitulo quarenta y cinco de la dicha Visita, y se deuia declarar, que los oyentes de Medicina no ganassen curso de oyentes para se graduar, si no fuesse oyendo dos lecciones cada dia: la vna dellas de los Cathedra-
ticos de propiedad: y otra de los Cathedra-
ticos temporales, en el tiem-
po que hiziesen curso, por que la mayor parte del año, no leyan mas de
vna lection: y en aquella, aun no media hora los mas delos dias. Y ansí
no estudiauan, ni sabian lo que conuenia para su facultad.

47 ¶ Y en quanto al capitulo quarenta y siete, que habla sobre los absien-
tos de los Theologos se deuia mandar lo mismo, quanto a los absien-
tos de las demas facultades.

50 ¶ Y en quanto al capitulo cinquenta, que disponia, que los quatro Do-
ctores más modernos de la facultad, en que vno auia de entrar en exa-
men, acompañassen con insignias al que se auia de graduar, quando
fuesse a entender en examen se deuia reuocar y reformar, por ser cosa
no vlada ni guardada en ninguna Vniuersidad de estos Reynos, y era
cosa nueua en esta Vniuersidad, e indecente: por que auiendo (como a-
uia) veynte Doctores y mas en la dicha facultad, no le acompañassen
con insignias, mas de quatro. Y por que el dicho acompañamiento con
insignias le hazian todos los dichos Doctores el dia del grado, como
lo disponian los Statutos de esta dicha Vniuersidad, y era ceremonia
sin effecto. Y en quanto a lo que el dicho capitulo disponia, a que los
quatro Doctores más modernos de la facultad, en que vno auia de re-
petir, absintiesen a las Repeticiones, se deuia ansí mismo reuocar. Porq̃
los dichos Doctores en las dichas Repeticiones, no lleuauan derechos,
ni prouechos algunos, y no era justo grauarles cō trabajo, dōde no se le-
daua premio: por que muchos yuan a repetir que se entendia no se a-
uia de graduar en ella: y el absintir a las repeticiones era para comēcar
a entender la habilidad del que auia de entrar en examen. Y el que no
se ouiesse de graduar en esta Vniuersidad, no auia para que los dichos
Doctores fuesen apremiados a oyr su Repeticion: por que quādo los
dichos Doctores entendian, q̃ el repetiente auia de entrar en examen,
quasi todos absintian, por lo que tocaua a informarse de su habilidad. Y
ansí no auia para que a grauarles en la dicha absistencia.

52 ¶ Y en quanto al capitulo cinquenta y dos de la dicha Visita, que dis-
ponia, que ningun Doct̃or de esta dicha Vniuersidad en Canones y
Leyes, no pudiesse entrar en examen de Licenciado, si no fuesse Cathe-
dratico della, o lo vudiesse sido por el tiempo que las Cathedras meno-
res se proueyan, se deuia ansí mismo enmendar y reuocar. Mandando
que en ello no se hiziesse nouedad: por que la mayor authority y ser-
de la dicha Vniuersidad, consistia en el Claustro de los Doctores, que
era

VISITA.

era de grande authoridad, donde auia muchos Perilados y oydores del nuestro Consejo y Chácellerías, y abogados de mucha authoridad. Y si en los dichos grados se pudiesse el dicho estanco se desharia el ter de ellos, y abria ocho o diez Doctores a lo mas, y seria gran inégua de esta dicha Vniuersidad. Y porque auiendo tá pocos Doctores q̄ pudiesen entrar en examen cócurrian a se graduar en esta dicha Vniuersidad de todos los pueblos del Reyno por la exépcion, q̄ la dicha Vniuersidad tenia en el pechar por las pragmaticas dellos, por el poco gasto q̄ tenia de hazer, por la grande authoridad q̄ los tales Doctores tendrian, siendo graduados en ella, y seria en daño de la republica, y de seruicio nuestro, y de nuestras rentas reales, porque en la dicha Vniuersidad de Salamanca auia en las dichas facultades mucho numero de Doctores graduados en ella que honrrauan el acto, lo qual faltaria en esta dicha Vniuersidad. Y porque en la facultad de Medicina auia en esta dicha Vniuersidad mucho numero de Doctores, a los quales no se les ponía tasa ni auia para q̄ se les pudiesse. Y así auia menos causa para poner tasa en los Doctores de Canones y Leyes. Quanto mas q̄ en esta dicha Vniuersidad ordinariamente residian hasta veynte Doctores Canonistas y Legistas, q̄ era numero cómodo, y no excessiuo. Y el que fuesse habil no dexaria por el numero poco o mucho de se graduar. Y por q̄ vno de los principales prouechos del Arca de esta dicha Vniuersidad, era el de los grados de los dichos Doctores, con que se focorria para muchas necessidades: por q̄ pagaua cada Doctor veynte florines de presentacion, lo qual cesaria. Y por q̄ auia de auer como auia en otras Vniuersidades de estos reynos pocos Doctores y pocos derechos, y q̄ no auia el rigor del examen q̄ en esta Vniuersidad se yuan todos a graduar a las tales Vniuersidades; y por la multitud el dicho grado de Licenciado y Doctor comécaua a ser menospreciado: lo qual se obuiua con dexar a la dicha Vniuersidad en lo que hasta aqui se auia vlado en ella, mayormente q̄ era en daño de los Licenciados, que hasta aqui se auian graduado en esta dicha Vniuersidad, que tenian derecho de Doctorarle, y gozar de los derechos, que gozauan los demas Doctores. Y por q̄ (caso puesto) que solamente se ouiesse de Doctorar, y entrar en examen los q̄ ouiesse leydo en esta Vniuersidad, bastaria q̄ despues de hecho vn Licenciado leyese vn año lectura ordinaria, de q̄ los estudiantes se aprouechassen.

¶ Y en quanto al capitulo cinquenta y ocho, q̄ dispone, que en la comida de los Doctores no se siruiesse sino seys platos: y en cada plato vn manjar, de mas de los principios y postres. Y que no se diese la colación q̄ se solia dar en la calle, el dia que salian por la tarde al paseo, y que en lugar de la dicha colacion se diesse al Arca veynte florines, de mas de los

los veynte que se solian dar de su presentacion, se deuia anſi mismo reuocar el dicho capitulo, y mādarse guardar ſe lo q̄ hasta aqui ſe auia vſado: en quanto a ello, por no cōuenir a la authoridad del grado q̄ ſe diſminuyan los derechos: porq̄ lo fuſo dicho no era grado neceſario ſino volūtario, ſaluo en los Cathedraicos: y anſi era juſto q̄ ſe eſtimaffe por los gaſtos y pompa q̄ en ella auia. Y porque no ſe pretēdian por los que eran Doctores por ſu prouecho e vtilidad, porq̄ ni de la colacion publica, ni de la comida, q̄ ſea mas o menos, recibia del prouecho alguno, ſino por la authoridad del dicho grado. Y porq̄ en eſta Vniuerſidad no ſe vſaua lo que en la de Salamanca, dōde a los Doctores ſe les ponía ſer uicio particular, y lleuauan arcas en que lleuau toda ſu comida: lo qual no ſe vſaua en eſta Vniuerſidad: porq̄ los demas de los ſeruicios que ſe os hazian, ſe alcauā ſin llegar a ellos. E ſi algun regalo embiauades fuera era coſa muy poca. Y porque las tales perſonas q̄ pretendian ſer graduados, no ſe atreuian a hazer el dicho gaſto, ſino tan ſolamēte los que eran hábiles, y tenian con que lo poder hazer, y no conuenia que ſe quitaffe la colacion publica de la calle, por la authoridad del grado y regozijo publico, y concurſo de gente.

¶ Y en quanto al capitulo ſetenta y vno de la dicha Viſita, que habla ſobre que los Cathedraicos de Grāmatica fueſſen obligados a representar las Comedias, o Tragedias, o Tragicomedias, ſe deuia entēder que fueſſen obligados los Primarios de las Claſſes a representar en los tiempos que vos el dicho Rector les ſeñalaſſedes, con que fueſſe deſpues de la Paſcua de Reſurreccion, de cada vn año. Y en quanto a las prouisiones por nos dadas al maeftro Salinas, para que pudieſſe examinar ſolo ſin vos el dicho Rector, las dichas prouisiones, auian ſido ganadas con falſa y ſiniſtra relacion: y las deuiamos reuocar y mādarse no ſe hizieſſe nouedad de la que hasta aqui ſe auia fecho, en quanto tocaua al dicho examen. Porque teniendo como el dicho maeftro Salinas tiene ſtudio particular, y concurre con otros que tienen Claſſes, que conforme a lo por nos proueydo y mandado, eſtauan començadas, y ſe yuan cūplir, era coſa de gran inconueniente, que el a ſolas examinaſſe ſus diſcipulos por ſer en ſu mano, con facilidad y poco rigor, examinar y approuar a los ſuyos, y reprobuar y excluir a los diſcipulos agenos, los quales inconuenientes ſe euitarian, hallando os vos el dicho Rector preſente a ello. ¶ Por todo lo qual nos ſupplicasteſ y pedisteſ por merced, mandaffe reuocar y enmendar los dichos capitulos, y proueer en ellos como mas a nueſtro ſeruicio, y al bien y vtilidad de eſta dicha Vniuerſidad conuinieſſe, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, fue acordado que deuiamos mandar dar eſta nueſtra

A a ſtra

VISITA.

Para carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha Visita, que de suso se haze mencion, e la guardeys e cumplays en todo e por todo, como en ella se contiene.

¶ Conque en quanto toca al dicho capitulo treze, que habla cerca del que entrare a votar, y no mostrare cedula, y la mostrare de otra Vniuersidad, y no la cõprobare, como el dicho capitulo lo dispone, el tal estudiante fuese examinado: y hallandole habil, fuese admitido a oyr la facultad que quisiese passar. Mandamos anfi mesmo se entienda el dicho capitulo ser admitido el tal estudiante a votar.

¶ Y en quanto al dicho capitulo veynte, que dispone, que el oppositor que fuere Collegial, no pueda hablar a los estudiantes que tuuieren voto, ni ellos a el, dentro del dicho Collegio, ni en el corral del. Mādamos que el tal oppositor no pueda comer ni beuer con los tales votos detro del dicho Collegio, ni tuera del, ni los tales votos lo reciban de los dichos oppositores, ni de otras personas algunas por ellos.

¶ Y en quanto al dicho capitulo veynte y cinco, que dispone que los cursos de la lectura, valgan leydo en las Escuelas de esta dicha Vniuersidad, o en el general del dicho Collegio, mandamos que anfi mismo se entienda el dicho capitulo con los Collegiales de esse dicho Collegio.

¶ Y en quãto al dicho capitulo treynta y cinco, que habla sobre las llaves de los cantaros de los votos del Arca, dõde se encierran, que lleueys vos el dicho Rector vna llave del Arca, y otra del cãtaro de los buenos, y otras dos el Escriuano: y las demas se repartan entre los oppositores. Mandamos que vos el dicho Rector lleueys vna de las dichas llaves, y los Consiliarios mas antiguos de esta dicha Vniuersidad lleuen las demas, y los dichos oppositores no lleuen llave alguna.

¶ Y en quanto al capitulo quarenta y vno, que habla cerca de la forma y orden, que se ha de tener en esta Vniuersidad en el leer y passar los libros, y lecturas. Mandamos que por tiempo y espacio de vna hora se lean e pasen los dichos libros y lecturas, y no mas.

¶ Y en quanto al dicho capitulo quarenta y cinco, que dispone, que los Cathedraticos en Canones y Leyes, repitan antes de sant Ioan, se mandasse y ordenasse lo mismo a los Cathedraticos de Medicina: y vos el dicho Rector les señalasse dia, y tiempo. Mandamos se entienda asimismo el dicho capitulo con los Cathedraticos de Medicina. Y vos el dicho Rector les señaleys el tiempo en que han de repetir, y los oyetes de Medicina no ganen curso de oyentes para se graduar en la dicha facultad, sino fuere oyendo dos lecciones cada dia, la vna dellas de los Cathedraticos de propiedad: y la otra de los Cathedraticos temporales en el tiempo que hizieren curso.

Y en

Curfar. no se puede en Medicina, sino es en dos liciones.

Las Liciones una hora

- 47 ¶ Y en quanto al dicho capitulo quarenta y siete, que habla sobre los afsientos de los Theologos. Mandamos se entienda anfi mismo el dicho capitulo, con los afsientos de las demas facultades.
- 50 ¶ Y en quanto al capitulo cinquenta, que dispone, que los quatro Doctores mas modernos de la facultad en que viiere de entrar alguno en examen, le acompañen con insignias, al que se ouiere de graduar, quando va a entrar a examen, y afsistan los quatro Doctores mas modernos a la repeticion, en que alguno ouiere de repetir. Mandamos que cerca dello proucays lo que mas conuenga, con que los dichos Doctores no passeen, sino que vayan derechos a sus casas, o a la yglesia: y se guarde el Statuto de esta dicha Vniuersidad, en quanto al afsistir de los dichos quatro Doctores mas modernos a la repeticion.
- 52 ¶ Y en quanto al dicho capitulo cinquenta y dos, q habla cerca de que ningū Doctor de esta dicha Vniuersidad en Canones y Leyes, no pueda entrar en examen de Licenciado, si no fuere Cathedratico de esta dicha Vniuersidad, o lo ouiere sido por el tiempo que las Cathedras menores se proueen, mandamos se guarde el dicho capitulo, con que no auiendo Cathedraticos se cumpla hasta quatorze de los mas antiguos.
- 58 ¶ Y en quanto al dicho capitulo cinquenta y ocho, que dispone, que en la comida de los Doctores, no se reciban sino seys platos: y en cada plato vn manjar, demas de los principios y postres: y que no se de la colacion que se solia dar el dia que salen por la tarde al paseo, y se den al Arca quarenta florines. Mandamos que en la dicha colacion de la tarde, se puedan dar tres o quatro platos, sin la colacion que se acostumbra dar en la calle el dicho dia, que salen por la calle al paseo, y se den al Arca de esta dicha Vniuersidad cinquenta florines.
- 72 ¶ Y en quanto al dicho capitulo setenta y dos de la dicha Visita, que habla que los Cathedraticos de Grammatica sean obligados a representar las Comedias, Tragedias, o Tragicomedias, mandamos q sean obligados a representar las dichas Comedias, Tragedias, y Tragicomedias, los Primarios de las Classes, en los tiempos que vos el dicho Rector les señalaredes: con que sea despues de la Pascua de Resurreccion de cada vn año, y en quanto toca a lo del dicho maestro Salinas, sobre el examinar de los discipulos solo el, sin vos el dicho Rector. Mandamos anfi mismo que no pueda examinar, ni examine el dicho maestro Salinas a los tales discipulos, sin que al tal examen os halleys presentes vos el dicho Rector, y el que por tiempo fuere de esta dicha Vniuersidad. ¶ Y con las dichas enmiendas y declaraciones, mandamos guardays y cumplays los dichos capitulos como en ellos se contiene. E contra ellos no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna.

VISITA

na, fo las penas en los dichos capitulos contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Madrid a treynta y vn dias del mes de Enero, de mil e quinientos y sesenta y ocho años. Va sobre raydo. Se prouenen. Mandamos se guarde el dicho capitulo, conque no auiendo Cathedra-
 ticos, se cumpla hasta catorze de. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Viruiesca de Muñatones. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Pedro Gasco. El Doctor Francisco Hernandez de Liebana. El Licenciado Ioan Capata. Yo Domingo decauala, Escriuano de camara de su Magestad la fizc escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. ¶ Al Rector e Vniuersidad de Valladolid, sobre la reformation de los capitulos de la Visita della. Corregida. Registrada. George de Olal de Vergara. por Chanciller. George de Olal de Vergara.

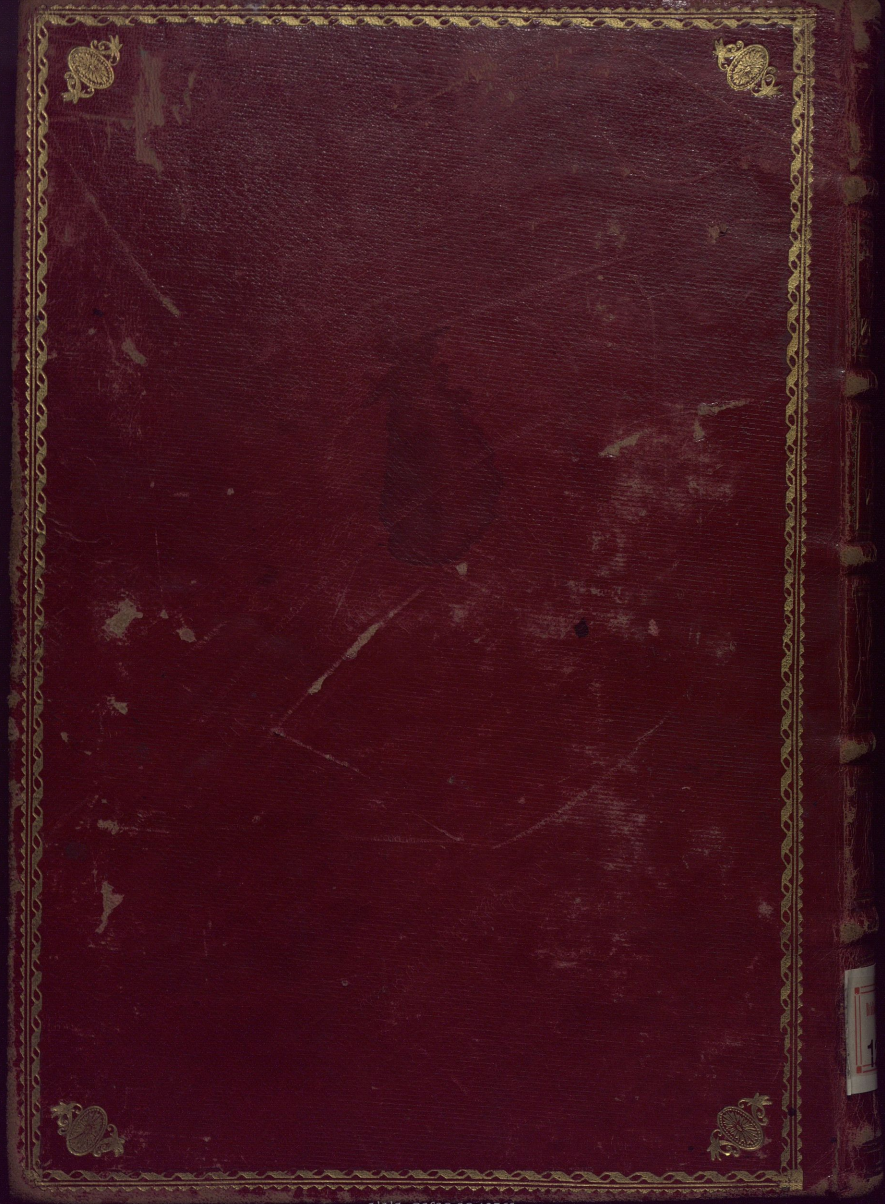
Yo el Bachiller Antonio Sobrino, Escriuano publico de su Magestad, y Notario Apostolico, y de la audiencia ordinaria Ecclesiastica desta muy noble villa de Valladolid, Secretario deste dicho estudio y Vniuersidad de Valladolid doyo se que estos Statutos de Latin y Romance desta dicha Vniuersidad, y su visita y reformatio (segun q̄ todo ello v̄a impresso por Diego Fernãdez de Cordoua en estas nouenta y dos fojas de a ptego, sin el principio y tabla) toda ello con corda con sus originales, exceptas las enmendadas y erratas q̄ v̄a sacadas en la pagina siguiente a esta. Los quales dichos originales quedan en el Archivo desta Vniuersidad, y coellos fue por mi corregido y collacionado en la dicha villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Julio, año del señor de mil y quinientos y ochenta y vn años, estando presentes por testigos a todo ello, el Doctor Francisco Sobrino, Cathedra-
 rico de Biblia en esta Vniuersidad, y Iuan de Arriola, y Iuan de Salzedo, criados del dicho Doctor Francisco Sobrino, estantes en esta dicha villa. El Bachiller Antonio Sobrino Escriuano.

*Es de don Fran^{co} de Cardenas
 Conseruador de esta Vniuersi-
 dad, y Alguacil Mayor de la In-
 quisicion de Valladolid.*

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as faint, mirrored characters.









STATVT.
DE LA
VNIVERS.

DE
VALLAD.



Biblioteca de Santa Cruz

12760

M.T.